



Veinte maravedis.



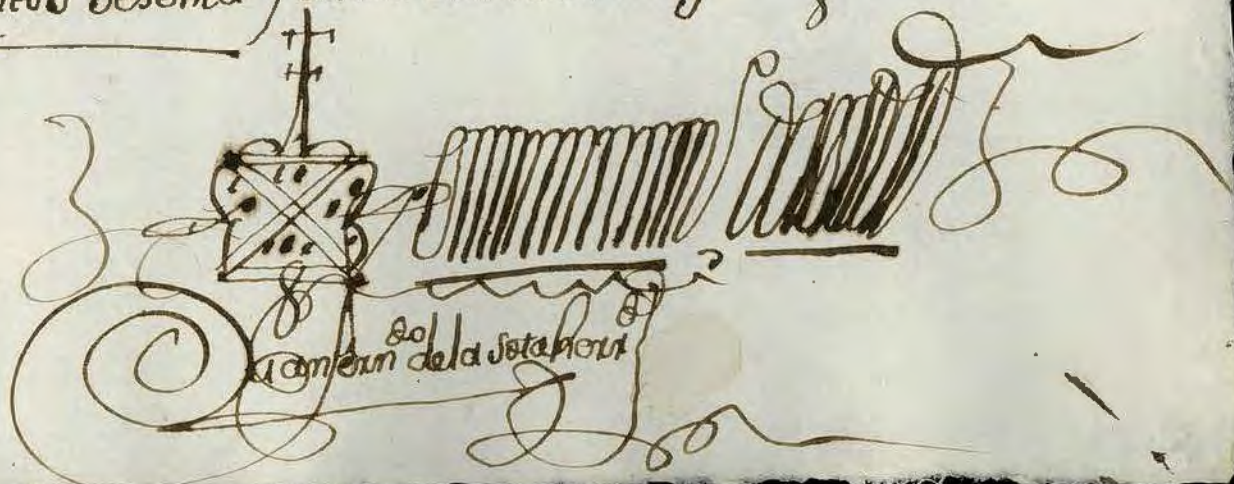
SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Sepase por esta pp^{ca} exco^{pta} de venta Como Yo D^a Theresa Con
dado y Cantolla viuda de Dⁿ fern^{do} dela S^ata herencia veruna del
Lug^o de Heras de esta Junta de Cudeyo Otorgo Conozco que ven
do en venta Real Librementey sin carga halguna con todas sus en
tradas salidas usos Costumbres dios y seru^{id}umbres especiales y gene
rales Dⁿ Juan Antonio Cordero y Cantolla mi hermano Cavallero del
orden de Santiago Capitan de fragata dela Real Armada y veruno
de el Lug^o de Entrambasaguas uno de los de que se compone dha
Junta y asus herederos y sucesores para siempre el dho que tengo
yme corresponde ala herencia de los vienes q^e recayeron en mi por
muerte de D^a Antonia de Cordero mi tia veruna q^e fue endho Lug^o de
Entrambasaguas por suero y quantia de setovenos treinta y cinco
n^o vellon que por dho d^{no} me haddo y pagado dho Dⁿ Juan Antonio
Realmente y con efecto aora aeste otorgamiento embuena mone
da Coniente en estos Reynos de Cua paga entrego y veruno
el presente ss^{no} da fee por haber pasado asi asup^{ta} en via y ala de los
testigos q^e abaxo sedrian Por tanto desde oy en adelante q^e esta es

Cup^{ra} es hecha medesimo y aparto dela Posesion Propiedad y seño
rio y demas acciones ri^{as} y actuales q^{ue} adha L^{ex}ma metocaba y per
teneña y delas Zedo Venancio y tranopaso en el emunvado de
Juan Antonio mi hermano yensus herederos y le doy poder para
q^{ue} se entre en la Referida L^{ex}ma y de ella tome y aprehenda la posesi
on por su authordad apala dela Justicia y en el Interim que lo ha
ze y en su nombre me Constituo por su Inguilina Recaria pose
edora y tenedora confesando Como Confieso la Igual valor y pre
zio Justo dela expresada L^{ex}ma y Caso q^{ue} mas valga de lo que fue
re en poca o en mucha Cantidad le hago pravia y donacion pura
mera perfecta y Revocable q^{ue} el dño Llama Interimuos Venun
ciando en este Caso la Ley del hordenamiento Real y el termino
q^{ue} el dño Conzede para poder pedir Verzeion del Contrato y como
Real vendedora me obligo ala curion y saneamiento de dha le
ma y alas mejoras q^{ue} en ella se hueren segun que por dño mefor
pueda y deua ser obligada y paratoda Conm^{is} persona y vienes
muebles y ayres dñs acciones presentes y futuros y para ser
executada doy el Poder necesario alas Justicias de su Mag^d
desus Reynos y venorios Revuendolo por Sentencia definitiva
de Juez Competente dada y pasada en authordad de Cosa
Jurgada sobre lo qual Venancio mi proprio fuere Jurado

tion y Dominio con la Ley del Turis Consulto velayano de to
no partida autentica siue ame de Cuyos venefríos y Remedios
nolos venunando fui adbertida y hauidada por el Presente ss
de que da fee y de como Saudora de ellos los aparto y venun
tio desi para no aprouecharse de ellos y venunio la d'enforma
Otorgolo asi endho Lug^r de Heras a Lunze de Mayo de mill
septuientos sesenta y cinco siendo testigos Dⁿ Pedro del Azebo= Mi
quel dela Coteraz y Manuel de sanvubrian ver y naturales= del
titado de Heras y la otorgante a quien Yo el ss doy fee conozco
nolosimo porque dijo no saber firmole uno de dhos testigos y en fee
de todo Yo dho ss testigo= Dⁿ Pedro del Azebo= Antem^r Juan
fern^{do} dela sotaherrera —

Conquerda este traslado Consu original aelque presente
fui y conlonerezario me refiero el qual queda en mi poder
y ofrío y para que conste lo firmo y signo en el titado Lug^r
de Heras a masadas y ofrío a viente de Mayo de mill sette
uientos sesenta y cinco enmendado y valga=


Antem de la sotaherrera



Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

En las dos extremas de la
Isla de J. M. de la Cordera a favor de
Juan O. de T. de la Cordera con por
su honor. O. de T. de la Cordera
la herencia de la Cordera de la Cordera
Cordera y Villalba

[Handwritten signature]





Copia autentica legalizada del
Ciento y treinta y seis maravedis.

SELO SEGUNDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y CINCO.

En la Real Villa de Texcoco, ave-

ynte, y ocho dias del mes de Enero, año de mil se-
tecientos setenta, y cinco, ante mi escribano, y testí-
gos, personalmente constituido pareció el Sr. D. Ju-
an Antonio Cordero, de la Cantalla, Cavallero del
orden militar de Santiago, Coronel de Infanteria de
los exercitos de S. M. Capitan de Nabis de R.
Armada, e Inspector de los Batallones de maxima
en este Departamento, en que reside, vecino del Lu-
gar de Entrambas-aguas, Junta de Cudeyo, mexin-
dad de Farmacia, Obispado de Sant-Andrés, y deo:
Da, y concede todo su Poder cumplido, quan baxan-
te tiene, en si reside, por Derecho se requiere, es ne-
cesario, mas pueda, y deya valer, amplio firme, y
valido sea, ante hermanos D. Domingo Taquin,
y D. Pedro Antonio Cordero, ambos vecinos del
mismo Lugar de Entrambas-aguas, a cada uno,
y qualquiera de ellos ynsolidum, con expresa fa-
cultad de quele puedan surtir, y substituir, las veces

venlas personas de su entera satisfaccion, y con-
fidencia queles pareciere conbenir, revocar,
substituto o, con causa, o sin ella, y excitar nue-
vamente otros, con eleccion, y auxilio, pa-
recer en juicio, y fuera del, en las audien-
cias, Tribunales, y Juzgados superiores, e yn-
fexiones competentes que fuere preciso, siem-
pre, y quando quelo conduxen por acertado,
y conducente, o alguno de los dos sus herma-
nos, Genoral, para que a nombre del señor
Constituyente, representando su propia
persona, administren, usen, y gobiernen
todos sus vinculos, mayorazgos, y bienes,
como, y qualmente los libros, y mas efectos que
tienen, poseen, y en qualquier modo le puedan
pertenezer, ahora, y en lo adelante, sin
alguna Revocacion, y para todos los demás
asumptos, dependencias, y fines quele yn-
terexen, y correspondan. El mismo Pueden
conceder a los mencionados D.ⁿ Domingo,

y *Q^{da}* *P^{da}* *cedo*, y cada uno especial, señalada, y se-
paradamente, para que (mediante la notoria au-
sencia del que otorga de aquella su *Patria*, en
esta capital, á anímplos propios del servicio
Real de su *Sobexano*) puedan tratar, conberir,
y capitular, confexencia, exxuturax, agregar, y
vincular, segun, y como acordaren con su *Sumo*
Dⁿ *Juan Fernando de Hexas*, y *Cantolla*, vecinos
del motibado *Lugar* de *Entrambas-aguas*, la me-
tad enteramente de la *Posecion* de *Casa*,
Venta, y mas *terrenos* correspondientes a ella,
que todo se ha comprado antes de ahora, anón-
bre, y favor del expresado *Dⁿ* *Juan Fernando*
de *Hexas*, y *Cantolla*, al *Lugar* vecino, y
otros particulares del de *Anexo*, de la *Tunta*
de *Rivamontan*, en la propia *vecindad*
de *Exarnueta*, como y igualmente las demas *pose-*
siones, y *terrenos* que en adelante se agreguen
á esta, bien sea en la misma *jurisdiccion* de *Anexo*,
adonde está situada la actual, y en otra qual
quiera de las de su *inmediación*, los quales

hijos, posesiones, y terrenos siempre han de
estar unidos, e incorporados perpetua, y
enteramente, a los vínculos, y mayorazgos
que poseyeren el señor otorgante, sus herma-
nos, y sucesores, ó los del especificado su pri-
mo D.ⁿ Juan Fernando de Texaco y Corto-
lla, sin poderse desmembrar, ó separar, ni
menos enagenar, pues con arreglo a la
Leyes, y fueros Reales de España, debían
conservarse, por devna, u otra de ambas
Casas, gozando los privilegios, regalías y
exempciones de yguales vínculos, y mayo-
razgos, a cuyo intento celebrarian cada
uno de los dos sus hermanos, las Exempti-
vas conbenios, y mas ^{cor =} contratos, los pactos,
calidades, y requisitos que consideren por
mas utiles, acertados, y conbenientes, que
serán de la propia validación, seguida
y firmada, como si este señor Coronel
se hallare presencial, otorgar, y firmar
los tales Instrumentos de su propio puño.

Conviertan lo propicio, y favorable, de lo gra-
voso, o perjudicial pidan reposicion, supliquen,
o apelen en ambos efectos, lo oigan, y persigan
en todas yntancias, hasta su ultima decion,
y conuenga se declare, y decida a favor del Se-
nor otorgante, y en una practiquen las mas
conducentes, y convenientes diligencias, y solici-
tudes, actos judiciales, y extrajudiciales que
ymporten, y pudieren hacer personalmente:
porque el Poder general, especial, var-
tante lleno, y sin limitacion, que para los
nombrados fines, mas anexo, y dependiente,
que pueda ofrecerse en aque? Pais durante
su ausencia, tiene, y por Derecho corresponde,
otro tal, la confesion, confesion, libre, y general
administracion, todas las clausulas, y faxesas
de validacion competentes, las de aprobacion,
ratificacion, celebracion, obligacion, poderis, y
submision de Justicia, renunciacion de todas

Leyes, fueros y derechos de mi favor, con
la General, que las prahise en forma: Añ
lo expresá, otorgó, y firmó de que fueron
Fertigos, D.ⁿ Juan Ortiz Larrea, D.ⁿ
Fernando Payaro montenegros, y Santos
de Ponte, vezinos, y residentes
en esta Capital, de todo lo qual yo Es-
cribano, y conocimiento del Señor Cos-
nel otorgante doy fee = D.ⁿ Juan
Antonio Cordero = Paso ante mí = Ber-
nardo de Burgo = Intereeng = con = D.^a

~~Es~~ Copia de mi original que en mi oficio
por Requesto queda a queme Remito, y apedim^{to}
del Cavallero Señor otorgante, para dixi-
gix ante Alexmanos el Poder y nrento
queles confiere, doy la presente que luce escrita
de mano agena, signo y firmo de la mi^a,
en estas quatro o^{as} por primera, y ultima

del Sello segundo, y la de intermedios papel
comun, pliegos enteros, rubricados al man-
ger de mi propio puno, como exhibano nota.
no publica por el Rey nuestro señor (Dios
le prospere) vecino dela propia Real
Villa y Plaza de Texcoco, en ella al presente dia
mes, y año de mi fecha =

Testimonio de Verdad

Bernardo de Burgos

Legalizaz

Los Benvenidos por S. M. que aqui oignamos, y pre-
mamnos certificamos, y damos fe q^d Bernardo de
Burgos seguen de alla autorizada copia de Poderes
precede igual m. Coes seg. ⁿ reintitula, fiel, legal, y de
entera confianza, por lo qual a los autos, instrumen-
tos, y mas papeles judiciales, y extrajudiciales q^e antes
el han pasado, y se celebran, siempre se les dio, y da

41
entera Fe, credito, y baledacion en fuerza, y fuera del: y para q
conste adonde conbenga expedimos la presente en la Plaza de
Larcol, Capital del Departamento de Mexina, Reyno de
Galicia a treceinta y ocho dias del mes de Enero año de
mil novecientos y setenta y cinco estando en dho villa.

Testimonio

Procurador

Don Antonio Lopez

Secretario de la

Don Juan





**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.**

Y en quanto era publica en el Tenorio tributo Redimible del
quitar. Vieron Como notarios Manuel del Regato Monte y Lucia de la
Pená Castañeda mi muger. Vizinos que somos de el Lugar de Entrambas
aguas de la Santa de Cudeiro Como axunzados. Juan de la Pená Mu
noz Como nullo padre y llano pagador havendo de deuda alguna suya
propiá. Lo la susdicha Comtencia de Exopus Conventim. y que cada
uno de ellos en su propia y buena conciencia y sin fuerza de ningun
modo. Y juntos de mancomun a todos los de cada uno insolidum venun
ciando Como expresamente Venunzamos. Las leyes de duobus Rexibus
de la autentica fuente hoc ita de dei iuribus Con el Tenorio y Tenorio
de la division y excoxiion de Vinos. Laquelle de el dñs. Mariano Mas
sema. Leyes de la mancomunidad Como en ellas. Encada una de ellas se
contiene, otorgamos. Conzemos por esta presente Carta que vendemos a
los dñs. Juan y Mariana Muñoz Vizinos de el Lugar y Cura
de Vinos. Para quien de el

en la forma que en esta manera trae Reales y sel
los. En cada un año que suprimen paga
se Cumpla el día primero de Abril de cada año que tiene de mil setecientos
y treinta y dos de allende de todos los años Subsistivamente. Lo qual
Cargamos fundamos y muniamen imponemos Sobre todos nuylos Vinos que
senter. Vinos. Y no cargando la obligacion General ala especial sino que
ambos dñs. juntos no se fudiquen. Y sobre la Chavula expresa de non alienan
do Sobre los Vinos siguientes. Primariamente La Casa en que vivimos de
esta Comtencia morada sita en el Tenorio de la Pená de dicho lugar qual
de la Pená. Con Canavide. Vno Juan de la Pená y Angel Laido. Sobre Vna
vna labranza labranza de el Tenorio de San Carron de heredad del sitio que
llaman el Porton que linda con el dñs. General Manuel de Vinos
Labranza de el Tenorio de la Pená. Sobre Vna labranza labranza en la llosa de
Poranco que linda con el Saliente con el dñs. Vinos de la Pená. Lael
Poranco Con lasinto de Cudeiro. Sobre quatro Cargos de heredad labran
cia en la llosa de San Pedro que linda con el Saliente con el dñs. Vinos
Manuel y lael poranco Comtencia de Juan de la Pená Castañeda. Sobre
ochos Carras de heredad labranza de Vna En la llosa de la Pená que llama

Ocho Puente baxano que lindan del Saliente Contreras de Buenos
 Aires. Del Puente Contar de Martin Moron; Torquato dho Puente sin
 muchos proprios libras de oro y en oro, tributo obligacion, yoteca dominio de senor
 xio a legtimo espezial nigenoral, Sobre ellos sus autos y rentas fundamos
 y Cargamos dho tuize Reales y seis mas de dillon de renta En Cada un año
 y es por Razon de quexon su Compra no da y paga de contado dho senor. De Man
 de Oziña quatrocientos y quaxenta Reales de dillon que es su principal segun la
 nueva Pragmatica de Su Mag. En esta Confirmacion nos obligamos a pagar
 dha renta En Cada un año a dho plazo a dho senor Comprador puesta y paga
 da En su poder. Causas todos los años asta que enteramente y por el todo le redi
 mamos subyena de 60^{on} dezima y Causas por quaxuamos sex executados
 Compra sus reditos Respecto de haualer rezuido En buena moneda vna al
 y Corriente En estos Reinos de quexonmos al presente en 11 de fe. No es para
 60^{on} la dho de haualer echo la paga y entera de dichos quatrocientos y quaxenta
 Reales de dillon En moneda de plata y dillon vna al y practicable En estos nuestros
 Reinos de españa. Lquexonmos a poder de dichos otorgantes de mano de dicho senor
 Comprador quien funda Este Tenno Contar Condicion segunientes. Primera
 que los dho bienes aqui yotecados
 Cambian En su enax ni enagenax
 en la baxados y regarados de lo de lo por exaxio de su manera y tan
 aumento y que En estos segun buen Cobrar la renta de este dho pena de que
 El dueño de el lo pueda grandax yegarax y por el Costo no queda Executar co
 mo por el principal y reditos Consta En declaracion. En la condizion
 que aunque la renta de este dho Tenno no se pague En diez y siete lainta quaxen
 ta y mas años no por uno no otros En estas subyenas Ennos de quexonmos a legax
 de quexonmos sino que Siempre ha de tener lugar la dha 60^{on} En quaxen
 ziga y reditos Como si fuera de nuevo En nuevos años el retrax de dha
 paga. En la condizion que de mercaderes de redimase este Tenno
 lo tior o nuestras subyenas Ennos de dha al senor de el quien estandole
 de se faltar Ennos a este requirito pagandole todo de dho respectu a dho Contar
 Ennos que se duenen y suprimaxial ha de estar obligado a entegar Ennos esta
 es En defecto de poytando lo todo olamitax Judizialmente, Ennos de
 Estax libras de los reditos que En Cada un año corresponden a dho de quexon
 to y Ennos de quexonmos que este dho Tenno paxe a segundo tenzero Ennos
 por quexonmos Ennos de Estax obligados a lo reconocer de nuevo a voluntad
 de el poycedor que de el fuere. Lquexonmos de la dha mancomunada, al Cumpli

miento paga y firmeza de esta escritura obligamos nuestras personas
y bienes presentes y futuros a todos los Jueces y Justicias de su
magestad que nos sean Competentes para nos lo hagan Cumplir y Execu-
tar reduciendolo Como lo Reduimos por Sentencia definitiva de su Com-
petente dada y parada En autoridad de Cosa Juzgada Consentida. Inape-
lada sobre lo qual Renunziamos todas las leyes fueros y usos de nuestros fe-
nos, Con la general de el dño en forma y lagula de fende eio la dha Uni-
sa dha Pena Renunzio a mimismo la Ley de Dios y la del Senatus Con-
sulto, Beluano y su auxilio y remedio del qual fui auiciado por el pado
escriuano y sin embargo la Renunzio y por en Casa da Suo a Dios
y una Señal de Cruz de Cruz. Contra esta escritura aora ni entien-
go alguno y que de este Juramento no tengo pedido ni pedido absolu-
cion ni relaxacion alguna, y Renunzio delegado ni otro Suo
pedido que de derecho me laguda y una Conceda y quenda una
taguio me fuere Concedida y Relaxado no Vaxi del Subpna de qu-
da y de la dha Pena y de los Remedios otorgamos lagun es de en-
da y de la dha Pena y de los Remedios otorgamos lagun es de en-

da y de la dha Pena y de los Remedios otorgamos lagun es de en-
da y de la dha Pena y de los Remedios otorgamos lagun es de en-
da y de la dha Pena y de los Remedios otorgamos lagun es de en-
da y de la dha Pena y de los Remedios otorgamos lagun es de en-
da y de la dha Pena y de los Remedios otorgamos lagun es de en-
da y de la dha Pena y de los Remedios otorgamos lagun es de en-
da y de la dha Pena y de los Remedios otorgamos lagun es de en-
da y de la dha Pena y de los Remedios otorgamos lagun es de en-
da y de la dha Pena y de los Remedios otorgamos lagun es de en-
da y de la dha Pena y de los Remedios otorgamos lagun es de en-

El noble Dñe Don de Soladema En 15 de
nuestro per gente de esta Santa de Cu de la Por la
dha que la de Pena y de los Remedios otorgamos lagun es de en-
presente fui Con los otorgantes y heritgor
Ten fee de ello y de que Con Cuera Cona
Original Que en mi Oficio y go de que da en
que en lo necesario mere fieri lo signo y fix



Udite m... ..

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

Mr en el Lugar de aguas mi Casa & finis
a Petruetres dias de el mes de abril año de
mil y 800 y Petruetres

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Quito De D^o Cha es Cartuna degenbo la que monea le
entrego en sinal de posuion y que con bueno de po
go de dicho zenro libre el que no se le pondra pluri
men bazarzo alguno y si se puriessen saldre aduoz
defensa y pagarle quanto costare y enaque llama monea
que me son por dease cho lugaa ara mes bigo con mipe
sona y bienes al seguro y anamiento de estabenta
Y es Condición que aunque is quedo obligado al dan
miento de abito que no se proceder por la de pte Ca
de Caas Caas de la edad en la cosa de dam pelato que
mpre el dicho D^o Joseph son dabea que era y pte Ca
buto que sobre dichos Cuatas Caras de la edad de
Ca no pueda repa

Y por que estos quedo en y pte
ta se leago este benta la que leago con to de las
tas nece daas y enunzio las leas de mofa bor general la que le p
que con el pte deas de Puerturas en forma de bento en cho lug
ago y se de leas de Mil se le quentos y en quenta siendo te
tigos fran de la reeta fran de la pena y fran de de la se a no
bez mas y naturales de dicho lugaa y el otro que se aguer y el
Cuchang deuse conoz lo fia mo y fiam = Enmendado = he
Ca. D^o de gina = Antem fran de de la se a no

Cyo t l d h o p a n e ^{co} m u n a d a l a B e r n a 33 d e l 16 u n i o d e l a s u n t a d e l a
deyo presente de do a esta o i g e p p a q u e l c o n d a l a c o n b u o r d i n a l
en C a y o t e p r i m o l l i g n o f f a m o p r a n e f a r a d e b u o t o r a m t

 de 
D^o Joseph
de la Berna



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

En el lugar de Entrambasaguas á diez y siete días del mes de Mayo
de mil setecientos sesenta y cinco, Parecieron ante el presente SS, y los
señores de la una parte los señores Dⁿ. Jul. Ant^o, Cordero y Cantolla Cava
llero del Orden de Santiago Themiénte Coronel, y Capitan de fragata
de las RR, Armadas, de la otra el Capitan Dⁿ. Jph Padierna Ambos
vecinos de dho lugar y fizexon que al dho Dⁿ. Jph Padierna le corres-
ponde un censo de Quarenta Ducados que estava a favor de Dⁿ. Man^o,
de Torina que sacaron contra sí Manuel del Regato Monte y Luisa
de la Peña Cartañeda su muger el año de mil setecientos treinta
y nueve Ante Domingo de Solares Cuyo Censo le redió Dⁿ. Jul. de Torina
hoy Jefe del dho Dⁿ. Manuel Ante el presente SS, el año de mil.

Dⁿ. Jul. Ant^o, Cordero Jefe
Ante Jul. de la Cartañeda C^o Habl.
echino su muger su fecha el año de mil seiscentos y noventa
y un Ante Juan, de la Puente SS, que fue desta junta: Otro de
quinse Ducados contra la nominada Isabel de Helechino su fecha
el año de mil seiscentos cinquenta y nueve Ante Jul. de los Cue-
ros SS, que fue así bien desta junta, Cuyos censos estan combeni-
dos en trocantes y cambiánlos con efecto los truncan dándole como
leda el precitado Dⁿ. Jul. Ant^o, Cordero al nominado Dⁿ. Jph Padierna
los cinco Ducados que ban de diferencia; y por lo mismo sedan dho
censos el uno del otro, y el otro del otro para que vyan de ellos como
Dueños cada uno a su respecto y cobren los reditos desde oy. y los
atravados cada uno los cobre, en cuya se obligan cada uno a su
respecto á la evizion y saneamiento deste juego y contrato el que
hayan con todas las clausulas puestas y firmadas necesarias
para que no sepuedan bolidas con ningun pretexto que todo
lo preciso han aquí por inserto, renuncian las Leyes de su
favor General y la que la prohíbe, y para que velen ágan cumplin-
dan el Poder que se requiere a los señores jueces y justicias de
su Magestad que les sean competentes: Así lo Otorgaron

En dho Lugar dho día siendo testigos D.^o Jul. Antonio de Campos, D.^o
fernando dela Serna Houina, y Domingo Lando Verinos de dho Lugar
y los Senores Otorgantes aquíenex yo el SS, doy fe conoxes dho
firmaron y firme en fee de ello: D.^o Jul. Antonio Cordero: D.^o Jph
de Ladierna: Antenn: fran, Antonio dela Serna:

Yo el dho fran, Antonio dela Serna SS, de su Mag^d,
En el numero perpetuo desta jurta de Cideyo
Testifico que esta copia concuerda con su ori
ginal alque me refiero, en cuyo Testimonio lo
Signo y firmo dia mes y año de su Otorgamiento.



Le 11 de Mayo de 1784
Fran. Antonio de Serna

June 26.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

*Come il Re di Francia
Nobis et deo dante
Cecum ad nostrum spec-
temus firmior*

De duos Taxenunzio Cnd de caso Laly der
Cypāno paratuz dinto o deo par trano eee
Laly deebia denary. Reel di gone quere ma
Parapedi Vexipum Oda Excriptura & Relyam p
deebuloquino du Lepida mpuida petri porquero
Jale mas du suspens qui Valda O Reycurro
Oesu Valor obly amela Cluon January
Como Reo Nendelore a lo demas q Loy soli
fado = Oblo Cumple Idy Sepandou obly
C. Mordone Qum muelto Taxayce a Vidor
Exponer Idoy petri a laza dux de xuy mo
e que me sean conperenne g me somero a fazar
marame lo apor curpl a liden
Alca oula premazja & lo xuo opo
fl madesenercia azuz conperenne permdada
proapclada. Traxada Cnuozu fada sobre
guarununzio Toda las demas Leyes deriv
fueron deus peccat Laguproxue La penur.
Re sum de Leyes fha donula Cruz
Nony Loctuge Cnepe de lewio To
Cneet de curbae aquae acacia de Jecmee
deabr de omh Heyciencor Teymay ore
amor funde H gabriel del Canudag Soandela
torre Soande dracarrana. Bino deudo
fif deo cupuyo e Leranyano doz

J

Se congo lo firmo de unonore Santiago de
Ocina @m. Ran de aque me enmda =

Yo el dho. Ran de aque me enmda
Escu. por sumage. En el mun. de Patu radica de y. y
H. de ella a lo quido. N. p. d. y. en su f. de lo p. p.

Yo el dho. Ran de aque me enmda
Escu. por sumage. En el mun. de Patu radica de y. y
H. de ella a lo quido. N. p. d. y. en su f. de lo p. p.

Yo el dho. Ran de aque me enmda
Escu. por sumage. En el mun. de Patu radica de y. y
H. de ella a lo quido. N. p. d. y. en su f. de lo p. p.

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a 17th or 18th-century manuscript. The text is written on aged, yellowed paper with visible stains and a horizontal fold line.]

Este martes.



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Yo el Alcalde de Gobierno de Caceres a veinte y seis dias del mes
de Mayo año de mil setecientos ochenta y quatro ante mi el Sr.
Jefe de la Justicia y Ayuntamiento de Caceres, por
ceder por el Sr. Alonso de las Caballerias y de la Cadena de Arguín
su legitima carga de vecinos del lugar de Encarnación de las
en No de la licencia especial que piden con las Reales de las
R. y la cinquenta y cinco de los que las corrobora que de ahora
sea por ella concedida y aceptada respectivamente por ambos para
otorgar Ayuntamiento y dar esta R. el presente R. certifico
y de la licencia Vando Dixeran que otorgan y como con que
dan y venden en venta de y enagenar. perpetua por si y en nom-
bre de sus herederos y sucesores del Sr. D. Domingo Arguín
Cordero y D. Juan de la Cruz de las Caballerias su comarca y de sus dos
carras de tierra una en el solar del Sol de la R. de la Cruz
de Encarnación que linda por el Oriente con la finca de D. Juan de las
y por el Norte con una finca de D. Juan de las por precio de once
ducados y medio cada un carras. Y en la finca de la Laguna
y finca de los Puercos un carras y tres cuartos menos doscientos
pies que linda por una parte con la R. de la Cruz de la Cruz y
por el medio de la encabera con la finca de la Cruz de la Cruz de
ochos ducados carras. Y en la finca de la Cruz de la Cruz de
carras y tres cuartos con quatrocientos pies mas a precio de ochos

[illegible]

para que sin autoridad o judicialm^{te} tomen y aprehendan la p^{te}
posesion y tenencia que por d^{no} les compete y en el interin se conti-
nuyen por sus Angulinos y Pecarios Pochedores para les poner
en ella siempre que les sea pedido y alcumo limiento de quales sea
Vexidos obligan sus Personar y bienes presentes y futuros con el
competente poder alas Justicias y Jueces de d^{no} que lo sean de d^{no}
fueras para que a ellos les compelan y apremien como por senten-
cia pasada en Juzgado que por tal lo Viben Vnuncian toda
las deyer fueras y d^{nos}. Senefabon con laque das tubo su gral.
Vnunciar ^{en} ~~en~~ forma Vlada descarda la deoy Setenta y na
de los que dice q^a la clausura no pueda ser fadada de unido
y que quando unido y clausura se obligan juntos en m^{os} contratos
o en d^{no} o esta como fadada de aquel a nada lo quede siendo
de las cosas que el unido esta obligado a darla y fura por
D^{no} n^{ro}. S^{or} y amasenal decaer que para formalizar este
contrato no ha sido persuadida intimidada ni V^o leutada
antes bien ha sido la causa de que se celebre por que sus efectos
se combierten en su Verdad que deeste fura m^{os} no ha pedido ni
pedira absolucion ni V^o laxacion y que aunq^a C^o de p^ois m^{os}tru
se le conceda no vara del en sus testimonio an lo otorgan
siendo testigos D^{no} D^{no} y D^{no} Juan^o Antonio de Campos redondo
y Jotaban de V^ori J^oprimers cura Benefi^o de la Parroquial
de S^{ta}. Maria de Cudayo y Vecinos de este d^{no} de V^oriemaras y de
lo otorgantes q^a y el d^{no} deoy se conoce el que supo lo fura
y por la que en p^ois no saber an n^{ro} testigo = Antonio



VEINTE MARAVEDIS.
SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Alas Casadas = Legajo: D. n.º Pedro de Campoverde = Ante

me Domingo Ventura de Campoverde =

Correspondo con su cédula a que me visto en curia fee y asedim.ª del
S.º D.º Dom.º Joaquín Cordero soy la presente q.º.º.º y fimo en el
lugar de obediencia y mi oficio a diez días de mayo de este año
de mil setecientos ochenta y cinco =

Ante mí: D.º Ventura de Campoverde

Dom.º Ventura de Campoverde

De



Delute marañero.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Sean Quantos esta publica Escripura de fundacion
de censo Pigeus mole Quitando. Redimble. Alguat
fueron Como yo Dona Maria Antonia Cordero Huada
Quena que soy de este Lugar de Entrambas Aguas Como
Principat deudora yllana Pagadora (Cumplidora Dno)
Cotras D. Juan dela Pena Munoz y dona Theresa Cordo
ro y Dña. muger Verines del mismo Lugar Como
sus fadores hauyendo para ello precedido la Lizenzia
Lencia Mañtol Como de manda Amuger se Requiere
Para Otorgar dha fianza apresencia del presente Escriuano
(Que de ello da fe) Todos sus Principat fadores Jun
to y Ademan Como a Alor de Dno y cada Dno de por si y
por todo ynsolidum Renunziando Como expresamente
Renunzamos las Leyes de duobus Reos de Dñor Dña
apertica Presente horita de si de quosibus Epistolad
del Dño Adriano (La Lenzion Paterson de Niel
nos Todos las demas Leyes fueros y derechos debhan
Comunidad Como en ellas y en cada Dña se contiene
Otorgamos Reconozemos que Enjorem os por sus de
Acudat para Siempre famas mientras nose Redima
y quite por nos y en nombre de nuestros herederos
Posteriores Contra Quosquier Personas Quosquier

los Quince Derrchos Garziones Hauidos Por haue
a favor del ¹mo. Senor Don Thomas de Herrera Por
Oygo de Zaragoza del Consejo de su Magestad Para
Quiera para su Senorio ²mo. y quien supo de Derecho
Oviere si acabar treze mil y seis mrs. de Venta de Ceros
Encada En Año y la primera paga que de ellos han
mos de hacer ha de ser para desde oy dia de la fecha de
esta Escritura En un Año La de alli adelante Subi-
guente miente hasta ser Redimidos Equitido Despor lo
Por de que ³mo. Senor por medio de Antonio Cae-
po Cantalla Alcalde ordinario de la Villa de Tucan
dio nos da Quiera quarenta Ducados de Contado
Al otorgamiento desta Escritura En un Doblon de Ho-
cho de Oro de ados y moneda de Vellan. Que Imposto
Primo la dha Cantidad de la Quiera nos deemos por
Entregados pagados y satisfechos a nra Voluntad y
Al mayor abor damiento Redimos al Presente lici-
dano de lto de fee. Lto et liciu. la doy de que En
nra Presencia la dha Dona Maria Antonia Veribio
La dha Cantidad y los dhos treze mil y seis mrs.
de la Venta de este dho Zensu Es y vale a razon de treinta
Plas mil y un tercio el millar Conforme ala Redi-
tima Remagrica de su Mage. Vn Cargamos un
damos Carentamos Reductos nros Vienes muebles
Y rianes de derechos Garziones Hauidos Por haue sin
Que la obligacion hipotecaria General de que ni de su di-



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS. Y
TREINTA Y SEIS.

Que ala Especial ni esta ala otra ni por el Contrario
le fundamos sobre los Plenos siguientes: Primera mente
Eypoteco y la dha Principal Na Casa que tengo En este dho
Lugar y barrio que llaman del Sedillo Que esta Junto a la
Iglesia Parroquial Presenta Sobre si; Asi mismo Eypoteco
En Solar de Heredad Duna Zerrado Sobre si de gareda que
queda frente con dha Casa Los Suos de Herite Carras
de Heredad pero mas o menos Que Linda en hacienda de d.
Antonio de Heras Don dho = Con mas dha Heredad de d.
Carras En el Solar de San Vicente Que Linda en hacienda
de los dnos fiadores Encabeza con hacienda de Dona Ma
nuela de dho = y en Eypotecamos nos los dnos fiadores
dha Heredad de nueve Carras Que tenemos En dho Solar de
San Vicente Linda con hacienda de la dha Principal y
En el Camino Real yega Entre Barrera de dho Solar Que
todos los dnos Plenos son Nuestros Propios Libres de otro Censo
tributo Eypoteca ni otra carga alguna Duenos. firtiles
Lo bastante para poder ventar en cada Año la Especie de
Venta Lavn Mayor Cantidad Sobre los Quales Ydemas Que
tenemos Hubieremos la Carjamos Con las Condiciones
siguientes: Que la Especie de Vin Siempre los tenemos

de tener entre sus tratados Labradores Preparados a todo
de los Labradores necesarios a modo que siempre se
hayan en el momento y en la cantidad que se necesite y así no lo
hicieremos que el Señor quite el Censo que se ha de pagar
de la metá en el año y lo haga a derechas y reparar
el censo necesario y por el Censo que le piden los Señores no
quedan Escusados como por los Vecinos Comedidos de este Censo
Censo y de los Censos abemos desde Cuyda Consalado
Claracion o simple escusacion en que lo defendamos y en o
tra prueba de que lo queremos y en que los Señores
de sus Escusaciones no han de poder ser vendidos trocados
cambiados ni en manera alguna enafenados mien
tras este Censo sea y en la y quite porque siempre
han de estar sujetos a los y sus herederos a los que de el
Laga de la Cota y de el de modo de dar para a los
Zero de los Señores. Quien siempre ha de estar obligado a hacer
el reconocimiento de el en toda forma de las Censuras y las
Venta trueque Particion de enafenacion que en otro modo
se pudiese hacer en una ninguna de ningún Valer
efecto de las Censuras. Pero Cuyda Consalado
de las de los Señores. Pero que aunque se pague el Censo
a los Señores aunque sean a cada diez y mayor transcur
so de tiempo sin que se pague de la Venta de la Cota o de la
ni por ella o como Escusados ni por lo ha de ser.

[illegible]



para despachos de oficio quarto mfo.

**SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.**

Vella de non a llenando para que siempre esten por
nuestro en esta y potica hasta su redempcion. pa
ra ser Escutados damos todo nro Poder Cumplido
das Instruções del Rey nro Señor que no sean con
dientes a una Jurisdiccion no sometimos no obligamos
nos lo Recibimos por Sentencia Definitiva pasada
en Placencia de Cosa juzgada Renunciarnos nro
Propio fidei Jurisdiccion y dominio todas quales
quier Leyes Fueros y derechos de Nuestras Sabes Com
General y derechos de Ellos. Enas las referidas Renun
ciamos las Leyes del Boleano Senatus Consultus mudo
Otra Constitucion y demas que hablan en fauor
de las mugeres y juramos en toda forma de derechos
Otra Constitucion para no decir Contra ella en manera
Alguna en si misma de lo qual lo otorgamos sin
lo Lugar de Entrambas Aguas a diez y nueve de Sep.
tiembre de mill Setecientos y treinta y seis. En
los testigos Antonio Cuespo. Fernando San Juan
Alcalde Perpetuo de la Villa de Alvarado. Testante

Presente En dho Lugar y lo Oportuno Co el Curiano
dey fe Condeco firmaron Laque Supieron Por la Que
dijo Bueno Interese au luego = Maria Antonia Con
Dero = Juan dela Aena muer = R. Arango = Antonio
Cuyo Cantoria = Antonio Joseph Domingos dela Car
Cola Rubalcaba =

En la villa de Salado con el Proceso orig. y en mi
pura queda la que me refiero en lo necesario para
que ante el Jefe y Jefe y la En Cuanto sea
Llevar de ello para el Jefe de Intermedio de Jefe y

Ante el Jefe de Intermedio de Jefe y

Ante el Jefe de Intermedio de Jefe y
Rubalcaba =

Vidimo na, Cautura Afecta ala Media Vaca
de la Llanura de Augando, y satisfecho con la
el Sr. D. Domingo Joachin Cordero natural del
de Entrambasaguas, y para q. conste lo Jefe en
dha. Villa de Augando a treinta y tres dias del mes
de Enero de mil sept. de noventa y dos

En do D. Juanpan del Condeco Valle

W

Deinte maracenis.

SETELO OVARTE, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.



Exemplar de un verso sobre la carta de punto de la
letra reducida por London

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Lo qual no uieramos en nuebe en nuebe años =
y tan brevemente que aun que les dieramos
nuestro no sepagen en diez años de tiempo
mas antes no por eso a repues la bina e la fi
ba antes a sus oxxa como se tiene. fura de
consolido como da. Iho a enue be en nuebe años
que los bienes y potuados los tenxeremos brevemente =
Certo que las labores necesarias y sino los tenemos Iho
Don Juan Comingo que baner o sus hijos o quier
agasa enue be los que dan en repaxa la fura
de la y goalo que estaren los repaxos no pueden
escribir como por los creditos y de ba ello a enue be
de por su enue beacion sin lo suada en que lo de
feximos y no obligamos que sea de nra superliga y bie
nes sobre que ba en ga de todo lo que se lo y segun da
Iho Don Juan Comingo que baner de ba de ba
re y gar que nra su enue be y sino lo fue
re enue mas enue be en en la pena que
de la leonabo se le fune enue mas sobre
otras bienes a sus a bi fucion o de de
minemus y pagaxemus los o rudes lo mo de
otro a su enue be = para que lo conpue me
obligamos a nras personas y bie
nes a bres y que por a ber y enue mas
de enue a los bres y a bres que
que se aso quenda y enue be
conocer que enue be la ga
conpue como se fura de nra
enue be de nra enue be conpue
de enue be y enue be de nra enue be

[illegible]

Es el Cesto de los Cuentos de la principal de la
 Escritura con la Consta por el presente que tiene de
 Mano del Sr. D. Juan de la Torre soure
 las Cantidades que dho. Sr. D. Juan de la Torre tiene satis
 fecho por el presente pago. Las Vedito. Caidos de los
 que no años y des de oy se da por esta exchange
 dada esta escritura que se entrega adho. Sr.
 D. Juan de la Torre. Para que Conste lo firm. en dho.
 Lugar dho. Juan de la Torre. It sup.
 It testis. P. n. de la Torre.

Cesto

Alzavil de la Torre

Alzavil de la Torre

Alzavil de la Torre

Alzavil de la Torre

Alzavil de la Torre

Alzavil de la Torre

Alzavil de la Torre

Alzavil de la Torre

Alzavil de la Torre

Alzavil de la Torre

Alzavil de la Torre

Alzavil de la Torre

Alzavil de la Torre

Alzavil de la Torre

Alzavil de la Torre

Alzavil de la Torre

Alzavil de la Torre

Alzavil de la Torre

Alzavil de la Torre

Alzavil de la Torre

[illegible]

[The page contains handwritten notes in Spanish, written upside down relative to each other.]

Los Llos que tambien tiene Sulo Brantes de
Santa Cruz Segador. Menda Cnelos de
los Lugar de los tuertos = Tenen bre Santa
Cruz de heredad la Santa Llos Cnelos de
de Cuelto. Tenen de lora Vida quibindan
Onlado. Con heredad de los Pedro de la Vega
y de los otros Con heredad de Andres del mon
te Pedro de Buzza. Menda de la Vega
Tenen bre Duz Cruz de heredad la
Santa Cnelos Lugar de Santa agua
y lora de lora de lora quibindan de
Onlado. Con heredad de fran de lora
de los Onlado Duz Pedro de lora que
los otros Viens aya aqui. 2 potecados son
propio de los principales obligados = Cto
la Ocha Duz Menda de Olla. Duz co
mista la Ocha al Segor de los zens
y lora. Cuelto Cruz de heredad
la Santa Onlado de lora de lora de
menda de los Lugar de Santa agua
al lora de lora quibindan de Onlado
Con heredad de Pedro de lora. Duz
Ocho Onlado Duz Menda = Tenen bre
Una heredad de otros Cuelto Cruz
quibindan de Onlado. Onlado de lora
de lora y de los Onlado de fran de lora
que Ocha heredad de lora Cuelto de lora
ganen de lora de lora = Cto

[illegible]

[illegible]

[illegible]

pro quide pado dñs Juan Encarnacion Aguirre
 de dñs Enfrme Encargo de dñs Aguirre
 la presente en dñs lugar de Santa Aguar a
 Veinte y ocho dias de dñs de Junio año de mil
 seiscientos y diez y seis siendo testigos dñs Juan de
 Vila Peñero de Sarama Pedro de Alvarado
 y natural de dñs lugar de dñs Aguar
 como los dñs testigos que se leen en fee
 Enora los dñs testigos firmaron y para dñs
 mugeres quide pado Juan de Alvarado
 Encargo de dñs de dñs de dñs de dñs
 Correo Villar = Peñero de la Vega Lantano =
 dñs de dñs de dñs = anexo = de dñs de dñs =
 de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs
 de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs
 y de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs
 Comuna del signo que esta en la primera son de
 Plejos del sello segund de dñs de dñs de dñs de dñs
 papel Comun de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs

Juan de Alvarado

Juan de Alvarado

En 28 de Mayo de 1723 me Redimio enteram^{te} los trescientos Ducados
 del principal de este Terro, el dñs Juan Antonio de la fantolla
 en Nombre de dñs Antonio Correo Villar su Principal Redon
 y paraq Conste en dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs
 Cancelada, en Septien dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs
 de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs
 de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs

Cargo 428.75 =
Data 338600 =
Alcance al 1^{ro} de Mayo 280.475 =

Por manera q^{ue} importa la data desta q^{ue} Junta y nueve mil seiscientos R^{os} & V^{tos} que conforidos con los quaxenta y dos mil y setenta y cinco del Cargo, es alcanzado el Padre Administrador por esta memoria en dos mil quatrocientos y setenta y cinco R^{os} & V^{tos} a las dezes de Madrid y marzo de 1744

Hay de los Estudiantes =
Cargo

Hay de los ^{de} Primeros de este cargo Catorze mil y veinte y cinco estudiantes la R^{os} & V^{tos} los mismos que han tocado ala memoria proxima y de los de estudiantes en el Censo a treinta mil ducados años y medio de contra Padres Chiegos menores del Espiritu Santo de diez y siete a Madrid, y por la proxima de 12 años y medio Agosto a 1732 - hasta 17 de febrero de la marxen a razon de mil y cien R^{os} cada un año

148025

Data

Pagado a D^{no} Juan es data seis mil y seiscientos R^{os} & V^{tos} pagados a D^{no} Juachin Cordero estudiante en Virtud de sus Re Cúos del Vezendo para los gastos de sus estadios en la Universidad de Valladolid segun lo desp^o dispuso esto su tio D^{no} Fran^{co} Ant^o de la Cantolla de los que hago exhibicion para la Justificacion desta paxta = 68.600

Cargo 148.25

Data 68.600

Alcance al
administrador 78.425

Y importa la data de los Estudiantes seis mil seis Cientos R^{os} & V^{tos} q^{ue} conforidos con los Catorze mil y veinte y cinco R^{os} al Cargo alcanza este ala data en siete mil quatrocientos y veinte y cinco R^{os} & V^{tos} Madrid y marzo 12 de 1744

Cuenta con el Capp^o primero y patrono -

Cargo

Hauer del Capp^o ^{primero} ~~primero~~ ^{primero} cargo diez y siete mil quinientos y tres
 proxima y diez ^{ta y dos r. d. n. y acauer el Capp^o maior dela Capilla}
 años y medio de ^{al señor S. Ant^o y de la S. del Carmen a rason}
 de diez y siete ^{encada} en año de Ciento y veinte y cinco ducados
 Agosto a treinta ^{contra Padres Clerigos menores al Espiritu Santo}
 y dos hasta diez ^{de esta corte y son por la proxima y diez años y}
 y siete de febrero ^{medio dela marcen}

178522

Hauer del Pa^o ^{Yten adauar D. N. Domingo dela Cantolla Pa}
 con los mismos ^{don Principal y padres y Administrador del Ca}
 años q. la par ^{pp, primero a rason en cada un año de treinta}
 vida de arriba ^{ydos ducados encada un año y son por lo correspon}
^{diente desde la muerte de D. Fran^{co} Pinte hasta el}
^{dia 17 de febrero de 1745 en que esta cobrado el}
^{Censo quatro mil quatrocientos ochenta y siete}
 N. a d. n.

18487

Importa el cargo desta cuenta veinte y dos mil
 y diez y nueve N.

Data

Entregado al ^{primero} ~~primero~~ ^{primero} es data Catorze mil noventa y tres
 Capp^o ^{r. d. n. los mismos q. se entregaron a D. Domingo}
 por la Venta Cayetano dela Vega en virtud de recibo de D. N.
 Domingo con fecha de tres de marzo de 1743 en
 partida de maior suma como consta de dicho re
 cibo

148033

Yten en letra dada por D. Juan Domingo en seta
 Yten entregado ^{Diciembre de 43} ^{contra mi y a favor del Padre fray}
 al Capp^o ^{Andres delas Pozas Procaxador de la Redencion}
^{de Padres Mexcanarios de Buago mi N. y me}
^{auiso Cargase ala Capp^o a su dho mil trescientos}
^{y setenta y cinco N. a d. n. como consta de letra}
 y carta de dho S. D. Juan Domingo

18375

Importa lo entregado al Capp^o

158468

Primero es data tres mil seiscientos y ocho r.

Pagado al patron De Jⁿ los mismos q^e se entregaron a d^{no} Jⁿ Domingo
dela Cantolla por mano de d^{no} Domingo Cayetano
dela Vega en partida de 178701 r^{is} de q^{do} dio
Recibo con fecha de tres de Marzo de 1743 — 38608=

Yten entregado al Patron Yten entregue al d^{ho} d^{no} Jⁿ los mismos q^e me a^uiso le cargase en una quanta
dela letra que contra mi dio q^e a^utor del Padre
fray Andres delas Pozas — 80352=

Yten Misas d^{has} Yten en data d^{no} Jⁿ los mismos q^e son y^mportado diferentes misas q^e sean
por el d^{no} del Patron — aplicado en diferentes ocasiones q^e amandado a
plicar como consta de cartas de d^{ho} Patron — 80332=

Entregado al Patron Yten en data quatro mil d^{no} Jⁿ pagados a d^{no}
Domingo Cayetano dela Vega en virtud de Recibo
de 17 de marzo de 1745 los q^e por no a^uer recibido
para el fin dela dote dela Religiosa q^e esta en San
Londia se me mando por los Patrones encarta de
10 de Marzo de 1746 se cargasen al Patrono y q^e
se pagase la prebenda a d^{na} Manuela Cordero y q^e se lo
Contrario se tomara Prohibencia — 28000=

Gastos hechos Mas del corte del libro para la q^{da} y razon desta
memoria poner el testamento en el libro y Carta
de pago otorgada del censo consta en el libro
a^uer pagado mi antecesor ochenta r^{is} a d^{no} Jⁿ los
mismos q^e doi en data — 20080=

Testimonio de Visita Yten de un testimonio dela Visita q^e hizo el
Nro Padre fray Joseph de Santo Tomas el q^e se
Remitio al Patrono principal — 80045=

Otros de Visitas Yten pagados a los Reverendissimos Padres Probinzi
ales por las Visitas echas cada uno en su tiempo
a razon de dos ducados cada uno — 80110=

Cargo del Capⁿ primeras: 178532
Cargo del Patron principal: 880987 + 48485

Importa los dos Cargos... 228013
 Data al Capⁿ Primeros... 158468
 Data al Patron... 048527
 Data al General... 238995
 Cargo de los dos... 028213

Mecana al Padre Huys... 18976

Permanezca q^{ue} importa la data del Capⁿ primeros y
 del Patron principal supadre legitimo adminis-
 trador de su Hijo el Capⁿ primeros veinte y tres
 mil novecientos y ochenta y cinco M^{rs} y 2^{na} con
 feridos con los veinte y dos mil y diez y nueve xrs
 del cargo de Hombes resulta sea alcanzados estos
 por la data en mil novecientos y setenta y seis xrs
 de 2^{na} salvo error en el dho dia mes y año —

Quinto Concl. Capⁿ segundo la D^{na} Ant^a Cordero
 Cargo

Haver del Hadeau el Capⁿ segundo en la parte del año
 Capⁿ segundo de treinta mil ducados o dos y quaxtillo por
 pro rata a 16 años a Ciento Contra los Padres clérigos menores de
 32 hasta 17a Madrid por la pro rata y de doce años y medio
 Haver a dho de la Marzen a Tazon de cada un año de 1100
 año y doce años
 de 17 a 32 años 21 y 2^{na} Catorze mil y veinte y cinco xrs = 14825
 de 1732 a 1737
 a febrero 24 52

Es data para D^{na} Ant^a Cordero Capⁿ segundo a
 las dos q^{ue} fundo D^{na} Fran^{co} Ant^a de la Cantolla
 hace mil seiscientos y cinquenta y tres los mismo
 q^{ue} consta de quatro recibos los tres del dho Cordero
 y el otro de D^{na} Juan Domínguez para pagarle las
 meras q^{ue} sedian en la Capilla de N^{ra} Señ^a del carmen 138653

Se restan a D^{na} Ant^a Cordero para Capⁿ 008372

La administracion se halla pagada deus dñz y

Haver
 Cstuo
 p^{er} 2
 años
 de dñz
 Haver
 hasta
 174

Pago
 duac.

2
Dicho metocan y perxiemeren en los Expressados Lugares. Para
que perxiemayan y cobren todas las Cantidades de mrs, Trego, Cuada,
Centeno, y otras semillas y especies que se me estén deuenido y deue-
sen en adelante de los Administradores, Cuentas, Chuzendaciones y de
mas personas que lo hayan deuido y deuenen dar y pagar sin ex-
cepcion ni limitacion de cosa alguna. Para que puedan arren-
dar los dchos Bienes a la persona o personas que las pareciere, en las
Cantidades, por el tiempo forma y modo de pagas en que se combinie-
sen otorgando en Nroon de ello las Excepciones de Chuzendam con-
todas las Clauulas fueras y Circunstancias que para su mayor
validacion sean menester, y acauando vnos Chuzendam hagan
orden de nuevo, y para que perxiemayan y cobren lo que produzcan de
ellos. Tammio les doy este dho Poder para que pidan y tomen
cuentas a las personas que por qualquiera causa o motivo las
deban dar, las que aprobaren o vyan de agrauar segun les
pareciere, y quando necesaren para ellas nombrar contradores
o personas perxitas lo hagan por su parte, y pidan que las orden
nombraren por la suya, y no lo haciendo se nombre de oficio, y
terreno on discordia, y perxiemayan y cobren lo que Mustare a mi
favor de dhas cuentas. Tammio les doy este dho Poder para
que puedan ajustar y transir qualquiera pleito, o duda
que se fuieren en orden ala administracion y cobranza
de dho Bienes con qualquiera persona, y en la cantidad

que es para que se ponga en vigor de ella las causas de que se
transacion y combenien con las Clavulas, y quanto fueras y convenien-
cias que para sumaria validacion sean menester. Por lo que
en virtud de lo que los Excmos. Señores Presidentes de ella Real Audiencia
y cobranza de los derechos de su Real Causa de pago de los señores
plantos a los que para que como padesen con la de su Real Audiencia
de las leyes de ella, las quales como las demas enajenadas de su Real
Audiencia, a su Real transacion y combenien que en virtud de ella hube-
se y omejanse de ella y su Real Audiencia, que desde ahora para que
de ella el caso sea aprobado y firmado. Y como lo es de
lo que para que se defienda en todos los plantos, Causas, que
ocurre que tubiere con qualesquiera personas del Estado y causas
que sean en demandando como defendiendo, para los que
como para los demas que no fueren en orden a la Real Audiencia
nacion y cobranza y contenido en el Real Audiencia para que
ante todos y qualesquiera señores Jueces y Justicias, Consejos,
Chancillerias y tribunales seculares y eclesiasticos que com-
pongan y presienten el Real Audiencia y Justicias, Causas, Pro-
testas, y otras Execuciones, prisiones, embargos, embargos
y desembargos de bienes, ventras, ramos, y otros de
ellos, Prisiones, acumulaciones, terminos y prorrogaciones
en prueba o fuera de ella previenen tiempos ciertos exceptu-
ras, y Probatas y todo lo demas concerniente, tachen y con-
trahgan, Mueven, Juren y se aparen, oigan autos y senten

Yo el Sr. Juan Pons Jaraa Secund del Rey nro S. Mest en su Cortey Prouincia
presente fui a lo que dho es, y en fee de ello Lo signe, y firme

Comon = Juan Valga - El Testimonio de la Ciudad

Dean Amos Garfield

Comprobaz. } Nos Roy del Rey nuevo s. que mandamos en su Consejo Real

[illegible]

Pedro Vaz
 In
 Catharina Viana
 y otros
 Miguel Bañaz
 In

[Faint, illegible handwriting throughout the page, likely bleed-through from the reverse side. The text is written in a cursive script.]

Don Pedro & Comendador delos ejidos pertenecientes
a D. Juan Anas. Cordano.



Defute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y OCHO.

*En el lugar de Intramuradas de esta Junta de Cer-
deja a veinte dias del Mes de Diciembre de mil Setecientos
y Ocho. Anterior el 33. y Testigos que abajo se
dixeron parecieron presentes los Señores de la una
Parte D.º Fr.º Domingo de la Cantolla Mena Verino de e l
lugar de Liriganes hermano entero del difunto D.º
Juan.º Ant.º de la Cantolla Contador Tral que fue de la
Suprema Inquisicion, y de la otra D.º Ant.º Conde de Villan
Com. Marido Legitimado de D.ª Maria de la Cantolla herma
de otros Señores D.º Fr.º Domingo y de D.º Juan.º Antonio
de la Cantolla, y dixeron que por el referido D.º Antonio
Conde y su Mujer D.ª Maria de la Cantolla ya difun
ta, Otorgaron Escritura de Donacion a favor de el expre
sado su hermo.º D.º Juan.º Ant.º su principal Tesori
ero Ducados por haver Redimido dho D.º Juan.º Ant.º
otra de la propia Cantidad, que el referido D.º Antonio
y su Mujer Tenian contra sus Niños, ya favor de D.º
Diego de Noxuria Calderon Verino del Lugar de Septi
en de la Propia Junta; y es el Caso que aunque Otorga
la Escritura censual Otorgada por el nominado D.º
Ant.º y su Mujer a favor de dho D.º Juan.º esto solo se
hizo por si llegava el Caso que los Niños del citado D.º
Ant.º padeciesen algun quebranto Obiniere por ello
algun Caso impetrado subiere el recurso el Ciudad
D.º Juan.º de Salix a ellos por la Cantidad. y su
reditos, yabiendo fallecido y parado de otra ala llerma*

hida dho Señor D.^o Juan Ant.^o y Subcedente en sus bienes
derechos y acciones el recordado D.^o Ju.^o Domingo
de la Cantolla quien sabido de la voluntad de dho
difunto y que no lea su ánimo que dho Censo corra
en sus deudas ni tubiese efecto; Se sepan de qual
quiera pextenencia, que a el le corresponda sin que
ahora ni en tpo alguno el y sus herederos puedan
ni deuan repetir dho censo contra dho D.^o Antonio
ni sus herederos en atención a quella voluntad
de dho D.^o Juan Ant.^o Solo lea la que queda referida
cuya esccriptura censual nola entuga el expresado
D.^o Ju.^o Domingo al dho D.^o Ant.^o por haverse traído
papelado y no haver parecido entre los papeles
que lea dho D.^o Juan Ant.^o sin embargo de haverla
buscado, y si pareciese en algun tiempo sea en sí
nula y de ningun valor ni efecto, sin que dho D.^o
Ju.^o Domingo ni sus herederos les quede adbi-
taio para repetir cosa alguna sobre este assumpto
y para dar por firme todo lo referido el dho D.^o
Ju.^o Domingo obligo su persona y bienes mu-
ebles Rayzes derechos acciones presentes
y futuras, y para su execuzion, y cumplimiento
da el Poder necesario alas Justicias de Su
Mag.^d de sus Reynos y Señorios Recibiendolo
por Sentencia definitiva de juez competente
dada y pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre lo qual Renuncio su propio fuero juris-
diccion y domicilio con la Ley si Combenerit.

de Jurisdicción, y en el Juicio con las demás de
su favor, así lo otorgo en dho lugar dho día mes
y año. Siendo Testigos Pedro de la Cantolla D.^o Joseph
de Mera, y Manuel de Campos todos Verines de dho
lugar de Entrambasaguas, y el otorgo ante a quien
yo el S.^o conozco lo firmo y en fei de ello yo e
dho S.^o = D.^o Juan Domingo de la Cantolla Méra:
Ante mí = Pedro Manuel de Orma =

Yo Pedro Man.^o de Orma S.^o Real y del numero desta
Junta de Cudeyo por su Mag.^o que Dios g.^o en
oficio propio por su de Heredad. Certifico doy
fei y Verdadero Testimonio como este traslado con
cuerda con su original, el qual queda en mi
poder y oficio, al que en lo necesario me refiero. y
para que conste lo signo y firmo en el lugar de En
trambasaguas en mis Casas y oficio a diez
dias del mes de Octubre de mil Sept.^o quaxenta
y ocho =

Testimonio  Reverendos
Pedro Man.^o de Orma



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document]

[The page contains approximately 25 lines of handwritten text in a cursive script, likely from a 17th or 18th-century manuscript. The text is written on aged, slightly discolored paper. The handwriting is dense and flowing, with many ligatures. The text is oriented horizontally across the page, though some lines show signs of being part of a larger, possibly folded, document. The ink is dark, and the overall appearance is that of a historical legal or administrative record.]

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, written in a cursive script.

Main body of handwritten text, consisting of approximately 20 lines. The script is a dense, cursive hand, likely from the 16th or 17th century. The text is written on aged, slightly stained paper. The lines are closely spaced and flow across the page from top to bottom.

[illegible]

20. Que con conceptu de la y. t. e. p. n. o. s. e. n. d. a. p. o. o. g. a.
 Por un robasas e l. h. u. a. l. d. e. l. a. p. r. e. m. i. e. r. a. l. o. x. m. a. t. i. e.
 a. t. r. a. t. t. a. n. a. p. o. o. l. o. d. e. m. i. a. t. i. e. l. i. n. o. i. n. l. o. q. u. e. c. o. n. g. u. e. r. d. a.
 c. o. n. s. u. r. i. g. i. n. a. l. y. l. o. t. e. r. m. o.

[illegible]



Diez maravedis.



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA Y OCHO.**



Handwritten notes in the bottom right corner, including the word 'Copia' and other illegible script.

Fran Basagay

Yendo a cinquenta ducados por o Ingo
Su alapena de muger a la cinta de Cox
do va en des timonio de pedro Logina
munoz Suplaco entres a Julio de este año
1725 años

Yendo de 50 Dn. de Ben
dipal Contra los Bienes
de Dn. Ju. de la Peña, Dn.
Heura Condoso su hijo
fue comprado a ducados
de Condoso, por D. Juan
Pit. Condoso, el año

de 1725

Estaba ligatando a este ducado
comprado en el Dn. de la Peña, otros
de Bogano y este con los de ducados
en el Dn. del Dn.

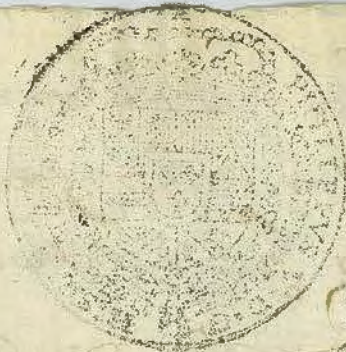
1725

1725
The above is a list of the
names of the persons who
were present at the
meeting of the
1725

1725
The above is a list of the
names of the persons who
were present at the
meeting of the
1725

1725
The above is a list of the
names of the persons who
were present at the
meeting of the
1725

[illegible]



June 22 1907

SEPTUAGINTA, VEINTI
MARAVEDES, AND REVEL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

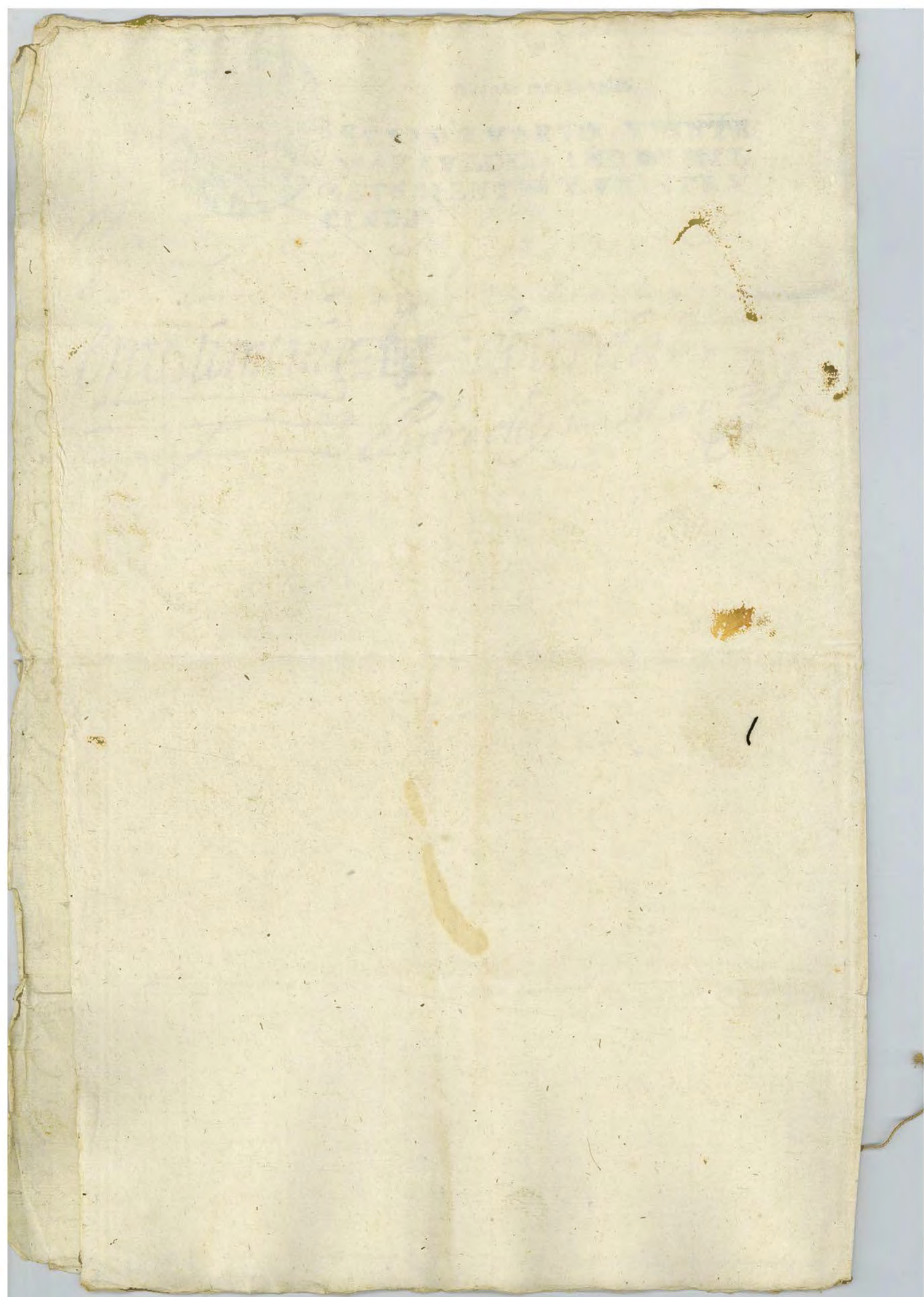
On June 10th 1862 On the 10th of June 1862

Rec. Excmo. Sr. D. Juan de los Rios de la Comandancia

Em testimoño de verda

Pedro Alejo Muro

1



Fran Basagual

Yendo a cinquenta ducados que o fago
La alapena de Sumagex a la cinto de Cox
do 2a en los timonis de pedras de zina
munoz Suplaco entres de Julio de este año
1725 año

Yendo de 50 Dn. de Brin
tipal Contra los Bienes
de Dn. Ju. de la Peña, Dn.
Mera Condoso de Dn.
fue comprado a Dn. Ju. de
de Condoso, por Dn. Ju.
Dn. Condoso, el año
de 1725.

Estaba ligada a este caso
una casa en el P. de la Peña, sitio
de Nogales y este caso de la
en el P. de la Peña.

[Faint, illegible handwriting]



Diezmarandis.

SELLO. VARTO. MEZMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINCO:

[illegible]

Circos de llera Porvnaço tra parte con mas en lallora
de l'leio tuelcaros de ciudad Rina que lindan en
encreidad de gran circos de llera menor oncha de la
una parte y de lla ora encreidad de Maria del monte
bivda de Simon de campos = digo de lla ora de la forte Cilla
con mas en la corrada de am Billa cinco carros de ciudad
que lindan encreidad de migel de la pona y de ana de la pona
Porvnaço tra parte = con mas en la otra corrada en lra
do de diez carros en la llera de so Batos que linda
en lra do de d'ca antta de mura devnlado y por lo tro en
Prado de antta de la pona fador. Con mas en la otra
corrada carro y medio de Prado que linda en Prado de
dize de llera y en el Rio de Bo cariro = con mas en
la otra muer dos carros de ciudad labrancios en l'leio
tro de la can terra que lindan Porvna y por
las tra encreidad de l'leio antta y gas Par de la pona
na = con mas en la otra corrada dos carros de ciudad la
brancios lindan encreidad de las señoras del telon
do = con mas en la otra corrada Caroy medio de ciudad
y Linda con otras señoras devnlado y por lo tro encrei
dad de Mariana a lona = con mas en la corrada de san
tin tres carros de ciudad Rina lindan encreidad de m
ra miro de la pona a lra Porvna do y por lo tro encreidad
de maria del monte bivda de Simon de campos = con
mas en la muer de q'ria dos carros de ciudad que lin
dan Porvna lo tra parte encreidad de d'ca gran circos
de antta de la pona y Maria de la pona = con mas en la
muer de Agera tres carros de ciudad labrancios que
lindan que lindan encreidad de la otra maria del

Monte bida del alto semon de campos Porvellido y
Pordoro encreidad de maria veloz = Con mas en la otra
Cerada Dos caros de creidad lindan encreidad de Juan
de cina cina sano Porvellido y Pordoro encreidad
de Juan de la otra = Con mas en la otra Cerada qua
tro caros de creidad que lindan encreidad de anade
La Sierra Ta riman un arroyo = Con mas en la otra
Cerada quatro caros de creidad que lindan encreidad
de de Pedro Garcia Porvellido y Pordoro encreidad
La Sierra = Con mas en la otra Cerada otros quatro
Carros que lindan encreidad de las Las de la Pena Ta
ma de la Castañeda: Porvellido tra Parte = Con mas
en la otra Cerada caros y medio Prado que Porvellido
tra Parte linda encreidad de las Senoras de este
Censo = Con mas la mitad de la causa de memoria de
que con Prado que lega en la otra mitad de mi
y los Venca de San Ciro de la memoria de
de la otra Parte y de la otra encreidad de anade mu
no = Con mas el Puerto que le corre donde de tras
de la otra causa = y o alto anade de la otra como
su fiador y Lotero una creidad en la otra mi
de la otra al dho del Cidiano de quatro ca
ros que linda encreidad de Juan cordero
y anade de la otra Porvellido tra Parte = Con
mas en la Cerada de Juan de la otra una creidad
de tres caros que linda encreidad de Pedro de
meruelo y de la otra de la Sierra Porvellido tra Parte

y sobre los dchos Bienes de suos y Potecados y los
demas nuestros Bienes frutos y rentas de ellos funda-
mos y cargamos los dchos ducados y medio de taxen-
ta de Censos; Y es Porracon de quera ora representeyo
La dcha Puen capital el dho treynta ducados que a su
puen capital ora con de veyntemill Amillar con
forme a los dchos Reynos en moneda vusual y corri-
ente de mare y Boer del señor Ldo Dr Joseph
de Mura ha Bogado de los dchales con de los y suz
con sobador de los dcha los yngenios de Lacavada
y binganes quendi lo que Parachto e fros de lo a
Bian remitido los Senoras de los Censos de Cuya
entrega Tre Curo y o chudoy fee- enos los sobred-
ha no obligamos a pagar a renta de censos todos
los años y la primera Pagala axemos Para el Pri-
mero dia del mes de febrero del año que Bine de
mill setecientos y seis Puesto y Pagado en supoder
y casar de las dchas Senoras o en quien aya su derecho
y de allia adelante todos los años Por el dcho Plago apta
que le redimamos so Pena de execucion y costas de la
cobranca= Y sean nuestros Bienes y los y Potecados
dey cumplyto de a credoms sea de citar y notificar
al señor de recanto y no le pare Por suyo a ver de
Puesto edito= que Por meses antes de re sumer de
secentos sea sea Pagar al señor del Paradoqui-
se en el lugar de nuestra Parte= que los dchos Bie-
nes y Potecados no se queden vender en forma
alguna ay y letia en pora enio or Vitalmco f-
dia me ope Persona Que Bida de Tello de

Pondan a de ser a persona legallana La Bona de
y conuta carga dey Doteca y cundo se lo contra
No no basta deuchos en los com Prados - guelos di
chos Bienes y Dotecados no se puedan Partir ni de
Bederondos ni en mas credores ni personas si no que
sem que en dextar en una sola Manaya Bona
da y cundo se lo contrario a demas de der nullala
ta Particion sea de obrary co brex taxentade
Cunto de qualquiera Doador de los dthos Bienes con
que no sea en todos y nuevo su cota de dextar
No Obligado creio no lo crete cunto y entregar se
denado al señor el libre de deuchos - que
conguero se paze etaxenta de cento en diez veynte
treyntra guarenta años y por ende a de Prescri
bir la Diacecutiva ni la cobranca de los dthos
Vedros como si fuera de en nuebe en nuebe años
que los dthos Bienes y Dotecados los tendremos
y andesttar sem que Bien reparados de
lo necesario de manera que Bayan en arminto
y no ondi minucion y lo no loy curemos el
este cunto los Pueda mandar Reparar
ya lo deaga y por lo que constaxen los repa
ros a de ser cuydos por su declaracion con dem
No Jurada y nos por con Pelidos alape
ga por todo rigor de Justicia que en qual
quiera tiempo que nos o por onus nos credores
qui duxemos de demor a quanto el dtho

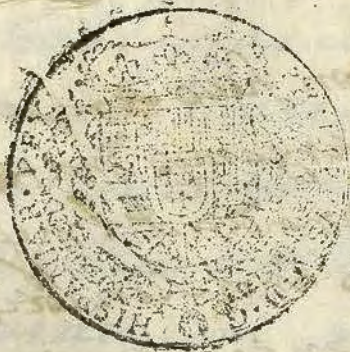
el tío obligado a lo reaver. Y enp qui senaler lo
se cum Placon de po ditarlo con y n tor ven con
de suexor dinario y de el día de el p o l i t i c o
tundansa de coxer may - quechato; digo quela a t h a
venlencia la aremos en tra munte Inoen me
tud yu tercia Partes sobre quenenan camos
las l i u de los a t h a Bagantes fueros y deuchos y
costumbres de quenos apartamos para posar de el p
quelos a t h o. Dienes y Potecados los rendremos y an
dectar sam Pue Dine reparados de lo ne alario
comp lebamor a t h o - quechato Duen apat de recun
lo su m d i t o y Dienes sobre que se fundado
todo ara C i e r t o y seguro al a n o r de l y s i n o lo
fuere a de mas de y n c u r r e n d e l d i t o y de na
de l a t a l i o n a t e. se fundaremos sobre no n o v i e
nel l i b r y y quantos a l u s a t i f a c i o n o q u i t a
remore de miremos el a t h o c e n t r o v r o o l o o p r o
a l a t i f a c i o n y e l i c i o n de l a n o r de l - q u i a t o d o
lo e f r i d o n o s p u e d a n c o m d e l o r y a p r e m i a s
Por r o r g o r de d e n c h o y d i c e x e c u t i v a - a t o d o
lo q u a l d a m o s p o d e r a l o s d u e c a y j u s t i
c i a s de l r e y n u e s t r o d e n o r p a r a q u e n o l o a
gan cam d e l r c o m p o r s e n t e n c i a d e f e n i
t i v a de suexor D i e n t e p a d a d a e n c o t r
v i d a d d e c o r a s u g g a d a; V e n u n c i a m o s l a s
l i u d e n u e s t r o f a v o r c o n l a g e n e r a l y d e u c h o s
d e c h a; y o l a a t h a D o r o t a a l o m o s p o r s e r m a d e r
l a e d e l r e l y a n o d e m a t u s c o n s u l t u s n u e b a y d i
l a c o n s u l t u c o n l i u d e c o r o y p a r t i d a l d e

may de mi favor de cayo e fuyos con fuyo ara
brada por el Due deute de a los otergamos mette
dho lugar de mtrambos a quos avltimo dia de l mes
dionero de mill setecientos y cinco años sunabte
tigos D^{no} Pedro munoz de velasco y Juan Antonio de
Serabia vicinos desta Santa de cudeyo y galpar
de la Sierra vicinos al lugar de gano de valle
serviga = y los torg ante aquinos lo Micheloy seron
colofino mata antto de sapena y por la dha dno
tea Alonso quide loro savia aluruep mte tigo
antto de la dha = to Juan Antonio de serana
antemi Pedro de suma Munoz = Yo el dho Pedro
de la dha munoz de suma getad Publipey de
numero de peca desta Santa de cudeyo Presen
te fuy con los otorgantes y testigos a lo contenida
en la dha scriptura que la dha originaria que da en mio
ficio en cuya fe lo hego y firmo

Antes fimo mio  de verdad

Pedro de suma Munoz

[Faint, illegible handwritten text in the bottom left corner, possibly bleed-through from the reverse side.]



Wiesbaden.

SELLO QUARTO, DIEZ MAR-
 AVEDES, AÑO DE MIL SE-
 TECIENFOS Y CINCO.

Calon 1. Num: 32 = Decenio: fol. 224

Per Doutra flomo com principal y mont dula
Deu como fador, afador dula y val dula y deu
Ana M. de J. dea. suplado apurmeis afador
deu de 30. Jul. 1709

ytezenjo le paga ju. de la
 pena y te he vengado de no
 ju mujer y de I pue ju
 he me de ro

Da Housa Cordeiro
Como a Housa de S. M. da S. da S.
Como a Housa de S. M. da S.
Como a Housa de S. M. da S.
Como a Housa de S. M. da S.

Ed alle cose in cui ho perduto tempo della vita che
perduta la vita del mio e altro

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in a cursive script and is mostly illegible due to fading and the texture of the paper. Some discernible words include "Humboldt", "California", and "Humboldt".

Ciento y treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y CINCO.

En *Voluntad y Manifiesto á los que el Presente pp^{co}, Instrumento.*
Vienen como en el lugar de Entrambasaguas, Junta de Cudeyo.
Una delas que constituyen la M. H. y Sp^{te} Real Provincia y
Moxindad de Trasmiera, Diocesi de Santander; á veinte y cinco
dias del Mes de Agosto de mil Setecientos Setenta y Cinco, Ante
mi el SS^{no} de S. M. publico del Humano perpetuo de ella, y
Antigos Inscriptos parecieron personalmente dela Ruma
parte el Señor D^o Dom. Joachin Cordero dela Cantolla en
nombre de representacion y virtud de Poder especial del Señor
D^o Jul. Antonio Cordero dela Cantolla su Leg^{mo} hermano
Cavallero del Orden de Santiago, y Brigadier dela Real
Armada de S. M. cuyo tenor es el siguiente: En la Real Villa
de San Sebastian á veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil Sete
cientos Setenta y Cinco Ante mi el SS^{no} y Antigos personal
mente constituido parecio el Señor D^o Jul. Ant^o Cordero
dela Cantolla Cavallero del Orden Militar de Santiago, Cor
onel de Infanteria de los exercitos de Su Mag^d. Capitan de Navio
de Su R^a Armada, y Inspector de los Batallones de Marina en este
Departamento en que reside; Ver^o del lugar de Entrambasaguas
Junta de Cudeyo Moxindad de Trasmiera Obispado de Santan
der, Obis^o Da. y concede todo su Poder cumplido quan ystante
tiene en si reside; por d^o se requiere el necesario mas pueda
deber talen, amplio, firme, y Valido sea, á sus hermanos D^o Dom.
Joachin, D^o Pedro Ant^o Cordero Ambos Ver^o del mismo lug^o
de Entrambasaguas, acada humo, y qualquiera de ellos Insolidum
con expresa facultad de que le puedan Juran, y substituir
las veces, con las Personas de su entera satisfaccion, y confidencia
que les pareciere convenient, Rebo can substitutas con causa o,
sin ella, y sean nuevamente otros á su eleccion y arbitrio, pare
cer en Juicio, ó fuera del; en las Audiencias, Rebo can, y
gados, Superiores, ó Inferiores, Competentes que fuere preciso
Sp^{te}, y quando que lo consideren por acertado, conducente
ó atoreno de los dos sus hermanos, General para que á nombre
del Señor constituyente representando su propia Persona, ad
ministran Recoun, y Goviernen todos sus bienes, y vinculos.

Poderes

Y Mayorazgo, como igualmente los libros, y mas efectos que tiene
y posea en qualquiera modo le puedan pertenecer persona, pero a de
tanto sin alguna rebatacion, y para todos los demas cumplidos,
dependencias, y fines que le tocaren, y correspondan, el mismo Poder
concede a los mencionados D. Don. D. Pedro, y cada uno de ellos.
Cual, Señalada, y separadamente para que (mediante la notoria
asistencia del que Otorga de aquella su patria en esta Capital, o sus
propios del Servicio Real de su Soberano) puedan tratar
combinar, y capitular, confederar, y capitular. Acordar, y sin
cular, segun y como se acordaren con su Padre D. Juan fern. de
de Texas y Cantolla her. del motibado lugar de los trambaros,
la mitad entera de la Posesion de Casa Neta, y mas de la
nos correspondientes a ella, que todo sea comprado hasta de
hoyra a nombre y favor del expresado D. Juan fern. de
Texas y Cantolla al lugar her. Todos Particulares del de
Armas de la Junta de Huamantla, en la propia Mencionada
de Huamantla como igualmente las demas Posesiones, y heras q.
en adelante se adquirieren a esta, y en sea en la misma Junta
dicion de Armas de donde esta situada la Neta, y. demas
qualquiera de las de su Inmediacion, los quales y en, por
siones, heras, y siempre han de estar unidos y incorporados
perpetua y eternamente a los vinculos, y Mayorazgos que
poseyeren el Senor Otorgante sus hermanos, y Subheras; o los
del expresado su Padre D. Juan fern. de Texas y Cantolla
sin poderse desmembrar o separar, ni menos enagenar; pero
con arreglo a las leyes, y fueros deales de España de ban con
sebanse, por de buena, y. otra de ambas Casas; quando los
posibilidades, regalas y capaciones de iguales vinculos, y Ma
yazgos, a cuyo intento celebraran cada uno de los dos sub
heras, las escriban, combenir, y mas contratos; con los
factos calidades, y Requisitos que consideren por mas utiles
acentados, y combenientes, que sean de la propia validacion
seguridad, y primera como si este Senor Coronel se allare pre
sente a otorgar, y firmar los tales Instrumentos de su pro
pio puno; condicionan lo propio, y favorable; de lo qual o
o perjudicial pidan Reposicion; Supliquen o apelen en am
bos efectos, lo sigan y prosigan en todas, y instancias hasta
suultima decision, y conseq. se declare, y decida a favor
del Senor Otorgante; Ten Ouma practiquen las mas con
ducentes, y combenientes diligencias, y diligencias. Actos
Judiciales, y extrajudiciales que Importen, y Judicia
hayan personalmente; por que el Poder General especial

[illegible]

Pasegué

Yo de la Obra los Señores D.^o Juan fern^{do}, de Texar Nueva
y D.^a Ana Maria de la Siqueta Munoz de Marco Lezitimor
Manido Illugem todos J^{es} de dho lugar. Yo ~~Don~~
quatro Señores D.^o Juan fern^{do}, hauiendo comprado del conceso Merino
del lugar de Arreola la Junta de Ribamontian porcion de terreno
Abierto Inculto, Campesinib^a, a noventa Carras poco mas
o menos, que hoy se allan cerrados Sobres, de Piedra Blanca
Ooble existente a donde llaman Revollan, y Caus que sedian
de D.^a Luisa, Completa facultades de poder fabricar y Engru
hura Casa Faberna qua de hecho, ha fabricado de nueva Planta
y puer^{to} en ella, y vendido mas de dos años provisiones de vino
y comestibles, pagando anualmente a dho lugar de Arreola
ciento veinte Reales de dition con dition a lo condis
nado por la Escapula que otorgo en la fe^{de} de Manuel
de la Puente Calderon con los Padres Merinos; cuyo tiempo
de todo lo fabricado hasta la fecha, ha haecido a la Can
tidad de honre mil Setecientos, Quinta Placa xx, y siete mas
de dition, y no obstante que la expresada Venta suvia a p^{er}son
del expresado Senor D.^o Juan fern^{do}, de Texar, declaran
asi, asi; Como la dha Señora D.^a Ana Maria su conorte
fue higuamente iniciada participante, y porcionero en
su primitiva compra de tierra ciezo, y fabrica de casa harniba
conterido dho Senor D.^o Juan Antonio Condego su primo Can
nat, como asi reciprocamente lo trataron y estipularon, para
pedir, y logran dhas Porciones: En cuya consecuencia, y de la
libor ala Ciudad y queldad, y comunidad, declaran asi.
Y en dhas Señores otorgantes que qualesquiera ganancias,
perdidas, o haumentos que se ha crediten, y expensamen
por el surtido Provision, y venta de los propuestos, manteni
mientos, o travatos, Ampliacion de terrenos si se han
como qualesquiera de terrenos, y gastos que en lo futuro pue
dan ocurrir a los otorgantes o sus Subterores, por la
obtenccion, y servicio de algunos oficios que de Republica
se le pueda conferir, y comunican en el expresado lugar
de Arreola en donde por Rason de dha Casa y harnida
les pueuana, a caso se han recorda; Sea todo que de p^{er}son
camente se sopaten qualesquiera pensiones y dipendios,
demodo que los que supra el turno, los deva aguantar

Suplico el Dño con toda verdad, así como las personas, y personas
 amables que pueñen de adelante. **Respecto** qñ
 Dñs Señores, entre sí, Juan San Lorenzo, Pariente, y de la
 amistad, continuando su amor en la deuda buena memoria
 Amos / quisean juntos con esta pequeña **donación** de ella, por
 haber, **Impetran** la enajenación de los citados efectos, y los
 que en sus inmediaciones puedan adqueñarse, para que
 tenga el mas cumplido, todo lo suyo, y de los de su
 Dño, y de los que en tal caso le compete; el Dño Sr. D. Juan,
 Joachin Cordero en nombre de el Señor D. Juan Antonio
 su herm. Nanda del Intento Pater; y los Recordados
 Señores D. Sr. Juan de Texas, D. Ana Maria de la Cruz
 haviendo precedido, el consentimiento, permiso, licencia
 y aceptación que para hacer, y durar esta compra, y venta
 segun Dño, entre conyuge se requiere (de que certifico) to-
 dos juntos mancomunados, y cada uno de por sí.
Inoluduz; sobre que renuncian toda excepción de Dño;
 otorgan; honoren que de hoy en adelante para su
 fama, quisean disponer, y ordenar, que si la comprada casa
 y terrenos cercados como lo demas, en poca o en mucha can-
 tidad que se acuerde, o estienda en el; sean sea separados
 pero en sus inmediaciones sea ala parte de arriba, o ala de
 abajo, quede inalienable, **Imprescriptible**, **Indivisible** con
 forme lo son los vinculos, y **Manos** de estos Reynos; de
 cuyo fuero, y privilegio han de gozar los referidos señores,
 y particularmente de los fundados por los Maiores de la
 Casa de Cordero y Villan, de que a estas fechas son como
 Baron el Maion Dño Señor D. Juan Ant.º Cordero a los
 quales agrega la mitad de esta Casa, y tierra. Mandando
 que pueda enajenarse como Dño queda; **Indivisible** qñ
 igualmente goza el vinculo y **Manos** que en el lugar
 de Languanes fundo el Sr. D. Pedro de Texas Miexa
 que tiene como Señor Maion de sus casas y poblados
 Dño Señores D. Juan fern.º de Texas, así que con la compra
 sada Señora D. Ana Maria sea constante huren de
 quegan la restante mitad de casa, y efectos continuados
 con los mismos llamamientos, y condiciones depeñados

que en cada humo se allan, pero en todo se debe seguir la
Naturaleza de cada humo ha locucion de la Peca
bien por la determinada locucion que naturalmente
se añade por el, e impone, segun durante la vida de los
Otorgantes, y en su si; el todo disponer de otros bienes
como mas bien visto la fuer cediendo humicamente al
humo a el otro, o el otro, al otro: Pero el legante a quien
a quien por fuerza, y virtud de este instrumento se le
milla, ha renta de diez, y agregados, o el que a falta suya
le suceda quisiere redimir, y Boten en otros diez, y
habe poder hacer absolutamente de este fondo, y en
gando ala otra parte los mismos dineros en que sea
preciso. Y tal por el, o parte, lo ha de recibir, con
lo que hubiere aumentado, y mejorado, y sino quisiere
hacerlo cumpla la otra con la entrega, y dacion de
portando la cantidad ante la Justicia Real competen
te, y de entonces con solo esta diligencia sin recorda
de otra, mas al de aprehension ni posesion ha de
quedar y estar en ella para su gozo, y provechamiento
de la misma forma que haora lo estan los Otorgantes:
quedando como queda siempre, y en todo el resto los
referidos diez, y agregados, y vinculados, y agregados,
Sobre que hacen los Otorgantes la mas firme, y solemn
y permanente escrupulosa; por la qual, otros, otros Otorg
antes confiesan y de claros haora suplico, y pagado de
propio Caudal cada humo la mitad de los mencionados
entre mil seiscientos y treinta y cinco r^{os} con siete m^{rs}, y allon
y por lo mismo tambien quedan iguales en esta parte, sin
que el humo haya poder, mas que el otro: Otorgandose
como se otorgan a ser necesario mucha Carta de pago
Recibo, y finiquito en forma: Tal cumplimiento de su parte
comprende de este instrumento: el expresado D^{no} Don Joa
chin obispo de la Seuora, y de la Seuora, y de la Seuora de su
Citado hermano: Los referidos D^{no} Don Juan, y D^{na} Doña
Maria asimismo obligan sus Personar, y bienes hauidos
y por hauidos: dan el poder necesario a los sues, y Tutorias
de sus sues competentes para que a ello le compelan.

Por todo rigor de Dios, y Sentencia pasada en autoridad de Cosa
Juzgada Consentida, renuncian todas las Leyes fueros de sus
respectivas partes, y la Gracia del Dios en forma. y la Insinuada
de Ana Maria Iguaton. renuncia las Leyes, y Auxilio de Velezano
Senado Consulto, nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid
y partida: de cuyos efectos fue avisada por mi el S.S. de que
certifico: Por lo mismo las volvio a renunciar para
que no la valgan en este Caso: Juró en debida forma de
Dios la estabilidad permanencia, y Validacion desta citada
excepcion que aserba Cede en su inutilidad: y por lo pro
pio la otorga de su buena y razonable Voluntad: y todos los
dia, mes, y año antes dho. Siendo testigos D. Pedro Artil,
Condado su Ver. D. fern. Ant. de la Puente Campozaranda
y D. Juan de Hermosa, que los son del lug. de Samanes, y los
otorgantes aqui en, y el S.S. doy fe conozco lo firmaron
entre renglones: Siete maneras de: los en: suia: D. Ana
Maria de la Puente: D. Juan fern. de Vera Miera: D.
Don Joachin Condado de la Cantolla: Antoni: Jph.
Alig. de Quintana: entre renglones = certificamos = los en: suia =
de = em. = fia = Demos =

Esta copia, excipta en quatro fojas, Primera, y ultima del sello,
segundo, y las demas comunes, rubricadas de la g. acostumbrada, cor
responde con el original, a que me remito. Yo el dho Jph. Alig. de
Quintana s. de la villa de y hum. desta Junta de Cudyo lo
signo, y firmo en ella dia, mes, y año de la otorgam. =

Ante mi
Joseph Alig. de Quintana

Handwritten text in a cursive script, likely from a 17th or 18th-century manuscript. The text is written in a single column and appears to be a letter or a formal document. The ink is dark, and the paper shows signs of age, including discoloration and wear along the edges. The handwriting is somewhat faded and difficult to decipher in many places.

Continuation of the handwritten text, showing more of the cursive script. The text is written in a single column and appears to be a letter or a formal document. The ink is dark, and the paper shows signs of age, including discoloration and wear along the edges. The handwriting is somewhat faded and difficult to decipher in many places.

[illegible]



Este manuscrito.

SEUDO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

En notorio, I manifestado a los que el Presente Publico Instrumento, Verán
como en el lugar de Entrambasaguas, Junta de Cudero, Ima de las que
constituyen la Muy Noble D^{na} Real Provincia Iminidad de Iramierna
Diocesis de Santander, a veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil Sete
cientos Setenta y cinco, ante mi el S^{no} de Su Mag^d. Publico del Reunero
Perpetuo de ella, I testigos Iofascriplos Paracion Personal^{te} de la Ima
parte el Señor D^{no} Dom^o Joachin Cordero de la Cantolla con nombre de puer
tacion I virtud de Poder especial del Señor D^{no} Juan Ant^o Cordero de la
Cantolla su legitimo hermo. Cavallero del orden de Santiago, I Baile
diex de la Real Armada de Su Mag^d. Cuyo Señor es el siguiente. En la Real
Villa de Jexos, a veinte y ocho dias del mes de Enero año de mil Setecientos Seten
ta y cinco, ante mi S^{no}. I testigos Personal^{te}. Constituido pareció el Señor D^{no}
Juan Ant^o Cordero de la Cantolla, Cavallero del orden Militar de Santiago,
Coronel de Infanteria de los exercitos de S. M. Capitan de Navio de su R^{da}
Armada E. I Inspector de los Batallones de Marina en este departamien
to en que reside, Verano de lugar de Entrambasaguas, Junta de Cudero I
Minidad de Iramierna, D^{no} bupado de Santander, I bixo: Da, I concede todo
su Poder cumplido quan Baxante tiene en si reside por d^{no} de requier^{te},
es necesario, mas pueda y deya Valer, amplio, firme, y Valido sea sus hermanos
D^{no} Dom^o Joachin, D^{no} Pedro Ant^o Cordero, I otros Ver^{te} del mismo lugar de
Entrambasaguas, a cada uno, I qualquiera de ellos I solidun, con expresa
facultad de que le puedan Jurar I substituir las veces, con las Personas de su
entera Satisfaccion, y Confidencia que les pareciere Conbenir, debcan Subs
titutos, con causa o sin ella. I sean nuevamente baxo, con eleccion, I d^{no}.
arbitrio, parecan en juicio, I fuera de el, en las Audiencias, I tribunales, y
Juegadores, Superiores, e inferiores, Competentes, que fuere preciso, Siempre
I quando que lo Considegan por acentado, I conducente, o alguno de los.
dos sus hermanos Demas, para que a nombre del Señor Constituyen
te, representando su propia Persona, Administren, Rixan, I Gobienren
todos sus Rencidos Maionarios, I tienen como I Guatmente los libre
I mas, efectos que tiene posei, y en qualquiera modo le puedan peare
cer, a hora y en lo adelante, sin alguna reexbarion, I para todos los
demas assumptos, dependencias, y puer que le I nacen, I correspondan
el mismo Poder Concede a los mencionados D^{no} Dom^o Joachin, D^{no} Pedro.

Cada uno especial, Señalada, y Separadamente, para que (mediante la
notoria ausencia del que obliga de aquella su Palacia en este Capitulo y
a Sumptos, propios del Serbicio Real de su Soberano) puedan tratar
Combercio y Capitulacion, Conferencia, excoyuntura, apogon, y otros
Segun, y como acordaren con su Primo D. Juan fern. de Texia, y Can-
tolla Vesino del molibado Lugar de Cristóbal de Aguas, la mitad con-
texamente de la Posesion de Casa y tierra, y otros terrenos comprados
antes de ella, que todo sea comprado antes de la fecha de esta, ha nom-
bre y favor del comprado D. Juan fern. de Texia, y Cantolla al Lugar
Vesino, y otros particulares del de Arreos de la Junta de Ribamontán
en la Propia Merindad de Trasmiera, como si qualquiera de las dhas.
posiciones, y tierras que en adelante se adquieren desta, fueren
en la misma Jurisdiccion de Arreos a donde esta situada la actual
y en otra qualquiera de las de su Inmediacion, los quales dhas.
posiciones, y terrenos, siempre han de estar unidos e incorporados
perpetua, y texentemente a los vinculos, y mayorazgos que pertenecen
al Señor Obligante sus hermanos, y subcesores, o los del comprado
su Primo D. Juan fern. de Texia, y Cantolla, sin poder suen-
tran, o separar, ni menos enagenar, Pues con arreglo a las leyes
y puestas Reales de España debieran contentarse por de ahora y
otra de ambas Partes, gozando los Privilegios Reales, y exen-
pciones de iguales vinculos, y mayorazgos, acluso y sin embargo
cada uno de los dos sus hermanos las excoyunturas, Combercio
y otras contrataciones, con los Factos, Calidades, y requisitos que conde-
ren por mas útiles, acatados, y convenientes, que sean de la
Propia Validacion Segundidad y primera como si este Señor
Coronel se allanare presencial, o obligare, y firmare los tales
Instrumentos de su Propio puno. Constan lo propio, y habo-
rable de lo graboso o perjudicial pidan deposicion, Supliquen
o apelen en ambos efectos, lo sigan y promuevan en todas sus
instancias hasta su última decision, y conseq. se declare y decida
a favor del Señor Obligante; y en suma practiquen las mas
conducentes, y convenientes diligencias, y solitudes, actos judi-
ciales, y extrajudiciales que importen, y pudieran hacer, Per-
sonalmente; por que el Poder General, especial y bastante llevo
sin limitacion que para los nominados fines y fines anexo, y
dependiente que pueda ejercer en aquel País. Durante
su ausencia, tiene y por dho. Corresponda, otros tales con-
fianza Confianza Libre, y General administracion, toda

Las clausulas, y firmas anubaldacion competente: las de aprobar, y at-
ficacion relebacion obligacion poderio y submision de Justicia: Remun-
eracion de todas leyes, puenos y derechos de su favor, con la General
que la prohibe en forma: asi lo expreso, otorgo, y firmo, de que puenon
testigos: D. Juan Martin Latorre: D. Fernando Gayoso Montenegro, y San-
tos de Ponte, y D. Mendonza en esta Capital, de todo lo qual yo escriba
no, y conacion. del Señor Coronel Otorgante doy fee: D. Juan Port^o,
Conde de San Mateo mi: Bernardo de Burgos = entre de notorios = con 7.^a
Escopia de su original que en mi oficio por devuelto queda, a que
me remito, y apedim^{to}, del Cavallero Señor Otorgante, para dition
asus hermanos et Poder Intento que la Confiera, doy la Presente que
hize escribir de mano agena, Signo y firma de la mia; en esta
guatia ofa, primera, y ultima del Sello Segundo, y las de Intermedio
papel Comen, Plagos entaos, Rubricados al margen demi Propio
puero, como escribano Notario publico por el Rey, nuestro Señor
Dios le prospere; Hea. de la propia Real Villa y Plaza de Jerez, en ella al
propio dia mas gano de su fecha = El Testimonio de Verdad = Bern-
do de Burgos = Legalizacion = los escribanos por su Mag^d. que aqui signa
mo, y firmo, y certificamos y damos fee, que Bernardo de Burgos
de quien se alla autorizada la copia de Poder que precede igualmiente lo
es segun se intitula fiel, legal, de entera confidencia, por lo qual a los Autos
Intermedios, y mas Papeles judiciales, y extrajudiciales que ante el han pa-
sado, de celebran, y se celebran, y da entera fee, credito, y bolidacion en pueno
y buena fe: y para que conste adonde comparecimos la Presente en la
Plaza de Jerez Capital del Departamento de Maxina, Reyno de Galicia a
veinte y un dias del mes de Enero año de mill seplientos setenta y cinco
estando en esta Villa: Testimonio de Verdad = Pedro Ant^o. Lopez = testimonio
de Verdad = Bernardo Perez Figueroa = y de la otada D. Juan Fern^o. de Vexas
Miura y D. Ana Maria de la Perula Miura legitimos Marido y Mujer
Todos Ver^{os}. de dho lugar; y dize que Dho D. Juan Fern^o, havia com-
prado a un tal Concepo y dho. del lugar de Aroxo en la Junta de Guzman
porcion de terreno abrevio e incluido comprehendido de noventa Carras
poco mas, o menos, que hoy se allan cultos fructiferos, y conados sobre
si de Piedra, y paxes doble existente adonde llaman Rebollar, y Cruz q.
sedise de D.^a Livia en cuyo terreno fabrico y erigio una Casa de nueva
planta concluida perfecta, y Abitabile, vien notoria, con distrito de terreno
en ella en lo subscrito y tendem todo genero y prohibicion de vino, otros
mantenimientos, y comestibles con obligacion de Pagar anualmente
al dho lugar de Aroxo cinco y veinte xx. de vellon durante



Quinte maravilha.

SELO QVARTO, VENTTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
CINCO.

El tiempo que esten, debiendo en la mencionada casa los Interin-
ados gemelos, uno de otra forma: con arreglo a la escritura
otorgada por la fee de Manuel dela Puente Calderon con
Dho D. Juan fern^{do}, de Hexas, y Predicho fee. Dho embargo
de que la expresada venta suena a favor del Enunciado D. Ju.
fern^{do}. de Hexas. Mier^{te}. declaran los otorgantes son Interin
Interinados Jorales Participes, y porcioneros en su primitiva
compra de tierra Ciervo, Habiencia de Casa arriba contenidos de
manera que la mitad perteneciere á Dho D. Juan Ant^o. Cordero
de la Cantalla; La mitad restante de los nominados D. Jul. fern^{do},
Dña Ana Maria su esposa; como asi lo acordaron, estipula
ron luego que determinaron hacer este empleo

Separe Por esta Publica exemplara de Venta, Como yo Manuela
 del Regato Viuda, Verina del lugar de Mexco, heuro de que se com-
 pone la Junta de Huamantla; Otengo que sendo en Venta Real.
 como si fuera Otenq. Ante S. del Humano de esta Junta; Quiero
 ser mi voluntad faga la misma Validacion; al señor D. Juan,
 Juan de Texa, Cantolla, y a sus herederos, y Subcesores, honre
 Carras y Juan Texa de elgero, en el Sitio que llaman de
 Huollan ala venta nueva que ha fabricado Dho Señor D. Juan.
 Juan, en la Jurisdiccion del expresado lug. de Mexco, y Sitio q.
 dicen la Cruz de D. Lucia; que lindan al Saliente con Ter-
 no del Dho lug. Tal Poniente con hacienda de Dho Señor con
 prador, que todo con todas sus entradas, y Salidas, Nos derechos
 Hereditarios, libre de censo, hipoteca tributos ni otros tribu-
 to alguno; en Precio y cantidad de Siete xx. Yellon Cada hun
 carro de Heredad, que muda y paga aora de Presente el enun-
 do S. D. Juan de Texa, con todo a toda mi Satisfaccion
 embuena moneda corriente de estos Reynos; en Cua virtud me
 aparto de los Dros que tenia adhos honre Carras, y Texa de
 heredad, que todo en favor de Dho D. Juan de Texa, para
 que Sean suyos propios abidos por sus sucesores, y sus titulos
 de Venta como esta lo es. denuncio las Leyes de mi fuero. Nos del
 ordenam. Real de Alcalá de Henares, quatro años y treinta dias para
 no pedir Suplem. de otro Precio, porque conpeio notenar mas que el
 Recibido, y de qualquiera demasia le ago donacion perfecta y devocable
 que el Dho llama entubidos, doyle la posesion para que la tome como
 quisiere, Ten el Interim me constituo Inquilina de heredad para po-
 nerle en ella spre que lo pida; obligome ala evizion, y Seruamien-
 to al cumplim. de todo con mi Persona y bienes Presentes y Futuros
 y para que todo ayan Cumplir y executar doy el Poder que es
 bastante y se requiere alas Justicias de Su Magestad de mi fu-
 ro Competentes, Recibolo por Sentencia; Pasada en cosa juzgada.
 denuncio todas las Leyes de mi fuero con la Gracia del Dho en

primas: así lo otorgo en el lugar de Entrambasaguas a diez y
nuebe dias del mes de Mayo de mil Setecientos Setenta y Seis
Siendo Justigos Juan de Palaris, Mathias de Salencia, Fr. Dom.
Joachin Cordero de la Cantolla, Ver. del de Amas, Iexpuado de
Entrambasaguas, por no saber primar la Dha Marueta
del Regato, lo Suplico lo executare como de Dho Justigos por
ella:

Justigo Nuevo: Fr. Dom. Joachin

Cordero

Exemplum de Regem Cancellaria.

Exemplum de Regem Cancellaria.

Exemplum de Regem Cancellaria.

Beata de buen agüero, Compadro
deudo ala Beata deudo: Por D. J. J.
Fernando de Heas Caratella.



SeSENTA y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIE SETECIENTOS OCHENTA
Y NVEVE.

Mayo 25^a
1787

En el dho. y lntaamborap. vno vly segue se em-
pone esta Junta y ludego en la muy noble y leynne
leal merinorad vtrasmiera o bispado y Santandea vort
ten alaredo Quatro villor vlla lnta aladon en lnta-
brua alj veirae y lnto dia el mes mayo año mil
setecientos ochenta y siete en el dho. al Rey nro.
Señor num. perpetuo y esta referida Junta y ludego y
alajo lordinan parecio el dho. dho. Joachin lndero vlla
Caratolla vcr. al referido dho. Señor y mayon vly vcr. lnto
Cazar y mayonadgor y vlyon y dho. y en la fee y lnto mil
ad. cha. vlla lnto lnto a lnto y dho. vlla lnto lnto lnto
go escriptura de dote en el año ochenta y quatro afo
ber vlla lnto dho. maria Bernonda y lnto lnto y en
dho. lnto lnto lnto lnto y lnto lnto el quatuor.
y tubo efecto en el propio año p. lo q. lnto en la
Caratolla y lnto y lnto mil y lnto y lnto y lnto y lnto.
y lnto lnto y lnto lnto en el lnto lnto y lnto lnto
y lnto lnto lnto lnto en la lnto y lnto lnto en el
y lnto lnto lnto lnto en lnto lnto y lnto
y lnto lnto lnto lnto y lnto lnto en lnto y

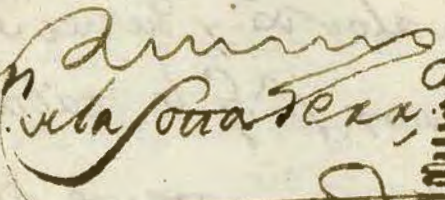
11 al fin talber no rebenifique la satisfⁿ. y se siendo el
 11 venen otorgante el reuuepo al eyonacdo adote en
 11 fricos Quattiora y pcameneter en favor alapmeditador
 su Confuuta p^a que esta entodo tiemp^o se pue de nance
 nes y lutencon segun su orifen exado y lalioad la
 hare reuuepo en luo. aladha. n^{ra} adote p^a aquella
 de de la pmedente para si enyme hare sea nula y nin
 gun valor ni efecto como si no se hubiere otorga
 do p^a Cuya satisfⁿ. la senala una cara lita en
 el lug^o. y term^o. alapropia punta y su vancio u lual
 vien notoria Entoda la har^a. p^aado labranco y vira
 g. se halla aximado y circunado aladha cara como
 la de mor har^a. labranca vira linial y alimurmo
 p^aado g. tiene en el dho. lug^o. y term^o. y su lunci
 cion g. a esta difeencia habra como doxcien
 tos Carnos. Arimurmo la reuuepo alapmedita
 da d^a. maria lernada en dos Caros existen
 te en la Ciudad e Santandea g. larua se halla en
 la Calle u l^{ra} p^aam^o. y lene en otras notorias
 y la otra en la Calle u la Puente u o la 1^a. y Cal
 llednal Mayor g. esta obtiene su vo repa que
 una y otra rentuan cada dia uuebe m^o. y medio
 su coniente efectiba y repua renta en Cuyo
 efectos senala el reuuepo u la to cada 1^{ra}. u
 dote l^o g. uoe renuncia y tneficiene en uene
 fido u su Confuuta p^a que esta to llebe p^a y p^a.
 lre p^a todos l^o oia u la yia y deymes u la

Fallecimiento. Relato y oír en los vienes y por el al
 vínculo jurado y mayorazgo fundado por el señor oten-
 gante a nombre del Sr. D. Juan. Cendeno Lohen
 mano difunto y con su poder habiente del Sr. Lohar a
 Gregorio y hallándose presente la mentada D.ª María
 Bernarda de Lohar y a todo esta D.ª y todo lo en
 ella contenido sin permutar su voluntad. Sabido
 dio los dichos gracias al señor otorgante por
 los muchos favores q. del experimenta y el Sr.
 otorgante se obligaba y obliga a q. cada una de las
 en su vida cierta y válida sin voluntad
 en la alguna la q. en todo tiempo ha de tener
 supermanencia y eficacia y a su cumplimiento obli-
 go superior y vienes presentes y futuros no po-
 dea alor d. y hacer a. u. u. a los reinos y re-
 nonos p. q. lo recibam p. sent.ª definitiva
 de fuer presente o porada en auto ho-
 ridad u. la purgada sobre los. y en una de la
 propio fuere Lohar y doncella Cendeno la q.
 le es refueros y don. a su favor y la General
 del dno. en forma en cuyo término. así lo
 otorgo en dho. Lohar. Dho. día mes y año sien-
 do testigos D.ª Lucas y la Cantalla D.ª Do-
 mingo Cendeno y Thomas el Balvenio y
 Lohar y al señor otorgante y el Sr. D.ª de

Contra lo firmado en dos testigos y en fe
a todo y el ^{no} Domingo Joagⁿ Condono =
Eucarula Cantolla = t.^o Pedro Ant.^e Condono =
Autemi = D.ⁿ Jph Joagⁿ ~~Condono~~ la Sota Herra^a

Confronta esta copia con la Original que queda. Del registro, potno solo
en el papel del sello quanto a el g^o y el uno D.ⁿ Jph. Joagⁿ la
Sota Herra^a. v. ^{no} v. u. del mun.^o a la Santa Cruz y me
refiero lo signo y firmo en el dup.^t uten.^o ni cosa y oficio a
los diez dias del mes de Agosto año mil setecientos ochenta
y nueve en este papel del sello terreno, p^o no habien el
Correspondiente en el Estanco R.^o la/omideⁿ = em.^o
de = su. v. Valpa

Entestim. ~~de~~  Ciudad

D.ⁿ Jph Joagⁿ 
la Sota Herra^a 



Veinte maravedis.

Num. 154

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Depuse por esta publica escritura de venta real plena
señalacion perpetua vienen como pueblo de abito del
lla de Cepino de los montanos = o tengo q. bend. y doy
venta real por suas de pado por mi propio y en nombre de
mis sucesores perpetuamente en favor de D. Domingo con
chin con de no 20 del lug. de anexas bas aguas de la fuente
de quedes para que a del suso attos sus herederos y paratos
demas de su dñ. con la suma de 1000 platos de pado y mas
lo que fura a ellas pacerres. Alas miso a el sitio q. se
dize de balcan termino de la dñ. de illa que con fronta
por el aires gallego y sea 20 con jph de aya por el abito
Maria de la y p. a lo lano con herederos de su casa con de la
villa con todas las sea bidum tres dñs y aspliones que las
pertenecen li bres de tributo sendo anibos su no y de una qual
Es quien cargan su persion que con fado no la tener y por tal
delas bend. y seguro en p. u. y quantia de ciento y veinte
1000 dñs. y cada hora ya este precio de una que y no de
to a ellas pacerres (y que por ellas) y que por ellas meada de pago
de platos fecho como bendados comprador en dineros e fectibos
sual y coniente que desu mano tengo pasado a la mia y fene
doy por contento y fcho amiboluntad y mayon abun
damente la doy y o tengo con de pago a su favor como bendados
vendedor y aver que aligo zierto y bendados a la la eniega y
paga del bato y precio de dñas p. mas por no pacer de presen
tacion de las leyes que no ad viene a ver de dñs a mite
raio y con fado que dñas platos de pado no baten mas que

Por lo que el D.º de la Cruzada cada una de las partes de la Cruzada
valen en algùn tpo de la demasia de la Cruzada y don-
don a dho comprador y a los suyos para me me perfecta y
rebatible que el dho llama interviene. Sobre que remisión
las leyes del ordenamiento, se al por me y por misirra le-
sión y en gano con lo que a los años en ellas declarados para
la remisión y la demas que abiendo he las cosas que en
compran o venden por mas o menos de la medida del peso puen-
do para que en este tpo no des por no se pueda el en paño
aunque le aya, y desde hoy en adelante me desisto para to-
do mis herederos de apoderas del dho y pro piedad de dho
plazas de prado y le remisión en dho comprador y en los
suyos y le do y es por de la Cruzada para que aya de el dho
lo que fuese suyo como suyo propio y el y en tenien-
me con si tuyo y mis herederos por su y en el no tenen-
don y pre la dho se don en su nombre y me obligo con mis
viene y demis herederos. A lo que y a aver a la sequen-
cia de la Cruzada y sanamento de dho y a las en los terminos
que el dho, prebiene por de el Cruzada y los que se ayan
saben y con to dar la demas clavicular para su mayoria, fi-
mera y para que a ello me obligen por poder cumplirlo
a las justicias de su mayoria y a lo que por sentencia
pasada en la Cruzada cada remisión de la demas leyes de
misirra con la general en forma asi lo otorgo por firme
en el lugar de Quintana Vieja de la villa de la Cruzada de
mes de agosto de mil setecientos y treinta y ocho sin
de los tipos D.º de la Cruzada philipe Gutierrez y Hernan-
do de la Cruzada con este valle y el otorgante que por
el y por fee conozco y lo firmo y yo en fe de ello por

blo de a sa Antemi ma theo Zorri Ula = entreparen
te din = I que por ellas = no valga =
Yo Manuel Esquerza Agüero y Rozas es. Publico de
la Maq. y de Inmunes, su gado y de ayuntamiento general
de este R. de do da. de conventu m. de fran. M. de cam
po U. del lug. de gg. de este R. enue en el oficio que baco
por muerte de Ma theo Zorri. en. que fue de este R. y de
R. que Vm. de la parte de D. Doming. Joaquin Cordero
sague este traslado de su Ma theo pro tho. to lo de este pro
bli cad. que pasaron en testi monio de dho. Ma theo y de
que con cuerda Consuegrina y de que le de bol biadho
oficio de rentifi. c. signo ofia mo en enca dho. lug. de
Lumtana a veinte y un dias del mes de abril de mil
setecientos setenta y uno. Y en dos ofas. Con esta. en
que ba mi signo del Vello. Sugeto. Tu bri cada de la que
a Costumbre.

Excmo. Sr. D. Manuel Esquerza Agüero y Rozas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.



Heute metten wir

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Don Domingo de Pachin de Cordero, vec. de el lugar
de Encarnación aguas ametrind como mesa pascua
por bto. pascua y digo, q. Juan Garcia mi combedi,
me estaba y guido de bienes viremis septuaginta
y cinco y cinco m. y q. en debexas ocasiones de
la pascua para su dñencia como resulta del
papel y q. a Tutada en los quince de Abril del
año pasado de mil sept. y septenta q. se halla
firmado de su mano y letra q. es el que pascua
y Tuno, y es así q. pascua q. citada Garcia de so o-
nos debitos cuos Abogados Tuentan co brian los
de la Ciudad como tutoxa y administradora
q. quedo y es de lo dños de Ambos y sus bienes, sin
haverle cargo q. mi accion a citada cantidad
por mas antigua es pñ. portante, y q. los dñes
nes q. quedaron de citada pñ. no es merbreu
y de ellos au tro. se me haga el pago asta q. l.
cubran expresada cantidad. pñ. y ligandome co
mo pñ. en tro. En la Remedio!

Almoxarife y aplico rasin
ca larenda por puxonado cada obligacion
con su ltra mandae se embarguen cada y q.
dienes q aldonon por fallerint. del expusado

Garcia, y recuérdenlos en persona y en forma, para
de este modo estar toda o q. p. en la mencionada
exco. y en el p. h. como el pago de la m. d.
q. real y de fe. de la m. d. en el p. d. de
sobre lo q. h. q. el p. d. m. d. en la m. d.
Xviii. de esta p. d. concorde a d. d.

2do. Acuerdo

Plato. 1.º
Con Presentada Con el p. d. que acompaña:
y respecto que aún no está concluido el
Inventario de los bienes de los p. d. que
financian por muerte del Conterido Juan
Garcia, Concluido que sea, se Embarguen
y depositen por qualq. de los Ministros
y se quierden todos los efectos q. Comprender
dho Inventario, para a su t. p. hacer a
esta Parte pago de lo q. se le adeuda, y conste:
lo que ahy se haga saber a la Audiencia de dho
Garcia para su p. d. y q. sobre los efectos
del car. term. y mano de su t. p. d.
de m. d. sep. Serenay tres

Don Joa. d. d.
Campo

En el Lug. de Entrambas ag. a quince y undici de
mes de Mayo de este p. d. año. Don N. d. de la m. d. de la m. d. y d.

En Quince dias del mes de Abril deste año de mil setecientos
 Setenta, nos juntamos en la Casa de Villan, nosotros D.^{no} Dom.
 Joachin Cordero, y Sr.^o Garcia Gil, para efecto de liquidar y
 ajustar las cuentas que tenemos pendientes de varias Partidas
 de Dineros totas cosas que nos D.^{no} Dom. Joachin me auido dar
 do, como obras que recibí en qualm.^{ta} del S.^{to} D.^{no} Sr. D.^{no} Cordero
 del orden de Santiago, y que por mi pago en el ferrot. Así
 mismo la obra que le tengo echo para en su Casa, como son
 los balcones que miran ala Parte del Saliente, Bisagras
 Hornillos Fuercas Zerraduras, picaportes, Sanlepecho de la Escalera,
 que humo, y otro, queba relacionado aquí, Importo, tres mil, y
 dos añ. vellon y diez y ocho mrs. de la propia especie: que re-
 basados de diez mil setecientos setenta y ocho añ. y ocho mrs.
 vellon que tengo recibidos desde el año de Mil sept.^{to} sesenta hi-
 mos que fue la ultima quedyamos liquidada hasta oy: y
 sullo deuen a los expresados Señores siete mil setecientos setenta
 y cinco añ. y veinte y quatro mrs. de vellon, los mismos
 que me obligo apagarles para el día que fuese del Regado
 de su Alxd.^o con mi persona y bienes hauidos, y de por hauen
 con renunciación de todas las Leyes de mi fauor, y con
 sumisión a los Señores jueces y justicias de mi fuero com-
 petente para que dello me compelan y obliguen, y que
 que los D.^{nos} Señores quieran su diuido pago, con la
 advertencia que Interin que no cumpla esta obligacion
 todo quanto me manden trabaxar para en esta harni
 oficio, Triompaquen se trabaxa del Capital desta oblig.
 para lo que llevaramos humo, totus, nra cuenta y Varon
 como hasta aquí lo humo echo: y por lo mismo derber
 dad lo topa esta oblig.^{on} que firmo en dha Casa, dho día
 mes y año. H. supra:

Sr. Garcia Gil

1. *El primer punto es el de la*
relación que se establece entre
la ciencia y la moral. La ciencia
es el conocimiento de las cosas
según son en sí mismas, sin
consideración de su utilidad o
de su aplicación a la vida.
La moral, por el contrario, es
el conocimiento de las cosas
según son para el hombre, es
decir, según su utilidad o su
aplicación a la vida.
 2. *El segundo punto es el de*
la relación que se establece
entre la ciencia y la religión.
La ciencia es el conocimiento
de las cosas según son en sí
mismas, sin consideración de
su utilidad o de su aplicación
a la vida. La religión, por el
contrario, es el conocimiento
de las cosas según son para
el hombre, es decir, según su
utilidad o su aplicación a la
vida.
 3. *El tercer punto es el de*
la relación que se establece
entre la ciencia y la política.
La ciencia es el conocimiento
de las cosas según son en sí
mismas, sin consideración de
su utilidad o de su aplicación
a la vida. La política, por el
contrario, es el conocimiento
de las cosas según son para
el hombre, es decir, según su
utilidad o su aplicación a la
vida.
 4. *El cuarto punto es el de*
la relación que se establece
entre la ciencia y la economía.
La ciencia es el conocimiento
de las cosas según son en sí
mismas, sin consideración de
su utilidad o de su aplicación
a la vida. La economía, por
el contrario, es el conocimiento
de las cosas según son para
el hombre, es decir, según su
utilidad o su aplicación a la
vida.
 5. *El quinto punto es el de*
la relación que se establece
entre la ciencia y la filosofía.
La ciencia es el conocimiento
de las cosas según son en sí
mismas, sin consideración de
su utilidad o de su aplicación
a la vida. La filosofía, por el
contrario, es el conocimiento
de las cosas según son para
el hombre, es decir, según su
utilidad o su aplicación a la
vida.
 6. *El sexto punto es el de*
la relación que se establece
entre la ciencia y la historia.
La ciencia es el conocimiento
de las cosas según son en sí
mismas, sin consideración de
su utilidad o de su aplicación
a la vida. La historia, por el
contrario, es el conocimiento
de las cosas según son para
el hombre, es decir, según su
utilidad o su aplicación a la
vida.
 7. *El séptimo punto es el de*
la relación que se establece
entre la ciencia y la literatura.
La ciencia es el conocimiento
de las cosas según son en sí
mismas, sin consideración de
su utilidad o de su aplicación
a la vida. La literatura, por
el contrario, es el conocimiento
de las cosas según son para
el hombre, es decir, según su
utilidad o su aplicación a la
vida.
 8. *El octavo punto es el de*
la relación que se establece
entre la ciencia y la medicina.
La ciencia es el conocimiento
de las cosas según son en sí
mismas, sin consideración de
su utilidad o de su aplicación
a la vida. La medicina, por
el contrario, es el conocimiento
de las cosas según son para
el hombre, es decir, según su
utilidad o su aplicación a la
vida.
 9. *El noveno punto es el de*
la relación que se establece
entre la ciencia y la agricultura.
La ciencia es el conocimiento
de las cosas según son en sí
mismas, sin consideración de
su utilidad o de su aplicación
a la vida. La agricultura, por
el contrario, es el conocimiento
de las cosas según son para
el hombre, es decir, según su
utilidad o su aplicación a la
vida.
 10. *El décimo punto es el de*
la relación que se establece
entre la ciencia y la industria.
La ciencia es el conocimiento
de las cosas según son en sí
mismas, sin consideración de
su utilidad o de su aplicación
a la vida. La industria, por
el contrario, es el conocimiento
de las cosas según son para
el hombre, es decir, según su
utilidad o su aplicación a la
vida.

La Commission est chargée de faire un rapport sur les
 travaux effectués pendant l'année 1900. Elle a l'honneur
 de vous adresser ce rapport par la présente. Les
 conclusions auxquelles elle est parvenue sont les
 suivantes : Les travaux ont été exécutés dans
 les délais prescrits. Les dépenses ont été
 comprises dans le budget. Les recettes ont
 été suffisantes pour couvrir les dépenses.
 Les fonds de réserve ont été maintenus.
 Les comptes ont été vérifiés et trouvés
 réguliers. Les documents ont été conservés.
 Les archives ont été mises à jour.
 Les décisions ont été prises conformément
 aux statuts. Les rapports ont été soumis
 à l'approbation du Conseil d'Administration.
 Les conclusions de la Commission sont donc
 positives. Les travaux ont été bien
 conduits. Les dépenses ont été maîtrisées.
 Les recettes ont été suffisantes. Les fonds
 de réserve ont été maintenus. Les comptes
 ont été réguliers. Les documents ont été
 conservés. Les archives ont été mises à
 jour. Les décisions ont été prises
 conformément aux statuts. Les rapports
 ont été soumis à l'approbation du
 Conseil d'Administration.

of Conate los Rios and the Aug. the day was yano =

1895.

Enthoridia y se labraba y pruebene el auto de
vivo y la Regencia a dha. Micaela nombre y bienes para
el te. dho. paga y nombre todos los bienes muebles y
Raizer y contiene el inventario y los siguientes
la Casa bifa y esta a dho. aguas, el solar y la fincunda
de Bivina y Dho. mas los dho. y se compone de un the
de clayung. una biffornia un tornillo dos Machos dos
mantillos de mano Cuatro tenazas mayores y menores
Cuatro moldes para hacer bolatustres un taladro una la
terna Consellabe dos dho. de limar peguenica me
diana y mayores Cuatro arcos dos lechos de Cama
dos Calderas andados ampuasol una tarter de Cobre
botro de yexas un calderon dos Caxos dos paxos de ali
yar dos aza dos una hacha un toron un trente un
ala dho. Consellabe una buxa dos Terdos una Cuba y
ganancia por ultimo de embargo todos los bienes gananciales
y los siguientes, la Casa nueva y anexa a la bifa
Consuano, una tierna en el solar de la bela Cruz de
Cuatro Caxos en la paxo pie la bela tierna de tres
Caxos, en el solar de la biffornia un Caxo, en la Uva
de biffornia tres Caxos, en la miera de el guena al sitio
de la Uva Cuatro Caxos en dha miera al sitio de
Vigo un Caxo, en la miera de la guena al sitio de la
ta tres Caxos de paxo y de mas bienes y paxos can

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

en el Fecho de Santo Domingo como he
re dador lo qual dho Bienes deposita en Mi Caeta
Loma quien se constituyo por tal depositario y se publi
go con su persona y bienes a breves de presente siempre
y cuando q. se le pida, y renuncio las lras de la Tabon
linda testigos Man. Belon Pedro de Mansino y Don
Man. de Azina Des. Al Fecho Lug. y p. no sabe en
max. y lo dho mi Caeta lo que haun testiga firmase
por mi q. la. de Don Man. de Azina

H. a. p. Man. An. de Azina

Seuena de pexeda

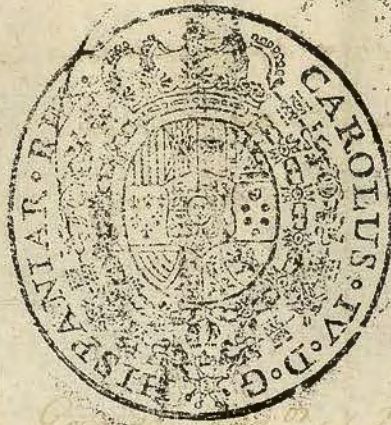


Utiote maravedis.

Núm. 153

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Don Lope de Suenen cota en su de trueque y lances como notorio
Don Domingo Loagun cordes y Don Juan de la Torre dea de
lugar el certamen aguas Santa de Cuyo. Seguridad de tras mudas
oligado el antenier otorgamos q por notorio y en nombre el nro
honoreros y subvivos y a los aguelnotos y de ello hacerse título
de causa que por nro mto camboamos y no damos en permuta las pueras
de traza comitentes en dho lugar el entrantes de causas y o el
dho de Loagun cordes de la inmundad de Don Juan Antonio de la Torre
las tierras q me tocan y pertenecen por susos y los otros títulos en
la mta de Morcia dho pueblo una heredad de tierra labrantia de
dos carlos menor conqta pueras al raso caso la barrera dcha
nueve y linda saliente con Thomas Ruiz medio día Manuel de la
ma ponente Camisio Panto. y otros caracteres de suadumta de dha
H. en dha misma otra heredad de la Carro y la quarto y quinto y en dha
puer mas al raso que hanan la donde que contera saliente y puer
de medio día Don de causa Ponente y de dha y noate en causa con
la dha Caratena de suadumta de dha mta. H. otra heredad de dha
y la q quarto y trescientos puer mas al raso el medio la dha puer y linda
norte y saliente choniguado de Don de la Torre medio día Camisio Panto
y Ponente de Antonio de la Quintana. H. otra de quatro Carro y la q quarto
con dha dha pueras que han en ella al raso el Mariano de dha puer
linda saliente Juan Ortiz la dha medio día el raso de la Carro Ponente de
dha de dha Don de la Torre norte en causa con dha Puer H. otra de
carro y medio y dha puer mas al raso de dha Mariano y linda
saliente el raso de la Carro medio día dha de dha Don de la Torre y Ponente de dha



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Juan Garcia Gomez = el Mercado Negro de Entrambasaguas
y los otorgantes q. yo el C.º don fee condes lo firmaron =
Domingo Paequin Londono = Fran.º Antonio de la Torre = Arcebis.
Don.º Ventura de Campoverde = C.º = n.º = el = a = vel = lo = f.º =

La copia concordante con la escritura que en lo necesario me
refiere en su caso. Yo el D.º Don.º Ventura de Campoverde
C.º de S.º de.º (q.º Dios quie) del Obispo y C.º yuntamiento de Santa
Fruita de Caceres la fize y firmare de mi y año de noventa y
cam.º =

Mellin. de Caceres
Don Ventura de C.
F.º Campoverde

Se pue por esta Pública exscriptura de Venta Real, como
nosotros Virreyes Diego, Yúda de Su. de la Cartañeda Ysa,
del lug. de entambaragua, Y Su. de la Cartañeda Diego,
mi hijo Legítimo Y de Leonora Nalámonis: menor de,
Veinte Y Cínco, Y Maños de diez, Y ocho años. Juntos. Y
de mancomun. Conocemos que vendemos en Venta
Real. Por Juro de heredad, por esta, que queremos que
Tenga la misma fee. que si fuera Otorgada Ante
SS. del numero desta Junta de Cideyo. para Ahora
Y Spae Jamas. a D. Don. Joachin Cordero de la Can
tolla nro Comberino. para el propio, Y sus herederos
o. Quien su Dño Tenga: o le Representare; o hauiere en
la Nien de etquera, Y sitio que dizen de Tabilator, dos
Carras Y medio quarto de Heredad Labrantio que
Lindan de la Parte del Poniente con heredad de
Agueda de la Cartañeda. Y por la del Saliente con
Ypha de la Cartañeda: Asimismo vendemos en la
Oha Nien. Y sitio que llaman de los Corrales. dos
Carras de Heredad Labrantio, que lindan al Sa
liente con Ypha de la Cartañeda; al Poniente con
Heredad de Pedro de la Cantolla Monte. que tno. solo
Selo vendemos con toda su entrada Salida Y
Hosbumbas. Y derechos especiales Y Generales. libre de censo
hipoteca. Tributo, ni otra carga alguna: por precio

I quantia de dozeientos quarenta e sete xx. e medio de dellon
que nosda Terceira aprouencia delos antigos que Abuja
seduian, en buena moneda conueniente en estos Reynos
de cuiu paga nos damos por satisfecho, a toda nra
Voluntad, en cuiu virtud nos apartamos delos dños,
quodreniamos a dños Quatro Carros e medio Quarto de
heredad labrantia, que cedemos en fauor de dño Dñom.
Joachin Cordero, para que sea suyo proprio, Abidos por
sus lineas, y Justos Titulos de Venta como esta lo es.
e como queda dño quuemo tenga la propia primera
que si fuera otorgada en papel del Sello Quarto e Medio
ss. del numero: e Renunciamos las Leyes de nro fauor
Hlas del Ordenam. Real de Alcalá de Henares: quatro años
e Quenta dias, para no pedir Suplem. de otro precio; por
que confesamos no tener mas que el recibido: e de qual
quiera de maria le haremos Gracia, e donacion perfecta
e Reuocable que el dño llama Inter vivos: damosle la po
sessen para que la tome por suuino. o. Judiciom. In
teor que lo hare nos constituimos por sus Inquilinos Fe
udous, para ponerle en ella. Siempre que la pida: obli
gamos ala cuuion e saneam. de dños Quatro Carros
e medio Quarto, tal Cumplim. de todo, con nra Pen
sona, e bienes presentes e futuros, e para que nos lo hagan
Cumplir e ejecutar damos el Poder que el Bartanbe
e se requiera alas Justicias de Su Mag. que no sean

Compelentes; Recibimoslo por Sentencia dada y pasada en Auto
aidad de Cosa Juzgada: Denunciamos las Leyes de nro fa
vor con la Gracia del derecho en forma: Asi lo otorgamos
en el lugar de Entrambasaguas a dos dias del mes
de Junio año de mil Setecientos ochenta: Siendo los
Jigos Bern^o. de Hoya, Ant^o. Diego. y Thomas del B. A.
Todos Ver^o. del Citado de Entrambasaguas. Yo primo
Jus. dela Castañeda Diego. y Por no Sauer su Madre
Vicenta Diego, Selo Diego a dor de Don Feligo Lo
firmasen por ella.

Juan de Castañeda Diego

Venta de N^{ra} Señ^a Ju^ago. 7a Su hijo. Juan
de la Catinaida Diego. de A. Canas 7a.
Juan de Venado La Granja en la man
de Juvenal Año. de 80:

Sepan por esta publica escryptura de venta heam como nosen
Ant: Diego, I Herna del Regalo Marido I Muger, heri que
Somos del lugar de entrambagaque; pedida, Concedida, I acep-
tada, la licencia ordinaria que de Marido, a Muger, que
entales casos se requiere, de haunida Concedido, Tella haun
la aceptado a pavenencia delos supra escryptos testigos, que Abajo
sedixan, para juran I obligan esta escryptura, que queremos
Ionga la Propia fei, que si juve echa Ionga de la Part. 3.ª del
Numero desta Junta de Cudeyo. I nulla dando ambos Jures
de mancomun I cada uno, I volidug, con renunciacion de
las Leyes de la mancomunidad Enfirmas: Organizamos que
Iendemos en venta Real por Jure de heredad perpetuo
para a ora, I para spie Jamas, a D.º Don. Joachin Con-
de de la Cantolla, nro conberino, para que sean Juros
propios de sus herederos, I subcesores, I quien su dno Iyga
es a Saben, en la Aldea de elquana I Sitio de Congino, de
carnos de heredad Pado Segadio, que hndan por el
Saliente con heredad de Ledno Matino; Por el Abajo con
una linde, I por el Poniente con linde de dno S.º con
padon con todas sus entradas Salidas Nos dno I Padidum
bue. empueno I quantia de ciento I diez xx. vellon. I
los que nro da sentansa dno D.º Don. Joachin, aora de
paveniente en buena moneda corriente en estos Reynos
de una paga entrega, I decibo nos damos por satisfechos
I confiamos que dno de heredad Pado nobal-
mar. I si mas Baliver en poca, I en mucha cantidad le
hacemos Gracia I donacion I obligados, para una muna perfe-

ta Irrevocable que Concede el dño. I Removiamos las Leyes q
son I raton de las cosas que se compran venden o enajenan
por mas, o menos del Justo Precio, del remedio de los quatro años
que teniamos, o poder, o serenpodiamos para reclamar esta
exemptura I pedir et Suplem^{to}. o mas valor de lo vendido: desde
oy en adelante nos apartamos I de serenos de la Propiedad o
Sereno que teniamos a dño de Carras de Heredad Prado. I se
la cedemos I Removiamos I compramos en dño Senor compra
dore. I damos et Poder que se Requiere en su echo propio para
que Judicial, o extra Judicial m^{te}. tome I aprehenda la Por
cion en dñs de Carras de Heredad Prado, por lo que amor
oca se la damos por tomada, para que pueda usar de ellos
como cosa suya propia, I en el Interin que la toma, nos
constituimos por sus Inquilinos precarios Senhores I por
dñs. I obligamos ala exencion I saneamiento I alas mejoras
que Igo en ellos dño Senor Comprador, als que nos obliga
mos con nras personas I bienes presentes I futuros, para
que cumplim^{os}. damos et Poder que se Requiere alas Sub
ticias de su M^{te}. Competentes, I que sean de nro fuero, a
quien nos sometemos. En Sentencia dada I pasada en
cosa juzgada: Removiamos las Leyes de nro fuero con
la General I dñs. de ella en forma: Ha Citada Theresa
del Regato, Renuncio animo et auxilio, I Leyes de et Bele
zano Senales Consultas, nueva I breva constitucion con lab
de Toro. Madrid. I partida, I todas las demas de et fuero de
la Algueria, I en terada de ellas, las renuncio I renuncio
a dñs. Una Senal de Cruz en forma de no h^{er} ni tener
contra la validacion de esta excriptura, I que no la contradi
za por ningun motivo, pena de perjurio: cui lo obligamos
en el lugar de Entrambasaguas a veinte I seis dias de este

mes de febrero año de mil Setecientos ochenta. Siendo testigos Ben^{do}.
de Hosa Thomas del Bat. y Vir^{te}. de Massimo Hosa todos Ver^{os}. del Citado
lugar de entrembaragua. y lo firmo Dho Ant^o. Diego, y por Sullu^o.
quedó no sabía lo Rogo á Vno de Dhos testigos firmen por ella
y lo firmaron todos con el expresado Ant^o. Diego para su
maior firmeza:

Antonió Diego

El Empedrado de Santa de Anjo de San
Alonso de los Carreros de la ciudad de Madrid

Sepan quantos esta publica SS. debenta veran como Jo Juan
de la Cantanuda Ter. del lugar de embarraguar, pro de que se
compone la Junta de Cudeyo: otorgo que vendio en venta Real.
por Juro de Heredad. con la propia primera que si fuera otorgada
por SS. del Humero desta Junta. a D.º Domingo Joaquin Cordero
de la Cantolla Ter. de dho lugar. para el mismo. Jguen su dño.
hubiere y depuente: e havien in carno y quanto de Heredad
Labrantio en la Mier de elquera, y sitio que llaman de la Llama. que
linda por la Parte del Saliente con Heredad de Apoda de la Cantanuda,
por el Poniente con la Terradura, y por Abiço con dho Com
prador. y si mismo vendio a dho S.º Comprador in carno y
quanto de Heredad Pado en la propia mier, y sitio quedian
de Congino, que linda por el Saliente con Pado del cooperado D.º
Joaquin Cordero. y por el Abiço con la linda, que le doy con sus
entradas y Salidas, y derechos, y servidumbres, libre de censo hi
poteca tributaris, ni otro tributo alguno, por precio de ciento cin
quenta y un R.º. y diez tocho más vellon; que muda y paga á ora
de presente en buena moneda corriente en este Reyno de curia
paga mudos por satisfechos. en curia virtud meaparte de los derechos
que tenia a dha Tierra Labrantia, y Pado, que cedo en favor de
dho D.º Com.º Joaquin Cordero, para que sea suyo propio Abido por
sus dineros, y todos titulos de venta como esta lo es: y renuncio la
Ley del Ordenam.º Real de Alcalá de Henares quatro años, y treinta
dias, para no pedir Suplimento de otro precio, por qui confieso
no tener mas que el recibido, y de qualquiera de otra le sea
donacion perfecta, y revocable que el dño. llama entre vivos; doyle
la Posesion para que la tome como quisiere, y en el Interim que
lo hare me constituo, y requiero Jendos para ponerle en ella
siempre que lo pida: obligome ala exion y saneam.º. y al Cum
plim.º de todo con mi Persona, y tiene presentes y futuros, y para
que nulo sean cumplir y executar hoy el Poder que es bastante

Se requiere alas Justicias de Su Mage. demi pueno Competente
recibido por Sentencia pasada en Cosa Juzgada: Renuncio las
Leyes. demi favor con la General del Oro. en forma: Al lo don
go en el lugar de Encombraguar a veinte y nueve dias del
mes de Diciembre año de mil Setecientos Setenta y nueve
Suñdo testigos Antonio Diego, Thomas del Bat. y Bern.
de Hosa todos ven. de dho lugar, lo firmaron con
migo, para la Seguridad desta escritura que es mi
voluntad tenga la misma validacion Iste. que si fuera
echado ss.

Antonio Diego

Juan de Castañeda
Bernando de Hosa

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side.]

venta que Obispo D. J. de la Cárdena.

Vipuladac.

[illegible]

Algunas Signos la orange e Su Libre y Cyponancia
Bolumad y por notoria utilidad y por lo tanto expedir
obisuluz. nibe laa d. j. de no Turam^{to}, aninguno ielosem,
Tueres g. Condo. mela puaa Conreer y si Conredida
me fuer t aella no uare penia xperuua y a Casa
menos Valer nistengs Cesta pcedora En Condoario
y Separandiere la Ruoco y vnto para g. no tenguise
co En Turis nifueria eel = avilodifcaon y oagaron Ance
Miel Co^{no} Co^{co} El numero y Ayuntam^{to}, e la Tur
ta e Turis a Horae dia el mer ee Fe^{to}, e mil
varex Petena y rere = Siendo C. D. n. Ania de Zi
Kamueba y Hara ve^o, el d. 2. a Anero ala Turia de
Piuam, D. n. Fran. e Vega el Solonaro ala
Jerto y D. n. Joag, Ania. Pellan el Agueroy para



Leinte marauebis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

de Mel; y otros otorgantes. a q. y ocho. de y fe. en noz

Joſamo obg. & upo ypoſtag. no vnterſog. cuu. ſhu

1000 y 1000 cc stock = Manual reference =

Testigo fran. & Bepa = antem. Fran

Manuel El Redon =

Conueno a este tratado Con su ofiual que que
valen en poder ofiis a que enb necesario me
verien por verdad y eno y fura dia y lugar
e notengant =

Christenmeyer

W. Main
Resolton 3

~~100%~~ $C =$ Resolution of
~~of the~~

[Faint, illegible handwriting]

2. *Urtica dioica* L. = Nettles

1871

1890

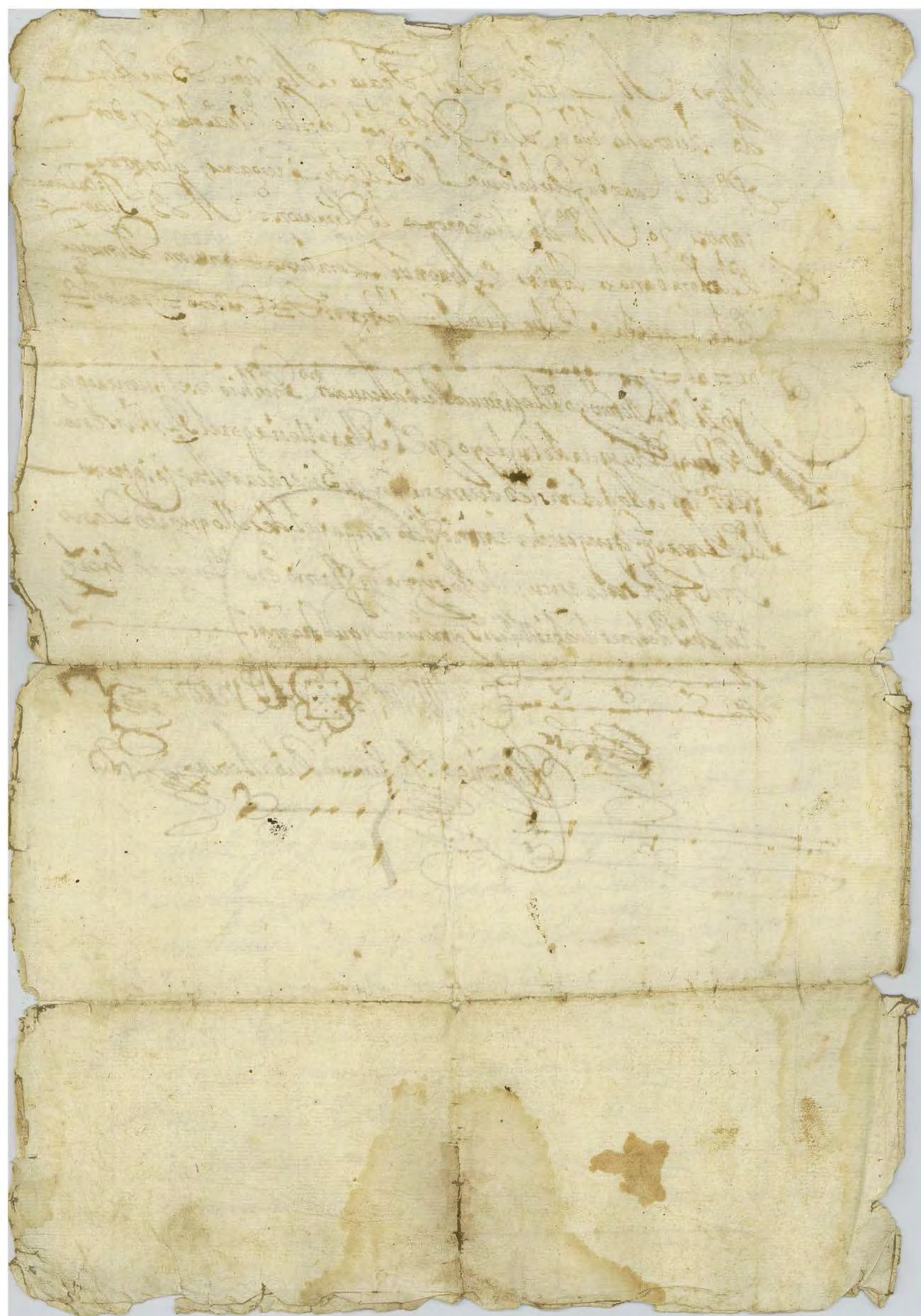
10. 11. 1881

[illegible]

Hecho en la Villa de San Pedro de la Nueva Benemerita
 de Guadalupe, Don J. de los Rios Vizcaino y Don
 J. de la Cruz de la Cruz B. de la Cruz, gloriosos
 santos de N. S. de la Cruz de la Cruz de la Cruz =
 de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz =
 de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz =
 de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz =

oc = al =
 Yo el Sr. Don J. de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

En fecho en la Villa de San Pedro de la Nueva Benemerita
 de Guadalupe, Don J. de los Rios Vizcaino y Don
 J. de la Cruz de la Cruz B. de la Cruz, gloriosos
 santos de N. S. de la Cruz de la Cruz de la Cruz =
 de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz =
 de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz =
 de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz =



DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y VEINTE
CINCO.

Dña Cordera Villan. Vg. del lug. de Entram-
bas aguas Como Tesor le haia en dñ. Garzo. Ante
Vn Edico q. ahi se pertenecen. Ellocan lo de Vin-
culo q. Phiorango la Casa en q. Vibo de Thorada en el
Paraiso de Villan. Con el solar q. la Cincunda; q. dñ.
Vinculo profundo Dña. Fernand. de Villan. Dñ. Abuelo
Como Consta; de su testamento de bazo de su disposicion
Quixio. = Tambien se pertenecen los bienes a gregados
a dñ. Vinculo Dñ. Dña. de Villan. Dñ. Abuelo como Con-
sta de Vna es. q. la Vexera o torpo. Los sus llamamien-
tos en q. lo soi primera. Thente. Llamado a el; = Como
tambien se pertenece otro Vinculo q. fundo San Lordero
de la lombana Dñ. Abuelo en el lug. de Lluendo como es
en Vna Casa en el sitio de Phior. Con la auenda q. tiene
al de Vedor; de ella; q. Phior. Vn. Ludo. Cercado en el sitio de
q. dñ. Quexta; Con dos Casas; de suelo q. Dage o brexo; de
Venda; Como todo Consta de su testamento de bazo de su
disposicion Quixio. Tambien se pertenecen los bienes
q. expresaron. Dña. Cordero q. Dña. de Villan. Dñ.
Ladax. en el testamento q. o bexaron; en testimonio de
lo de hozina. Thura; su fecha veinte y siete de setiembre
de mill seiscientos y treze. a (en el q.) se suporaron
en el testamento q. quinto de todos sus bienes; de bazo de su
disposicion fallecieron; q. Thente de los dñ. Dñ.

Robert Gordon
Glasgow

Dr. Antonio Gadea
Villanueva

June 30
Oct 1729

Pon
 en
 Julio 2
 de 1725

[illegible]

Delinto maraveolis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y

cinco
melchor de go. Juan de zaraguz V^o natural de los re
ynos de castilla y leon alquazar de ho. N. Ant^o orden de
gu. Loes. de los reynos de castilla y leon de ho. N. Ant^o orden de

Andrés de la Peña

Don Juan de Villanueva
Alonso de la Peña

plazo) día de natalidad primera que viene, de este año de mil y noventa y
senta y noventa, por lo que buelven conzido de deo y de
que en adelante subscruia y viene, a todo día y plazo los
quales son por Razon que por su propia Nos da a paga el dicho
Joseph de Agüero, Braca monte, Setecientos y noventa R, en
dinero, de contado de que nos damos, y otorgamos, por bien contento
de pagados aora, Voluntad, por los Rerui. Realmente con
de de pago) el feto, en doblones de oro, Reducido a Nelson, en presencia del
Pres, esciu, y de los que secriptos de que Sepidimos de fe, y lo que
lado, de Redimienro de los otorgantes, como los contenidos
de expresados, como principales, Reciliexon de mano del dicho
Joseph, de Agüero, Los Setecientos y noventa R, Reducidos
en oro, Reducido a Nelson, como oy conxe que asumo, Imonto
de Vendemas el dho, censo por nueva Venta y enpuision y
lo situamos y en cargamos, Sobre todos Nros. Oñes comunes
y particulares, Sin que la obligacion Genexal de que Nipex
de que a la especial, Nipoxel Anticario de Nraa Maoria, y paramas
de que, ponemos, y sena lamos por expresas y espicias de y
poteca, Los Nros. Nipientes = Nos los dho, Pedro fernandez
de Villar, y ana de Villar, Romager, y potecamos, Suelo de diez y
seys Carros de libertad, y prado Segadero, en lamiar de la guinea
admitio de la no calada que linda de todas partes. En heredad de bar
tolomeo Gomez de anexo, y la tta de la no ta Viuda de Sebastian de
Savierra = Conma en lamiar de la guinea, adonde llama el
fino. En heredad de suelo, de diez Carros poco mas o menos, que
linda en heredad del dho. Bax, Gomez de anexo de la Ina parte
y de la otra el Licen Sebastian de anexo = Conma de netrolar
y cerrada, de suan tin en el baxio de Villar Suelo de quatro Carros
de lina y heredad, que linda en el dho. Bax de Villar, y en la ca
xatera del camino = Conma en lamiar de anpiya, Suelo de veinte
Carros, de libertad, y prado Segadero, Conma de mimbexa, cerrado

poteca

deponi, que esta pegado, Condoñamier de anpija, Parca de A
calce del mofino de xro quiro = Conmas. Loquereñom de unco a
dho prado, y sus pertenencias, quelinda Melcala del mofino
de Roxuro = Inos. Los otros. Su alonso, del abruña y
sumuger, y potecamos. Laparte quinos toca, Condoñado cexrado
deponi, que fu, de hiente alonso padre de mi. Condoñado Su alonso
ado dicio. El carrigal. Su to al baxio de Volado quelinda Con
Juan dela equadra, y herederos de Andue de Alechirio
Conmas. Condoñada. Mora, de Sanpelayo, suelo de
Diez caños de heredad, Condoñada. Quelinda Condoñado decina
ciuxano, y matto del auerna. Condoñado de Volado = Conmas. Con
doñolar, de sanpelayo, ocho caños de heredad. fienta tabaxera
quelinda Condoñado. Quelinda de foca, y Condoñado decina. Hered
dad, de cotto de la uota Viuda = Conmas. Condoñolar, de Santin
suelo de diez y nery caños de heredad. y Viña quelinda Condoñada
dha Catalina de la uota. y herederos de santrago decina. y Con
doñado de Volado = Inos. Los otros. Juan del monte, y angelade
toca y potecamos. Suelo de doce caños. de Viña y heredad
Condoñada. Condoñolar de santrago. y Vaxio de Millar, quelinda
Condoñado de la picuela. Amoco. y Condoñado. y Juan de la uota
y herederos de foca, de la uota = Conmas. Condoñolar de santrago
cinco caños de heredad, y Viña, quelinda Condoñado. dho. Su y cotto,
de la uota Viuda = Conmas. Condoñamier de Aguera, ado dicio
Acidriño quatro caños de heredad, quelinda Condoñado. Su
de la uota. Maria Martinez de leonidillo y herederos, de
Roque Sacastanera = Conmas. Condoñamier de Saxuy o qua
tro caños de heredad, quelinda Condoñado de Saxuy de Sacas
tanera, y Condoñado de leon Viuda = Conmas. Condoñamier
de Anpija, a sitio de las baras quatro caños de heredad
Prado. Linda Condoñado. Simon de campo, glador. Juan Vellaz

Condiciones

Yo Pedro de Villar, Jorero en Camier de Mogu
nera, a Pedro quatro Camos, de Heredad, que Linda en Su
Cela y ganaria de Heredad = Conmas en Camier della qu
nera, a La de Villa quatro Carros, de Heredad, que Linda en
Barr Gomez de aruco, y Heredad de de Nathan de La Torre
y Saul de Sierra Sanguer = Conmas en Sallosa de
Londa y barrio de Villar quatro Carros, de Heredad que Linda en
Pedro de Villar y en la Cruzadura = Conmas en Sallosa
de Arina Pueblo de diez y seis Carros, de Heredad y Linda
Linda, en el otro Pedro de Villar y en el camino de cerca y en
Heredad de la picueta, que Linda Pedro de la picueta Supa
de = Los cuales Joreros Suyo y potecados, Confesiamos Per
nos propios y Libres de este censo carga obligacion nrenpeno
y lo mismo declaramos, Nos los otros Joreros, y amuramos, Pula
Los Rabons, y los damos Vnos y otros principales obligados
Con sus Entradas y Salidas y con las condiciones siguientes
Lo Primero, que lo vendamos, Cienziados y Culziados y Mas
Lauores y reparos que tengan necesidad por manera que Vengan en
aumento y no en deminucion y que en ellos se quede a Ver y
cobrar Los Joreros, y medano, de renta de este censo, sacado a
Gravoso, y a los de la manifiesta, que en ellos se quisiere y en no lo
y ciemos, asy, a nra cuenta y de nros Orenes de cada Vno lo que
da Mandar a dar, Adueno de este censo, y de cutaxno
Por lo que Costare, Con solo su Puxam, en que de de ara lo
diximos = Orosi que nrenpe que nrenos pidan, nrenas fiancas
y potecas, y de cono cim y en forma, Leayamos de dar,
y acexademas de lo auer conplo auemos por Reconocido y xeno
bado este otro censo como si denueue en nueve años se ciemos
y Ratificamos, y queremos que nrenpe, tenga aparexada en
y queno prescina la nra en, a nrenquean pasados, sobre que
Renunciamos, qualquier Logo de tpo, y de tcho de Prescucion

Obosi quien subadiere a Mexana Oienes Pleyto con
 curso de acreedores, No puelle cessen de cobrar sus acreitos hasta
 la P. paga, y esta no se queda obligar, al dueño de este curso
 que la tome Reciva, En Menestados, ni apreciados
 sino quisiere sino Ordineo fectio segun lo Recivimos, sobre
 que Renunciamos, La autencia hoc, nra de Ntuo y Las demas
 deste caso. Obosi que En ningun tpo, no yndo benedexof
 No podamos. La tix nra de nra, Etos dho Oienes nra y por
 cada, Hasta Redemido y quitado, Et dho curso y pagado
 Por acreitos, y La Venta de Nra enamienzi que En otuama
 nra Reciviere, No balga nra se En bucio nra de nra
 ademas de caer. En cuxia nra de nra de nra de nra de nra
 lionato y demas que ay alogar, En que por dho, y nra de nra
 y queda al dueño de este curso, segun Contratos, y qualquier
 de nra de nra de nra, y qual quiera de esta accion
 Como Separezca y Ven Nro de nra, Obosi que Aliendo
 de Redemir, este curso ayamos de nra de nra, En nra de nra
 al dueño que es ofiere, de este curso, Para que Sepa bul
 que, adonde Enplear nra de nra, y pasado, Dando de nra
 Regando los dho, Setenta Ducados, En moneda de Ntuo
 o sea qual quiera que corra a tpo, de la quita, con sus Corridos
 quedamos. Nros y nra Oienes y nra. Otorgue Redemir
 cion En forma, y En defecto, con nra de nra de nra de nra
 sea Nro a Nra Cumplido. En nra. Este opueden valer
 Los dho Setenta Ducados, de los que y medio de Nra En
 cada Nro de Nra de nra de nra, Seamos gracia y dona
 pura y Rebo cable que es dha En Nro de nra, y nra de nra
 En este caso Saley del En nra y obligamos a la Obecion
 y Nra de nra, y ademas quedamos obligados. y pasado
 Cumplir y pagar obligamos nra de nra y Oienes muebles
 y Nra de nra y por nra, y damos Poder a Nro de nra

AMERICAN OTOLARYNGOLOGICAL SOCIETY
STREET 111 N. 1ST ST. ST. LOUIS, MO.
JAN. 1907

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

49 7th 6th

丁



SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SETE
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

*Saco Pedro Fernandez de Villar Pezino del lugar del
de Amburgos con su mujer y dos hijos y un hijo
genaro y los dichos conidos del que son de siete
la del dote alta y fdo en Aguro el primario
de Mayo de 1799 presentados años*

[illegible]



Dies maraudos!

SELO QVARTO, DIEZ
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SIETE.

Don Juan Cortés de la Comana con Junto de de Maria de Villan
 yso del Lugar de Entrambas Aguas desta Junta: pazeis ante
 mi por los meos. En n^{ra} y tha mi con junta porque
 le me adado Orelado del Intento Entrami. Oha mi mujer
 de duado Por Pedro del Marro Velez mi hermano pretendiendo
 le de Integre todo el deus de nros luy. Ig de duan partir
 para pagarme dela dte q le prometí con la mujer. Eni hija
 quando se celebraron su Esponsales de futuro. Dijo q de
 Justicia. Ella mediante m. le ade seruis imponer silencio en
 su pretension al Tho mi hermano declarando no ader lugar ala
 particion de Vney que pretende ni deus le dar para ello
 memorial delos q denemos mi con junta y lo. Iqueff n a ora
 Cumple con darle la dte moderado q no lleue a do la lex me
 q de mis l'vney le queda tocar sino proporcionado. Ig quidandome
 a mi. Tami con junta para nros alim^{tos}. Ig para estar a dte q
 dos hijos que nos quidan de tan bstenos. Ig para poder cumplir
 la Voluntad de de Anas de Villan nra madre. Ig para de pce
 tibe en q ala fundacion de vinculo en lasas al solar que de
 do en el Tho Lugar de Entrambas Aguas de luyo de tam no es
 tanamos levirados al tiempo dela dte promesa q todo pue
 de asi de deuchos por los q denos. Tho. Tolegado en petruion de l'v
 Ig quatro del panado en que me a gimo. Ig pro duyo. Lo otro.
 Por q por la dte Escritura de promesa de q se vale Tho mi
 hermano lo ni mi con junta no nos obligamos adas de pceder
 al sobre Tho. Tho con junta al Tho deus de Vney sino q lleue

Se el caso de la particion y asi de la evidencia de la dha scriptura
de promesa q' deue poner mi hierno en los autty como quedando
de su Intencion y asi lo pido y q' antes no sea oyd^o Lo otro
porq' no era ni e' de minimil que lo para antes de mi falliendo
mandare el deuo de mi hierno a particion quedandome lo me
dior de alimentarme y asi lo conjunta y de poder d'ar a los d'os
hijos q' deue en mi potestad = Lo otro porq' quando tal
promesa para entrega de pres^{de} hubieremos hecho mi consen
ta y go no lo conjunta y lo conjunta contra ella venid^o de la
sion enome y en minima q' en tal caso contraura porq' na
die y en especial los padres abau de los hijos pueden hacer dha
gacion porq' se prueben de sus alim^{to} = Lo otro porq' si se dera la

Baza de
non mul.
Dractab^o L
Cpt 1^o
no p'cto
tum 2^o

gar al intento del dho mi hierno era pretendiendo contra mi
Eni conjunta lo q' no quiere para si; y lo q' dho mi hierno
pretende dho deuo de mi hierno para alimentarme y asu
Con conjunta por no neuntar de mendicars; y dandole lo en
teramte quido sin mi nor para mis alim^{to} y eni conjunta
El x p'cto a mendicar con mi conjunta de q' venid^o que dho
mi hierno quiere para si lo q' no quiere para mi Eni consen
ta asu no se deue dar lugar ni a miarme de poder d'ar a los
d'os mis hijos = Lo otro porq' en los d'os de minimil lo q' dispone
el d'os y practica en q' los d'os suen moderen las d'os de ande lo q'
cony en el estado que deuen de xarme de manera q' a do de ti tenas
atencion eno de xame a los d'os por los d'os = Por todo lo qual
a Vm Supp^o de nieque deude en su intento al dho mi hierno declarando
deuarme contentos con la d'os moderado q' el d'os p'cto el d'os p'cto
hacia lo d'os y la

Y Martin de la Vega
Gomez

[illegible]

IMS

SEPTIEMBRE MARAVELLOSO.

SELECO VARTO. VEINTE
MARAVELLOSO. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

HI

ra merca hipotecaria. En soltar que seys hemer con
grado a Bar^{me} Gonzalo domazar denuebe Carr^{es}
tras de la Cava En que debina En la casa de donda & linda
Gla Onaparte En heredad de Dona Maria de la Torre de
la otra En heredad de Juan de Hozina y haue alavanas
dura conmas En la casa En que debina En la casa de
Carr^{es} & linda de la Onaparte En heredad de Maria de la
Cuda de Maria de Hozina y de la otra En heredad de Maria
de la Torre Cuda de Hozina de la casa = conmas En la
Cava de san Juan En que debina Carr^{es} de la casa En heredad
de la Onaparte En heredad de D^o Manuel
de la Pezuela de la otra En heredad de Maria de la Torre
Cuda de Hozina de la casa y conradura de la casa
conmas En que debina En la casa que llamian de Maria de
ocho Carr^{es} de heredad que es de la Onaparte linda En
heredad de Maria de la Torre de la otra En heredad de
Ana Maria de la Torre Cuda de Juan de la Torre y haue a la
conradura de la casa de la casa de la casa y de la casa de la
casas donde bi oimos demorada En el baño y haue
man del fuedillo = conmas la Cava En que debina
demorada En la casa de la casa y de la casa = y
de los otros bienes de uso hipotecarios que con
samos son de uso propios libres de otro conuso
hipotecario para un obra de la casa de la casa Ex
pecial ingeneral y sobre ellos y haue a la

Nuestros Señores Juan y Fernando e los fundadores
y caxamios los dños tres Ducados desta Santa Santa de
Censos y Caxa de don de que suonara Diecimora a ora
de presentate suonara Ducados que es suonara a las
años de Caxamios mil e mill e Caxamios de los dños
demans y poder de don Manuel de la Puente de la
quien de lo y paracho Caxamios de los haora enonagados las
dña Señora Doña Doña de la Puente y los Diecimora
En moneda usual y Caxamios conforme a los dños
demans y poder del dño Señor don Manuel de la
Puente y Enonagados del presente senal y Caxamios
de que le pedimos se fe Caxamios el senalado de que
me presentate y de los dños de la senalada los dños
Juan Cordero y Samaguer Diecimora los años senalados
Ducados En buena moneda como corre a los dños
y pararon a Caxamios el presente y con efecto de
y poder del dño don Manuel de la Puente y Caxamios
abundantemente Caxamios Caxamios de la
Caxamios Caxamios a la dña Señora doña
mora de la Puente y de que enonagados Caxamios de la
dños y Caxamios de la Puente de la Puente de la
todas los años y Caxamios para la dña Señora
Caxamios para el dña Señora de la Puente del año Caxamios
demans y Caxamios de la Puente de la Puente de la

todos los años por el dho. Haco pueblo y pargana de
dho. lugar de Canavabenta de los dhas. Casas por
den pena de excomunion y otras gravame^{as} o pro
bate por la cobranca y cada uno de los dias q.
En ella se o cupare. Lijapaxemas quantoscientos
Salvo maravedis de alario. Con mas los de labinda y buer
ta por q. queremos ser executados como por los dhas.
Redimidos y reales dhas. bienes hipotecados. Schicore
Hijos de herederos. Sea de certar. Enon. Sean en
peru al señor de este censo. qm. le obede. m. x. x. x.
Sugero hauxere pueblo. Redictos. y de mas. ante
de Redimidos. Licencia. Se ha de abusar de
señor del. para signiere. Inplear. Enon. x. x.
te. y los dhas. bienes hipotecados. Enon. x. x.
deremos. En forma alguna. a dha. monesterio
ospital. ni a dha. maoria. pero a prebostada
y Censo. que se vendan. ha de ser. ha de ser. legalis
na. Labinda. Conetta. Carga de hipoteca. q. ha de
de. lo contrario. no pase. Enon. x. x.
que a Onon. se a que. Enon. x. x.
dha. venita. Licencia. Enon. x. x.
dha. venita. Licencia. Enon. x. x.
por. Censo. ha de. pres. creber. Labia. Executada. ni
La cobranca. de los dhas. Redimidos. como se figura
denuebo. En que. a. y los dhas. Bienes.

hago e hecados no se puedan sacar ni deducir en forma
alguna En los términos hereditarios ni personas. En
que siempre han de estar juntos. En Ona sola
en la Tabonada y de hecho se ha de sacar la parte que
se pueda cobrar y sobre la Venta de censos de qual
quiera poseedor de dichos bienes y En todo subes
ros. Este obligado a reconocer el censo y
pagarse de sí. Enado al señor del libro de censos y
que los dichos bienes hipotecados lo sustinamos y
han de estar siempre bien reparados de lo no
razo de manera que bajan en aumento y
bengan en diminucion. Como lo hicieremos. En
este censo los pueda mandar reparar y ha
cer se haya y lo que lo tienen. Reparos
ha de ser. Que por su declaracion simple
o dada sin otra su feccion. En el censo. Enge
brados a la paja por todo. Por donde se ve que en
qualquiera tpo y en otros omes. No. No
queremos. Que en este censo. El señor del
Este obligado aló de curar. ha de pagar por
mero. y ante todas cosas. los edificios que se
deben en y si no lo quisiere. Que sea de culpa
condemnatos con interponcion de juez con

hazbenos desde el día del depuesto se entienda
Asimismo no haya de coexistencia Gladha
Redención Labazemos Entera mente sin en
mutad on Enteras partes sobre el caso
Veniamos de la ley de lo. Trabagantes fueron
derechos y costumbres y demás de nuestro favor
dequendo. hatazamos parano Ovar de ellos
que el dho. principal de este caso no leditos y
brenes obtega fundado todo sea como y como
no al caso de este caso. y no lo fueren además de lo
Cuxin En el dicho y senado de Estacionario se le fun
daremos sobre los bienes libes y guarantías a
satis facion o quitamos o redimamos El dho. cen
so lo Uno obtega de elección del señor del gano
do Ello nos pueda Compeler y apremiar por lo
go de dho. y obra de dho. actodo lo qual ob
gamos. nuestras personas y bienes hauidos y a
haues. damos poder a los jueces y justicias de
su Magestad para que los hagan cumplir
como si fuera p. sentencia definitiva. Que
Compulsió pasada En autoridad de cosa sur
gada por ellos consentida no haída de
nuestros. las leyes de nros señores favor
con la generancia de derechos de ellos. Pleo la
Majestad Villar p. exm. puer venimos la
ley del obispo senado. Consulto. nueva
y breva. Construy. ley de nros y parido a

[illegible]



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

*Dono de 60 d. de sueldo
de Pedro de S. J. de sueldo
de 100 d. de sueldo
de 100 d. de sueldo*

*Dono de 60 d. de sueldo
de Pedro de S. J. de sueldo
de 100 d. de sueldo
de 100 d. de sueldo*

*Dono de 60 d. de sueldo
de Pedro de S. J. de sueldo
de 100 d. de sueldo
de 100 d. de sueldo*

*Dono de 60 d. de sueldo
de Pedro de S. J. de sueldo
de 100 d. de sueldo
de 100 d. de sueldo*

*Dono de 60 d. de sueldo
de Pedro de S. J. de sueldo
de 100 d. de sueldo
de 100 d. de sueldo*



De la te marañeco.

Comfida

BELLO QVARTO, VE
E MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA.

*Como en esta publica cuenta de esta Real Audiencia de Mexico
nos Juan Manuel de Herrera y Manuel de los Rios
nos decia de la Real Audiencia de Mexico dada
la Real Cedula de la Real Audiencia de Mexico de que el
pues de la Real Audiencia de Mexico de la Real Audiencia de Mexico
Cada uno de nos para o por el todo la Real Audiencia de Mexico
de Como en esta publica cuenta de esta Real Audiencia de Mexico
deben de la Real Audiencia de Mexico de la Real Audiencia de Mexico
el beneficio de la Real Audiencia de Mexico de la Real Audiencia de Mexico
de las espensas y demas de la Real Audiencia de Mexico de la Real Audiencia de Mexico
y en cada una de ellas se contiene que no nos valgan. Como en esta
pamos y conozemos que por nos con nombre de nos he
rederos y subroga de los que denos y ellos hubiere titulo
Causa o Razon vendemos y damos en venta y por Juro de
de heredad y siempre la mas a don Juan Antonio de
Cordero y sus herederos y sucesores de la Real Audiencia de Mexico
para que sea para el y quien quiera hubiere e sea que
el de los que tenen los bienes que quedaron por fin y
muerte de don Antonio de los Rios y sus herederos y sucesores
esto abintestado con todas sus entradas y salidas y los con
tumbres y rentas y otras quantas debidos le pertenecieren y
puede pertenecer libre de dote hipoteca memoria
arbitrario que no le tiene ni otro senario obligar.
especial y general y por las y las ascuramos por paces
y quantos de setecientos y treinta y cinco y de ellos que*

nos d'agente de pres. de Luis entrego p' el mismo pedimos
al p'ar. es. de pres. y yo cler. no lado de que en mi presencia
y los test. de esta escript. p'omano de Juan Dom. de
Pumacuzo. Muestrando el dho. Juan Ant. Cordero dho. de
entrego alor otorg. dha. Cantidad en moneda de oro pla-
ta y vellon que se unieron y montaron y p'aso a su parte
y poder Real m. con efecto y de ello doy fe. Y declaramos
que dho. dho. y accion queros p'extenencia de la herencia
de dha. nra tia nra tala mas Cant. quela referida y rimas
vale y valore de la demania y mas valor leharemos adho.
nro. perm. gracia y donacion pura mera perfecta circuns-
table que el dho. llama interdicto. Cerca de lo qual venun-
ciamos las leyes del ordnam. Real fha. en las Cortes de
Bicala de Senares que tratan de las cosas que se compran
y venden y permiten p'omano o menor de la metal del dho.
precio y los queros a. del engano y de lo hoy en adelante
nos desamparamos desentimos y apartamos del dho. de pro-
piedad y tenencia que tenemos adha. herencia y de ello
lo zelamos. Venunciamos y trasparamos en el dho. Comprador
y quien su dho. hubare para que desu autoridad de la ju-
sticia entie en dha. herencia tome y aprenda la posesion
y tenencia de ello queros otros desdho. y reladamos por
tomada y en tal desposicion le entresamos esta escript.
Y en el interio que no latom are nos Constitummos por sus
inquilinos tenedores y porcedores para lesponer en ella
Cada que nos topida con Zenon de dho. dho. y accion
Reales y personales en forma y aella obligamos nras per-
sonas y bienes a todos y por que con el p'omano debuit.
en forma a los dho. Just. de dha. m. queros con Com-
petentes alguna Jurisdiccion nos sometemos para que
qui nos lo hagan Cumplir y guardar por todo y por dho.
na es. va Remitiendolo por sententia pasada en auto-
dad de cosa Juzgada Consentida y no apelada Venun-
ciamos todas las leyes fueros y dho. de nra fabor y a que

prohibe la pen^a del dero. en forma Y las que la definen
Y por en Carada Juro por Dios nro. ¹ Y asna señal de
Cruz de nro. nro. en el. Contra esta exco². ³ ~~Y~~ ⁴ ~~Y~~ ⁵ ~~Y~~ ⁶ ~~Y~~ ⁷ ~~Y~~ ⁸ ~~Y~~ ⁹ ~~Y~~ ¹⁰ ~~Y~~ ¹¹ ~~Y~~ ¹² ~~Y~~ ¹³ ~~Y~~ ¹⁴ ~~Y~~ ¹⁵ ~~Y~~ ¹⁶ ~~Y~~ ¹⁷ ~~Y~~ ¹⁸ ~~Y~~ ¹⁹ ~~Y~~ ²⁰ ~~Y~~ ²¹ ~~Y~~ ²² ~~Y~~ ²³ ~~Y~~ ²⁴ ~~Y~~ ²⁵ ~~Y~~ ²⁶ ~~Y~~ ²⁷ ~~Y~~ ²⁸ ~~Y~~ ²⁹ ~~Y~~ ³⁰ ~~Y~~ ³¹ ~~Y~~ ³² ~~Y~~ ³³ ~~Y~~ ³⁴ ~~Y~~ ³⁵ ~~Y~~ ³⁶ ~~Y~~ ³⁷ ~~Y~~ ³⁸ ~~Y~~ ³⁹ ~~Y~~ ⁴⁰ ~~Y~~ ⁴¹ ~~Y~~ ⁴² ~~Y~~ ⁴³ ~~Y~~ ⁴⁴ ~~Y~~ ⁴⁵ ~~Y~~ ⁴⁶ ~~Y~~ ⁴⁷ ~~Y~~ ⁴⁸ ~~Y~~ ⁴⁹ ~~Y~~ ⁵⁰ ~~Y~~ ⁵¹ ~~Y~~ ⁵² ~~Y~~ ⁵³ ~~Y~~ ⁵⁴ ~~Y~~ ⁵⁵ ~~Y~~ ⁵⁶ ~~Y~~ ⁵⁷ ~~Y~~ ⁵⁸ ~~Y~~ ⁵⁹ ~~Y~~ ⁶⁰ ~~Y~~ ⁶¹ ~~Y~~ ⁶² ~~Y~~ ⁶³ ~~Y~~ ⁶⁴ ~~Y~~ ⁶⁵ ~~Y~~ ⁶⁶ ~~Y~~ ⁶⁷ ~~Y~~ ⁶⁸ ~~Y~~ ⁶⁹ ~~Y~~ ⁷⁰ ~~Y~~ ⁷¹ ~~Y~~ ⁷² ~~Y~~ ⁷³ ~~Y~~ ⁷⁴ ~~Y~~ ⁷⁵ ~~Y~~ ⁷⁶ ~~Y~~ ⁷⁷ ~~Y~~ ⁷⁸ ~~Y~~ ⁷⁹ ~~Y~~ ⁸⁰ ~~Y~~ ⁸¹ ~~Y~~ ⁸² ~~Y~~ ⁸³ ~~Y~~ ⁸⁴ ~~Y~~ ⁸⁵ ~~Y~~ ⁸⁶ ~~Y~~ ⁸⁷ ~~Y~~ ⁸⁸ ~~Y~~ ⁸⁹ ~~Y~~ ⁹⁰ ~~Y~~ ⁹¹ ~~Y~~ ⁹² ~~Y~~ ⁹³ ~~Y~~ ⁹⁴ ~~Y~~ ⁹⁵ ~~Y~~ ⁹⁶ ~~Y~~ ⁹⁷ ~~Y~~ ⁹⁸ ~~Y~~ ⁹⁹ ~~Y~~ ¹⁰⁰ ~~Y~~ ¹⁰¹ ~~Y~~ ¹⁰² ~~Y~~ ¹⁰³ ~~Y~~ ¹⁰⁴ ~~Y~~ ¹⁰⁵ ~~Y~~ ¹⁰⁶ ~~Y~~ ¹⁰⁷ ~~Y~~ ¹⁰⁸ ~~Y~~ ¹⁰⁹ ~~Y~~ ¹¹⁰ ~~Y~~ ¹¹¹ ~~Y~~ ¹¹² ~~Y~~ ¹¹³ ~~Y~~ ¹¹⁴ ~~Y~~ ¹¹⁵ ~~Y~~ ¹¹⁶ ~~Y~~ ¹¹⁷ ~~Y~~ ¹¹⁸ ~~Y~~ ¹¹⁹ ~~Y~~ ¹²⁰ ~~Y~~ ¹²¹ ~~Y~~ ¹²² ~~Y~~ ¹²³ ~~Y~~ ¹²⁴ ~~Y~~ ¹²⁵ ~~Y~~ ¹²⁶ ~~Y~~ ¹²⁷ ~~Y~~ ¹²⁸ ~~Y~~ ¹²⁹ ~~Y~~ ¹³⁰ ~~Y~~ ¹³¹ ~~Y~~ ¹³² ~~Y~~ ¹³³ ~~Y~~ ¹³⁴ ~~Y~~ ¹³⁵ ~~Y~~ ¹³⁶ ~~Y~~ ¹³⁷ ~~Y~~ ¹³⁸ ~~Y~~ ¹³⁹ ~~Y~~ ¹⁴⁰ ~~Y~~ ¹⁴¹ ~~Y~~ ¹⁴² ~~Y~~ ¹⁴³ ~~Y~~ ¹⁴⁴ ~~Y~~ ¹⁴⁵ ~~Y~~ ¹⁴⁶ ~~Y~~ ¹⁴⁷ ~~Y~~ ¹⁴⁸ ~~Y~~ ¹⁴⁹ ~~Y~~ ¹⁵⁰ ~~Y~~ ¹⁵¹ ~~Y~~ ¹⁵² ~~Y~~ ¹⁵³ ~~Y~~ ¹⁵⁴ ~~Y~~ ¹⁵⁵ ~~Y~~ ¹⁵⁶ ~~Y~~ ¹⁵⁷ ~~Y~~ ¹⁵⁸ ~~Y~~ ¹⁵⁹ ~~Y~~ ¹⁶⁰ ~~Y~~ ¹⁶¹ ~~Y~~ ¹⁶² ~~Y~~ ¹⁶³ ~~Y~~ ¹⁶⁴ ~~Y~~ ¹⁶⁵ ~~Y~~ ¹⁶⁶ ~~Y~~ ¹⁶⁷ ~~Y~~ ¹⁶⁸ ~~Y~~ ¹⁶⁹ ~~Y~~ ¹⁷⁰ ~~Y~~ ¹⁷¹ ~~Y~~ ¹⁷² ~~Y~~ ¹⁷³ ~~Y~~ ¹⁷⁴ ~~Y~~ ¹⁷⁵ ~~Y~~ ¹⁷⁶ ~~Y~~ ¹⁷⁷ ~~Y~~ ¹⁷⁸ ~~Y~~ ¹⁷⁹ ~~Y~~ ¹⁸⁰ ~~Y~~ ¹⁸¹ ~~Y~~ ¹⁸² ~~Y~~ ¹⁸³ ~~Y~~ ¹⁸⁴ ~~Y~~ ¹⁸⁵ ~~Y~~ ¹⁸⁶ ~~Y~~ ¹⁸⁷ ~~Y~~ ¹⁸⁸ ~~Y~~ ¹⁸⁹ ~~Y~~ ¹⁹⁰ ~~Y~~ ¹⁹¹ ~~Y~~ ¹⁹² ~~Y~~ ¹⁹³ ~~Y~~ ¹⁹⁴ ~~Y~~ ¹⁹⁵ ~~Y~~ ¹⁹⁶ ~~Y~~ ¹⁹⁷ ~~Y~~ ¹⁹⁸ ~~Y~~ ¹⁹⁹ ~~Y~~ ²⁰⁰ ~~Y~~ ²⁰¹ ~~Y~~ ²⁰² ~~Y~~ ²⁰³ ~~Y~~ ²⁰⁴ ~~Y~~ ²⁰⁵ ~~Y~~ ²⁰⁶ ~~Y~~ ²⁰⁷ ~~Y~~ ²⁰⁸ ~~Y~~ ²⁰⁹ ~~Y~~ ²¹⁰ ~~Y~~ ²¹¹ ~~Y~~ ²¹² ~~Y~~ ²¹³ ~~Y~~ ²¹⁴ ~~Y~~ ²¹⁵ ~~Y~~ ²¹⁶ ~~Y~~ ²¹⁷ ~~Y~~ ²¹⁸ ~~Y~~ ²¹⁹ ~~Y~~ ²²⁰ ~~Y~~ ²²¹ ~~Y~~ ²²² ~~Y~~ ²²³ ~~Y~~ ²²⁴ ~~Y~~ ²²⁵ ~~Y~~ ²²⁶ ~~Y~~ ²²⁷ ~~Y~~ ²²⁸ ~~Y~~ ²²⁹ ~~Y~~ ²³⁰ ~~Y~~ ²³¹ ~~Y~~ ²³² ~~Y~~ ²³³ ~~Y~~ ²³⁴ ~~Y~~ ²³⁵ ~~Y~~ ²³⁶ ~~Y~~ ²³⁷ ~~Y~~ ²³⁸ ~~Y~~ ²³⁹ ~~Y~~ ²⁴⁰ ~~Y~~ ²⁴¹ ~~Y~~ ²⁴² ~~Y~~ ²⁴³ ~~Y~~ ²⁴⁴ ~~Y~~ ²⁴⁵ ~~Y~~ ²⁴⁶ ~~Y~~ ²⁴⁷ ~~Y~~ ²⁴⁸ ~~Y~~ ²⁴⁹ ~~Y~~ ²⁵⁰ ~~Y~~ ²⁵¹ ~~Y~~ ²⁵² ~~Y~~ ²⁵³ ~~Y~~ ²⁵⁴ ~~Y~~ ²⁵⁵ ~~Y~~ ²⁵⁶ ~~Y~~ ²⁵⁷ ~~Y~~ ²⁵⁸ ~~Y~~ ²⁵⁹ ~~Y~~ ²⁶⁰ ~~Y~~ ²⁶¹ ~~Y~~ ²⁶² ~~Y~~ ²⁶³ ~~Y~~ ²⁶⁴ ~~Y~~ ²⁶⁵ ~~Y~~ ²⁶⁶ ~~Y~~ ²⁶⁷ ~~Y~~ ²⁶⁸ ~~Y~~ ²⁶⁹ ~~Y~~ ²⁷⁰ ~~Y~~ ²⁷¹ ~~Y~~ ²⁷² ~~Y~~ ²⁷³ ~~Y~~ ²⁷⁴ ~~Y~~ ²⁷⁵ ~~Y~~ ²⁷⁶ ~~Y~~ ²⁷⁷ ~~Y~~ ²⁷⁸ ~~Y~~ ²⁷⁹ ~~Y~~ ²⁸⁰ ~~Y~~ ²⁸¹ ~~Y~~ ²⁸² ~~Y~~ ²⁸³ ~~Y~~ ²⁸⁴ ~~Y~~ ²⁸⁵ ~~Y~~ ²⁸⁶ ~~Y~~ ²⁸⁷ ~~Y~~ ²⁸⁸ ~~Y~~ ²⁸⁹ ~~Y~~ ²⁹⁰ ~~Y~~ ²⁹¹ ~~Y~~ ²⁹² ~~Y~~ ²⁹³ ~~Y~~ ²⁹⁴ ~~Y~~ ²⁹⁵ ~~Y~~ ²⁹⁶ ~~Y~~ ²⁹⁷ ~~Y~~ ²⁹⁸ ~~Y~~ ²⁹⁹ ~~Y~~ ³⁰⁰ ~~Y~~ ³⁰¹ ~~Y~~ ³⁰² ~~Y~~ ³⁰³ ~~Y~~ ³⁰⁴ ~~Y~~ ³⁰⁵ ~~Y~~ ³⁰⁶ ~~Y~~ ³⁰⁷ ~~Y~~ ³⁰⁸ ~~Y~~ ³⁰⁹ ~~Y~~ ³¹⁰ ~~Y~~ ³¹¹ ~~Y~~ ³¹² ~~Y~~ ³¹³ ~~Y~~ ³¹⁴ ~~Y~~ ³¹⁵ ~~Y~~ ³¹⁶ ~~Y~~ ³¹⁷ ~~Y~~ ³¹⁸ ~~Y~~ ³¹⁹ ~~Y~~ ³²⁰ ~~Y~~ ³²¹ ~~Y~~ ³²² ~~Y~~ ³²³ ~~Y~~ ³²⁴ ~~Y~~ ³²⁵ ~~Y~~ ³²⁶ ~~Y~~ ³²⁷ ~~Y~~ ³²⁸ ~~Y~~ ³²⁹ ~~Y~~ ³³⁰ ~~Y~~ ³³¹ ~~Y~~ ³³² ~~Y~~ ³³³ ~~Y~~ ³³⁴ ~~Y~~ ³³⁵ ~~Y~~ ³³⁶ ~~Y~~ ³³⁷ ~~Y~~ ³³⁸ ~~Y~~ ³³⁹ ~~Y~~ ³⁴⁰ ~~Y~~ ³⁴¹ ~~Y~~ ³⁴² ~~Y~~ ³⁴³ ~~Y~~ ³⁴⁴ ~~Y~~ ³⁴⁵ ~~Y~~ ³⁴⁶ ~~Y~~ ³⁴⁷ ~~Y~~ ³⁴⁸ ~~Y~~ ³⁴⁹ ~~Y~~ ³⁵⁰ ~~Y~~ ³⁵¹ ~~Y~~ ³⁵² ~~Y~~ ³⁵³ ~~Y~~ ³⁵⁴ ~~Y~~ ³⁵⁵ ~~Y~~ ³⁵⁶ ~~Y~~ ³⁵⁷ ~~Y~~ ³⁵⁸ ~~Y~~ ³⁵⁹ ~~Y~~ ³⁶⁰ ~~Y~~ ³⁶¹ ~~Y~~ ³⁶² ~~Y~~ ³⁶³ ~~Y~~ ³⁶⁴ ~~Y~~ ³⁶⁵ ~~Y~~ ³⁶⁶ ~~Y~~ ³⁶⁷ ~~Y~~ ³⁶⁸ ~~Y~~ ³⁶⁹ ~~Y~~ ³⁷⁰ ~~Y~~ ³⁷¹ ~~Y~~ ³⁷² ~~Y~~ ³⁷³ ~~Y~~ ³⁷⁴ ~~Y~~ ³⁷⁵ ~~Y~~ ³⁷⁶ ~~Y~~ ³⁷⁷ ~~Y~~ ³⁷⁸ ~~Y~~ ³⁷⁹ ~~Y~~ ³⁸⁰ ~~Y~~ ³⁸¹ ~~Y~~ ³⁸² ~~Y~~ ³⁸³ ~~Y~~ ³⁸⁴ ~~Y~~ ³⁸⁵ ~~Y~~ ³⁸⁶ ~~Y~~ ³⁸⁷ ~~Y~~ ³⁸⁸ ~~Y~~ ³⁸⁹ ~~Y~~ ³⁹⁰ ~~Y~~ ³⁹¹ ~~Y~~ ³⁹² ~~Y~~ ³⁹³ ~~Y~~ ³⁹⁴ ~~Y~~ ³⁹⁵ ~~Y~~ ³⁹⁶ ~~Y~~ ³⁹⁷ ~~Y~~ ³⁹⁸ ~~Y~~ ³⁹⁹ ~~Y~~ ⁴⁰⁰ ~~Y~~ ⁴⁰¹ ~~Y~~ ⁴⁰² ~~Y~~ ⁴⁰³ ~~Y~~ ⁴⁰⁴ ~~Y~~ ⁴⁰⁵ ~~Y~~ ⁴⁰⁶ ~~Y~~ ⁴⁰⁷ ~~Y~~ ⁴⁰⁸ ~~Y~~ ⁴⁰⁹ ~~Y~~ ⁴¹⁰ ~~Y~~ ⁴¹¹ ~~Y~~ ⁴¹² ~~Y~~ ⁴¹³ ~~Y~~ ⁴¹⁴ ~~Y~~ ⁴¹⁵ ~~Y~~ ⁴¹⁶ ~~Y~~ ⁴¹⁷ ~~Y~~ ⁴¹⁸ ~~Y~~ ⁴¹⁹ ~~Y~~ ⁴²⁰ ~~Y~~ ⁴²¹ ~~Y~~ ⁴²² ~~Y~~ ⁴²³ ~~Y~~ ⁴²⁴ ~~Y~~ ⁴²⁵ ~~Y~~ ⁴²⁶ ~~Y~~ ⁴²⁷ ~~Y~~ ⁴²⁸ ~~Y~~ ⁴²⁹ ~~Y~~ ⁴³⁰ ~~Y~~ ⁴³¹ ~~Y~~ ⁴³² ~~Y~~ ⁴³³ ~~Y~~ ⁴³⁴ ~~Y~~ ⁴³⁵ ~~Y~~ ⁴³⁶ ~~Y~~ ⁴³⁷ ~~Y~~ ⁴³⁸ ~~Y~~ ⁴³⁹ ~~Y~~ ⁴⁴⁰ ~~Y~~ ⁴⁴¹ ~~Y~~ ⁴⁴² ~~Y~~ ⁴⁴³ ~~Y~~ ⁴⁴⁴ ~~Y~~ ⁴⁴⁵ ~~Y~~ ⁴⁴⁶ ~~Y~~ ⁴⁴⁷ ~~Y~~ ⁴⁴⁸ ~~Y~~ ⁴⁴⁹ ~~Y~~ ⁴⁵⁰ ~~Y~~ ⁴⁵¹ ~~Y~~ ⁴⁵² ~~Y~~ ⁴⁵³ ~~Y~~ ⁴⁵⁴ ~~Y~~ ⁴⁵⁵ ~~Y~~ ⁴⁵⁶ ~~Y~~ ⁴⁵⁷ ~~Y~~ ⁴⁵⁸ ~~Y~~ ⁴⁵⁹ ~~Y~~ ⁴⁶⁰ ~~Y~~ ⁴⁶¹ ~~Y~~ ⁴⁶² ~~Y~~ ⁴⁶³ ~~Y~~ ⁴⁶⁴ ~~Y~~ ⁴⁶⁵ ~~Y~~ ⁴⁶⁶ ~~Y~~ ⁴⁶⁷ ~~Y~~ ⁴⁶⁸ ~~Y~~ ⁴⁶⁹ ~~Y~~ ⁴⁷⁰ ~~Y~~ ⁴⁷¹ ~~Y~~ ⁴⁷² ~~Y~~ ⁴⁷³ ~~Y~~ ⁴⁷⁴ ~~Y~~ ⁴⁷⁵ ~~Y~~ ⁴⁷⁶ ~~Y~~ ⁴⁷⁷ ~~Y~~ ⁴⁷⁸ ~~Y~~ ⁴⁷⁹ ~~Y~~ ⁴⁸⁰ ~~Y~~ ⁴⁸¹ ~~Y~~ ⁴⁸² ~~Y~~ ⁴⁸³ ~~Y~~ ⁴⁸⁴ ~~Y~~ ⁴⁸⁵ ~~Y~~ ⁴⁸⁶ ~~Y~~ ⁴⁸⁷ ~~Y~~ ⁴⁸⁸ ~~Y~~ ⁴⁸⁹ ~~Y~~ ⁴⁹⁰ ~~Y~~ ⁴⁹¹ ~~Y~~ ⁴⁹² ~~Y~~ ⁴⁹³ ~~Y~~ ⁴⁹⁴ ~~Y~~ ⁴⁹⁵ ~~Y~~ ⁴⁹⁶ ~~Y~~ ⁴⁹⁷ ~~Y~~ ⁴⁹⁸ ~~Y~~ ⁴⁹⁹ ~~Y~~ ⁵⁰⁰ ~~Y~~ ⁵⁰¹ ~~Y~~ ⁵⁰² ~~Y~~ ⁵⁰³ ~~Y~~ ⁵⁰⁴ ~~Y~~ ⁵⁰⁵ ~~Y~~ ⁵⁰⁶ ~~Y~~ ⁵⁰⁷ ~~Y~~ ⁵⁰⁸ ~~Y~~ ⁵⁰⁹ ~~Y~~ ⁵¹⁰ ~~Y~~ ⁵¹¹ ~~Y~~ ⁵¹² ~~Y~~ ⁵¹³ ~~Y~~ ⁵¹⁴ ~~Y~~ ⁵¹⁵ ~~Y~~ ⁵¹⁶ ~~Y~~ ⁵¹⁷ ~~Y~~ ⁵¹⁸ ~~Y~~ ⁵¹⁹ ~~Y~~ ⁵²⁰ ~~Y~~ ⁵²¹ ~~Y~~ ⁵²² ~~Y~~ ⁵²³ ~~Y~~ ⁵²⁴ ~~Y~~ ⁵²⁵ ~~Y~~ ⁵²⁶ ~~Y~~ ⁵²⁷ ~~Y~~ ⁵²⁸ ~~Y~~ ⁵²⁹ ~~Y~~ ⁵³⁰ ~~Y~~ ⁵³¹ ~~Y~~ ⁵³² ~~Y~~ ⁵³³ ~~Y~~ ⁵³⁴ ~~Y~~ ⁵³⁵ ~~Y~~ ⁵³⁶ ~~Y~~ ⁵³⁷ ~~Y~~ ⁵³⁸ ~~Y~~ ⁵³⁹ ~~Y~~ ⁵⁴⁰ ~~Y~~ ⁵⁴¹ ~~Y~~ ⁵⁴² ~~Y~~ ⁵⁴³ ~~Y~~ ⁵⁴⁴ ~~Y~~ ⁵⁴⁵ ~~Y~~ ⁵⁴⁶ ~~Y~~ ⁵⁴⁷ ~~Y~~ ⁵⁴⁸ ~~Y~~ ⁵⁴⁹ ~~Y~~ ⁵⁵⁰ ~~Y~~ ⁵⁵¹ ~~Y~~ ⁵⁵² ~~Y~~ ⁵⁵³ ~~Y~~ ⁵⁵⁴ ~~Y~~ ⁵⁵⁵ ~~Y~~ ⁵⁵⁶ ~~Y~~ ⁵⁵⁷ ~~Y~~ ⁵⁵⁸ ~~Y~~ ⁵⁵⁹ ~~Y~~ ⁵⁶⁰ ~~Y~~ ⁵⁶¹ ~~Y~~ ⁵⁶² ~~Y~~ ⁵⁶³ ~~Y~~ ⁵⁶⁴ ~~Y~~ ⁵⁶⁵ ~~Y~~ ⁵⁶⁶ ~~Y~~ ⁵⁶⁷ ~~Y~~ ⁵⁶⁸ ~~Y~~ ⁵⁶⁹ ~~Y~~ ⁵⁷⁰ ~~Y~~ ⁵⁷¹ ~~Y~~ ⁵⁷² ~~Y~~ ⁵⁷³ ~~Y~~ ⁵⁷⁴ ~~Y~~ ⁵⁷⁵ ~~Y~~ ⁵⁷⁶ ~~Y~~ ⁵⁷⁷ ~~Y~~ ⁵⁷⁸ ~~Y~~ ⁵⁷⁹ ~~Y~~ ⁵⁸⁰ ~~Y~~ ⁵⁸¹ ~~Y~~ ⁵⁸² ~~Y~~ ⁵⁸³ ~~Y~~ ⁵⁸⁴ ~~Y~~ ⁵⁸⁵ ~~Y~~ ⁵⁸⁶ ~~Y~~ ⁵⁸⁷ ~~Y~~ ⁵⁸⁸ ~~Y~~ ⁵⁸⁹ ~~Y~~ ⁵⁹⁰ ~~Y~~ ⁵⁹¹ ~~Y~~ ⁵⁹² ~~Y~~ ⁵⁹³ ~~Y~~ ⁵⁹⁴ ~~Y~~ ⁵⁹⁵ ~~Y~~ ⁵⁹⁶ ~~Y~~ ⁵⁹⁷ ~~Y~~ ⁵⁹⁸ ~~Y~~ ⁵⁹⁹ ~~Y~~ ⁶⁰⁰ ~~Y~~ ⁶⁰¹ ~~Y~~ ⁶⁰² ~~Y~~ ⁶⁰³ ~~Y~~ ⁶⁰⁴ ~~Y~~ ⁶⁰⁵ ~~Y~~ ⁶⁰⁶ ~~Y~~ ⁶⁰⁷ ~~Y~~ ⁶⁰⁸ ~~Y~~ ⁶⁰⁹ ~~Y~~ ⁶¹⁰ ~~Y~~ ⁶¹¹ ~~Y~~ ⁶¹² ~~Y~~ ⁶¹³ ~~Y~~ ⁶¹⁴ ~~Y~~ ⁶¹⁵ ~~Y~~ ⁶¹⁶ ~~Y~~ ⁶¹⁷ ~~Y~~ ⁶¹⁸ ~~Y~~ ⁶¹⁹ ~~Y~~ ⁶²⁰ ~~Y~~ ⁶²¹ ~~Y~~ ⁶²² ~~Y~~ ⁶²³ ~~Y~~ ⁶²⁴ ~~Y~~ ⁶²⁵ ~~Y~~ ⁶²⁶ ~~Y~~ ⁶²⁷ ~~Y~~ ⁶²⁸ ~~Y~~ ⁶²⁹ ~~Y~~ ⁶³⁰ ~~Y~~ ⁶³¹ ~~Y~~ ⁶³² ~~Y~~ ⁶³³ ~~Y~~ ⁶³⁴ ~~Y~~ ⁶³⁵ ~~Y~~ ⁶³⁶ ~~Y~~ ⁶³⁷ ~~Y~~ ⁶³⁸ ~~Y~~ ⁶³⁹ ~~Y~~ ⁶⁴⁰ ~~Y~~ ⁶⁴¹ ~~Y~~ ⁶⁴² ~~Y~~ ⁶⁴³ ~~Y~~ ⁶⁴⁴ ~~Y~~ ⁶⁴⁵ ~~Y~~ ⁶⁴⁶ ~~Y~~ ⁶⁴⁷ ~~Y~~ ⁶⁴⁸ ~~Y~~ ⁶⁴⁹ ~~Y~~ ⁶⁵⁰ ~~Y~~ ⁶⁵¹ ~~Y~~ ⁶⁵² ~~Y~~ ⁶⁵³ ~~Y~~ ⁶⁵⁴ ~~Y~~ ⁶⁵⁵ ~~Y~~ ⁶⁵⁶ ~~Y~~ ⁶⁵⁷ ~~Y~~ ⁶⁵⁸ ~~Y~~ ⁶⁵⁹ ~~Y~~ ⁶⁶⁰ ~~Y~~ ⁶⁶¹ ~~Y~~ ⁶⁶² ~~Y~~ ⁶⁶³ ~~Y~~ ⁶⁶⁴ ~~Y~~ ⁶⁶⁵ ~~Y~~ ⁶⁶⁶ ~~Y~~ ⁶⁶⁷ ~~Y~~ ⁶⁶⁸ ~~Y~~ ⁶⁶⁹ ~~Y~~ ⁶⁷⁰ ~~Y~~ ⁶⁷¹ ~~Y~~ ⁶⁷² ~~Y~~ ⁶⁷³ ~~Y~~ ⁶⁷⁴ ~~Y~~ ⁶⁷⁵ ~~Y~~ ⁶⁷⁶ ~~Y~~ ⁶⁷⁷ ~~Y~~ ⁶⁷⁸ ~~Y~~ ⁶⁷⁹ ~~Y~~ ⁶⁸⁰ ~~Y~~ ⁶⁸¹ ~~Y~~ ⁶⁸² ~~Y~~ ⁶⁸³ ~~Y~~ ⁶⁸⁴ ~~Y~~ ⁶⁸⁵ ~~Y~~ ⁶⁸⁶ ~~Y~~ ⁶⁸⁷ ~~Y~~ ⁶⁸⁸ ~~Y~~ ⁶⁸⁹ ~~Y~~ ⁶⁹⁰ ~~Y~~ ⁶⁹¹ ~~Y~~ ⁶⁹² ~~Y~~ ⁶⁹³ ~~Y~~ ⁶⁹⁴ ~~Y~~ ⁶⁹⁵ ~~Y~~ ⁶⁹⁶ ~~Y~~ ⁶⁹⁷ ~~Y~~ ⁶⁹⁸ ~~Y~~ ⁶⁹⁹ ~~Y~~ ⁷⁰⁰ ~~Y~~ ⁷⁰¹ ~~Y~~ ⁷⁰² ~~Y~~ ⁷⁰³ ~~Y~~ ⁷⁰⁴ ~~Y~~ ⁷⁰⁵ ~~Y~~ ⁷⁰⁶ ~~Y~~ ⁷⁰⁷ ~~Y~~ ⁷⁰⁸ ~~Y~~ ⁷⁰⁹ ~~Y~~ ⁷¹⁰ ~~Y~~ ⁷¹¹ ~~Y~~ ⁷¹² ~~Y~~ ⁷¹³ ~~Y~~ ⁷¹⁴ ~~Y~~ ⁷¹⁵ ~~Y~~ ⁷¹⁶ ~~Y~~ ⁷¹⁷ ~~Y~~ ⁷¹⁸ ~~Y~~ ⁷¹⁹ ~~Y~~ ⁷²⁰ ~~Y~~ ⁷²¹ ~~Y~~ ⁷²² ~~Y~~ ⁷²³ ~~Y~~ ⁷²⁴ ~~Y~~ ⁷²⁵ ~~Y~~ ⁷²⁶ ~~Y~~ ⁷²⁷ ~~Y~~ ⁷²⁸ ~~Y~~ ⁷²⁹ ~~Y~~ ⁷³⁰ ~~Y~~ ⁷³¹ ~~Y~~ ⁷³² ~~Y~~ ⁷³³ ~~Y~~ ⁷³⁴ ~~Y~~ ⁷³⁵ ~~Y~~ ⁷³⁶ ~~Y~~ ⁷³⁷ ~~Y~~ ⁷³⁸ ~~Y~~ ⁷³⁹ ~~Y~~ ⁷⁴⁰ ~~Y~~ ⁷⁴¹ ~~Y~~ ⁷⁴² ~~Y~~ ⁷⁴³ ~~Y~~ ⁷⁴⁴ ~~Y~~ ⁷⁴⁵ ~~Y~~ ⁷⁴⁶ ~~Y~~ ⁷⁴⁷ ~~Y~~ ⁷⁴⁸ ~~Y~~ ⁷⁴⁹ ~~Y~~ ⁷⁵⁰ ~~Y~~ ⁷⁵¹ ~~Y~~ ⁷⁵² ~~Y~~ ⁷⁵³ ~~Y~~ ⁷⁵⁴ ~~Y~~ ⁷⁵⁵ ~~Y~~ ⁷⁵⁶ ~~Y~~ ⁷⁵⁷ ~~Y~~ ⁷⁵⁸ ~~Y~~ ⁷⁵⁹ ~~Y~~ ⁷⁶⁰ ~~Y~~ ⁷⁶¹ ~~Y~~ ⁷⁶² ~~Y~~ ⁷⁶³ ~~Y~~ ⁷⁶⁴ ~~Y~~ ⁷⁶⁵ ~~Y~~ ⁷⁶⁶ ~~Y~~ ⁷⁶⁷ ~~Y~~ ⁷⁶⁸ ~~Y~~ ⁷⁶⁹ ~~Y~~ ⁷⁷⁰ ~~Y~~ ⁷⁷¹ ~~Y~~ ⁷⁷² ~~Y~~ ⁷⁷³ ~~Y~~ ⁷⁷⁴ ~~Y~~ ⁷⁷⁵ ~~Y~~ ⁷⁷⁶ ~~Y~~



Quinto marañón

SELLO CUARTO, VENTA
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEI
SENTA.

*Forma de Redim. Requiem de la parte
del dho. de Circo con oficio en el mismo
dia de su otorgam*

[Signature]

[Signature]

*Juan Pary &
Olano*

[Signature]

[Signature]

En Voto La Escrip.ª Dotal que D.º D.º Cordes
su M.ª D.ª de Llan Paruda otorgaron al
fabor de su hijo D.º Ant.º Cordes y de D.º Pedro
del Marzo su marido p.ª la q.ª prometieron a estos
la 1/2.ª Parte de sus bienes que tenían y tuvieran
al tiempo que se partieren; y el pacto que p.ª D.ª
Escrip.ª hicieron de no morar a ninguno de
sus hijos a que se obligaron con sus personas
y bienes en tiempo alguno; y que si la tenían he-
cha; y en caso q.ª p.ªzura la Volocavan anula-
da y Vota y Chancilleria de ningun
modo en efecto por su parte; ni en otra forma;
Porque era su voluntad que en todo tiempo fuesen
iguales sus hijos en sus bienes y acampa-
mento obligaron sus personas y bienes

Tambien fu Voto La Escrip.ª de Convento y aludo que
se hizo y otorgo entre D.º D.º Cordes y su M.ª
de una parte y de la otra D.º Pedro del Marzo y la
suya esposa en Voto y pacto. y estos movieron
alor otros sus padres y hermanos q.ª les impugnan
la dha 1/2.ª parte de sus bienes que p.ª dha Escrip.ª
dotal les auian prometido p.ª la qual dha Escrip.ª

de Manto fueron conuenidos y eritax pleyto de
Costas y Juicio de Contaduria y demas y expensas
tha scripta en que se dicen ochos. Dna. p.
ambas apertimas Pastora y Materna Con Cuya Car
dad se desistieron Vinanzaron y repartieron el
año Dñ. 1.º del Mayo y sufrag. del año de venencia
delos años sus Padres y suenos.

Jambrun de Vito el testamto que otorgaron el
año Dñ. 1.º Cordes y tha sufrag. Juan y Pedro
en Contento y de In acuerdo Dñ. Una clausula
de Mutoraron en terz. y quin. de sus bienes a
Dñ. Ant. Cordes su hijo. Dñ. 1.º. Dñ. 1.º. Dñ. 1.º. Dñ. 1.º.
tha Mutora Custos de.

En Voz. de lo dicho deduda si el año
Dñ. 1.º Cordes y sufrag. gaduron hazer ta
tha Mutora de terz. y quinto en el año su hijo
Vescto a el pacto que harian hecha p. tha y
criptura Dotal. Se no mutorar a algunos de
sus hijos y de ello auer hecho obligar de sus
personas y B. Con express. de su voluntad
que en todo p. fueren iguales sus hijos
en sus bienes y a su cumplimiento auer obligas
do tambien sus personas y Bienes =

Respondiendo en Vista de dho Instrumento, que
el dho Pacto de no mejorar es general, y que ad-
versariam. Contiene el de qualiter sucediendo es
pues. Ique por lo mismo los que lo hicieron no
podian mejorar a alguno de sus hijos ni aun a
la prima en cuyo favor se hizo; Pero no obitan
se lo, Respecto a que p. la dha script. de
Convenio el dho D^{no} del Maro y su mug^r la
dha D^{na} Ant^a. Cordero se apartaron de la dha
script. total, y de lo en ella contenido; y de
que no veralta auxilio arctado el dho pacto
de no mejorar, ni el de qualiter sucediendo
p. los demás hijos del dho D^{no} Cordero y su
mug^r. q. son el dho D^{no} Ant^a Cordero y D^{na}
Juana Cordero mug^r. de el, cuya pena padieron el
dho D^{no} Cordero y su mug^r. Vocaban dho Pac-
to de no mejorar y el q. accionim. p. el
fueron de qualiter sucediendo, y hazer la
dha mejora de her^a, quanto en el dho D^{no} Ant^a.
su hijo valida y legitimam. Pero esto se en-
tende sin perjuicio de los otros. Dac. qui p.
dha script. de Convenio se obligaron a pagar
ala dha su hija y suero.

Jamoun se cuca se los otros contenidos en dha

Clausula de Madera de Lixio y garra son de vinculo
Imayorazgo; ovi son Lixio y solo afectos al annuo de dos
millas sin otro gravamen de Vestituz =

Respondo que dho. Duenos no son de vinculo ni im-
mayorazgo ni sujetos a Vestituz; y que por lo mismo
lo son Lixio y solo afectos al annuo de dos
millas segun mas en cada uno. Ig. con dho. Duenos
de disponer de dho. el Madero a su arbitrio = Salvo &
Azar y Mayo 26 de 1775 =



Sepase por la presente Cedula y su instrumento los que
 al presente bueren como yo mates de lo comprado donde
 Contolla y Antonia Cox dexo mis muger y hijos que
 somos del lugar de Rio Cuarto que vendemos
 en venta real por el uso de su Real Caxa de la Real
 mas a Fran. Sando y los peñabudos y muger
 y los y que en su de re Cabienes as a ber de re Cox
 y de re dad po lo mas o menos que bueremos en
 la rebilla de tras la peña sitio de de re Cox de la
 Conque del lado del Saliente linda Contaxia de on
 tonio xodi y al presente Condecho Comprador
 y del lado del norte compra de de on tonio no Cox
 de re y solo vendemos por precio y cantidad
 de cincuenta y dos reales cada un Cox que lo
 que nos emos a dustado y conbenido y si mas ba
 luese le a lemos gracia y donacion entre vivos
 y en rebolla be y que re mos y consetimos
 que esta es la obligacion tengala mis ma
 Quiera que si fuera ante escribano publico
 desta Puntadeludero y solo vendemos libre
 de censos y otras quales quera Cargas que le pu
 edon pexr de re Cox y quando quera que los

de Chos compra dores los mo testas en la de Cha
Compra nos los benedixos onue tros exedoxos en
dixeloxos posabue ala su bition y sana mient
de dulas dur Coros de buena ast a los de Sax en la
posesion y Confesamos abe xpe libido todo el y
pote en buena moneda usual y conuente - e
notueto abe nter y si de abril deste presente
año de mill e Ciento y sesenta San do testigos
antonino cordero Juan dela cruz y Juan bello
todos belinos y naturales des tedi cho lugar
y para qualoselo fia mamos de cha fia mas
yño = Juan dela cruz y Antolino cordero =
Juan bello Mathias de la cruz y cordero

cha
em
int
ali
el p
-es
te
os
lelo
ex
x

1230

1814
314
364
93
Dm 6017
gma

34
40
248
2460
-58
50

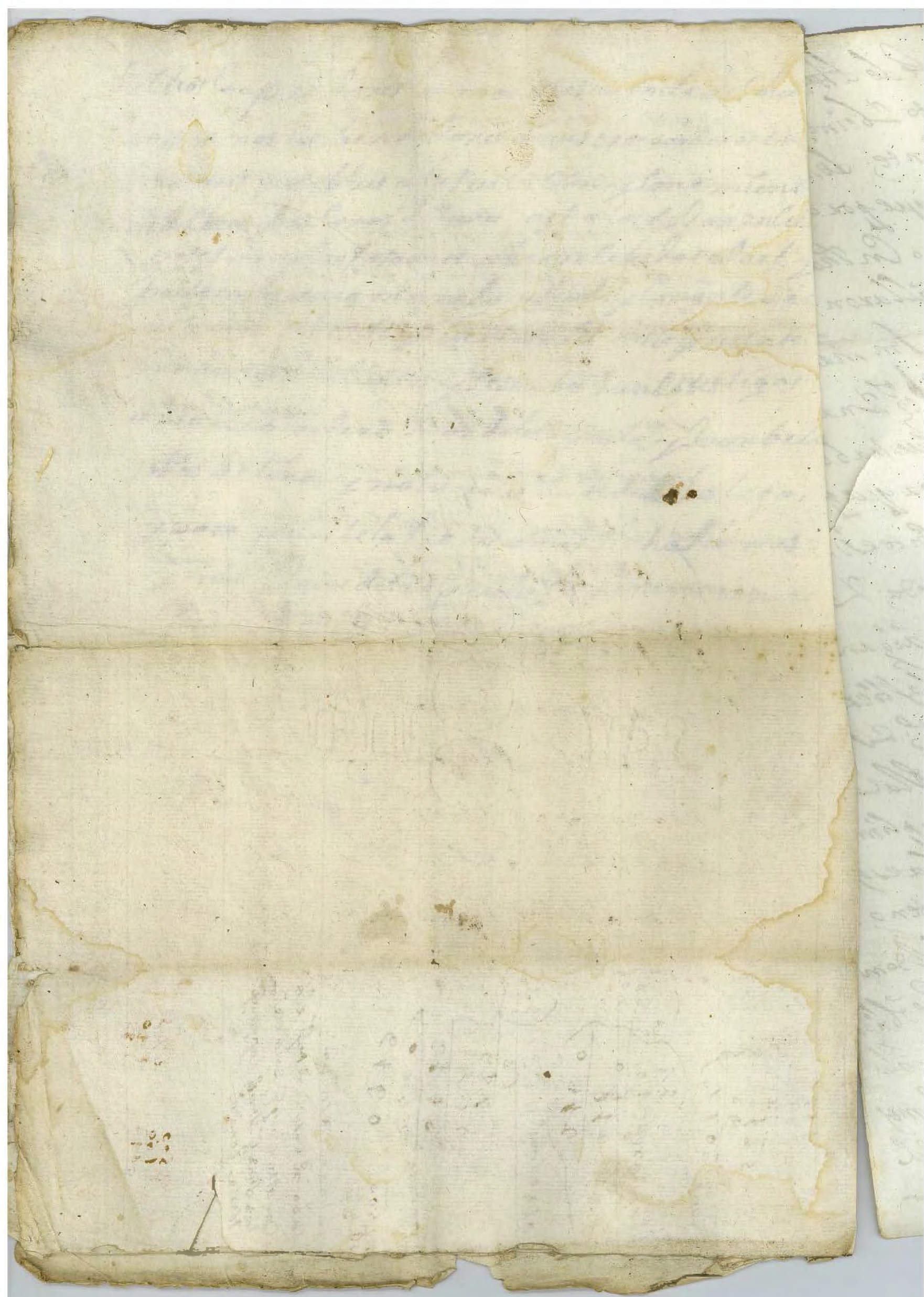
263
13
13
13

789
263
3449
2400

0949
17500
2125
2162

el banco de Mexico
tubo en caso de pago
Con las tasas y p. Saliente en
las otras 6. 1/2 de los
Hasta. Con los 6. 1/2

2500
2160
0440
625
440
185



Dijo lo Simon delapara laa Natural delig
 Anexo Junta deriba Montan; que abiendo
 Ciedad, de heras; que he dando poradonso
 Philistinahus; por na; de la Clausula
 de su testamento; el cual o cargo, testimonio
 de el es o zina; de laa disposicion suia
 siendo; como soy dueño de de heras; los Ben
 dido; a D. Juan Cordero de delio de ambas
 aguas; para el subruca de los de quencia
 su derecho; con las Cuidades de la de los de los
 mores; con las que las gozamos de husa de
 durante el tiempo del thariman; de supren de
 la tierra; que se alla; a thazarona; en la tierra de
 Ampilla; es adserenta; de el caso de tierra; que
 por no estar de dida no se esperan los Carras que
 tiene; de las lindas por la una parte; linda con la
 de la Cantalla; de la otra; lindas no tris; de la otra
 tierra que esta; en la tierra de el Guerra; esta de la
 da; el Carras de tierra; a Cuarenta Cuatro de el
 el Carras; linda por la una parte con D. Ma.
 de o zina de la otra; con el tiempo que pasan las
 aguas; de la tierra; que tampoco esta de dida
 que una cosa se de la tierra; para las Cien

Satisfacción de su importe. Enfe de a ha
obra confieso a ser vendido; ciento veinte
reales de vellón; En moneda corriente; de
no propia de dicho Orden; que por
serme buena obra me lo entregue En esta
En presencia de los testigos que se hallaron
la obra; Visto; Entregado; que son Juan
Alonso y Narciso de las Cebadas Vecina
nals; de el lugar de Ambales; Y es nueva bo
ntad que este papel tenga la fuerza que p
quiera tener esta Publica; otorgada; Ante el.
Que si lo que digo no quier; que suceda. Lo
Pueda; En esta tierra; Hiciera solo; aigan
de ver lo que falta; Y mediada la tierra
aigan venta En forma a lo dicho; Si
dicho faltare; desta vida o thaxia la Can
tada; aiga de dar Satisfacción del cumplimi
ento; de los bienes En la forma que va espe
sado; Sobre los ciento veinte Vec; que tengo
vendidos por que de los me aparto del domi
nio Señorio de ellos; Con lo qual me obligo
a azer venta En forma; luego; que baxa ala
ciudad; y por baxada; y que Conste; lo firmamos
Yo como En Madrid a treze dias del mes de
Octubre de mil Setecientos y Veinte

Nros. Compañeros los señores Vendedores
que para que haya claramente entre
los señores todos Cuatro =

Simón de la Cruz y Gómez =
Narciso de la Cruz

Martín Alonso de la Cruz
D. Juan de la Cruz
Villalancos

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from a 17th or 18th-century manuscript. The text is spread across several lines and appears to be a continuation from the previous page.]

Per
J. de
marana
Cero N
Loro
del ara
Cela
Vane da
Gius
de C
El po
Lali
du de
Sion
J. de
de

Muy mdo. qm dueño, Remito a Vm. lo qm ha menho: quemea
señale no conengan de lo qm sepaia bl en la cerna de me/sa gna.
Ejencia qm la mia para qm qm de qm qm: Sa faldia de la
plata de con bñicia en nada de qm a qm 3 qm qm en lo qm
lo qm se cuenta con faldia a lo qm qm qm qm qm qm qm qm
para qm qm qm a Carlos 1o 14 de 2 Comis. de la cerna de
lo 2o lo 6 qm qm qm. Queda con Vm. sea anota da la Redemp
cion en el qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm
m qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm
de lo qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm
de lo qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm

Alm. de lo qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm

Alm. de lo qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm

Alm. de lo qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm qm

Handwritten text in a cursive script, likely from a 17th or 18th-century document. The text is written on aged, yellowed paper and is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. The script is dense and fills most of the page. There are some larger, more distinct words or phrases that can be partially deciphered, such as "I have" and "I am", but the majority of the text is too faint to transcribe accurately. The paper shows signs of wear, including small holes and discoloration.

[illegible]

SELLO CUARTO VENTIL
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
OCHENTA Y UNO.

Salen. Juzes en primer lugar de forma, y los dho. B's queden tener de la su-
basta especial, y no otros, y los demas nros. B's de la obli-
gacion general. Con lo que se hubiere otorgado esta cédula que
ade quedar en la Caxela da y en fuerza alguna. Queremos lo
nros. y nros. herederos, poragamos los Pedidos de medio cenno Alplazo de
Cada un año. Al dueño de el en su casa y poder a depoderar y oyr bien
Ala cobianza persona en su Hombre ala dha. Junta de Cudero y nros. ca-
sas, que ademas de los Pedidos que se en bien de bien se le pague
por cada undia, de lo que se cupare en subianza, Judiz, de ma Ju-
diz, m^{te}. Cuatro zientos m^{te} de Salario, y mas Salario, que se can-
saren. Cuyo Salario Compensamos por moderado, y bien de udo. y con-
esta condiz^{on}. Del claramos por su valor de los dho. mill p^{tes},
y Veinte R^{es} de Vellon de principal, lo dho. p^{tes} y su be R^{es} y
Veinte m^{te} de su Renta, en cada un año, por que el Alcaide de Repor-
tiento, conforme a lo ultimo men de el p^{tes} en el carro por su m^{te},
y de oyr en adelante para que sama, Alcaide de Repor^{on}, de udo cenno
Los de ago de udo m^{te} de udo m^{te}, y para m^{te} del dho. de udo de udo
y Poder^{on}. Queremos a dho. B's hipotecados, como q^{ue} Alcaide, y n^{ro}
herederos de la dha. hipoteca, por el dho. principal y sus Pedidos, y nro
loze de m^{te}, Penun. ciados y para para m^{te} en el dho. Comprador, y en
quien su dho. ha bien, Alcaide de udo, el B'de udo para que
nro m^{te} su Poder^{on}, y en el y nro m^{te}, no la tomar, Los con si nro m^{te},
por su y nro m^{te}, y Precios, de udo, para Alcaide de udo, y
y cuando no la p^{tes} dar, y nro o B'de udo, Alcaide, y nro m^{te}, y

[illegible]

Wm. L. Mas

[illegible]



Donación Sesenta y ocho mrs

Num. 166.

**SELLO SEGUNDO, SESENTA Y
OCHOMARAVEDISANODEMIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
QUATRO.**

En quantos esta carta de donacion perfecta
Vuxen Comones Maria de las Molinas Viuda de se
dros de Villax y M^{ra} de villax suya de
de su marido y mayor que confesso sex de Oynse
Cinco años Con su hija y consentim^{to} Ex preso queanse
todas cosas pido y el Mando y la dha Maria
Fernandez de Villax al dha M^{ra} de las Molinas
Mmadre para Oter^o Jurar esta Escritura y heri
ella Conhenido y la fura dha Salado y Conhenido
acutada de la dha M^{ra} de villax y de su marido
ella Conhenido y Cada una por lo que toca
O tergamien y Conhenido y Conhenido Carta = y
decieme y porquante, Nos otras Noremos Njos heri
Comes Conhenido Matrimonios que heri
y la dha M^{ra} de villax, al Inque Mas Moca Nlos
espero heri por sex Muz. En forma Comos no to
rio, de tal manera que No puede transferir sin
ser a Verdada por lo que y usando, de lo que
de Me concede y Conhenido y Conhenido dar y
donar, Nuestras Pienes apersona Nra deuda y parien
te Conhenido y Conhenido Mas debemos y Conhenido que
Joan de villax Vecino de la dha Villa y Medio y
Maro de M^{ra} de villax Maria de Villax, En el tiempo
de M^{ra} Necesidades y Enfermedades y Conhenido, Me
allo Conhenido y Conhenido de Villax y Calca de

[illegible]

quien aya su derecho, Para siempre Jamas, y
cedamos, Transfiramos y damos, Onel, Tenellos Las
Inapropiadas, y el Onel que Noagamos (Tela
Orento y Disputaciones) de la quina parte, La
a Lany leeben libremente los susodchos con cargo de
Cienplu Nuestras almas, y de cada una segun
La columbre de este dho Lugar, Mucha Cantidad
y de durarse Nuestras dias moras (Tara) como misol
puedan, Demandos como lo de oamos asse voluntad
por la satisfacion querremos de su ficion y Para el
Remedio, y Mas alibi dho, y Nuestras de cano o.
Cienplu Con las y Cigacione y las querremos, La
acemos esta Donacion pura y Mera perfecta y
deuocable que el dho. Nuestras ficion = Con lo que el dho
de los dho En adelante Nos de Nuestras La partum y
de la Propiedad Posseion y Onel que a los dho
Nuestras querremos y los querremos y Querremos en
Cienplu Joande Villor y su Mera y Querremos
Onel dho Con dho y Querremos y Querremos
Donacion y de cada de la cantidad y. Por dho
nos sepe Nuestras, La alvimos La Querremos y Querremos
Querremos Manifestada como lo fue a se Nuestras
Querremos Querremos y Querremos Necesario por
de su Validacion y Querremos Las Leyes que
ablan cerca de las Querremos y Las que dho
Querremos La Dona Querremos y Querremos
Querremos que No Querremos = Querremos Querremos
Querremos Querremos y Querremos Querremos Querremos
Querremos Querremos y Querremos Querremos Querremos

Confessamos Nos, es mas vil Consecracion a
esta y que ciertos Profrutos, y Congrua a dar
de para Nuestros sus ultimos galimieros
Conobligamos de no la meboas por teldas
Mento (ni cob dichos) Ni por Escritura publica
a Ni En otra Manera Tacita Ni Ex
presamente a Ningun Intervengan, feli
cedan alguna) o todas las Causas por que
se quedan deboras las Donaciones, quedas
lo to y quia Remedio, desde ahora la
Renunciemos y apartamos de Nuestro favor
La feda= Causa Juramos y Joderas
esta Escritura por Dios, Nuestro Señor
y Nuestra Señal de Cruz en forma Onma
nos depreuente. Escrivamos que a ora Ni en
Ningun tpo, Noiremos contra ella, Ni Ninguna
de Nos y deste Juramento No pidiremos absolucion
Ni Absolucion a Nuestros (Muy Santo)
padre, Ni a otros Juos que de derecho ni
se queda Conceder, y lo Juramos en forma
de como de Nos des. Apartamos y apartamos de los
propios y propiedad y Señorio, que a los
dichos Venerables Hermanos, y les damos la co
no poder de facultad para que en Justicia
o como bien le fuere puedan tomar y apre
nder la tenencia y por de los dichos Venerables
y en Detanto y la toma y aprehende

(V)

[illegible]

SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y
SEIS Y MEDIANOS DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
CUATRO

Donacion de 100 rs de Villanueva
de sus Alcaides Hermana de
Caceres y otros

Yo he recibido de D. Gerónimo de la Maza Alvarado, por disposi-
sion del Sr. D. Juan Antonio Cordero del Oñ de Santa
Capitan de Navio de la D. Armada, e Inspector de los Rea-
lles de Marina en el Departamento de Ferrol, la D.
partida siguientes, para los fines que se expresarian, arar.

1.506 r. para equiparme al once. en mi entr. en la Academia

36. dho. Calera p. servir de fud. a esta D. Isla, y Ferrol.

24. dho. importe de las mercedes de Nov. y Oñ. de la no
proximo pasado de 1/4 a 8 ps. cada una.

1783. Segun parece importan las partidas precedentes
Un mil Setecientos Ochenta y tres Reales de vellon
y p. que con todo de convenia, lo firmo en la D. Isla
de Leon, a 29 de Enero de 1775.

Asimismo he recibido este dia, un mil, Ochenta y medio Reales de
vellon mas, importe de uniformes q. se me ha hecho. Asimismo
ha V. l. sup. d. /

Carlos Antonio

de Pumarayo y Cordero

1783. 0.

1.080. 17.

2.863. 27. 17 mrs.

Cuenta Con Juan de as^u

una pereta para in alos milagros
otra para in otra vez alos mi-
lagro Dos peretas para in a San
tander

un duno para in asantona
cin coneales de echunas de una cha-
queta olonada

yten de otra chaqueta forro y echu-
nas diez unuebe reale y medio

yden Cuatro peretas de un Sombreno

yden otro Sombreno onxenculos

yden Cuatro duros ^e ledi para con
paxa Cal son de paño

yden un duno para Zapatos

yden otro par de Zapatos diez y seis v.^o

Y dar otro par de Zapatos quince 7.5

^{do}
Capellan seg.
8

Al capellan seg^{do} le rogan por su haber
de 16 de Mayo de 1732 hasta 17
de febrero de 1745 a razón de cien Ducados
por encargo anual 1740.25 r y pienes.
Nuevo 139653 r con que se le han
pagado en 13 de febrero de 1745 =

372 r —————

3722

It. le ha de haber 3850 r por la renta de
sus años medios desde 17 de febrero
de 1745 hasta 17 de mayo de 1748 a 1748
pero de los 4000 r cada año —————

30850

Deuentre que se le diuen al capellan seg^{do}
hasta el día 17 de mayo de 1748 = 42222 r

42222

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several lines and appears to be a list or account.]

Se limitio aruente, fee q̄etambien se hade entaxgar = Una copia de la
tas.^{na} que otorgaron los Compatriotas Platon Mesobras p̄as, sobre a claxon
el mudo, q̄ las l̄ditimas delas doncellas, q̄omasen la dotacion, nueva de
Porex su Thela, a favor del Mayorazgo de su casa = los nombramientos de
los destituidos. 2 Doncellas =

en Carta de RR Julio de Pda. suscritos, p̄diendo los v̄en du. y que v̄en
ban durientos, 2 por cinquenta misas que se en la x̄gab̄an, por las anu
mas de fundado de Helado. 2is el Sen. D. Domingos dela Cantolla. 2 de mas de
la obligacion se estan dhas las misas, que en x̄guen, los nobrientos 2. que por
dha Carta callan, an =

Los R^{mos} p.^{os} ² Canonicos de han de hacer
Censo de 20.8700 R.^{os} q.^e son los mismos q.^e R^{os}
vis D.^{no} Juan Ant.^o Cordero, y corresponden ala
Renta del Censo hasta 17. de Ag.^{to} de 1748. cuya
distribucion es la sig.^{te}

Por cuenta de la Cantidad arriba
expresada de R^{os} una libranza
de 40350 R.^{os} dada p.^r el p.^o Fr.
clathec. en virtud de la qual
pagaron en importe en el expi-
rante p.^o como consta p.^r ella. 40350
Para la Dotacion de D.^a m.^a
Ant.^a de Cordero, y Canonicos R^{os}
p^{ro}pia profesa en p.^o Cruz de San-
tander 13.0200 R.^{os} de los quales
se ha de formar Censo de pago a
favor de los p.^{os} Adm.^{os} 130200

Por R^{os} del Patron, consta
esta cantidad de R^{os} de haber, y el
de el primer Capellan hasta 17.
de Ag.^{to} de 48, y todo importa 50068.
R.^{os} de Vr. 50068.
220618

Por Revis de D.^o Dom.^o Joachin 220618 $\frac{1}{2}$
de Cordens, contra esta satisfecio
del haver de mil quin R.^o con
pendientes al Curo q. ganó en
el año de 1748. 10200

A D.^o Juan An.^o de Cordens se
han satisfecio 40222 R.^o p.^o el
haver q.^o como 2.^o Capellan le
perteneçian, y Contra de las R.
curo.

40222.
270040 $\frac{1}{2}$

El resto avia al Curry dinto alla
Cantidad Revisada esvite en poder de Cor-
dens, en un Vale del Procurador del
Episcopo q.^o se deve tener como din.
clavado para formalizar la 9.^a avia 17 de
Ag.^o de 48.

7

Memoria del Dinero que

tengo puelto de Orden de mñ.

No y 8.º Dr. Ju. Dord. dela Can-

tolla, para con Culta, Peti-

cion, y Abol delas quatro

Primeras Lineas p^o la instan-

cia de D.º Angel del Rio:

Consulta hecha por cuen-

tas — — — — — 0 4 8 n.

Peticion, hecha por Dr. Bal-

tazar fierro, y Abol — — — — — 0 4 4

Citas quarenta n. v.º que

dese al Procurador para

lo que vele ohaziere en nro

Pleyto con D.º Angel del Rio 4 0

It. Cien n. que vele Libra

non a dho Procurador como

Consta por Carta Suá, para

proceguir dho Pleyto — — — — — 100

[232]

Gastos ocasionados en Madrid.

Por los dos pareceres de R. S. de V.
los en M. sobre la Consult
ta q^e se hizo en arropo a la
instancia de D.ⁿ Ang.^l del Rio. . . . 340

Por el dictamen q^{se}
pidio sobre, si se desian,
satisfacer, o no la assigna-
cion a los P.^{res} Carmelitas
de la A.ⁿ de las obras
pivas del t^{ra} q^{se} havian
dado voluntariamente
a cobrar la Rnta de ellas — 60

Por las ex.^{tas} fringidos y
cantas del pago ocasionadas
p.^{ta} la Demision de la A.ⁿ
de las obras pivas, p.^{ta} los
Padres Carmelitas . . . 120

5. 29 -

El Sr. Juan Antonio se ha hecho cargo

de 22200 rs que cobró de los Padres

clerigos menores

22200-

Da en data 22 de Mayo de 1759

22240-

Deuda veniente

18757-

El P^{er} Juan es Alcaide en la gen.

40000-

De la de 1759 rs que tiene el

P^{er} Juan Antonio

18757-

Debe entregar el P^{er} Juan

82240-

40000-

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and the nature of the document.]

Memoria de los Insumos que se han hecho de orden
del Sr. Juan Antonio Cordero y Las Casas de Juan
Antonio de la Santolla =

Primera se hizo una en que los
Padrones combinaron en que se anota
se al comu la Menta de 100 Ducados, la
quano se otorga por no combenirse el
combenito en entregar el dinero en
dado o en cauto

Do 20

It. por las mras de los dñs de la es de Juan
don que hizo el combenito, de la es de Juan
de las dñas de las es y tambien
de la Menta de ellas que hizo el Provy
Canta de pago finiquito que otorga el Sr.
Juan Antonio Cordero de la es
de la cuenta que M. de la es contra
el Sr. de la es de las Memorias,
quentas, Menta de ellas y demas pa
peles y papel p todo incluido el de la
Copia que se da a la es

Do 60

Canta de p que otorga el Sr. Juan Antonio
de la es de la es de la es

Do 30

Do 20

Handwritten text on aged, stained paper, likely a letter or document. The text is written in cursive and is mostly illegible due to fading and damage. The paper shows signs of wear, including tears along the left edge and a small hole near the center. The text is arranged in several lines, with some words appearing to be "Dear Sir" and "Yours truly".

June que auex D. Juan Antonio Conde
20 por su Capellania deuen dñ. por los
tres meses des de 16 de Mayo, 1832, asta
15 de Agosto de dho a durien to. Lienta
y cinco dñ.

235

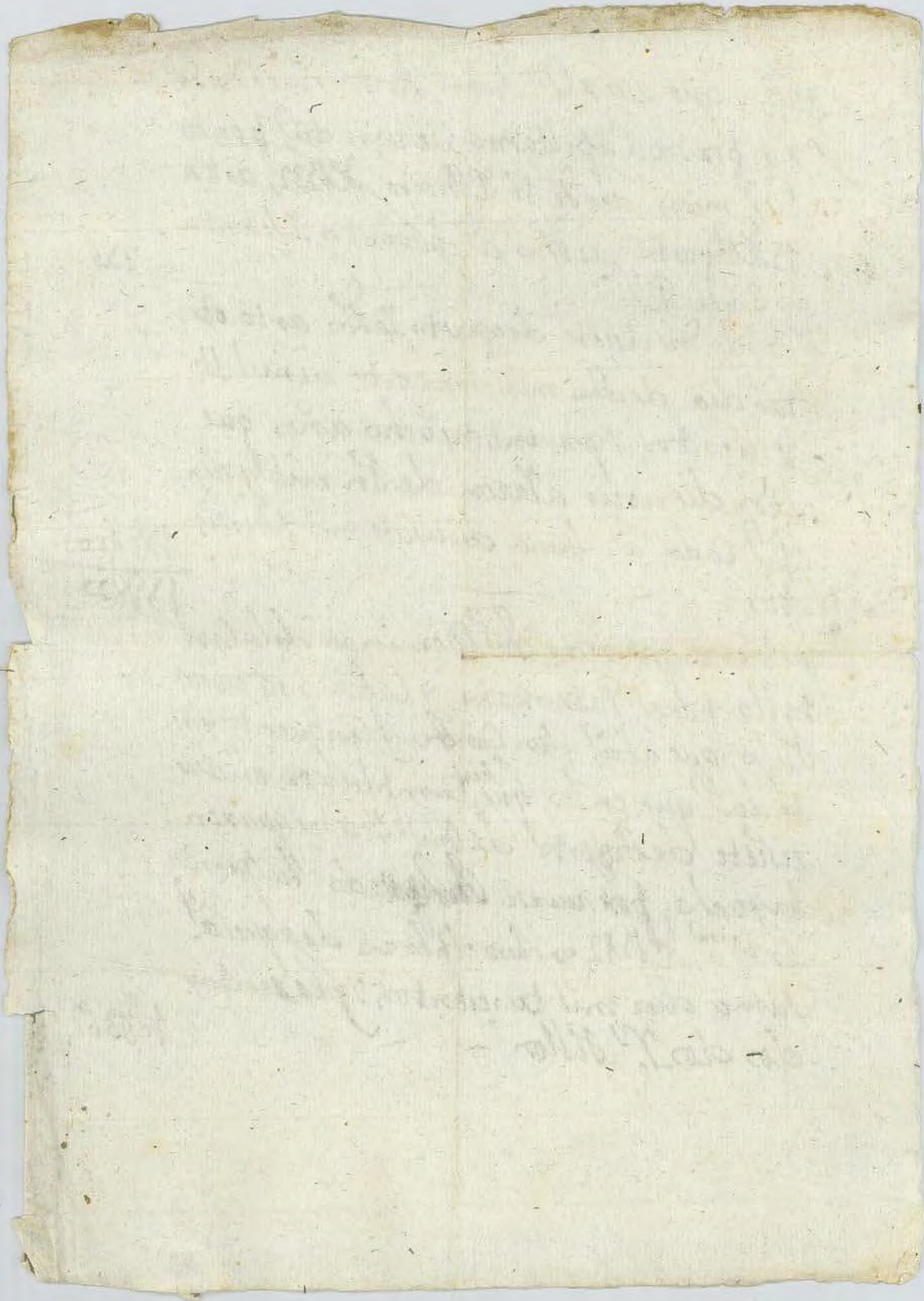
y desde dieciete de agosto de dho asta oti
tal dia de dho mes de agosto de mil de
treientos y quatro y ocho años que
son dieciseis años de dñ mil y quin
dñ cada dñ. suma dieciete mil y treien
tos

18600

18833

lo que tiene que auex D. Domingos delalan
tolla por el Patronato, y Capellania de m
Hijo, que al a. son cinco y cinquenta y li
te dñ. que en los, que ^{son} cumplieron en die
ziete de agosto de mil de dñ. y quaren
tayocho, por auer ~~de dñ. de~~ la quenta
en el a. 1832 y en dñ el plano de aquella
suma diez mil treientos y quatro y
dos dñ. dñ. dñ.

10362



[illegible]

Auto Exatad =
H. a. Pla =

Asapha

[illegible]

2^a de Cl. Con auto d^{no} m^{do} se saca el p^o de su parte. Esta
desd^o folio numero 2 asta el diez inclusive. Se me buelta ori-
ginal y hereditario para otros fines. pues esta copia se asi-
gna. Entre otros la q^{da} pido q^{da} el caso hereditario se concluya con
litacion contraria = 2^a y 3^a todo lo d^{no} q^{da} el contrario se dice
alega; el Voluntario Encuentro sin fundamento. Lo mismo = 4^a
tanto pido suplico a^{no} V^o para su parte al d^{no} p^o su p^o
p^o de le repando la audiencia asta q^{da} solo d^{no} me; habiendo
se presentados otros autos mandando q^{da} en la d^{na} forma se saca
de otros d^{no} p^o de. Se dice En buques q^{da} asi es Justicia pido la con-
clusa. Juno lo here. V^o la q^{da} quinta =

Auto Confrontada Juno con los autos q^{da} contienen las per-
tas y los p^o Juno a los d^{no} obrados. En esta causa
de todos se de traslado a^{no} p^o su p^o para
que dentro de treinta dia diga lo que le comben

pariente q^{da} que de estos autos volviendo el origina.
a estapante para los fines q^{da} le hereditario; solo en un
mes de mill se le p^o de. V^o la q^{da} sexta =

(Valle) =

[illegible]

se dicen fueron testigos de poner con Ancho y en verso similes
no se manifestar de sus deposiciones y suponiendo fue el despo
sorio en la parroquia de término siendo la dicha parroquia de San
bago. En cuya parroquia segun practica de este país era
hacerse el desposorio sin nota = Esto tambien se calificó de
los Contrarios se llaman auct. se allan de puey el folio 32
y se refiere tuvieron principio en quatro de marzo de mill setecientos y tres
reunidos de la Contraria: puey se allan a otras dos vias. Enulida
des notorios y indubio y Contiene y las deposiciones de testigos y Con
tienen no estan firmadas de ellos y el folio se dice auct. alguinon
pedir de la Contraria. Se ha de esta puey y Contra otras cosas.
Esta dada con el dho. Prelenzo y no a deposicion y tal diga
de y se aze Cuidante y la Contraria no se despo a los testigos
Con dho. Prelenzo = y esto tambien se comprueba. Ver supues el
y llama p. de nominarse a la Contraria Prima y no expone ni
ninguno sin y auct. lo y se allan de este y de seneca. Como y
no es verso similes y se refiere auct. tal desposorio y no fuera como el.
Muerto el dho. Prelenzo en el despo de tan largo tiempo y a
se auzenta faltar la correspondencia de los y Vestitucion auct.
de y tambien se manifesta sen Inicent el desposorio y supone como en
supuesto el llamado p. de y auct. Muerto el dho. Prelenzo y esta es
la verdad y el folio mismo fue Inicent General. el y la Contraria Cuen
puey el folio octavo Confesase y Muerto del dho. Inicent y auct.
dho. Inicent y fue p. de y del; y la Contraria nunca p. de
lo es vienes de dho. Vinculo si el dho. Inicent asi se Confesase y manifesta
de los Alegatos de la Contraria y de la Extincion de p. de y dice de
p. de Calderon: su fecha de dieinuebe de octubre de mill setecientos y dieinue
be y vease los pedimentos del dho. folio ocho y nueve y auct. auct.
procedidos del de el folio diez y nueve Con Vista de la Verdad la Con
traria pretende en nullas por la Contraria y dho. Inicent los llebo y por
p. de Monta. lo y seneca y auct. se allan patente; auct. y de suppo
p. de Alegatos puey si auct. fuera escusado era la Consulta y hizo dho.
p. de y p. de y dice de el dho. Inicent y de No p. de y de
Muerto que dae y tanto en auct. y no se el dho. Inicent y de auct.
dae se ponga y se dice Comuna y de escusado era p. de y p. de y de
buey a Inicent de dho. Vinculo y porones como los Inicent para

Excluíre sustrahida Vñ del dho se manifesta virgante
lo^{ma} de la Contraria no la aída nís para lo q deduce
Como queda dho no se justifica sexual fusen lo^{ma} Como se pone
nís en tal po^{ta} biente Como nítampoco el dho Lorenzo Vñ
Como es el fundamento de su Intento lo deviera haver justifi-
cado Pro Loco Con citación de Parte lo^{ma} lo q no se a^{re} becho
ni en Verdad pue^{de} thairnmente Concurriendo Como Concurre
lo q aquí Vñ se tengo Innuado del dho Lorenzo para su Cda
de Thaf de setenta y su ausencia de Thaf de quarenta. Como en
Contrario se Confiar; bastando la Auctoridad de Vñ a para persu-
mire Thuerb sin q sea necesario Circunstancia alguna Thaf q la
ausencia en parte de Verdad Vñ se Ignoza siúbe o esthuento-
ellal ausente; y en semejante ausencia Presunzion legal: sin
huiese dho dho Thaf se pue^{de} a^{re} bise dñ Vñ se dho
Podu se Estimar q se manifesta q en los terminos de Casu Cñ
nos fallamos No se pue^{de} dudar q el dho Lorenzo es difunto
lo q para reputarse p^{ta} tal; Concurriendo las Circunstancias q se dho
de lo q queda espuesdo de Presunzion legal; Pro Obita lo q en
Contrario se alega de q ai obo q se pue^{de} q es Vñ se dho
lo nís. Vñ se q no es dñ dñ pue^{de} es leparion dñ se dho
Pro Obita el q se dñ q dñ Thaf se dñ dñ dñ dñ
Lorenzo Vñ. Vñ se alla dñ se q es dñ se dñ q es
difunto pue^{de} su ausencia es dñ de dñ dñ. Vñ Cda dñ de
sesenta y quatro y es fama publica en dñ dñ dñ dñ
esthuento; bastando para reputarse p^{ta} tal; la ausencia larga sin
saberse si es vivo o Thuerb; y tanto al m pido dñ se dñ
nís; Como llebo pido q es Justicia q pido en Cda dñ

In J. fernando Anoro =

Auto Thaf de a la dñ panto Vñ se dñ se dñ se dñ
honda el traslado en torreo dñ dñ dñ; Vñ se dñ 30 año
83777 =

{Valles =

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or manuscript page.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or closing.]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Relictus in chet. fign. de illar. & t.

guzquecal Cristóbal

unary sup. *Indeltingue* 1810

100

The image shows a page from an old manuscript. It features several staves of musical notation. The notation is written in a cursive script, which appears to be a form of shorthand or a specific musical notation system. The page is aged and shows signs of wear, including stains and discoloration. The text is written in a dark ink, and the staves are separated by vertical lines. The overall appearance is that of a historical document, possibly a musical score or a collection of musical exercises.

Fernando de S.^a M.^a de S.
Almoxaral, Pedernales
Don Pedro Fernandez Del Villar
Como Alcaide de San Fernando
de Villan.

Je m'adresse
au favori du
françois de lila
quelque rigueur
faite de lillaringin
pour en suader
le desir de l'estime
de Remarque
Epist.

Der Remuadprien
Epist.

Omne iſti

272
mte

april 10th 1800
received of the
treasury

re hoc, id. cum tanta

Enl. 8. 886. 8092.

per l'obsequio di un solo

60 Schermin

1871-1872

old money of the crown &c

Ms. A. 1. 6. 2. 7

27

En qualquier manera. Con quenta y seis de los de la Santa

crusada de la Santa Cruz de Jerusalen. En el qual se contiene

de la Santa Cruz de Jerusalen. En el qual se contiene

de la Santa Cruz de Jerusalen. En el qual se contiene

de la Santa Cruz de Jerusalen. En el qual se contiene

de la Santa Cruz de Jerusalen. En el qual se contiene

de la Santa Cruz de Jerusalen. En el qual se contiene

de la Santa Cruz de Jerusalen. En el qual se contiene

de la Santa Cruz de Jerusalen. En el qual se contiene

de la Santa Cruz de Jerusalen. En el qual se contiene

de la Santa Cruz de Jerusalen. En el qual se contiene

de la Santa Cruz de Jerusalen. En el qual se contiene

de la Santa Cruz de Jerusalen. En el qual se contiene

de la Santa Cruz de Jerusalen. En el qual se contiene

de la Santa Cruz de Jerusalen. En el qual se contiene

de la Santa Cruz de Jerusalen. En el qual se contiene

de la Santa Cruz de Jerusalen. En el qual se contiene

de la Santa Cruz de Jerusalen. En el qual se contiene

Antonio Gutierrez
 D. Pedro Gutierrez su hijo y heredero universal
 suaya Comtencia q. tengo en la calle de la Puente
 pegante a la quelleria suplicada el D. Antonio Gutierrez
 mi hermano q. linda a Trinidadal dhas atarazanas
 y al nordeste calle de la Puente y a la casa de los mis
 hermanos = Conces. Cabarre de Bodega y metro
 q. de mas a dha. = Ten. y paces tres
 quartos en la villa de la Puente, obis
 y medio villa a la Trinidadal pado de D. Panuio
 de la de y alon y mas de los Antonio mi hermano
 y al nordeste y mas de Antonio de B. de

Quinta, treinta, quarenta, cinquenta y mas años no queda
mas en el mundo una Eldorado de xentar en las Indias
Y en las Indias quinquenta de los yndios de Se. Paderne
y en las Indias quinquenta de los yndios de Se. Paderne
y en las Indias quinquenta de los yndios de Se. Paderne
y en las Indias quinquenta de los yndios de Se. Paderne

Quaunque ad hoc videri magis lito de Pluribus et
noche ya de pto der de mris inquitur et ceteris en ppa
deor et latta in mris atavacion sino en la pma mra
moneda de Nelson et ceteris. Per tunc exare
sobre et en mris ca autenticas. Hoc inide-
ntus obdare de Solucionibus et ceteris autenticas
exer et demitis et tratan de mris et ceteris. Prudencia
ad mris de or en mris atavacion quoniam Pluribus.

que en qualquier tiempo quieros quisierdes ponerlos en venta o en arrendamiento o en cualquier otra forma que quisierdes, sin que te sea necesario dar fianza alguna, y si quisierdes, puedes venderlos o arrendarlos o en cualquier otra forma que quisierdes, sin que te sea necesario dar fianza alguna, y si quisierdes, puedes venderlos o arrendarlos o en cualquier otra forma que quisierdes, sin que te sea necesario dar fianza alguna.

Con las quales las condiciones y con las demas acordadas
hacemos aqui por expensas y Legitimidad firmados.

[illegible]

Agnes, Supra, Petrus, etc.

17250144. 15108
 por el dho. y demas q nel creamos q minoramos q el agua que el card
 A N S E R O T A Y D O L E T
 y los pedemos q minoramos q el agua que el card

(Faint handwritten notes at the bottom of the page)

qui sure n. Fome & aprehen. dalaporo. Genelintig. & aprehen. Romano
his murgum. Minor paccan. or forte dire & benedire. & obliamur

mai peior. vinea multes q. Tunc ram'dos porãis leges

[illegible]

quitos para tirar a la gran a tiraz y defenir a los jenerales

villosa Enquisitacion. y en los paises de Linceos se adunan
a finitas Sobrecitas de las cuales se han visto algunas y graniticas

Amos los agui deducidos en los gastos de daños y secavarios

De pelo am. (amplia) Lapis. E der elad n. ouia de Ch. Mar. ?
 De m. e. m. (amplia) Lapis. E der elad n. ouia de Ch. Mar. ?

Excessiva fúria. Comissão amor todas o qual o Ca e furo

galeos de São Paulo. Com a qual se vende a casa de São Paulo.
de São Paulo. Com a qual se vende a casa de São Paulo.

della contramont. Volatua. Peruviana. de. Corda. forte.
Cusada. Remonio. m. d. o. c. a. p. a. v. i. s. i. o. n. e. T. a. n. a. n. a. l. e. s. G. l. a. z. e.

de los Indios. Señores. Con tres mayores y sea la constitucion de
la Comandancia de la Guaya de la mayor Lengua

He yo ditto ¹ ² ³ ⁴ ⁵ ⁶ ⁷ ⁸ ⁹ ¹⁰ ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶

[illegible]

dinosa m'è stata tutta la parte di cui ho parlato
di natura per le sue singolari e gradevoli volute.

Exonatura per
Exonatura per
Exonatura per

A quem se chama... e que se chama...

impedire abfolutionem in tela taurina

Concederetur propterea motus in parte confusa

notare quanto iuramento nato
iura dei dei Encano de muros pater

1847



Handwritten text in a cursive script, likely Latin or Italian, covering the upper half of the page. The text is significantly faded and partially obscured by large water stains at the top and bottom of the page.

Handwritten musical notation in a cursive script, likely Latin or Italian, covering the lower half of the page. The notation includes various musical symbols, including notes, rests, and clefs, and is interspersed with handwritten text. The page is heavily damaged with large water stains at the top and bottom, and the ink is faded.

LIBRARY

Ante

De

1669

Don Pedro de Alarcón

De la villa de ...

Curat

Ante ...

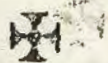
... de ...

... 100 ...

... 35 ...

... del ...

... de ...



Libro treinta y seis maravillas.



SELLO SEGUNDO, CIENTO Y
TRENTA Y SEIS MARAVILLAS.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y TRES.

Lucas de la Cantolla Residente en esta Ciu-
dad de Santander y Apoderado del Comb^{to} de S. Cruz
de Relicarios Juan^{car} devalzau Como mas
Combenga amipante ante Vn. Diego q. thro
Combento le pertenecere por todos titulos una
Escritura de Tenua de cien ducados de prin-
cipal q. otorgaron el año pasado de mil sei-
cientos setenta y seis Antonio Guierrez
y Feliciano de Novena su esposa como prin-
cipales vez, que fueron de Santander a favor
de Pedro Gonzalez de Voto vez, del Lugar de
Villón y del thro Santander, y hauiendole
Reconocido a favor de thro Comb^{to} mi pante
thro Tenio y obligados thro vacaron a pagar
en Reditos a thro Combento intenin queno le
Redimiere supnicipal por testimonio de
Antonio de Mañer Concha. Escrivano que
fue de Santander en el año pasado de mil
seiscientos setenta y uno en los diez y seis
de Abril de thro año cuyo Reconocimiento pa-
reze havendole trau papelado, encaro de que

se viene vacado y por lo mismo para que el
c^{no} encuso podan obrar el oficio del que
le autorizo = A. v. s. pido y suplico verina
mandar que qualesquiera de los escriba
nos de esta Ciudad quetengan el oficio de
dho Juanes Concha y el protocolo de dho
año que se otorgo el citado Reconocimiento
mede un copia a la letra, haciendo fee. que
estoy prompto con papel. y dho. segun Tutua
la que pido y para ello sea. Lucan de la can
Auto/ Ua = Don presentado obrando en el oficio y pa
les del presente escribano el Invenim^{to} que esta
pante solicita de la copia testimonial que
se pide pagando los Tuvos. y aneglos dho.
l^o de ^{ca} Alcaide m. de esta Ciudad de Santan
den a ocho dias del mes de Julio de mil vete^o
ochenta. y tres. doy fee = Cathalan = Antem
Juan Luis de las Cavañero = _____

Yo el Infra escrito escribano en cumplimiento
de lo que se prefiere por el auto que antecede de
ante el oficio, y papeles. que pararon por testi
monio de Antonio Obaner Concha c^{no} del num.
que fue en esta Ciudad de Santandén. y en el
Protocolo. se escribieron pp^{ca}; formado en Per
gamino. Notario por defuente. Anton^o Juanes
Concha. años mil seiscientos veinte. y nueve
mil vete^o, mil vete^o uno, y mil vete^o dos, y con
atadunav. de badana. y en el año de mil vete^o
uno. a folio veinte y dos. rehalla. una forsa vuelta

En folio rrunca; que conprehende y relaciona
el instrum^{to} del tenor siguiente —
En la v.^a de Camandex adiez. y siete dias del
mes de Abril de mil veicientos y setenta y
un años. Ante mi el cur.^{no} y testigos. paxecio Ant.
Gutiérrez vez. de ella, y Dijo que el ouso Dho. y
Feliciana de Coaña oulluxen como prin
cipales y Pedro Gutiérrez, y Antonio del v.
como viciadores vez. asimismo hauiendo
otorgado en los quinze de Abril del año pa
do de mil y veicientos setenta y nueve. por
testimonio de Miguel de la Puella cur.^{no} del
num^o de ella un censo de cien ducados de v.^o
favor de Pedro González de Voto vecino desta
Dha. v.^a y Lugar de Viono el qual le zedio alcan
bento de V.^{ta} Cruz de deocabrar de ella en los
diez de Abril de este año, con los condos que el
tiene en debiendo por testimonio de Anton.
de Argumosa cur.^{no} en el Dho. Lugar de Viono
por suia Razon. el Dho. otorgante. Dijo que
hacia e hizo, Reconci^{to} en forma de que deve
agui adelante paganos al Dho. Conbento, o ag.
V.^{ta} o den hubiere perpetuam^{te}. hasta que ve
dima o quita el Dho. Censo Cien ducados de v.
pueros, y pagados en el Dho. un com^{to}, encada
un año que lo pumenor paga sea para los
quince de Abril del año venideno de veici.

entos y sucesos y por, contar misimas penas
y Condiciones contenidas en el dho Testamento que
se da aqui por expreso, y repetido con mas
los reditos que establece debiendo, del dho Testamento
para todo lo qual se obligava con su Persona
y bienes habidos y por haber y lo otorgo asi
en la misma forma que aya lugar en dho, sien
do testigos. a este dho Reconocim^{to} el dho Don Joseph
de Palazuelos, Don. delow Carrigay, y Don.
de obregon, vez. de esta dha v. y el otorgante aq
yo el cor. doy fee. conosco lo mismo Antonio,
Gutiérrez Antemí Antonio Ibáñez Concha

Concuerda con el Instrumento original. escrito con letra
y tinta Antigua balsa de color sin ruelan en el enmenda
dura. materia dura alguna. el qual queda en dho Testamento
segun y como se halla. a que me remito, y cumpliendo con
lo que de el laque precede para. entregan ala parte
de dho Com^{to} quionno y firmo (y firmo) Yo el vobne dho Juan
dho delow Carrigay Don. y del num^o de esta Ciudad
de Santand en a nueve dias del mes de Julio de mil y setec.
ochenta y tres - en este pliego sellado segundo

Entestim. de verdad

Juan Luis de la Cruz

Cabada

En doce de Octubre de mil setecientos ochenta y tres se Redimio
este Testamento por los herederos de Hemetario de Victoria, y Maria Pitar
con sus reditos y proreates; y dho Principal se metio en la Chiquilla apre
sencia de la P. Vicario, el C. Abadesa, y Directas de dho Com^{to} de 8^{ta} Causa
que firmaron dho dia doce de Octubre de 1784
Don Joseph M^a de San Bern. Heras
Don M^a Antonia de San Bern. Heras
Don Juan An. Pellon
Don Fr. Gab. y Dio. del Conu.

Son M.^a Apolonia del Carmen Vicaria

125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 528
 529
 530
 531
 532
 533
 534
 535
 536
 537
 538
 539
 540
 541
 542
 543
 544
 545
 546
 547
 548
 549
 550
 551
 552
 553
 554
 555
 556
 557
 558
 559
 560
 561
 562
 563
 564
 565
 566
 567
 568
 569
 570
 571
 572
 573
 574
 575
 576
 577
 578
 579
 580
 581
 582
 583
 584
 585
 586
 587
 588
 589
 590
 591
 592
 593
 594
 595
 596
 597
 598
 599
 600
 601
 602
 603
 604
 605
 606
 607
 608
 609
 610
 611
 612
 613
 614
 615
 616
 617
 618
 619
 620
 621
 622
 623
 624
 625
 626
 627
 628
 629
 630
 631
 632
 633
 634
 635
 636

Cuenta q' dio fray Mathias de S.^a Theresa Procurador del Convento &
S.^m Hermenegildo de Camerlitas decalzos de Madrid y Administrador de
las memorias q' fundo D.ⁿ Juan Ante de la Cantolla, do^r a N.^{ro} Steven
desimo Padre fray Ante de la Cruz Provincial, y Visitador desta
memoria desde el principio de la fundacion hasta la fecha desta cuenta
q' concargo y data son como se siguen =

Cargo

Por la Cobrada

Por D.ⁿ del Domin^o Jimenez, escargo mil ochocientos y cinquenta y seis
q' de la Cantolla S.^m J.^m los muros q' cobro D.ⁿ del Domingo de la Cantolla
Mora desde la muerte de su hermano D.ⁿ Juan Ante
hasta el dia diez y siete de Agosto de 1732 = 1856 =

Cobrado asimismo Yten escargo veinte y dos mil doscientos y setenta y
por dho D.ⁿ del Cines S.^m J.^m los muros q' cobro D.ⁿ Juan Domingo de la
Domingo años Cantolla del censo q' dho ympuesto dho su hermano D.ⁿ Juan
de 33: 34: y 35 = Ante de la Cantolla de treinta mil ducados ados y Juan
en diez y siete de Agosto dho año = dho por ciento contra los Padres Chergos menores de
Madrid, y de tres años cumplidos en 17 de Agosto de
1735 = 228275 =

Dho censo desde Yten escargo ochenta y nueve mil y cien S.^m J.^m Co
17 de Agosto de 1735 a 17 de Agosto de 1747. brados por el Padre Administrador del Convento del
dho mes de 1747. Spiritu Santo de Chergos menores de Madrid del
Censo de treinta mil ducados de Principal corres
pondiente adhas memorias, y por los doce años de la
mayor a razon cada uno de siete mil quatrocientos
y veinte y cinco S.^m en cada uno de ellos = 838100 =

Por manera q' importa el cargo desta ciento y treze mil
doscientos y treinta y dos S.^m q' rebasados diez y ocho
mil quinientos y setenta y dos S.^m y diez y siete mrs
q' deuen los Padres Chergos menores de dos años y medio
hasta diez y siete de Agosto de mil 747 q' dan liquidos
q' partia entre los Interesados noventa y quatro mil seis
cientos y sesenta y ocho S.^m y diez y siete mrs =

Capital que hay Para todos = 348668 = 17 =

Hauer de las Dozenllas...	428.75.
Hauer de Estudiantes...	148.25.
Hauer de Capp primero...	178532
Hauer de Capp segundo...	148025
Hauer del Patron...	48487
Hauer del administrador...	28524.17
	<u>948664=17</u>

Cuenta del Capital de Donzellas.

Cargo

Censo proxiata y doce años y medio hasta diez y siete febrero de 1745. Primeram^{te} es Cargo quarenta y dos mil y setenta y cinco que tocan proxiata ala memoria de Donzellas a Razon de tres mil y trescientos R^l Encada y año y son por la proxiata desde la muerte de don fr^{co} Ant^{te} de la Cantolla hasta diez y siete de Agosto de mil setecientos y treinta y dos, y a dho dia hasta diez y siete de febrero de 1745.

428.75

Data

Prebenda paga da a D^a Josepha de Texa y Cantolla a Texa. Primeram^{te} es data trece mil y doscientos R^l a D^a Josepha de Texa y Cantolla Religiosa en el convento de Madres franciscas de Santa rdx en virtud de Nombramiento de los señores Patronos de cura dote otorga Carta de pago. Dⁿ Domingo Cayetano de la rdx. confecha de tres de Noviembre de 1743.

138200

Dote pagada a D^a Josepha de Texa. Y ten es data trece mil y doscientos R^l a Dⁿ los mismos y pague en 24 de Marzo de 1743 a Dⁿ fr^{co} Barquiness en virtud de Poder de Dⁿ Pedro Ant^{te} de Albalcava Marido de D^a Josepha de Texa por la prebenda a que fue nombrada por los señores Patronos.

138200

Prebenda paga da a D^a Josepha de Texa. Y ten es data trece mil y doscientos R^l a Dⁿ pagado a Dⁿ Felipe de Texa por la prebenda a que fue nombrada de Manuela Coxedo y en virtud de Poder de Dⁿ Manuel de Pamarzo su marido les y pague en virtud de Carta de pago otorgada en ocho de marzo de 1747.

138200

Ocho ducados y no tiene alcance enpro ni
en contra Madrid y Marzo 12 de 1744

fray Manuel de Santa Theresa

Huendo visto y reconocido como Provincial quesi desta
Provincia del Espiritu Santo de Carmelitas descalzos dela
Madre de Dios del Carmen y Juntador delas memorias que
fundo el Señor Don Juan Ant^o dela Cantolla el que fue admi-
tido por mi antecesor fray Joseph de Santo Thomas por mi y como
dal Provincial y por los sucesores desu oficio las quantas qda el
Padre fray Matheo de Santa Theresa Procurador deste Mon-
cubento de Madrid y administrador delas referidas memo-
rias las doi por buenas por averme presentado los recados de
Justificacion y mando al padre administrador ymbie copia
deellas alos Patrones delas referidas memorias y que no des-
fuya de aqui adelante Caudales algunos sin los recibos y
Justificaciones qsparece el fundador como tambien los
Patrones esten obligados a remitir copias delas renuncias
Respectivas deellas asta aqui nombradas y asi mismo mando
al Padre administrador no entregue parte alguna dela
Dote aninguna delas Nominadas aya Coze hasta qeste yu-
tegram^{te} Cobrada la Venta en atencion aque el Patron
Principal pidio se le diese quatro mil r^{es} para la dota-
cion dela Religiosa qse hallaba en Santarodea Cuyo nom-
bramiento ni recados qse le Justifican sean puesto en esta
administracion como lo prubare el fundador y por este motivo
se le tienen cargados en su cuenta al Patron principal el qse
halla deviendo estas memorias en perjuicio de los demas
Interesados mil novecientos sesenta y seis r^{es} los qel Padre
administrador recobrara y pondra en oxa con los demas
Caudales y por este mi acuerdo asi lo de termino y mando
a quince de Marzo de 1744 = fray Ant^o dela Cruz Provincial

*Itaque de la interina danda p^r. & hunc
de la Curmellous de la Administration
de la Tunc de la p^r. de la
Curmellous.*

[illegible]



Die 11. 12. 1791.

SEKUNDO QVARTO, DIE MIT
MARAVEDIS. ANO DE MINA
SEPTUAGINTOS X TRECE.

22
 Hemos en censo de Santa Fe de Princip. Con los Capitanes
 y Bra de la Casa de la Reina, y el Sr. D. Pedro de Alcantara
 Caudillo de la Armada, y el Sr. D. Juan de la Cruz
 no del Ayuntamiento de esta Santa Fe y Capitanes de censo de
 como buena leonina de ella por chancilleria, y como de
 Mayo de este año de mill y setecientos y noventa y dos =
 Pedro de Alcantara
 Juan de la Cruz



Ciento y treinta y seis maravedis. *Núm. 120.*

**SELLO SEGUNDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y OCHO.**

*En la Villa de Madrid à vein-
te y quatro de Setiembre de mil setecientos veen-
ta y ocho: Ante mi el Escriuano y Fezigos Infanzones:
El Sr. D. Agustin de Colosua Capitan de Fragata de
la R.^a Armada vecino de esta villa, Otorpa: Que ha
recivido de D. Pedro Alonso de Allen, y que por D. Gerxo-
nimo su Sobrino entrego en Vena-Cruz, à D. Juan
Antonio Cordero Brigadier de la misma R.^a Ar-
mada, y Cavallero de la orden de Santiago, y los
que conduyeron à esta villa y Conte los Conducciones
de Caridales D. Juan Antonibalea y Compania
ya entregan con otras Caridades, à D. Josef del
Cavillo vecino, y de el Comercio de esta villa; a sa-
ber la Caridad de diez y siete mil quatrociem-
tos veenta y siete Pesos Fuertes liquido, de los ve-
inte mil que como propios de la Caridad le han
vido rematados, y ha debido percibir y como que
de ellos se da por entregados à mi satisfacion
y voluntad y como que me entrega que es ciencia
de presente no parece remencia la excepcion de
la nonmenada pecunia. leyes de la entrega*

Don Juan

y pudiese de un recibo, y otorgo al referido D. Juan
Alonso y a sus hijos, y a quien condegen y con compenhem
didos Censos de pago, finquales, y recibo en forma
como mas sea necesario de la expresada cantidad, y
que no sea buelta a pedir ni redamar en manera
alguna, y si que le dei, por libre y a sus bienes de
la responsabilidad de ella, y si la firmara de todo
lo dho se obligo con sus bienes y bienes, muebles
y raíces hereditas, por haver dei, poder a los d^{hos}
Jueces y Justicias de S. M. que de esta y sus causas
puedan y deuen conocer, y en especial a los de esta
Corte, y villa de suyo fuero y jurisdiccion, y el dho
cada uno en su jurisdiccion de su oficio, y en su
cumplimiento le compelan y apremien por todo
rigor de dho y via executiva, lo recive, por venencia
distinida de ella y pautada en autuiedad de corte, y en
pauta renuncia su propio fuero recindid y domicilio
y las ley vicombenient de Jurisdiccion omnium
Judicium con las demas, fueros derechos y
privilegios de su favor con la general
en forma: En suio Testimonio asi di
cho se non lo dho. otorgo y firmo a quien
doy fee como viendo Testigos D. Juan
cristo de la Cruz, D. Juan Alonso Gonzalez,

Dr. Rafael Lopez; residentes en esta. Chute =
Dr. Agustin de Colonia = Intermi = Alejandro Tri-

Año Toledo
Le llamo Alejandro Triado Toledoano v. de el Rey nro.
y de los de el Colegio de esta corte, preveniendole que este
as y confesado de lo vigo y firmo

Alejandro Triado Toledoano

omni p. de el Rey nro. v. de el Colegio de esta corte, que avo de v. p. m.
Comp. por los de el Colegio de esta corte, que avo de v. p. m.
nos y firmamos, con el consentimiento y damos fe que Alejandro Triado
Toledoano, de quien lo avo de el Colegio de esta corte, que avo de v. p. m.
es tambien como se vido y nombra, fiel, legal y de toda confianza
en tambien como se vido y nombra, que ante el notario han, pasado, y para
los fines de su fin. que ante el notario han, pasado, y para
los fines de su fin.

siempre se les ha dado y con el consentimiento de los, preveniendole en
esta judicialmente. y para que conve de esta corte, que avo de v. p. m.
v. de el Colegio de esta corte, que avo de v. p. m.
v. de el Colegio de esta corte, que avo de v. p. m.

Antes de la Verdad

Manuel de Calles
Guadalupe

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz





SE LO QVARTO. VEINTE
E N ARAVELLOS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y SEIS.

Y para por esta ^{la} escritura de venta como ya otra clama Diego
Esteban del lugar de entrambagues, litigio y conozo que tendo
en venta Real, por suyo de tenencia, libros, y con larga alquien
con todas sus entradas, salidas, y con todos los derechos y
vidumbres expuestas y generadas al señor D. Juan Dñez Cordero y
canon de la Herencia de fragata de la Real Armada de S. M. y por
de este lugar de entrambagues, y asus tenencias y subtenencias para
que los canones y medio de tenencia labranzon en la Aldea de espina
y sitio de campo que lontan por el saliente con el señor D. Juan Dñez
y por el porvenir con el señor Diego Ferrn, de la Herencia, por por
y quando de cuenta y Dña. D. de Villan, que por ellos me da do y para
de laparte del empujado señor D. Juan Dñez Cordero y Canon de la Real
mente, y con este dona este otorgam, en buena memoria conueniente
de cuenta paga en litigio y juicio de su pedimento el presente de S. M. de
por abon pasado así, asu presencia, ya la de los testigos que abajo se
donan, por tanto de de y en adelante que esta escritura es esta me
devido y para de la posesion propiedad veneno y demas acciones de
las y actuales que otros de los canones y medio de tenencia me da con
tenencia por herencia que me to de mis rabas ya dividido, y de las de
renuncio y transito a otro señor comprador, aqui en Dñe D. Juan Dñez
te para que de ellos tome ya para de la posesion por en adelante
o por la de la de y en el interin que lo haze y en su nombre me comite
lo por un unguia, precaria, poseidona y tenedora confesando la yu-
ala y precio justo al valor de Dñe de los canones y medio de tenencia y en
caso que mas halgan de lo que fuere en para U. en mucha cantidad
le ago gracia y donacion para mera perfecta, y revocable que el Dño
llama en su renuncio en este caso la lei de S. M. de S. M. de S. M.
y el tenore que el Dño concede para poder pedir revision del contrato
y como Real Herencia me obligo ala revision y canones, de S. M. de S. M.
canon y medio de tenencia ya las mejoras que en ellos fuere de S. M. de S. M.
comprador o sus herederos segun que por Dño mejor pueda y para con
obligada y para todo con mi persona y bienes de S. M. de S. M. de S. M.
exceutada de poder alar de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
voto por venencia definitiva de juez competente dada y para en
autoridad de con sugetada sobre lo qual renuncio mi propio fuero



Reine marocaine.

SELO QVARTO. VITI
MARAVELIS, ABOBIS
SELECIPTOS X 2222 44

X EVAIRO.

Depam quanto esta pudia descriptura desta Nacion como no
sobro deo da Camella Rega, y Magdalena della Alonzo y Muga
Nerios del huan de Rio Nuevo pedida Concedida y aceptada la lra,
que de Alonzo a Muga e neceraria de que da fe el presente 58^{no}
Obergamos que tendamos en conta de, por fmo de Heredad para obra
y siempre, amos al Senor Dⁿ. Jul. Anto. Condono Causallano del Oden
de Santiago Capitan de fragata en carta, Annalado her, de Rio Nuevo,
y Real de Antambaguanos para si y quien su Rio oya es acaucon
Cinco quanto de Canno de Heredad labratorios en la Nueva de Lloro
Nida Hermino de Rio Nuevo que tendan al presente
con hacienda de Hacienda Rio por el presente con la Casa de Hacienda
Cubria en Cautera con hacienda de fmo, Nela y Oradilla con la
de Lodo del Canno con todos sus entradados y salidas Nro y Seno
hidumbres Rio y Acosores libras de Leno y potica ni Ota Con
ga y Pontal Solo esogunamos en precio de Uesenta y cinco mil y me
dio de Nello los que no da yentrega de presente el Senor Dⁿ. Joaquin
Condono hermano del Senor Dⁿ. Jul. en buena moneda que conta
da y numerada para ania mano y proba de que da fe el presente
55, y conseramos que Nro unico quanto de Canno de Heredad no Nela
modo y si mas Nalieu de la Bravia le haremos para y Donacion
en forma y deo luego nos deservimos y apantamos del Rio Hermino
y propiedad que tenemos a Nro Nene los que cadamo renunciamos
y herosparamos en Nro comprador y quien su Rio oya para que
Nro Nello como propio dome ya probada la Nacion en la que
no sele probada Nlayo ni embanoas alguno y si sele pucian Salbomos
abu Nro y deservimos y pagamos quanto contare y en aquella manera
que oya mejor ligan por Rio no obligamos ala evicion y Sanaam,
deuda Nenta, renunciamos las leyes de Rio favor General y la que
la prohibe, y la Nla Magdalena las del Nelayo Segarale con Nela
leyes de fmo Alonzo y paritida y para que a todo los obliguen con

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

Sepase por esta pública escriptura de venta vienen como notorios Joachin de la Aldea, y Maria de la Aldea su mujer vecinos que somos del lugar de Riestuerto desta junta de Cudeyo con licencia y expresa consentimiento que ante todas cosas yo la dha Maria pido al dho mi marido para con el mismo tamente otorgar y suar esta escriptura yo obligarme a todo lo que en ella se contiene, la qual dha fin. y expresa consentimiento yo el dho Joachin de la Aldea doy y concedo ala dha mi mujer tan cumplida como pudo para el mismo efecto que en esta escriptura se contendra, y yo la suoda Maria de la Aldea la acepto, y de ella usando ambos juntos y de mancomun a voz de uno, y cada uno irrevocable obligados por el todo renunciando como expressemente renunciamos ambas autenticas de duobus res presente lo diez de fidei y exonibus, epistula del dhu Adriano Lixen de bro y par tidas y suela recopilacion con los veneficio dela dhibicion y exencion de vienas y demas leyes y dños que son y ablan afavor de los que se man comunan bases de lo qual otorgamos y conocemos que vendemos en venta real por suyo de heredad libremente y sin carga alguna con todas sus entradas salidas uso costumbres dños y servidumbres especiales y generales al Senor D. J. Ant.º Conde de Cantolla del orden de Santiago, y Capitan de fragata dela Real Armada nuestras conserinas tambien la es del lugar de Cortimbaragua de la propia junta y dños de heredad y de heredad de su dños y suos en cargo y me dio de heredad labranza en su propia dños de heredad de la dños de heredad que linda por el Saliente con D. J. de heredad conales, por el poriente con D. J. Gomez Lombana, por el Abajo con Juan de Alarcon Revilla, y por el Norte con D. J. de la Lombana, por precio y cantidad de setenta y cinco mrs. de vellon que por ellos nos ha dado y pagado la parte del enunciado Senor D. J. Ant.º Realmente y con efecto a una acople otorgamiento en buena moneda corriente de suya paga entrega y recibo de su Redencion el presente 25.º de fei por haver pasado asi por la pñe Seneca ya la delos testigos que abajo se declinan: por tanto desde oy en adelante que esta escriptura es echa nos desentendamos y apartamos dela posesion propiedad Senoria y de mas acciones Reales y actuales que a dho Carrero y medio de heredad cobramos nos tocan y pertenecian y selado cadernos renunciamos y transferimos a dho Senor Comprador a quien damos Poder bastante para que tome y aprehenda la posesion por su autoridad o por la dela D.º

Para Sen executado seg. Poder a los Justicias de Sen. Mag. de Sen.
Regentes y Señores, recibelo por Sentencia definitiva de Just. Compete
te dada y pasada en autoridad de Cosa juzgada, denuncio mi pa-
pío fecho jurisdicción y domicilio con las denials leyes de mi favor
por particular la que prohibe la General renunciación de toda
ella; así lo tengo en dho lugar de Santa Barbara así de
días del Mes de Abril de mill e setecientos e sesenta y quatro
Siendo de tpo Juan de Rocha, Thomas del Real y Antonio
Diego, todos Jueces del copado lugar de Santa Barbara, y el
conante aguiro y el ss. Diego conato no lo firmo por que
dura no daría así luego lo executo uno de ellos de tpo
de tpo de tpo y el dho ss. Diego = Antonio Diego = Antonio
Juan. Antonio de la Cerna ss. de Sen. Mag. de Sen.

Yo Juan. Antonio de la Cerna ss. de Sen. Mag. de Sen.
Justicia de Cudago en oficio propio por Juro de Ciudad, Confiteo
por fee y Verdadero testimonio, como este traslado, como cuando
con su original, el qual queda en mi poder y oficio, alguno
en lo necesario me refiero, y para que corra lo signo y
firmo en el lugar de Santa Barbara en vísperas de
oficio, a seis días del mes de Mayo de 1761. Setecientos
Seiscientos y cinco años.

del Real

Antonio de la Cerna



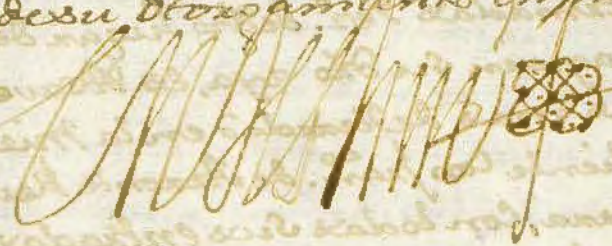
Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Sepan quantos esta publica escriptura de venta vieren como yo D.^o Juan de la Cantolla Valle Ver.^o del lugar de Riobuente. Otorgo que vendi en venta R.^o por su su de heredad para aora y siempre jamas a el Senor D.^o Juan Antonio Condese Cavallero del Orden de Santiago Capitan de Navio de las R.^o Armadas Ver.^o de dho lugar de Riobuente sel de entrambas aguas y aguen su dho aya, lo de avaca Carras y medio y ciento y veinte piees mas de heredad en la Mier de Moravia Sitio dela hoz linda al saliente con fran.^o de Arante Revilla, y al p.^o niente con fran.^o dela Iguala, con todas sus entradas y salidas usos y servidumbres derechos y acciones quantos les pertenecen libras de Censo y poteca ni otra carga y por tal Selo a seguro, aprecio de quarenta y ocho r.^o Cuya cantidad meda y entrega de presente el Senor D.^o Joachin Condese her.^o de dho Senor Comprador en buena moneda de que da fee el presente S.^o y confieso que dho heredes nobalem mas y si mas valieren dela demasia le app. gracia y donacion en forma, y desde luego medevisto y apartado del dho Dominio y propiedad que tenia a dho Carras y medio y piees de heredad los que cedo en dho Senor Comprador y quien su dho aya, para que los vea de ellos como proprio tome y aprehenda la posesion por su autoridad o por la dela S.^o y en el Interim que lo hase y en su nombre me constituis por su inquilino precario poseedor y tenedor, y como Real Vendedor me obligo ala evizion y saneam.^o de dho Carras y medio y ciento y veinte piees mas de heredad Labrantis ya las mejoras que en ello huviere dho Senor D.^o Juan Ant.^o o sus herederos segun que por dho mejor puedo y deus ser obligado y para todo con mi persona y heredes dros y acciones, y para ser executado doy Poder a las Justicias de dho Mag.^o de sus Reynos y Senorios de dho lo por Sentencia definitiva de Jues competente dada y pasada en autoridad de Cosa juzgada renuncio mi propio fuero jurisdiccion y domicilio con las demas Leyes de mi favor, y en particular la que prohibe la Gral. renunciacion. De ellas, y a maior abundamiento, y para la maior firmeza desta escriptura renuncio la Ley del Ordenamiento Real, y el dho que concede para poder pedir rescension del contrato, y el termino que da el dho. En Cuyo Testimonio asi lo Otorgo en

Oho lugar de Enxambardaguarda a diez y seis dias del mes de Jun
de mil Septecientos Sesenta y cinco siendo testigos Angel Mantua
Ver. del citado lugar de Rio Nuevo D. fern. de la Serna, y Antonio
de Alencas de este de Enxambardaguarda, y el otorgante aqui en y
el ss. doy fei conozco lo firmo y firme en fei de ellos: Juan de
la Cantolla: Antemi: Juan. Antonio de la Serna: - - - -

Yo Juan. Antonio de la Serna ss. de Su Mage. del numero de esta
Junta de Cudeis en oficio propio por suro de heredad. Certeifico
doy fei y verdadero testimonio como este traslado con Cuenda
con su original, el qual queda en mi poder y oficio, atque
en lo necesario me refiero, y para que conste lo signo y firmo
dia de su otorgamiento en mis Casas y oficio.

 Ciudad r.

 Juan Antonio de la Serna

Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Separar por esta pública escritura de venta tienen como yo D. Juan del Valle V. del lugar de Huicumbato desta junta de Cuzco. Otorgo y otorgo que vendida en venta Real por su sujeción de libertad libre y sin carga alguna con todas sus entradas salidas y otros derechos e impuestos y General al Señor D. Juan Ant. Conde de Castella, Cavallero del Orden de Santiago, y Capitan de fragata de la Real Armada de Indias, y tambien lo hezo del lugar de Entrambasaguas de la propia junta, un Casco de heredad labrantia en la miera de Huicumbato al sitio que llaman el Caño de Camino de dho lugar de Huicumbato que linda por el saliente con Manuela de la Cavada, y por el Poniente con Angel de Solozano, en precio y quantia de cinquenta un Tello que por el mudado y pagado la parte de dho D. Juan Antonio en buena moneda corriente en estos Reynos de Cuzco paga entrega y recibio de su propia y presente S. de fe, y confieso que dho Casco de heredad no vale mas y si mas valiere de lo que fuere en poca o en mucha cantidad le ago gracia y donacion pura y neta libre de cable que el dho llama ynter vivos y desde luego medesimo ya paxto de la posesion propiedad y dominio que tengo adho Casco de heredad el que cedo adho Señor Comprador, y quien su dho aya paxa que se de el como propio, tome y aprehenda la posesion por su autoridad o por la de la Justicia, y si se pusiere embaxaro saldre a su voz y defensa, y pagare quanto contare y me obligo ala evicion y saneamiento desta venta con mi persona y bienes con todas las demas segunidades que sean necesarias y renuncio las Leyes de mi favor General y derechos de ella y para que me lo agar cumplan doy el necesario Poder a las Justicias de su Magestad que me sean competentes, asi lo Otorgo en dho lugar de Entrambasaguas a veinte y siete dias del mes de Agosto de mill Setecientos Seenta y quatro siendo Testigos Narciso de la Cota y Ministro Aguacil desta junta, Bernardo de Haza

Thomas del Real. Pedro Devinos del lugar de Salsano yentran
buenos del Obispo de aquien yo el ss. de j. ha conuco lo
himo yentee dello yo el Bno ss. Juan del valle de angre: e bndom
N. co. Antonio de la Serma.

Yo Juan, Ant. de la Serna, Es. de Ber. Mag. del concurso de esta
Junta de Cudago en oficio propio, por fuero de Heredad con
señor Rey fe y heredad de los reinos como este traslado
con Cudago con su principal el qual queda en mi poder
oficio, al que en lo necesario me refiero, y para que con
se lo signo y fiamo en el lugar de unanimes que en
mi Cudago oficio a don dñs del me de Mado de mill
Septecientos ochenta y cinco años.

100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 528
 529
 530
 531
 532
 533
 534
 535
 536
 537
 538
 539
 540
 541
 542
 543
 544
 545
 546
 547
 548
 549
 550
 551
 552
 553
 554
 555
 556
 557
 558
 559
 560
 561
 562
 563
 564
 565
 566
 567
 568
 569
 570
 571
 572
 573
 574
 575
 576
 577
 578
 579
 580
 581
 582
 583
 584
 585
 586
 587
 588
 589
 590
 591
 592
 593
 594
 595
 596
 597
 598
 599
 600
 601
 602
 603
 604
 605
 606
 607
 608
 609
 610
 611

Young John.
2d. Grand

[illegible]

Este lugar de Enrambarraguan y del de Staunfeda, y el Obispo de
te aguen y o el presente es, Rey se conoio lofiano y fuma y e
se de todo y o el dho es, el copuado Laxo y quanto y mudio
ciento treinta y siete pios de alla en la mra de Huastla: y
de la Cantolla = Antemizhan. Antonio de la Serma =

Jo han. Antonio de la Serma es. de su Maq. del numero deuta
Junta de Cudeyo en oficio propio por furo de Heredad Conficio
Rey se y Heredad de Heronio como este traslado en Cuenda
con su Original el qual queda en mi poder y oficio a
que en lo necesario me refiero. y para que conste lo Signo
y fuma en mis Casas y oficio a treinta dias del mes
de Mayo de mñ Septien por Veospa y fuma.



Ante mi
de la Serma



BOOK

[illegible]

que por dño nuestro pardo y deuo ser obligado y para todo con
m' persona y bienes dños y acciones y para ser executado y
poder alas justicias de su Mag. de sus Reynos y Senorios
Recibo lo por Sentencia definitiva de su Competente dada
y dada en autoridad de Cora suzada, sobre lo qual remu-
cio m' proprio sueno su xedición y domicilio con las demas
leyes de m' favor y en particular la que prohíbe la denegación
renunciación de ellos, en caso de terminación de lo de
dño lugar de Enrambagues ante y ante y ante de
mes de Abril de mill e setecientos ochenta y quatro con
do de diez y seis de Mesante Antonio Diego, y Antonio de
Aluado todos vecinos de dño lugar de Enrambagues
y el Orogante aquí yo el dñ. conde lo firmo y en fe de
ello yo el dño dñ. Joseph de la Cancellia: Antem: Juan,
Antonio de la Cerna:

Yo Juan Antonio de la Cerna dñ. de su Mag. del sumario
de esta junta de Cudago en oficio proprio por sueno de de
real. Confesio doy fe y verdad de lo de terminación con
este traslado con suenda con su original, el qual queda
en m' poder y oficio, al que en lo adelante me refiero
y para que cante lo signo y firmo en el lugar de en
Enrambagues en mes de Mayo y oficio de suena de
del mes de Julio de mill e setecientos ochenta y cinco.

Antonio de la Cerna
Juan Antonio de la Cerna

Esp an 9
 Tumbos
 tumbos, por
 e mecen
 R. p. a. v.
 cordeno, s
 Ala R. p. a.
 para si, s
 not docim
 Comprodi
 media dille

Seluo Hoo
da Cantab
dache et p.
dalen del
moderacion
en tho sena
nos e ponda
pocuous

Alfred

[illegible]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side.]

Coll. Williams

1875

[illegible]

[illegible]

Communiu de uirid
uach in della seta ferra



Reiðar þess

SEITIO QVARTO, VIENTI
MARAVEDIS, AMO DE
SETECENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

[illegible]

[illegible]

Warrant


 Dilectio

[illegible]

Concuerda con el original segun haze mencion que se halla en el protocolo del año que diena en el ofizio y papeles que guardaron por miente de su m. de la Reyna. A quien soy suudor en la fecha y fecha de en lo notorio a dho. original y protocolo, yo fern. de la Reyna. Ana. V. en un año. R. por el. La f. en la que Dios guarde a todos sus Reynos y señorios y del numero perpetuo desta junta de Cede y obispos y firmo en mi casa y lugar de sentiambaquas a veinte y octo. de octubre y uno.



THE
OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE
NAVY
WASHINGTON

Reine Mißgeb.

[illegible]

Soy J^o Comodoro Lejano el dho Juan. Ppor el dho que
 dize no saber uno de otros de hijos ppor de ello yo el
 presente Sr. Juan. de Cordoba = Abigo = Domingo danda
 fe como Juan. Ant. de la Cruz =



Oficina y casa de imprenta

SILIO TERCERO, SESENTA
Y CINCO MARAVILLAS, AND
DE MIL LIECIENTOS Y SE
SENTA Y NAVE.

Alas excepcionales estrictamente
aportando, que se han para
casas de Richard

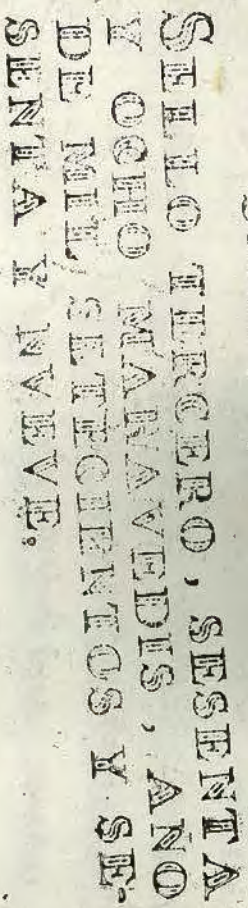
[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Elas escripturas sean puestas en el
apunte, que se ha acordado para el
causero de Riohuevo

Mmadas S.

[Signature]

ANIA REX
SECRETARIA

[illegible]

cibio la Inferior y hizo Culpa y Cargo y mando po-
ner en libertad Caso se fianra exerta adno todo
lo qual tambien se mando dar traslado al Litado
D. Matthea quien Oro se el en los Veintase
marro se el propio Año de Cuid Alegato vero Igual
a el referido Garcia quien alego de no defensas y
abiendole puesto el proceso en citado formal se recibio
a prueba yabiendo dado Cada parte la suya se re-
mitieron los Autos por Ora se consulta a el Ex.
señor Conde de Aranda preside de Castilla por quien
se dio la prohibi^{da} y orden q. su tenor es el siguiente
Con la Carta de Omd de Veintase y ocho se el parado e
recibido los Autos que me incluye seguido en su
Jurisdic^{cion} a Instancia de D. Matthea Florencio se el
monte Cura Beneficiado del Lugar de Detamento con
tra Juan Garcia Al Omd de Entrambaguas
sobre Varios exesos q. le atribuye y en su Omd
ta tenor por mui conben^{te} contin esta Causa en
el mismo estado en q. se alla como perjudicial en
la Substancia y por toda sus Circunstancias a Cuid
fin devuelto a Omd dho Autos para q. tarandee
las Contas Causadas en ellos y los danos y perjuicios
echos en este Arumpto al Litado Juan Garcia Al
ata desante entonam^{te} reintegrado se todo se deponlibre
y Abuelva de las Calumnias y mportunas q. aparecidos
ocurriendo su ymportante uelos fadores de Calumnia se el
D. Matthea Florencio y ademas la multa de Veintase
ducados asi de aquellos como de este para q. en
lo Subscrito se contenga en los limites dela modesta
tia q. corresponde au Carac^{ter} y adienta la obliga-
ciones de su estado segun asi se lo manifesto con
esta fecha al Reverendo Obpo de era diocesis asin

de q. solo aga entender y en quanto a los tozoy
ecccj de esta causa D. Diego Antonio de Celad
co y D. Juan Manuel de la Riva le espilia como
tambien la multa de quatro Ducados pagando abien
a su Juez competente para su pecaucion y la propia
multa a los seculares Juan de las Canales y San
tiago de Moras todo Aplicado por suidad a pena
de Cam. y Gastos de Justicia en la Interd. de
q. sobre este sumpto no de admitir mas pcam.
Dios Guarde a V. m. Anos Madrid diez y seis
de Noviembre de mil y ochocientos y siete = El conde
de Aranda = Senor D. Pedro Joachin de Rosendal
Cald. = Cuius real orden fue recibida por el co
nsejo de Veinte de Noviembre y en su Vista
en los Veinte y dos del mismo se mando conia
a los Autos y q. se diese vuesa a los en ella con
tenidos para q. Cumplieren con su thenon y q.
echo recibiese Juracion a las Cortes Causadas adho
Juan Garcia y q. en el Term. de ocho dias
diese relacion suada de los Daños y perjuicios q. se
le abian originado para proceder con toda formalida
dad a la exaño de un Impoite conuadho D.
Matias o su fidejuse en su defecto cuyo Auto fue
notificado contra real Hond. a el Expreado D.
Matias y no a los de mas por no aben parecido
ta el dia de el diciembre q. se Interino uno y otro
ad. Diego Antonio de Celasco Santiago de la
Riva y a Juan Garcia y en los Veinte del propio
mes se mando adho 55. Carcota en las otras

Señalado

Cosas notificas en detencion dha x^a. Noxer
y Auto a Miguel de Aronze y Miguel de el Car-
tillo fiadores de Calamnia de el prenotado Dⁿ Matias
y que no pareciendo se hiciere saber a su mujer
ni a los Vecinos mas Inmediatos desandole tanto
Autentico tan Solam^{te}. Sedho Auto despues de lo qual
se proveyeron diferentes Autos y practicaron otras
dilig^{encias} y puesta q^{ue} fue en ellos otra Savacion de Cos-
tas y Memorial delacionado se notificaron en lo
nonze de herexo de el Año proximo pasado a mi-
guel de el Cartillo pero no dho mig^{uel} de Aronze
por no aver parecido y en esta Oritad se entrego
Copia a Manuela de Molina su mujer y anen-
diendo como Arrendio la Hlacion sedho Santos y
perjuicio a Cien mil tres Cientos Quarentay
dos x^{os}. y la Savacion dela tale Contas mil dos
Cientos y dos y Veinte y quatro más lo moxer
dho su mujer a diez mil y dos Cientos q^{ue} mando
pagar en diferentes plazos y term^{os}. y por no
lo aver echo se proveyo a el embargo y de-
posito de los Bienes sedho fiadores y por parte
defructo del Monte Molina y en virtud de po-
der sedho Dⁿ Matias su Heredero se señalo entre
otros efectos una Casa Cauana con Cien Carras
de Heredad prado en el sitio de Divoca Tuxid^{on}.
sedho Lugar de Recuerdo q^{ue} se hubo por consi-
gnada in perjuicio de proceder conradho Bⁿ
embargado de los nominados fiadores y q^{ue} se
sacaren a pp^{os} de marte fíandose y despachandose
los regulares edictos y pregones q^{ue} se fíuere

en la parte mas publica de esta Jurisdiccion
lo q^e asi se executo y en forma de edictos y en lo q^e
veintuno sedho mes de hen^o. concurrio ala
presencia de un uxo Manuel Horatin Oca^{no}. de
dho Lugar de Enatabalaguas q^e hio portador
en la expresada Casa y prado en mil añ^{os}. q^e le fue
Admitida y por Auto de el dia Veinte y tres
se senalo el remate de los referidos b^o. embarga
dos para el Veinte y tres de el recordado mes
comenzando desde la Nuebe de un manana asta
las tres de la tarde y q^e asi se explicare en el Olti
mo edicto q^e se mando librar y fizar segun
q^e los Anos referidos lo q^e asi tubo efecto y endho
via republico la citada fortuna y no tubo q^e
la mejorar por lo qual se adjudico a dho Juan
Horatin la tal Casa y prado y mando aporrontar
dho mil añ^{os}. como deecho por Aporronto y deci
bio el Citado Juan Garcia para en parte de
su pago y por no Cubrirle ni otros b^o. q^e qual
se remataron se mando continuar en lo q^e
demas sedhos ficiones y estando practicandose
las devidas dilig^{encias}. para su formalidad se con
vino dho Juan Garcia Pil con el Citado uxo
de el Castillo en q^e este recibiere satisfaccion en div
tintos Plazos de lo qual me mando Dextificar
y Dextifico en Virta de todo se mando en
los quatro de febrero entre otras Cosas hacer
el seguro competente en favor de dho Juan
Horatin de dha Casa y prado y Fijacion de

las Cortes Causadas y debengadas en cuyo crite-
rio Hebio su dno y en los honre se mano Can-
ta honre deho dno señor con Incluso. deho me-
morales uno dado en mie de J. Joachin Miguel
me Apoderado deho dno matias y otro tambien
dado en bor deho Miguel de el Castillo que fan-
dore deho p^{re}cedim^{tas}. efecutados y abiendo pasado
ala Justificacion deho como memorial consta
en supuesto y finfido por lo q^d se mandaron de-
mitir todo lo Autos y Dilis. Cda uno y
Comunico las hordenas que su tenor dire asi. En
terado de lo Autos y Dilis. q^d como a practica
para poner en Cumplim^{to} mi horden. Anterior
cedier y ver de Noviembre del Año proximo
pasado sobre lo q^d sean Seguidos en su Juzgado
por dno matias Florencio del Monte Cura de
nephiciado de el Lugar de Acaciento contra Juan
Garcia Pil del de Enrambaraguar y me adim-
sido Juntam^{te} con la Justificacion que a Hebio
contra Pedro Anani por aver suplantado la firma
y memorial q^d se me presento con el nombre de Miguel
de el Castillo por Miguel de Ananias en Carta de
el Veinte del pasado prebenço a como que
aparece otras dilisencias a excepcion de lo q^d
danos y perjuicios q^d se regular al Lutado J^ud
Garcia Pil endier mil Ciento Quarenta y dos
rs. an de ser Solam^{te} de ocho mil rs. q^d por
la Manutencion de la Audi^a en la efecucion de

la defendi diligencias Capque como ala parrulla
sa Al^{da} pue en sobre supracacion o sum^{to} de
salario por razon de este dequente y practica de
ea junta tubiere que para lo ara enderechura
al conoso y en tubiendolo de todo formal^{te} para
que en su junta proporcione de deuenos sueldo
y de mi honder Abentia como a P^{re}uicacia de
pencio del uonite que en adelante sea ma^{or}
beradero y legal en su deuenos por el uelo con
trario prohibicion de lo contr^o asi conuencios
por medio de su uen competencia por lo tocante
al delito de poco utnada en la suplenacion de
el nombrado memorial en caso de ser auido de
destinara como por quito deus a el deuoicio
aca humas siendo este como lo siendo se destina
ra por el mismo deo de la Jurisdiccion deca utnada
para todo lo qual se requirio los Auct^{es} de^{os} que
a como m^{as} años utnada honre a de uic de
m^{as} de p^{re}uicacia de uo = el como a de uic de
Señor D^{on} Pedro Iacinto de Masnada = Caceres
En Vista de lo q^{ue} como me de p^{re}uicacia con
fecha de uno de el cona y del testimonio que
deporana con uotio de mi honder utnate
ria de honre de el p^{re}uicacia que le hemiti con
los Auct^{es} de P^{re}uicacia de uonite de el uonite
deca de uonite de el de uonite de el de uonite
deca de uonite de el de uonite de el de uonite
deca de uonite de el de uonite de el de uonite

pretengo: a Com^{do} q^e en Atencion ala dilacion
pasion q^e aparecido a^unt. Arxonte le ponga
en liberacion desandole sus Bienes libres en Can
cedenlos Embargados y le Apercibira enmition
en q^e si en adelante buelbe a Cometer Igual ex
ceso le Castigare con rigor y en quanto al par
ticular de Alim^{to} que Com^{do} expone mediante
q^e la parte le suministraron los d^{os} en el t^{po}
de su Com^{on} y q^e en el dia no viene q^e exp^{on} a^unt
con este respeto Cosa alg^a puede desde luego no Abonar
las ni restituir las Cantidad alguna en la Intelix^a
de q^e para en lo sucesivo deberan acudir al congo
los p^{ro}pies de esa tierra a Solicitar la Aprobacion
del Acuerdo q^e nuevamente anecho en este Asunto
Dios Guarde a Com^{do} m^o a^unt. Madrid trece de Mayo
de mil Sept^o setenta y ocho. el Conde de Aranda
señor D^o Pedro Tarcim de Horeñada. Calder^a
Segun q^e mas largam^{te}. Resulta dicho Pleito y la
n^{ra}. hordenes aqui Interventas concuerdan con el
original de q^e el p^{re}l. n^o Letanfica remitiendore
a uno y a otro por quedar por aora en suspcio y
poder mediante lo qual y de q^e dho man^o se que
dho man^o. Horden hizo la entrega de los d^{os} de
mil n^{ra}. Valor de la referida Cosa Cabana
y p^{re}l. de tomo y recibio dho Juan Garcia pa
ra en parte de su pago de q^e tambien el y n^{ra}
escrito n^o a^unt. No a^unt en Conseq^a de la

facultades q^e le son dadas como Senor Jue
y Arreglador a la leí eleydo deinos y en
ser visto quedar obligado a fiar a seama
to ni a otra ning^u responsabilidad notorgaba
y notorgo Carta x^a Judicial en forma al su
oho selo eprecaar efectos para q^e las tenga y
porenes como propio y segun en el fucion de ma
todos y la copio en pregon y Almoneda por
aberrido y ncluido en dho Embargo y remate
y mando a todos y quales quiera persona no se
yntrometan a Inguicatan ni perturban la po
sion de dho B^e usufructo de ellos a el defen
do Juan^e Floran ni a quien nro hubiere cosa
lopera de Veinte mil mrs. y fuera p^o q^e
leu denra en Incurren lo q^e perturban la po
sion de B^e vendid conforme a dho por fuercia
perteneciente antes bien lo porea como propio
para p^oo Janna con todos los dros Activos
y pasivos segun q^e le fueron rematados y en
la misma conformidad q^e le pertenecian a
dho D^e Martin Floran en el Monte y
en ella y su poren le mandaba y mandaron
parar y la Justicia selo agar segun firmer
y sepa y de todo esto dho Senor Alcaide tan
bien le mando dar esta ss. de Carta en
forma segundho es y a ello Interpuso su
thoridad y decreto Judicial quanto puer
deho deue y loximo siendo Tenor Jue

q'uo uela Costera Tami Chador y Vir. Ar
 torio uela Alor Decimo y Natural uelo Su
 gar de extrambullasua Galano y duero y
 en fce y el Ar = Ar. Do y pero Tacmin de
 de Noventa = Antemi y Ar tharuo uela Ar

Leg a =

Don Guerra este traslado con su original de por ahora en
mi poder y oficio queda y remitiendome a elento Nro. yo
Jhon Antonio dela Olla Vega Sr.^{no} ponu nra. del Num.^o
de la Junta de Cudeis en oficio propio perpetuo doi el presente
el Nro. y firmo en el Sup.^a de Huelva a Nueve dia
de el mes de Mayo Año de mil sept.^{os} setenta y ocho.

William Jones

*Il
dell'Arcano
de la strada*



Para despachos de oficio quatro m. fs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y NVVE.

Autógrafa Con la Carta de Omo de Veinte ochos sellos puros he
recibido los Autos que me incluye seguidos en su Tran-
gado a Intervancia del Maor Florencio del Monte Cu-
xa Beneficiado del Lugar de Recuerdo contra Juan Gar-
cia Ti Vecino del de Entorbaragua sobre Dando y
enredo q. le atribuye y en su Carta Dengo por muy
conveniente. Consta esta Causa en el mismo Omo en q.
se alla como perjudicial en la Substancia y por toda
su Intervancia a Cui fin devuelto a Omo de los
Autos para q. quando se las Consta Causadas enredo
y los danos y perjuicios echos en este Asunto al Ma-
or Juan Garcia Ti hasta de parte Entorbar. Ninguna
do de todo se de por libre y devuelta selos Calumnias y
Injurias q. a padecido existiendo su Injuria selos
Autos de Calumnia del D. Maor Florencio y de
mas la multa de Veinte ducados, así de aquellos como de
este para q. en lo Subscribido se contenga en los límites
de la modestia q. corresponde a su Caracter y Adverbia
las obligaciones de su estado segun así selo manifestado
con esta fecha al Reverendo obpo de era diocesis a fin
de q. selo aga entender, Ten quanto a los tgos Cco. y
de esta Causa D. Diego Antonio de Celasco y D. Juan
Manuel de la Cruz les espina Omo tambien la mul-
ta de quatro ducados pasando a ser a su Tuer corpe-
rente para su execucion y la propia multa a los se-
culares Juan selos Canales y Santarop se una todo
Aplicado por mitas a penas de Cam. y Cortes de Justicia

Otra

en la Intendencia de p. Sobre este asunto no ad
Admitir nra pedim^{to}, Dios Guarde a Com^{do} muchos
Años Madrid diez y seis de Noviembre de mil sept.
seenta y siete. el Conde de Aranda = Señor D. Pe
dro Joachin de Aranda = Valdecilla = En Vista
delo q. Com^{do} me representa con fecha de uno de
cora. y del testimonio q. Acompaña con motivo
de mi Honor Anterior de honre de el pasado q. le
remiti con los Autos de D. Matias Florencio de el con
te Cura Beneficiado de el Lug. de Vitoriano contra
Juan Garcia Tie q. lo es de el de Enanambaragua
prebenjo a Com^{do} q. en Atencion a la dilatada pri
sion q. a padecido mi^o Arante se ponga en libe
tud defendiendo biena libre en caso de tenerlos
embargados y le aparcibira de mi Honor que si en
adelante buelbe a cometer Igual error se Castigare
con rigor y en quanto a el particular de Alit. q.
Com^{do} expone med. que la parte le subministraron
los Noveanos en el tpo de su Comision y q. en
el dia no tiene q. exija de ella con este de peca Con
Alg. puede desde luego no abonarla ni restituir
Cana. alg., en la Intend. de p. para lo suberito
deberan acudir al consejo los pones de exa tierra
a solicitar la Aprobacion de el Acuerdo q. nueban
an echo en este asunto Dios Guarde a Com^{do} m.
a. - Madrid trece de mayo de mil sept. y setenta
y ocho = el Conde de Aranda = Señor D. Pedro Jo
achin de Aranda = Valdecilla = Enatado de los
Autos y Dilit. q. Com^{do} a practicado para poner
en Curulim. mi Honor Anterior de diez y seis
de Noviembre de el año proximo pasado Sobre lo
q. se an seguido en su Juzgado por D. Matias Floren
cio de el Monal Cura Beneficiado de el Lug.

de presente contra Juan Garcia ^{et} de este mundo
baptizado y me bautizado ^{et} unam. con la justificacion p.
a delicto contra Pedro Stanoir por oden suplantado
la firma y escritura q.^a tiene presente con el nom-
bre de Luisel de el Castillo por uing. y Honor en Can-
ta de Venecia del baxo prebendo a Gmo p.^a apueto
dho dho a enpacion de p.^a en dho Tbeplucio
p.^a regular al Lucio Juan Garcia del endico
mil ciento suarenta y dos. un. an. de sea Solam. de
ocho mil un p.^a por la inaudencia de la Audiencia
la ejecución de la defendida dho. Casque Gmo alar
pante con alg.^a por si sobre su exacion o itum
de talan por nalon de este de guerra y practica
de via Santa tudieae p.^a para lo qua enderechua de anepo
yntuendole de todo formatm. de para p.^a en va Gmo
proposicione de dho. tuberio que mi horden adha
tia Gmo a d. lletia et conencio de el uenot que
en adelante sea mal condicione y legal en un
recuso por p.^a uito conencio providenciare lo con-
den. con conencion por medio de su dho. corpore
de por lo tocantes al delito de Pedro Stanoir en la
suplantacion de el nominado de enuente en caso de
ser abido de de uiana Gmo por quatro años al
servicio de la Armada siendo ote y no lo siendo de
de uiana por el mismo p.^a de la dho. dho. de sea Santa
para todo lo qual de de uento los dho. dho. de sea
m. d. Juan y hore de de uito de mil p.^a de sea
ocho = el conde de Stanoir = Senor

Amenada = Caldecilla. -
Concedida este traslado Con un mes y medio que sea con quala en
me para p.^a para q. conore con el dho. de sea Juan en el dho.
de sea a Juan de Stanoir and de uento de p.^a de sea
de sea.

Por el Justo
de la Audiencia
de sea

7

Venta que hago la D.^a del Prado y Caba
Cavama de Rioloa que fue de D.^o Mathias
Florencio del Monte ha fauor de Manuel
Montiz Ver.^o de Entrambasas. y este Ca
cedio ha fauor de D.^o Jus.^o Ant.^o Cordero
de la Cantolla Cavallero del Orden de
Santiago Coronel de los Exercitos de
Su Mag.^d Capitan de Navio de la R.^a
Armada, y Subinspector de la tropa de
Maxima del de Pazarri.^o del ferret.

Año de 1770.

Yendo que holgado la C^a. del Pado y Cabal
Cavallero de Ristoca que fue de F. Mathia
Honorio del Monte ha fauor de Martin
Monte Ver^o. de Embarrasag, y en la
Cedia ha fauor de M^o. Su^o. Ant^o. Cordes
de la Cantalla Cavallero del Orden de
Santiago Coronel de la Excecucion de
Su Mage^d. Capitan de la Real de R.
Remada, y Subintendente de la tropa de
Ristoca del de Tamaulipas al Paroch.

Año de 1750.



SELO QVARTO, VENTIN
MARAVEDIS, AÑO DE 1711
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO

Don Juan de Monte Consequencia = D. Juan Bot. Cordero, Cav. del
Don de Santa ago y Cap. de Fraga de la R. llamada puesto alodis posi-
cion de Dn. Diez que havendo pedido alen lugares de Navarra y Rio
Tuerto de donde es Vecino, para conseguir y cultivar, un Coto llamado Valdivia
de Navarra Calva, sin frutos, fuente, ni Camino, ni que pueda servir de
tanta situacion en el Monte de Covad, y sitio por los lomas, Causa
por juicio de los, le fue Concedido por ambos lugares el expuesto de
nuevo, y con Consequencia unanimes mente nombraron Subjetos que
con sus Procuradores pasaran al Caudal, y haciendo Concedido a este fin
toda los nombrados al tiempo de expedirlo, para de luego de Villa, de
Cima de Rio Tuerto para su propia mala Voluntad, y fines particulares, op-
puso que podria Causar algun perjuicio la Concesion, y aquel Teniente,
y aunque todos los donados nombrados fueron de Contar de dictamen, y que
ofrece la Concesion por ende, si fuese necesaria, de sus pendio Concedido
le, y paraa verifcar que es supuesta, y maliciosa la proposicion del expre-
sado Donde de Cima a Dn. Suplicando que en Condenacion aloque
llava Expuesto, se sirva nombrar Subjeto Subjeto de su Satisfaccion, y
parcial y de Intendencia, que Condenacion alen Procuradores propieta-
rios de los don Citados lugares ocupen Jurisdiccion perteneciente el terreno,
poder al Económico, y Resultando para Declaracion quono por Justicia
su Concesion, se sirva. Uno mandan que por los Procuradores de Navarra
dores, y Condenacion de Condenacion de la Caudal, y de la Concesion, Con-
a Meola de Cedula expedida en este particular, ofacer de esta Ma-
nuda de la manera, en Ma de Diez de Noviembre mil Seiscien-
tos ochenta y seis en que Vecino especial muerd = la Caudal bu-
de de Navarro de el subscritor de Santa, y de El de la Caudal Mayor de
esta R. de la Caudal de D. de la Caudal de la Caudal de la Caudal de la Caudal
dores de los lugares de Navarra y de la Caudal de la Caudal de la Caudal de la Caudal
Caudal de la Caudal de la Caudal de la Caudal de la Caudal de la Caudal de la Caudal

tenere. Acolos, ni por subdican al Monte, lo ante, faga na a continuation de
este Decreto para que Conste no haver impedimento en la posesion que in
terita tomar del eppurado lexame, por lo que Respecto a esta Conservacion
Marcanitas. = Encumplimiento al Decreto antecedente del Sr. D.
Jst. Antonio de Obispartu, Caxo de la oim de Calatrua, Comisario de
de Fuena, Minuto principal de la f. fabrica de la villa, y para po
uatio en la Conservacion de Montes de esta Provincia, Caxifico, que
Con asistencia de los Señores Procuradores propietarios de los lugares
de. = Nuevamente y Nueva de. D. Juan Antonio de Medina y Manuel
de la Sierra y Canales de Serrano del Numero de esta Junta de
Cudero, D. Juan. D. de la Sierra, le Reconocido epactamente el
terreno Valido que eppura esta instancia, y Decreto, y no por su
ca, ni puede por su parte la Concesion que del eppurado lexame
don hecho los Vecinos de los dos lugares, a el Señor D. Juan Obis
Cordeño, porque es Sierra Calva, sin Abal alguno, Camero, ni fuente
abundante, distante del pozo Comunal del Pueblo, y en Monte de mu
cha eptension, y para que Conste lo mismo en el sitio de los Señores, Mon
te de Covadad, y Jurisdiccion de los dos lugares de Nuevamente y Nueva
de, a veinte y uno de Mayo de mil ochocientos y sesenta y cinco. = Com
dado. = Eptension. = Vale. = Obispartu. = Martin. = D. Juan. = D. Juan.
Antonio de Medina, y Manuel de la Sierra, Sarralia. Procuradores a
tuales Propietarios de los lugares de Rio tuerto, y Nueva de el Mon
que antecede, Decreto del Señor D. Jst. Obis. Obispartu, Juan Com
vador de la f. fabrica de la villa, y Montes de su Dotacion, y
me de su Minuto, D. Antonio Martin, Concesion hecha por el
dos lugares del terreno que eppura en el Monreal, no haber
ningun perjuicio el citado lexame Concedido por los lugares
a el citado D. Juan Obis. Cordeño, ni comprenden en el nomina
do Cerro de los ningunos, fuente, Camero, ni abundancia de Cana
y de Sierra Calva. = Obispartu la posesion de. = Procuradores al
nominado D. Juan Obispartu Cordeño, del eppurado sitio, y lexame
laque como queda, y pacificamente pudiendo en el dicho sitio, araa
cando Nueva, y haciendo otros actos de posesion, prohibiendo que
ella no se inquietare por la fuerza publica, dando y dando que
hubiere lugares, concurra de paracion al Caxifico, y para no oc
Caxico, lortu a la parte del Saliente, que ha de ser fuente, y Caxico

del Cerro alto aguas vertientes al medio día, y una ala parte del medio
día inclinada algo al saliente, que divide hacia el sitio de la Erquimide que
raí, el terreno mas alto, y dexanme de las aguas de la Sierrita, y monte a
con Mayo, y de un lado del Monte; ala parte del Poniente otra
Cañada que divide el Mayo, y Cauce formado de los de Numbadoren de la
Tercera, Cañadon de Chander abenida, de agua, y lontan y salientes ala
parte del Norte, que frontean del Camino y Carretera de Cerro que si
que a el sitio que nombran de la Collada, y hacen la división del terreno,
de un con Mayo ala parte del saliente, hasta el Cauce, y de un lado
de la parte del Poniente y lontan los Expropiados Cañados lontan y frente
am por toda la parte con Sierrita Valde del Monte Concejal y Comunal
de hondon de aguas, asilo expropiacion, mandaron y fiamen con ex
dicho sitio, abenida y uno de Alvario de mil setecientos Ocho y cinco,
siendo testigos D. Matias Moranco del Monte Cura Beneficiado en
dicho lugar de Riohuevo, y a la alca de la Cantalla, y en de Riohueva
don actual del, Gregorio Gomez Procurador que fue el año proximo
pasado de dho lugar de Riohuevo, y otros diferentes Vecinos de
hondon de aguas. = D. Juan de Brú de Ceina = Manuel de la Sierra
Saxonia = Juan de Brú = Juan de Brú de la Sierra = No el dho Juan;
Jof. de la Sierra Cerriano de su Algebría, en el Número por
punto de esta Junta de Cuero, en Oficio propio y de las visitas de los
Montes y Plantaciones de esta Corte de Cantabria; presente he sido a los di-
visores, Presion, y Cañado de los montes que se Exproia, en Cuyo testimonio
lo cinco y cinco dho día beinte, y uno de la Sierra de mil setecientos Ocho y
cinco, y cinco = En testimonio de verdad = Juan de Antonio de la Sierra.

Conceda con u Honor al este tra-
lado, que en mis o Ben, y oficio por
ora queda. Al que me refiero en Co
do neceario. y para que conste
dho Juan Antonio de la Sierra de
escriba no del Rey nuestro Señor,

deinte merced

SELEO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

publi. O. Enel Numero desta Junta. de
Cuyo lo signo y firmo Enel Lugar de
Contramaza Ag. de Nicolas y oficio, a beynte
uno de Mayo de Sta. Año de mill. Setecien
tos. Leventur. En Sta.

[Signature]
[Signature]

En consecuencia del Decreto que antecede de Provisión y de
claraciones expuestas en el, con los facultados y plenos
consentimiento de D. Juan, Antonio de Estuñola y no unido
don Mutual de Fomento, y su theniente Juan de la Aguila
Cantolla y de Manuel de la Escena Sacaña. Locuando en
Mutual del Lugar de Chancas, uno y otros en Representación
taron de su Pueblo Respective, y demas nombrados
para que en su theniente condono y Cantolla del orden de
Santiago theniente Coronel de los Capitanes de su Mage. y
Capitan de fragata de la Real Armada pueda librar y
den su Representación su theniente D. Domingo Stachun
condono D. Juan de S. hubea Coronel de la Armada
que consta Cavidad con ocho Cavidos y sus fin

lado con su Hon^{ra} al que me remito en caso necesario
que queda en mi poder y oficio, y para que conste lo Suplico
y firmo, en mi Casa y oficio a diecinueve de octubre de
seis mil ochocientos setenta y seis

[illegible][illegible]

Al Ju. se certifica Memorial. Decato,

Discrepancias, practicaadas sobre la Ho
rilla de los Licosas, y el Papal Guo

hucieron los Procuradores de Hicoria,
y Gavafeada; de haver Recibido el Gm.

Porte de Oha Hecilla, y Concedida para
barr, y de Chama no pensaba a fan

recular, ni al Cerro. En Augustal
se allana en el oficio de J. J. J. J.

de la Seana. Es. del Juicio de esta Junta
en el Registro de el Rio de 1765. en este



Alm. de 1766



Quinientos y quarenta y quatro mrs.

SELLO PRIMERO. QVINTI
TOS Y QVARENTA Y QVA
TRO MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

Separe por esta publica escriptura de Venta y ena
genacion de vienes, como nos otros D^{no} Pedro Alon
Coronado Villa Lante y D^{no} Andrea Leonor de Vez, Ma
rido y Muger Legitimos vez^{os} que somos de este Reg.
de Villa Verde, pedida, concedida, y aceptada, la li
cenzia que demandado a Muger Entales casos seane
quiere, que de abenela concedido y el 38 de impedi
mento doy fee, y de ello mando ambos Juntos y de
man comun, a vos verno y cada uno de nos y nues
tros vienes y por el todo y volidum, renunciando
como expresamente renunciarnos la Ley de
dos Rey, Rey de vendi, epistola de el dñe de
deposito de la expensa, con el capitulo de la obli
gacion y excusion de vienes, y la de man de la man
comunidad, como en ella y en cada uno de ellos con tie
ne, otorgamos que vendemos en Venta real y p^{ra}
Juno de edad perpetuo para aora y para si
empare Juna, al Señor D^{no} Juan Antonio Corde
ro y Cantolla, Cavallero de el oñ de Santia
go ten^{te} Coronel de R. Ex^{ta} de S. M. y Capitan
de pagata de la Real Armada, vezino que es
de el Lugar de Entrambas Aguas de la Junta
de Pudeyo, nuestro Sobrino, para guerra para
dicho Señor, sus exederos y herederos, y quienes u
dño aya por qual quiera titulo causa otorgaron
guerra, es a abenela mitad de el Molino que de

cuatro muelas tenemos sobre la Agua del
Rio de mierra, q^{ta} tambien perzibe la de el guella
man de Santo thomas. En texamino de el expe
rado Villavieja, al sitio de la Peña guznabio. con ma
le vende mas la mitad de la sierra y Monte que ari
ma adho Molino de la parte de poniente y de alien
te linda con sierra de el p^{no}rente ss, y lo mis
mo de la parte de el vendabal, con mas la mitad
de la posesion de molino que tenemos de la par
te de abaxo de el de arriba, y la mitad de el guero
que ari ma a ello, q^{ta} de medio dia linda en el guero de
dicho presente ss y ondalea en el rio de mierra,
cuyos efectos asi como quedan deslindados, son
nuestros propios, y dichos molino, y posesion de el
otro fabricados, y adguiridos a nuestra expensa
con caudal nuestro propio, y se los vendemos asi
como quedan explicados, dicho molino es ual y lo
xiente con u^{ta} paredes, texado, rueda, y de ter
presa y mas a de xente y nezerario, como al p^{no}ren
te se halla, vno y o no libre de pensio alguna ge
neral ni expezial, en p^{no}reio y uantia de leinte
y tres mill m^{ta} de vellon, que por lo vno, y o no no a
dado y pagado antes de este tozamiento, la por
te que se representa a dicho señor D^{no} Juan de casado
Cox dexo y Cantolla, nuestro sobaxino en buerriad
moreda uuales y corrientes al p^{no}rente en
estos Reynos, y mediante a que la paga de p^{no}ren
teno parece, por que fuerzienta y egura la con
feramos, y o tozamos tanta depago a favor de
dicho señor comprador, de la que cordada canti
dad, con que nunziacion expresa de la Leyes
de la non numerata pecunia, prueba, y mas q^{ta}
corresponden, y con feramos que los efectos a
riba expresados, no balen mas que la cantidad
rezeivida, y mas balen o balen pueden en mucho

pequeña cantidad, dela que fuere learemos, y dar
nacion, pura, neta, perfecta, eyn nro cable que el dño
llama en tre vros, con las clauulas rezerarias y bolunta
rias para ualidacion y firmeza, sobre que renunzia
mos las Leyes que el dñs de nro rreyno, que son
y ablan de la cosa que se compran benden o enagenan
mas o menos dela mitad de el tu topresio, y el rremedio de
los quatro años q' teniamos o tener podiamos para nro
mas esta escriptura y pedia el suplemento omabala de
lo bendido, y des de y dia de este dñs q'agarr, sin aparta
mos y desistimos, y lo mismo a nros exederos, hijos,
y subreos de toda la accion y dño que adicho medio
molino de quatro rueda, posesion de el otro, sierra, y el
queas, teniamos. o tener podiamos, todo lo redemos, y
renunziamos y tra paramos endicho Señor comprador y
los suyos, con cesion de dñs y acciones reales, Personales,
vtils, mistos, directos y executibos en forma, para que de
y en ma lle de todo lo referido como de cosa suya propia,
vendiendolo, tra candolo, o enagenandolo a su arbitrio y vo
luntad y ledamos el po dea que se ~~enagenare~~ y en tales
casos en nro rreyno, para que por si, o por medio de su rreynon
si le paxer iene, tome y apaxer herida la posesion en los
efectos referidos, Judicial, o extra Judicial mente, por
por lo que anos tra reladamos por tomada, y por posesion
real pedimos al presente ^{no} le del tanto, dos o mas de
esta escriptura, eyn tenin a nro lo egecute, nos consti
tuyamos por nro y nro quilinos tenedores, y poseedores pre
cra a eos en un nombre, y como reales o rreynones nos obli
gamos a la cesion seguridad, y a nro rreyno de lo
vendido, y a que a nro y nro rreyno le rreynon de nro
de la persona, o persona, q' sobre ello, o ante le pongan
p' ley tos, y si lo y rreynon sa dñemos a nro defensa, y lo
siguieramos a nro rreyno cuenta y rreynon en todas y nro
rreynas y rreynales a nro ledexon en nro queta y pa
ri p' capos ^{en}, y le pagaxemos todos los dños y nro rreynos
y menos cabos q' se le cauaxen, con los rreynos rreynos
q' en vno, vnos, ayaccho y rreynos, y lo mismo a nro

nuestros excederlos cargo de ledaa dñas tantos efectos, tambien
en tan buenos ritos y mis onopreios, para cuyo cumplimen
to damos al poder que esse quiese a los Jueces y Justicias
de su Mag^d, competentes y quiescan de nuestrs fechos, aqui
ener en cuanto dedas poderios nos sometamos, para que
nos lo agan cumplir como si fuera en tenzia di finitibad
Juez competente p^{ra} nunciada, y p^{ra}ada en autoridad
de cosa Jurgada, en q^l lo sacibimos con renunzia
es p^{ra}era de las leyes fechos, y dñas de nuestrs fechos, y en
especial la ley general y dñas de ella en forma, y la no
minada D^a Andacea Kruavis elawilis y Leya de el le
gano, senatus consultos, nueva y liera constitucion con
la de Toro, Madrid, y partida, y toda la dema que on gaban
en favor de la Mugene, de cuyo efecto y o al 55 do y fee la
avise y enterada la renunzia de nuebo de que avimis
mo lado y, y Jua a Dios nuestra Señor sobre el natural
deexas de noya ribenia contra esta escriptura, en to da
supante, supedia no viene de la ley, para penales, obra,
multiplicados nixedi taxios, supon otra causa ni rra
con sea on dedas, y de este Juarnento confesio no
absperido supedia absoluzion, nixelaxazion, a su San
tidad, ouu nixunio de legado nix otra Juez nixelado q^{ue}
reladera y p^{ra}eda conzeder, y si de no pio motuo la fuese
concedida de ellano para p^{ra}era de pen Jua, como el q^{ue}
no tiene echapas testa en contraxio, y supan viene qui
ex q^{ue} no balga no obstante q^{ue} lo sea con la solemnidad ed
pre unidos p^{ra} dñas, y para este otorgam^{to} declaro no aver
sido apremiada ni sugerida, antes si lo echo de libre
y espontanea voluntad, asi lo otorgaron endicho Lugar
y octubre dore de mill septo y sesenta y cinco rindos test
tigos Pedro de el nobal Joseph de el Molino y fiente Gu
tierrez Ved de el, y los otorgan te q^{ue} do y fee conozco la firma
con y firmes D^a Pedro Ania de Cordova Andacea Leonor
Peler = Anacmiz Manuel de la Puente Calderon =

Concedida con su original a quemar fechos, y en fee de ello, lo
signo y firmo en mi oficio y Marzo portano de este año de mill
septocientos sesenta y cinco en el p^{ra}del de ello paterno



Man^l de la Puente
calderon



Quinientos y quarenta y quatro mts.

SELLO PRIMERO, QVINIEN-
TOS Y QVARENTA Y QVATRO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Se pone por esta publica escriptura de na-
genazion perpetua de Viene, como nos oyes
Dⁿ Manuel Cordero velez, Cura Beneficiado
en la yglesia Parochial de Santos homos
Apostol de este Lugar de la Villa veade, por
mi y aboz y nombre de Dⁿ xpan Antonio
Cordero velez, mi camano, auento, administra-
da de la Real Audiencia de la Villa de
la Rica, auios oyes ex perial tengo, y
Dⁿ Lorenzo Berituxa de Agüero, Abogado
de la R^a Convexos, veziguero, de este Lugar
de oyes, de la Junta de Cudeyo, y ambos co-
mo curadores de las personas y bienes
de los menores que quedaron por fin y Mue-
te de Dⁿ Gabriel de tixano, y D^a Maria Ant^a
Cordero velez, nuestros exm^{os} y uen^{os}
respectibos que fueron, y vezinos de los dichos

de la qual luxuria no fue de reu-
da por la Justicia real y ordinaria de la
recomendada Junta de fideyo por la fee de Jofe
Antonio de la Cruz Vega S.^{no} de el numero
de ella, y d.^a Bernarda Cordero velez
Muger Legitima de Mi el dicho D.^{no} Lorenzo,
D.^{no} Miguel de Sagizal Ariens, y d.^a Juana
Cordero velez marido y Muger Legitima
verinos de dicho Lugar de Villa Verde, y d.^a Ma-
nuela Cordero velez viudagueros, y queda d.^{no}
Juan Antonio de la Cruz Vega, verinaque-
roy. 2.^o fue el suodicho de el Lugar de Gali-
zano comprehendido en dicha Junta de
Libasmentan, supos, y hicimos respectibe
que somos y quedamos de d.^{no} Pedro An-
tonio, y d.^a Andrea velez, difuntos nue-
tros Padre y madre que fueron y son
del dho de Villa Verde, Pedida conredida
y arreptada las licenzias quedemaxidos a
Mugeres entales casos se requieren, queda
abrevela conredida y otho presentes, y
fee, y notarios los nombrados D.^{no} Manuel
Cordero velez, y d.^{no} Lorenzo Bentura de Agu-
ero en conformidad de dicho auto durio e
Informacion de Utilidad, 2.^o licenzia Audi-

zial que para lo que aqui se dice obtenemos
y poderzitado que para mayor claridad se
y nuesta lo uno y otro, Cuius tenore el que
Poder. se sigue. Separe por esta carta de poder, como
yo D. Juan Antonio de Caceres, a don Juan
madra en esta Real Alcazar de la Villa de
la y no xosa natural de el Lugar de Villavieja
de, Junta de arriba Montan y obispo de
Santander, Digo que por cuanto de mis difuntos
Padres que de Dios gozen, quedaron ademas
de lo abinculado algunos vienes libras, y entre
ellos la mitad de un molino de agua que
sito en el rio que llaman de Miera, tea
mino de dicho Lugar de Villavieja, cuius me
tad de Molino, nos es conformado en
tzelos exederos conbiene se benda para lo
al, y los demas vienes libras, otorgo por el he
nor de la xerente, quedoy todo mi poder cum
plido, pleno, y general, bastante sin limitacion
alguna. Y como dedize se me quiere y se ne
re ario, con fa cultas de que queda sobri

tuix las bezer y en las perionas que quisiere
Rebeca Sobiti tictos y rombrax otros de nuebo
Concavio ò sin ella, ami exmano D. Manuel
condexo Benefiziado enzitado Lugar del
Villa venci, expezial para que en mi nom-
bre y representando mi propia Persona
Como Lo mismo lo pordia aya presente
siendo, benday enagene la porzion que en
expra de Molino me puecla correspondea
ytocar, y asi mismo los demas que y qual m^{te}
libres me pueclan correspondea, parezien
do conveniente adicho mi exmano, y supora
todo lo xreferido, cual quieser cosa o parte
de ello le fuere necesario paxer en Juicio
lo haga, donde y en los tribunales que co-
rrespondan, y bien visto le sea, y presente pe-
dimentos, xreudimientos, papeles, excrip-
turas, Z excriptos, l^{os} p^{ro}puos, p^{ro}banzas y tes-
tigos, y de mas diligencias que le paxer can-
necesarias, Z convenientes para la libertad
contenida Porzion de Molino, ami corraes

pon diente, que el po dea que para ello enerva
rio, ese le doy, sin limitacion alguna, con yn
zi denzia y dependenzia, anexi dades y
inexsi dades, libre, franco, y general adminis
tracion y exaltacion en forma, y de lo que
meritiere y cobrare de lo que bendiere puer
can y de los rierubos, decimas de pago y escrip
turas necesarias por ante ss^{na} quede ello de
fee, con las menciones, vinculos y firme
zas que sean convenientes y necesarias
para su validacion, queriendo fecho por con
tenido mienra que, o en sus titulos, de delue
go los loo, apruebo, confirmo y ratifico, co
mo si por mi lo fueran, y auctorizamiento me
hallare presente, y quiero tenga la misma
validacion y firmeza que tendria si yo la
otorgare, por que contra ello no yre, en tiem
po alguno, y de deluego me constituyo ligado
y obligado, al cumplimiento de la cantad
de pago y escrituras que en virtud de este

Poderes redexen, y para lo que en dho poder
zero, onobstante le doy epecialissimo, y p^a
su execucion y cumplimiento doy todo q^o nipo
der cumplido alas Justicias y Jueces de dha
Mag^o competente para que aella me conope
lan como por sentenzia pasada en autoridad de
cosa juzgada, para lo que en dho la Leyes
fueros y d^{os} de mi favor, con la general en
forma, y por firme lo otorgo ante Ramon Sierra
no^{no} por su Mag^o publico de el numero q^o Ayun
tamientos de esta jurisdiccion Villa de la y no^{no} for,
en ella a dia de el mes de octubre de este
año de mill seyscientos setenta y dos, sien
do testigos Manuel Juanillo, fran^{co} sanchez
pereira, y Domingo Alonso, todos vecinos de
esta expresada Villa, y el otorgante a q^o
2 el d^o de fecho conozco lo firmo de que doy
fee: fran^{co} Antonio de Córdova = Antonio =
Ramon Sierra =. En copia de un original que
en mi poder yo fizo queda a que me refie
ro de fee de ella lo signo y firmo en es
ta dorso por de el sella segunda en memo
rada Villa de la y no^{no} for, dia, mes, y año de
su otorga miento: En testimonio de lo qual

Ramon Sierra: Nos Gregorio Mendez, y Pedro Lopez Mendez de el conda, el paimeno ^{no r} S. P. Su Mag^d, publico de el numero y o^{to} y untam^{to}, de esta Villa de Sobradillo, Jurado de Ciudad Rodrigo, y el segundo Real y de Millones de la Villa de Vilbete, y de esta dicha Ciudad, da^o mos fee y bendadesas testimonio a los señores quebiéren el presente, como Ramon Sierra de quien es firmada, y signada la copia de este poder, esta ^{no} publico, de el numero y Ayuntamiento de la Villa de la yns^{ta} xosa, segun el título, y como tal a todos suscriptos que ante el anparado, y para ansele adado y da enteramente y crédito, como a ^{no} S. P. fiel y legal, y de toda confianza, y el signo y letra de dicha sub^o exipcion de Poder e propia suya, y de la que ordinariamente auado, y usa, en todos los ynter^{os}, y para que con te donde conbenga expedimento de el contenido d^o fran^{co}, conde es administrador de la Real Hacienda de la Villa de la Inoxosa Le tante en esta de

///

Josacillo damos el presente que ignamos, y firmamos en ella á un año dia de el mes de octubre y año de mill seiscientos setenta y dos en testimonio de verdad. Pedro Lopez Mendez del corral: en testimonio de verdad. Gregorio Mendez: Dⁿ Manuel Anuonio cordado, y Dⁿ Lorenzo Bentura de Arguero, tutores y ad ministradores de las Personas y bienes de Joseph Bentura, y Pedro de Hispano Cordado, hijos Legitimados de Gabriel de Hispano, y Maria Anasonia de Cordado, de la vecindad de Mexico, ante V^{ra} como superior proceda por derecho pareceremos, y decimos, que a nuestros menores, les pertenecen y corresponde una porción de Molino, constando los pocos bienes que dexaron Dⁿ Pedro de Cordado Villa Lante, y Dⁿ Andrea Velazquez Abuelos Maternos, verinos que fueron de Villa Verde en la Junta de Riba Montan, los cuales respecto a queritados menores se habian q^u habidos, y usufructuados, con alguna decima que contrafacion su Pare

ysales pueris. para su de expenso la ena
genacion de algunas propiedades, y en
aquellos de menor estimacion y utilidad
por tanto para que se puedan vender y ena
genar, y el comprador quede seguro, y la ven
ta perfecta, por lo mismo conviene anho
do y de menores el que se ha
ga y informacion de utilidad, de que les
tiene utilissima conveniencia el oírse
se de los citados viene, Mateanos, para asu
farea de ellos y suba los ex preada deudas
de xando y ntactos los paternos, y adqui
rido durante el Matrimonio de sus Padres
enorexo. Para que tenga efecto: Al m
suplicamos se sirva admitirnos citados
informacion de utilidad dando comi
sion al presente S^{no}, y practica de aporbor
lo, y ten poniendo para ello el decreto, y
Judicial autoridad para que quede en orden
y enagenar citados viene en d^{no} suplicamos

con estos Juramos conseruando y para todos los
Años. Los Aqueos Etapantes de la ynformadⁿ
que oyez en ante el presente J. S. a quien
se da la comision, y echo trayga, mando
la el señor Alcaide mayor de esta Junta
de Cudeyo en ella y lugar de Bal de villa
adiez y ocho de Diciembre de mill y setenta
y tres. Liz, Villa Nueva. A la comi-

Informacion. Joseph Antonio de la Cruz Vega = En el lugar
de Oxeo en los veinte y dos dias del mes de Diciem-
bre de este año de mill y setecientos y tres y en
las partes de Dⁿ Manuel Cardero, y el Licenciado Dⁿ
Lorenzo Bentura de Aqueos presentaron por testigo
para la ynformacion que tienen opeziada y admi-
tido se le a, a Juan de Tantarion vecino de dho
lugar, de quien yo el J. S. en virtud de la comi^{on}
que antes de que me esta conferida, tome
Juramento por Dios nuestro Señor y onade
rial de cruz en forma de dho con firme a el, leyó
bajo del prometio de iribendad del que upi-
re y le fue sepreguntado, y siendo al thenor

del pedimento q^o antea de D^{ho} con tanto allan
se debiendo los menores hijos de Gabriel de Hija
no, y de Maria Anu^a Cordes dif^untes Reales,
tanto adeu^o dados por su Padre, quanto por abona
o^orimado con motivos de gastos para funera les
y conpl^oimiento de su cadabere, y usufrugios para
su Alma, y queriéndoles p^oezis (como les es)
y por administradore el de averse de algunos
viene, lo podran y debexan hacer de algunos
que tengan, en la^o de Hita ende, p^oueles es
mas util esta enagenazion, que no de nasenar
se de los que tienen en el lugar de orefo, que es.
lo que dix^o y abe y puede dezia y laberdad en
la que se a firmo, y ratifico, leydo que le fue
este su dicho, firmo, y declaro verdedad de cua
renta y ocho años de queio el 5^o de ysee= Ju
and^o Hontan^o= Anacem^o= Joseph Anacon^o

2^o H^o del Artoz Bega= En dho Lugar dho dia mes
y año, Lo el 5^o para el mismo efecto, que expuso
el pedimento antezedente, estando en mi p^oer
zia Agustin de Bara Valle, letome y escribiu
namente el queizo como se debe de dho, vanos del

Dijo / ex administradores Dⁿ Manuel Cordero
Velez y el Lic^{do} Dⁿ Lorenzo Bentara delguero
delos hijos delos difuntos Gabriel de Jifano, y Maria
Antonina Cordero, y por estos abere quedado ade
ber algunos reales, y abere suplicas para su fu
nerales y supragio de su Alma, y queriendole
prezio adichos administradores de avere
de algunos ciene, lo podran y deberan arende
algunos que tengan en la Juici dicion de lⁱ
llavende, pues le es mas util e ta enagenar
queno denagenare delos que tienen enõ reno-
que es lo que abe y puede de su enclavumto, en
que es a firmo, Ratifico, que es de edad de treinta
años poco mas o menos, y lo firmo, y Loel^{no} en
fede de ello = Agustin de Somo Valle = Anacemi-
Joseph Antonino de la Hor Vega = En continen^{te}
Loel^{no} para el mismo fin que antere Joseph de
Rego Sierra baxo de Juramento queiro a D^{no}
3^o 11^o Señor y no en al de Cruz, ante mi en bi
tud de thia comision Dijo constarle estar e
debiendo por los menores hijos del Gabriel de Ju
Jano, y Maria Antonina de Cordero algunos Reales,
y habere la tado en funerales y supragio de su
Alma, y q^{ue} siendo preciso para la satisfacion

de hacerse de algunos bienes, lo pueden y
deben hacer dichos administradores de los
que existan en la Jurisdiccion del Obispado,
pues es mas conveniente que no el que se des-
agere de los que estan en el lugar, que es lo
que se debe de dar a cargo de el Juramento
hecho en que se afirmo y ratifico, disponiendo
de veinte y ocho años poco mas o menos
no lo firmo por no saber, y en fee de ello lo
firmo yo el S^{no} D^{no} Antonio Joseph Obispo
de la Sta. Vega de Alcala y para la propia y infor-
macion, lo el S^{no} D^{no} Encarnado de dicha comi-
sion, porerio anterior, Joseph de Reoyo-

4.º H. Gomez, el cual cargo de Juramento quieiro
a Dios nuestro Señor y una señal de cruz
cargo de el dixo con tale debe de por lo menos
rehiper de Gabriel de Difano, y Maria An-
tonio de Cordoba. Algunos Reales en funerales
y cabos de año, y suplicas por las almas, y que
siendo paricio para la satisfaccion de haerse

de algunos vienes, lo puedan y deban hacer, D^{no} Man-
nuel Cordes y el Licenciado D^{no} Lorenzo
Bentura de Aguero, como administrado-
res de ellos, siendo mas conveniente la ena-
geracion de los que existen en la p^{ra} de Villaber-
de, y no los que estan en el Lugar de Xeres, esto
declaro vapo del Juramento que fecho lleba
en que se afirmo, ratifico, declaro y de hecho
debeinte y ocho años, poco mas o menos, y no lo fin-
mo de que yo el S^{no} D^{no} y fee = Antonio = Joseph
facultad de Antonio de la Torre vegaz. Vista la presente
Justificacion por el Señor Licenciado D^{no} Antonio
de Villa nueva y Haza, Abogado de los Reales
concejos, Alcaide mayor de esta Junta de Cude-
go, Dixo con r^{da} y con r^{da} de licencia, permi-
to y faculto, a D^{no} Manuel Antonio Cordes, y al
Licenciado D^{no} Lorenzo de Aguero para que
como administradores quepan y se hallen de
las personas y vienes de Joseph, Bentura, y Pedro
de Alfaro agenciando y en la escritura, o en cap-
turas debenta a favor de la persona o personas
quepan bien tengan, de la posesion de estos

que sempre hende el pedimento, queba pome-
bera, e otorga das que ean ynter pomea ellas
sumo su autoridad y decreto Judicial, cu-
anto puede y de como debe para un mayor bali-
dacion, Proveydo en el lugar de texamino
a veinte y quatro dias de el mes de Diciembre
año de mill e setecientos e trenta y dos =

Lizenziado Villa Vieba = Anacani = Joseph
Proveydo Anacani de la Torre = Y de dicha Lizen-
labenta =
zia Judicial crando, nos los dichos d^{no} Mo-
nuel Lozano, y d^{no} Lorenzo Bentura de Agu-
ero, y otros otros mis mos, como tambien los
demas comprehendidos arriba, a los ombres
como Muzeres, todos sei, Juntos de man co-
mun y cada uno yn solidum, con renuncia-
cion expreso de las Leyes de ouso, Reys de
bendi, epistola de el d^{no} Adriano, depositos de
las expensas, con el capitulo de la d^{na} b^{na} y ex-
cision de bienes, Y la demanda de la man comu-
nidad, quedamos aqui por expreso como si
lo fueren a la letra otorgamos que bendemos
en bento real Y por Juro de heredad per

petuo, para agora y para siempre Tama, al señor don Juan
Antonio Cordero de la fantolla Caballero de el orden de
Santiago, Cero nel delos Reales exercitos de su Mage
Capitan de Navio de uel Real Armada, e inspector de lo
taopa de Maxima de el departamento de el feudo
Vecino de el Lugar de Entrambas Aguas de dicha Jun
ta de el feudo, para que sea de dicho señor, su excede
ros y subreinos, y quiensudito ay a por una guerra
titulo de Maxima guerra, E a abax la mitad de el
Molino de cuatros axueda, que tenemos y enedamos
delos no eninados nuestros Padre, sito en el holo
del lla verde, existente sobre la Aguas de el Rio de Mie
ro: Con mas la otra mitad de posesion de Molino que
se halla abaxo de el que queda arriba, co
mo ay mismo le bendemos la mitad de la sierra
que axa en el Molino y lloca de Saliente en otra
de el presente S. S. ondalea en el Arroyo que baxa de
la fuente Robre: 2 ten le bendemos la mitad de la
tierra y Sierras, que en aquel sitio se componen. 2
Conceden Con Capan y Joseph de la Puente, 2
Juan Araya, como exceden de fran de la fuen
te de lea, y Maria flore de Saldaen, Maximo
y Muger, y Vecinos que viven de el sobredicho lug
del lla verde, la qual lloca de Norte y meridiana

En estas tierras de dicho presente, Encabe-
zan en otra del conde Dⁿ Joseph María de
Caxigal, y condalean en dicho año de Nueva, y de de-
dora de la fecha de esta queda el todo de dicho
Molino, Posesion de el otro, y tierras citadas por de
propiedad y señorio de dicho Señor comprador,
por cuanto las arriendos de estos efectos le fueron
anterioridad vendida por los nombrados Dⁿ
Pedro Anasio Cordero, y Dⁿ Andrea Pérez. Lo
que le bendemos con entrada, salida, uso, co-
tumbre y exbidumbre cuantas le pertenecen, y
pertenecen le pueden, y por libre de toda carga, su-
gesion, y gravamen, especial nugerencia, en pre-
sio y cantidad de veinte y dos mill reales de V^o,
que los fiamos tener recibidos, ante de este dⁿ
torzamiento, de mano de el Señor Dⁿ Domingo
Joachin Cordero de la fantolla, ex mano de dicho
Señor comprador, en moneda de oro, plata y vellon,
quesea durida a esta ultima eperie en parte
con la referida cantidad, y porque la paga de es-
ta de por ante no parece, por que fue uenta y equi-
ta la confiamos y renunciamos la Ley de
leimon numerata Pecunia, ex reption de el solo, por-

epay mas que como penden, y dichos vienes enagenan
dos no balen mas que la cantidad ascribida, y si mas
balen o balesqueden de la tal demasia o mas balen
le haremos gracia y donazion pura, mesa, perfecta
eyn acob cable que el dño llama entre bibos, con
la clauula necesaria y voluntaria para mayor fi
meza, En cuyo caso renunzamos la Ley que
el ordenamiento real dispone que son y tratand
las cosas que se compran, venden o enagenan,
por mas o menos de la meta del Justo precio, y de
medio de los cuatro años que teniamos, o tener po
driamos para reclamar. Et a exiptura y pediel
suplemento o mas balen de lo bendido, y de deos y de
este otorgamiento nos apartamos y de istos, y a
nuestros herederos, y lo mismo a los menores que nacio
ran otros Dⁿ Manuel, y Dⁿ Lorenzo representamos,
y a los sucesores de la accion y dño que adic non tiene o
bendidos teniamos, todo lo vedemos renunzamos y
traspasamos en el dño Senor comprador y los suyos, con
serion de dños y acciones reales, Personales,viles
onios, directos y executivos en forma, y de deos y leda
mos Poder y facultad en vuestro propio, para que
de vau toridad de la de Justicia o como quisiere to
me y aprehenda la posesion en el dño viene, y que

Pueda ser y crede ellos como de fofa su y no para,
y tenen nos constituy mos, para ynquilinos tenen
as y poseedores preexoneos En un nombre, y por poseer
una pedimos al presente H. lede y tanto, como
de esta excriptura, y como sea le bendecione nos obli
gamos ala excoion seguridad y a nuevo miento de
lobendido, y aque ora y siempre, le sea mientos
y seguros dichos efectos de la persona, o personas
que sobre ellos, o parte le pongan leyto, y si lo y ue
aenal o aemos a udefena, y lo sigueremos a udefena
esta entoda y nancia y tribunales, a la lede de
en queta poseion, y lo mismo a udefena de
nos, lo cargo de leda nos tales efectos, tan buenos, en
tan buenos sitios y mismo precio, y a la lede de
mos, o pagos de dichos mientos exceder los mientos
nami entos que en ello ay a echo y mientado, para
uio excoion y cumplimiento damos lo den
alos Juces y Justicias de Castilla competente y q
sean de mientado fuera, a quienes nos sometemos, le
nunciarnos toda la Leya fuera y dnos de nra
fabor, con la excoion y la que la nra tiene en forma
domizilio y verindad con la de nra conbeniencia de
y nra dno q con nra y nra, y la dno d. Manuel
nra nra el capitulo nra d. penes de nra;
En otras la dno de dichas d. Manuel, d. Bernardo,
d. de nra nra nra el auilio y ley de el
Beleyano, senatus consulto, con la de nra, nra

partida, nueva y buena constitucion y la de una de
falon de las chugens, de que confesamos sea abidona y
terada la me nunciacion de nuebo, de q^{da} lo el^{to} de q^{da}
y o ha d^o Manuel menurrio la de la segunda sup^o
2 to da Juan de Dios y en acuz labale das de ena
criptura y q^{da} no la contradixian por ninguna causa
de este Juramento confesaron no ablopedido ni por
con abloleir, aqui nolo pueda conrieden q^{da} nolen
nouaron de ella pena de pen duna, asi lo o tngaron en
dicho lugar de culla verde adon de Manu de mill sept^o
se tentay tres, sienas terigos. D^o Luca de la fantolia, de
de entaamba de agua, fernando de la fuente, y Juanfer
mandes fontecha que los unde el dicho de culla verde y
lo o tngantes que se y de conuico, lo firmaron los que
supieron, y por la exporada sena q^{da} dixeron para
bian, de terigos y unanimo de q^{da} fue = D^o Manuel de
Condeno de la sena de la sena de la sena de la sena
Miguel de la xigal de amago. Luca de la fantolia de la
fena fontecha = Anaemi = Man, de la fuente de la sena de la

Con uerda con lo que en ximal queda en mi po de a goficio
por aora, lo mismo el po de a y Infamacion de utilidad
que queda agregado a la venta; y un aneferencia adon
y o ha en lo norewaxip lo igno y firmo en mi oficio y la po
cuato de mill sept^o de tena y lae en etas diez foras por
mera y o la masella mayor y la de y n te a medio comun

D^o nos y por 24^o de Man, de la fuente
de la sena de la sena de la sena de la sena

Heute merkwürdig.

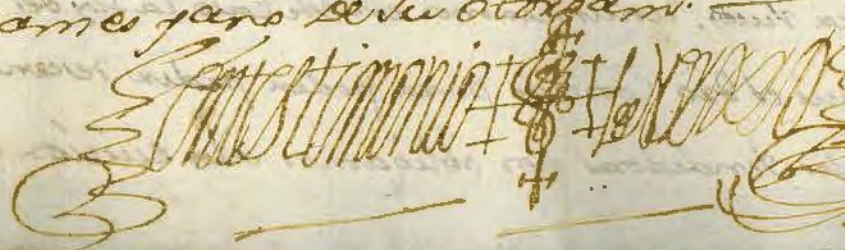


SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

*Sepan Pues los Oros y Papeles escriptura de Venta Hecha como nos oímos
Alm. Pexer dalle, Jhan^{ca}. Pexer Condoba morado Alugem legitimos Vea.
de el lugar de el Bosque Antigua porida Concedida Taseptada la hien
cia marital de que el Presente SS. da fei: Otorgamos que vendemos en
Venta R^a. por Juero de heredad, para siempre jama a lherion d. Su M^{te}.
Condeno y Cantolla Ver. deste lugar de Enxambarguas Cavalleros del Orden
de Santiago. I Baipadien dela Real Alameda: e águen dos dias de Molino
en cada Semana en el molino que llaman de medio Sobre la Aguas
del Rio de Mierra que nos pertenecen por herencia de nuestra Abuela
D^a. Juan^{ca}. de Banoes, Cuios dos dias vendemos Contados Sin Entradas
Salidas, Nos. Sexbidumbres materiales Idemas, Orila Cantidad de
Setenta y cinco rr. Cadadia, Cuios Importe nos hadado y pagado
la parte del trunziado Senor Dⁿ. Su M^{te}. Realmente I con efecto a una
avele otorgam^{to}. en buena moneda Corriente, de cuiu paga entuega Ihecho
de su Pedim^{to}. el Presente SS. da fei por haver pasado asi, en presencia
Ta la delos testigos que abajo Sedixian: por tanto todo ey en hadelanos que
esta escriptura es ecda, nos devetimos y apartamos dela Posesion proprie
dad I Senorio, Idemas, acciones reales factuales que adho dos dias de mo
lino en cada buena semana, nos tocaban I pertenecian, I las cedimos
renunciaron I manifestamos adho Senor Comprador o quien su Dio tenga
aguen damos Poder bastante para que tome la prenda la Posesion por su
autoxidat o. por la dela d^a. Ten el Instrum^{to} que lo hare Ten su nombre
nos constituimos por sus Inquilinos precarios poseedores I herederos
Confiamos la Iguala I precio justo al valor de ethos dos dias de molino en cada
buena semana, Ten caso que mas valgan dello que fuer empoca I en mucha
Cantidad le haremos Gracia Donacion pura mera perfecta I rebocable que
el Dio llama Inter vivos, renunciamos en este caso la Ley del orden n^{ro} y
R^a. del Excmo que el Dio Concede para poder pedir rescision del con
trato, I como Reales vendedores nos obligamos ala evicion I saneam^{to}.*

de Dios dos dias de indulto en cada buena semana, talas mejoras que en ella
hiciere Dho Señor Comprador o sus herederos, segun que por Dho mejor
podamos y debamos ser obligados, y paratodo con nuestra Personar. Dho
Dho acciones, y para ser executados darnos Poder a las Justicias de Su
Maj. de sus Reynos y Señorios, Recibimolo por Sentencia definitiva
de Juez competente dada y parada en autoridad de Cosa Juzgada
renunciarnos nro proprio fuero Jurisdiccion y domicilio con las demas
leyes de nro favor y particular lagun prohibe la General Renuncia
cion de ellas: Yo la dha Juan. Perez Cordova las dhas Consultas y Relaciones
de los y partidas autenticas suue ante de Carlos V. en el remedio nro
renunciando fui advertida y advertida por el P. de D. de que da fee
como S. de los de ellos lo aparto y renunció de si, para jamas aprouchar
de ellos, la mayor abundancia. Yo la dha Juan. Perez furo a bien nuestras
Señor, la buena Señal de Cruz de no hin ni tener contra esta escriptura
con tpo alguno alegando memoria, engaño, fuerza, temor o miedo, ni otro
motivo alguno persuado o no persuado, y de este Juram. prometo y me obligo
de no pedir auulsion, ni relajacion de ella, mala pueda dar conceden
ni la pidiere y me fuere concedida no tiene de ella: ni lo hiciere lo bu
to asurar de nuevo con la misma Solemnidad: y los dhas otorgantes
renunciarnos la Ley Real que prohibe la General Renunciacion de ellas
asi lo otorgaron en dho lugar de Entrambaguas a diez y siete de
Abril de mil Septecientos, Setenta y cinco, Siendo testigos Juan de
de Morina, D. Juan de Charle, D. Ant. Cordova y D. de dho lugar
y los otorgantes aqui en 20 et 22. de fe. Conoce lo primo el que
Supo, y por la dha que dho no sabe un testigo: Juan de Valle
testigo Juan de: D. Pedro Ant. Cordova: Ant. de: Juan de la Santa
Morina:

Yo el sobre dho Juan de la Santa Olina O. S. Real
de V. M. y Dios que y del numero perpetuo p. Juan de
brevedad de esta Santa de Cudeio. y en f. que era Copia
con cuerda con el original que se ora en mi poder. y
y en lo que me profiere, en cuios fe lo signo y firmo
Damas año de su otorgam.

 de
Juan de la Santa Olina
O. S. Real



El presente marañés.

ELLO QVARTO, VEINTE
MARAÑÉS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Repárese por esta pública esciption de venta y enage-
nacion perpetua de tierra, como D. Josepho Anaya y
Viuda y herina de el lugar de Villa Verde en esta Jun-
ta de Riba Montana. Otorgo y conozco que siendo enben-
to Real y por uno de heredad perpetua por ahora
y para siempre Jamas, al señor D. Joachin Arce de ve-
sino de el lugar de Entrabaca aguas de la Junta de Cedeja
para que con suyas, de sus herederos y subditos, y quicnquiera
aya por cual quiera titulo oñaron guerra e arabeanue-
be casios y medio de sierra calba, en el sitio que dizen
el Aguadernera, que lindan de medio dia en Monte
con rexil de el dicho de Villa Verde, en cabezan en ma-
tierra de mi. La dicha vendedora, oñalean en el sitio de
muera y al monte en el Arroyo que baxa de la fuente
de el Robre, los cuales arcos quedan de lindador, y los
vendo con su entrada, y enbi dumbres cuantas le pen-
tenezan, y por libras de toda carga general y especial
En cantidad de noventa y cinco reales de vellon, que
al diez en cada uno como componen la cantidad de ve-
sido, la que confieso tener aseribida de mano de dicho
Señor Compadre antes de este otorgamiento, y por que
la paga presente no paxere, porque fuerinto la onfies
y aseribido las Leyes de la nona en materia pecunia
excepcion de el dolo, Prueba imas que conser pordery con

las del ordenamiento Real, que son y a tan de la cosa
quiere compran vender ó enagenar por mayor o menor de la
metad del Justiprecio, y el remedio de los cuatro años que
tenia ó tenia por vía para reclamar esta escriptura, y pe
der el cumplimiento como lo es de lo vendido, por que conpe
ro no balenar que la cantidad referida, y las guerras balgo,
de lo que fuere leago y gracia y donación, pura, mera, per
fecta y en todo cable que el dñs llama entretantos, con la clau
sula necesaria y voluntaria para su mayor firmeza,
y de desy dia de este ó trasgamiento, me apanto, de esto,
y de apodera, de dicho noche cosas y media de tierra q
vendidos. ledexo, y lo mismo a mis herederos, toda lo que me
nuncio y tra pao endicho Señor conpado, y los suyos,
con sus descendidos y acciones, Reales, Personales, Gile,
mixtos, directos y executivos en forma, y ledoy el poder y
facultad que se requiere en uecho propio, para que desy
en mase de dicha Sierra vendida como de cosa suya, y
a mi mismo para que en ella tome posesion Judicial ó
extra Judicial mente, ó como quisiere, pue por lo que
amitose, y elado y por tomada, y por posesion Real pido
al presente S.S. ledex tanto, do, como de esta escriptu
ra, y nterin me constituyo por a ynquilina tenedora
y poseedora precaria en un nombre, y como asal bendido
a mi obligo, a la obisio seguridad y saneamiento de
lo vendido, y a que aora y siempre le sea suya y segura de
la persona ó personas, que sobre dicha sierra o parte de ella le
pongan pleytos, y si lo y tienen sal me sea de feno, y lo que
amitose entodos y nterin y tribunales a val de san
en uquieta y parif posesion, con el saneamiento de
todo, y lo mismo aora mis herederos, o congo de lezan
ó tra tanta tierra, de y qual calidad, entambien porose

ymismo pueris, y amas legarane, y pagarane dichos onces en
depos los mefros rucantos que en ello ay aecho y meforado para
cumplimiento de lo cual, me obligo con mi persona y bienes
presentes y futuros, sometiendome para ello a los Juces y
Justicias de dicha Ciudad competentes, y que condenen fueras de
ellos por ventura de dichos de Juez competente por no
sera, y paradi en Jurgado, anenunrio las Leyes fijas
y derechos de mi fabor, y la general de el derecho en forma,
y por la Muger y ciudad como dicho queda, anenunrio
asi mismo el Auxilio y Leyes de el Beleyano, tenidas
conulto nueva y biera constitucion, con la de Tora
Madrid y partida, y la de las segundas nupcias, con la
de la de mas de el fabor de la Muger, de cuyo efecto
yo el S.^{ro} doy fe la abire, y enterado las anenunrio de
nuebo de quelado, en cuyo testimonio lo otorgo en
por firme en dicho lugar de Villa Verde, a nuebo dias
de el mes de Abril, de este año de mill e seiscientos e tan
taysiate, siendo testigos el Senor D.ⁿ Manuel Calderon
Velea, cura Beneficiado de dicho lugar, Juan Fran.^{co}
de la Puente Velasco, y Miguel de Garro Vecinos de
el, y lastragante quado doy fe conores, no lo firmo porque
dixi no abia firma la ara luego uno de dichos testigos
y en fe yo el S.^{ro} = el aruego = Miguel de Garro = An
timi = Manuel de la Puente Calderon.

Eyo el Obra de dicho Manuel de la Puente Calderon S.^{ro} de el
Reynas Senora en el numero, y Ayuntamiento de esta
Junta de elito Montan, y de el general de la M. N. en
pue leal Merinda de Tora miera, a quete tra lado



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Que esta concuriente con el principal que queda en mi poder
y fuis el que en la presente me fue fiado en el de la cual
hago y firmo en el y alquil doved en mill seiscientos y seten
ta y siete, en el lugar de la ciudad de Lima.

[Decorative flourish]

Man. de la Puente
calderon

Man. de la Puente
calderon

El Lugar de Villanueva de Axexmadras de Enes
del uno de octubre de mill setecientos y cuarenta y ocho
Condenamos a la muerte a D. Pedro Gutierrez
Gutierrez muger legitima mujer de Patricio de Sando
en la manera siguiente es a saber que el expresado
D. Pedro Gutierrez en persona y a nombre de
Juan Carlos de Sando en el sitio del Castillo fonde
Arboles que tuviere en Dha ondal que en el Castillo
Ingente; y lo demás que tuviere; y en el Castillo
te Condenamos de fonde del Campo y lo del Porri
ense Condenamos de fonde de San Juan de la Cabeza
Con el sobre Dho D. Pedro Gutierrez le da a
Juan Carlos de Sando Bandal Con el Castillo, en
el sitio de la Peña de Guaraño; que en el Castillo
el septentrión Condenamos de fonde de la
D. Pedro y Anna de la D. Pedro y Anna de la Cabeza; en persona de Dho
Mama de Sando y lo del Castillo Con Dho D. Pedro
Credemos de la Pereda y lo del Castillo y lo del Castillo
mos a la D. Pedro y Anna de la D. Pedro y Anna de la Cabeza; en persona de Dho
tado Con las personas y bienes que tuviere y lo del Castillo
y por que la expresada Agutina Gutierrez Horacio Sando
Muga y de adese de la D. Pedro y Anna de la Cabeza; en persona de Dho
por que el expresado lo fonde de San Juan de la Cabeza; en persona de Dho
y lo del Castillo y lo del Castillo y lo del Castillo
manera todo vez. y lo del Castillo y lo del Castillo

D. Pedro de Sando
Joseph Canale

D. Pedro Gutierrez
Joseph de Sando

por que el expresado lo fonde de San Juan de la Cabeza; en persona de Dho

Y seaq N^{ra} Señal D^{ha} Agustina o q^{da} m^{da} en N^{ra} Señal
adellebar por el pario de cinco a la Cartaña luego subire
el Cartaño quemada en la tierra y des que de J^ump^{li}
dos queda d^{ha} Cartaño su x^{to} por el d^{ho} d^{ha}.
Como Baexp^{ta} en este papel =

D^{ho} D^a. Cordero J^ophannaiz

sin dependencia alguna y les damos nro poder cumplida en su
cho propio con cession de nros dñs y acciones n. personales yiles muto.
directos y ex. en forma para q. por su autoridad o judicam. (como quisie
ren) tomen y aprehendan la posesion la qual a de ligo le damos y por
poseen. y les entregamos esta en. y mientras latoman nros constituciones
sus reguntinos eñedores y p.erosos por chedores en un nro y como la. le
cedores no obligamos ala eter. seguridad y azeam. de esta venta en
manera que a cual quiera pleyto o diferencia q. nro ello fuere mo
vioto tomaremos y nros her. lator y defensor q. los seguiremos
en todas instancias a nuestra costa dñs ferir los y defen. a.
ahos compradores en guerra y pacifica posesion con azeam.
cero de pena a darles otra tal hacienda tambien y entambue
na parte y lugar con los mejoram. q. en ello hubieren hecho y pa
oales todas las costas daños intereses y menos cabos que en dñs
faron de les r.quirien y r.erciieren y damos nro poder cumpli
do a los jueces y justicias de sullao competentes para q. nos
compelan al cumplim. por todo nro a dñs y la executiva
como por sentencia definitiva de juez competente parada en
autoridad de cosa juzgada en que lo r.quirimos y renanz. nro fue
a su r.quirir y domicilio y todas las leyes fueros y dñs de nro fa
vor con la o. y la que la de pende y ley si camben en a su r.quiritione
ammium iudicium; y por la dñs Jacinta Ruenzio asi mismo la
dñs y leyes del tolegano senatus consultus las de foro de Madrid
y partida nueva y bñsa constitucion de cuyo efecto confeso ser
labidora y entendiada a su Rmedio como azeada por el p.uit. ell. a
que da fee las renuncio a nuevo con las de mai a mi favor y por ser
viuda la repundas nupcias; en cuyo testimonio lo otorgamos por
prime en el lugar de cuba a trece dias del mes de Mayo de mill
septecientos sesenta y seis años ante el p.uit. ell. siendo testi
gos D. Antonio Fio, J. p. de la J. epa y Agustin de la J. epa y
cino y naturales de dho lugar y los otorgamos que yo el en. do
fee conores lo firmo el que supo y por la que no yntestiga a su
Vago = J. p. de la Puente = J. p. de la J. epa = J. p. de la J. epa =
Antoni = Diego Manuel de Ojuna = en m. = y = se = y =
yo el sobaccho Diego Manuel de Ojuna en. p. de sullao. en el nro
ro y el yntest. de esta forma a dñs am. y el dñs am. q. la dñs
dad de Ramiera la que este traslado q. concuerda con su dñs irat q
en mi poder y oficio queda a que me refiero y en fee de verdad lo fi
no y firmo en el lugar de cuba y mi oficio a diez y ocho dias del mes
de Mayo año de su otorgamiento


Diego Manuel de Ojuna

Digo yo Juan Olanova, Ver. mere. Lug. de la
 Verde, y suiza de Ex^{mo} de la Puente, como tutora y cura-
 dora de sus hijos; Cuya Curaduría ante Juan de la
 Puente Calderon, tengo aceptada; Dr. Gabriel de la Puente
 de Olanova, mi hijo, y heredero de dicho Ex^{mo} de la Puente,
 segⁿ era leg^o de tenerse, y la dicha Juan Olanova, por sus
 hijos, y otros y otras vendemos en venta h^u para sus
 ra, y para simular a Dr. Juan Ant^o de Cordoba Can-
 tolla, y a Dr. Pedro de Cordoba Ver. mere. Lug. y de la
 entranza de Aguas en la Punta de Cudeo; y aviendo
 unico Cassor, y medio de Cudeo, lizo con algunos
 arboles de Roble en el sitio de la presa de Guarabio, pro-
 com^o en ordenes q^u se ordenaron por el mismo segun
 esta cubiada, q^u se cubia con una tanta can-
 dad prohibicion, de Emanuel de la Puente, y por
 la Cauexera axia el norte, con el mismo Emanuel
 y por el valiente con la d^a de Dr. Pedro de Cordoba, q^u
 era de este tiempo, y comprado a Gaspar de la Puente;
 todos en un tiempo de Juan de la Puente de la Verde; y el otro
 demas por precio, y quantia de venta, y donat^o, y medio
 de Dr. Juan de la Verde, y de la Verde de contado los d^{os} P^{os} de la Verde,
 Dr. Pedro de Cordoba, y con Juan de la Verde de la Verde de
 los d^{os} de la Verde y de la Verde y medio de la Verde; y en un tiempo
 opueden valer, les hicimos gracia, donat^o, p^o de la Verde
 perfecta, q^u el d^o llama entadibos; obligamos a la
 libicion, y a la Verde, y a la Verde con un, y a la Verde
 uno en solidum, de los d^{os} cinco Cassor y medio de la Verde
 dad, con una penamora, y de un presente, y de la Verde
 y q^u en ellos no seles pondra p^o de la Verde.

Vinculadas en el presente

por un lado y al otro por el otro y defendido hasta el presente
los derechos y prerogativas por el presente de la Real Audiencia
y lo que en el presente de la Real Audiencia de la Real Audiencia
obligados por el presente de la Real Audiencia de la Real Audiencia
y lo que en el presente de la Real Audiencia de la Real Audiencia
todas las leyes, fueros y derechos que en el presente de la Real Audiencia
con el presente de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia
de en el presente de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia
no se fuese por el presente de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia
era lo que en el presente de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia
el presente de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia
y lo que en el presente de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia
y lo que en el presente de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia
Francisco Harnay

H. Juan de la Puente
H. Juan de la Puente
H. Juan de la Puente

H. Fern. de la Puente
H. Diego de la Puente
H. Juan de la Puente

Coro

Utaria

Núm.º 61.

7100.

Año de 1780.

Denuncia dada por Juan Dom.º Gomez Ver.º de la
de Arretero & M. pedano & Terreno incluido en el Sitio
& Doye la Señal en el monte & Cobasal en el Tral.
& Conservaduria & el monte & la dotacion & N.º de
bricas de Artilleria & fierro colado & de otros
y de la Casada

Fuer el S.º Gr.º Jof.º Am.º & Torcasitas
Cavallero en el orden & Calatrava y Co-
muniario Ordenador & N.º de ejercicio.

En no Dom.º Pontica & Camporredondo

En

Tran
Com
cion
me
y de
de C
Coba
ora
to
delo
pon
del
acri
Supp. a
el v
D. n.
Clea
que
yot
y po
ma
tas,

La Carra
Pape al 8.

1.

Don Domingo Gomez, Ser.^o del Duque de Bournonville, ante V. S.
Como en dho. mejor proceza, a veros, y en perjuicio de las demas ac-
ciones, y recursos Competentes, de que proteato usan, como, y quando
me Combenza, parecio por mi, huerfano, y viudo de dho. mi dho.
y demas, que quiescan aduise, y digo, que dho. Baquin Cordero ver.
de Entrambas aguas, intenta cernar sobre el en el Monte de
Cobadal, y sitio de los dho. gran porcion de tierra, en perjuicio
gravissimo del Comar de dho. mi dho. y sus ver.^{os} por los pas-
tos de que es privo, y en el sitio mas comodo para abuebadero
de los ganados, como tambien de otras h.^{as} fabricas, por contener
porcion grande de Robres de mucha expectancia por la fertilidad
del terreno, por curpa raronier, y demas que se exponeran y
acreditaran en tpo. denuncio dho. cierno, en curpa atem.^{on}
Supp. aux. veriba admitirme dha. denuncia, y mandar librar
el regular interdicto prohibitorio, que se intime al expresado
D. Baq. Cordero, para que por su ni Operarios, pare a poner en
Ejec.^{on} citado cierno vazo de oraves multas, y apercivim.^{to} y
que retire los materiales que para el efecto haya preparado;
y otro que pare el cur.^{no} al sitio, y reconociendolo, certifique
y ponga por dilic.^a en autos el estado, calidad de cierno, y de
mas concerniente al ampto, pues es dex.^a que pido con cot-
tas, proteato el pap.^o y dho. dho.

Don Domingo Gomez

La Caraca 24 de Julio de 1783

Pase al S. Arce de esta M. Fabrica

Don Juan de

B

Arce

Por denunciada la obra de

se Refiere: notifiq[ue]re a D. Joachin Condens q. po
si m[er]ito sus operacion[es] siga en ella antes bien cesen[te]

pena de carceren[te] suados dep[re] condensa
del Va. l. f. de la Real C[or]te de de demolicion an

corra; se certifique de m[er]ito C[or]te cop[ia]ndo el m[er]ito

de todos los q. comprenda el terreno de q. se trata

de m[er]ito de la Real C[or]te de Caminos publicos sus

recuerdos y q. sus p[ro]p[ri]os y a m[er]ito de m[er]ito

los fines q. conser[ve]gan m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito

de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito

en m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito

del m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito

Julio van[te] de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito

juicio de solo q. de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito

mas q. fuese de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito

de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito

de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito

de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito

de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito

de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito

de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito

de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito

de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito

de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito

de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito

de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito

de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito

de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito

de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito

de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito

de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito de m[er]ito

Notificar a
a D. Joachin
Condens

En el lugar de Entan. Jaraguas a Veinte y m[er]ito



Joas
no
Cordero
su Cora

En oc
ne y m
tuc on
mil Ser
Gomez
Vecinos
dizen el
tho ma
y bacte
man At
quin y
onetta
Viden el
medio d

Veinte mil setecientos.



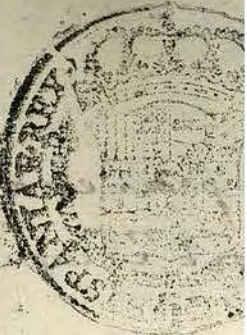
**SELLO Q.VARTO, VEINTE
MIL SETECIENTOS Y OCHENTA
AÑOS DE MIL**

Yo el Sr. D. Juan de Dios de mil setecientos y ochenta y seis
Año. lei y notifiqué el auto precedente a D. Joaquín
Cordero en persona a modo que pudo quedar enterado de
su contenido a que doy fe =

Campoverde
[Signature]

En obediencia a lo que se me ha mandado por el auto q. antecede Yo el Sr. D. Juan de Dios de mil setecientos y ochenta y acompañado de Juan Domingo Gomez Pedro de la Revilla y Juan de Guzman Canales Vecinos de dho lugar pasé al monte de Cobadal y sitio q. dicen el Hoyo de los Picones y en el se me señaló por dho Juan Domingo de me señaló una porción de terreno inculto y bastante poblado de maleza que dió por señalado a D. Juan Ant. Cordero y q. brevemente cerrar su Itermano D. Joaquín y estar demarcado y señalado con ochos hilos o cuerdones en esta forma los tres a la parte del Saliente q. hacen frente y dividen el corio alto aguas vertientes al medio día, uno a la parte del medio día inclinado algo al Saliente q. divide al sitio de las

Requimaderas el terreno mas bajo y derramo alas
aguas ala Sierra y frontera con Itopy y derrumbado
de los Altiplano. Ala Parte del Puente otro respo
divide el Itopy y Cauce formado de los derrumbaderos
ala tierra Causado alas avenidas alas aguas y
tres Volantes ala Parte del Norte que frontean al
Camino y Carretera de Carro que sigue al sitio que
nombran ala Collada y hacen la division del terreno
desde un Itopy ala Parte del Saliente hasta el Cau
o derrumbadero ala Parte del Puente segun anota.
En apunte q. tiene el mencionado Man Domingo en
su Poder y dice haver Sacado de otro q. tenian los Otoran
el dho Jn. Jaquin en la Carretera expresando se lo havia
dado para el Conocim.to del Terreno y sin embargo de
dho Man Domingo y los demas q. me acompañaban con
efecto de hallar dho resposes practicarón varias dilis
expresaron no haver podido hallar alguno de ellos pero
sin embargo me pido el nominado Tomas Reconociere
desde la Carretera q. va ala Collada y otra q. va ala
Breñilla hasta el Cauce y falda al Cerro alto por q.
maxe sea el mismo terreno Señalado segun expresa
Jaquin al Norte y Gregorio Tomas sus comecinos q.
pararon el dia veinte y seis del corriente a Señalar
alo Carretera de Orden de mismo Jn. Jaquin por haver
hallado presentes el dia q. nombró el terreno quienes to
poco pudieron hallar dho resposes y haciendo dade



Cipio
tu o
y se
habia
por lo
en dho
aunque
se nota
por du
cado y
Como d
aung.
hacia
algun
Cttad
parad
quante
yobre
lo lo
man c
Tu d



Quinte maravedis.

**SELLO Q.VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Cipio de Reconocim^{to} hallé y corté en el noventa y qua-
tro Aboles de hacha nuevos y entre ellos Vno Crecido Viejo
y de Reconocio hallé Cortado tres árboles por el pie
había como cosa de dos años que segun se demuestra tendrían
por lo mas grueso cerca de un pie en cuadro Tambien hay
en dho Sitio varios cipinos y Alcornos advirtiéndose que
aunque en el Cerro alto aguas Vertientes al medio dia
se nota buena porcion de árboles de Cria no se numeraron
por dudar dho Gomez si se comprendia en el Sitio demar-
cado y Señalado y no hallé podido hallar los setos ones
Como dicho queda. Asimismo se nota Vna Carretera de Carros
aung. no muy Vada q. va por medio de dho Sitio Señalado
hacia el Sitio de las Agüimaderas y de las lagunas o Sitio
de las lagunas aung. sin agua al presente en los extremos de
Citado terreno y que no hay materiales alguno por
parados en el ni Cimientos adicton para cercarlo que es
quanto puedo certificar en el asunto y por que Vubte
y otre los efectos q. haya lugar lo signo y firmo firmaron
lo los mencionados Juan Domingo Gomez Pedro de la Abella y
Juan Estaniza fecha y Suora.

Juan Domingo Gomez Pedro de la Abella Juan Estaniza =

Carta de Reconocimiento

Dom. Estaniza de M. P.
de Camacho

La Cavada 1.^a Agosto de 1780

Pase al v.^o Excmo. x. Excmo. Real de Fabricas, en cuyo poder esta
desde ayer el presente y documentos presentados por D. Niqui
y Cordero

Notario

E

Ante mi

Don.^o Ventura de
Campos

R

der exar
Nuaqui

u

na &
es.

u

VEINTE

DE MIL

OCIENTA





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Consejador
wada ho
88.
Hquail me
N.º 6
Indus Ma
uxina co
exados
la Navage
uerto al
ia exan
uan Anon
y reconci
ner anbol
icar al m
Con fiant
uno dia
divide ha
Lame
roj del
Hoyo, y
sador
del No
sigue a
del Tex

DEUXIEME
DE MIL
SENTE

el de la Caxa de Santa
 Lucar de Riorua
 Decreto de S. O.
 por el Sr. P. Tabi-
 como de su Minis-
 tro los Lugares del
 no hacen ningun
 Lugar, a el Cita-
 en el nominado
 de la de la Caxa de Santa
 los Procuradores
 estado sitio, y tenen-
 en el dicho sitio,
 que inien-
 publica, danos,
 con a Cavidad, lo,
 saliente, que ha-

con frente, y divide en el Cerro Alto Aguas baxientes a el medio día;
uno a la parte del medio día inclinado algo a el oriente, que
divide hacia el sitio de las Exquima de agua el terreno mas alto, y a
la parte de las Aguas de la Sierra, y frente con hoyos, y de rumbo de
los del Monte; a la parte del poniente otro Cavado que divide el
Hoyo, y Cauze formado de los de rumbo de los de la tierra que
sador. Y grandes avenidas de agua y los tres Estantes a la parte
del Norte, que frontean al Camino, y Cañetoria de Cerro, que
sigue a el sitio que nombran de la Collada, y hacen la division
del Terreno, desde un hoyo a la parte del oriente, hasta el Cau



lo certificará a conti-
nuación de este de-
creto, para que conve-
niente no
haver impedimento
en la posesión que
intenta tomar del
copias de terreno
lo que respecta a esta
conseruación.

Alonso de Arce

En Cumplimiento

del decreto anterior
del 2 de mayo de 1711
donde se mandó al
Sr. D. Juan de Arce,
Caballero de la
orden de Calatrava,
Juzgado Real de
esta villa, que
Principal de la
reales fabricas de

que con sus Procuradores pa-
sem á Cavidadale, y haviendo
currido á este fin todos los
brados, á el tiempo de executi-
lo, Juan de Arce y Villa,
cino de Riotuerto, por su nota
mala Voluntad, y fines para
culares, expuso que podria
usar algun perjuicio la Con-
sion de aquel Terreno, y aun
todos los demas nombrados
con de Contrario dictamen

que opere la Corres pondien-
prueba, si fuese necesario
suspendio Cavidadale, y par-
verificar que es supuesta,
maliciosa la proposicion del
expresado Arce y Villa,
al M

Suplicandole, que en consideracion
al que lleva expuesto, se sin-

que con sus Procuradores pa-
sem á Cavidadale, y haviendo
currido á este fin todos los
brados, á el tiempo de executi-
lo, Juan de Arce y Villa,
cino de Riotuerto, por su nota
mala Voluntad, y fines para
culares, expuso que podria
usar algun perjuicio la Con-
sion de aquel Terreno, y aun
todos los demas nombrados
con de Contrario dictamen
que opere la Corres pondien-
prueba, si fuese necesario
suspendio Cavidadale, y par-
verificar que es supuesta,
maliciosa la proposicion del
expresado Arce y Villa,
al M
Suplicandole, que en consideracion
al que lleva expuesto, se sin-
que con sus Procuradores pa-
sem á Cavidadale, y haviendo
currido á este fin todos los
brados, á el tiempo de executi-
lo, Juan de Arce y Villa,
cino de Riotuerto, por su nota
mala Voluntad, y fines para
culares, expuso que podria
usar algun perjuicio la Con-
sion de aquel Terreno, y aun
todos los demas nombrados
con de Contrario dictamen
que opere la Corres pondien-
prueba, si fuese necesario
suspendio Cavidadale, y par-
verificar que es supuesta,
maliciosa la proposicion del
expresado Arce y Villa,
al M
Suplicandole, que en consideracion
al que lleva expuesto, se sin-

u par
 endo c
 llo no
 pecuto
 ulla, U
 u nota
 i para
 odia e
 la Con
 y auun
 adon fu
 tamen
 bondion
 esario s
 le, y pa
 musta,
 icion del
 Recurra
 ridencia
 sto, Sesio

y fuez p^r
 en la Condeba
 zion de monter desta pro
 vintia; Zertifico que con
 #813 censia de lter g^en^roz
 pro Curadores, por pelazion
 de los Indios de Motue
 esto y f^ab^asada, On
 pon. f^rto nro de o zina
 y f^rinde la duna y con
 el ed cri bno del
 hume so deed ta f^runta
 de Cudeyo. On pon
 Antonio de la serria h^e
 e conocido es Capta
 frente el terreno baldio,
 q^d es preda es tay sta sele
 Cayide, y de la Posesion, con
 de cetgo, y no per
 a Nelo ala Cedula expedida
 quidicari puede p^resfu
 licar la Concesion q^d este particular, apavor &
 es preda de terreno ante esta Mexindad & Tasmiera,
 ho lo conot de thoz der
 lugeres, del Señor On
 en Tha & 12 de Noviembre
 1686. enque Reivira expe
 or q^d es 3111 a Calba
 3111 arbol al guano, Cami
 no Ni fuente, abriga de
 Lo, diez tante del Paso

nombrar sujeto, o sujetos
 su satisfaccion, ymparciales,
 y de Inteligencia, que con aiuten
 cia de los Procuradores propie
 tarios de los don Citados Lugares
 aquya Jurisdicción perteneciente
 el Terrero, parem al Reconocim
 le, y Resultando de su declara
 cion queno perjudica su Conced
 sion, sesixua VM mandara, q.
 por los Exprociados Procurado
 ru, y Con aiutencia de CSS.
 sele Cavide, y de la Posesion, con
 Ala Cedula expedida
 este particular, apavor &
 ante esta Mexindad & Tasmiera,
 en Tha & 12 de Noviembre
 1686. enque Reivira expe
 3111 a Calba
 Cami
 abriga de
 Paso

VEINTE
DE MIL
SESENTA

el de la Señora Santa
 Lugares de Riotua
 Decreto del S. D.
 don de las R. Talai
 ome de su Minis
 eñor Lugares del
 no hacen ningun
 Lugares, a el cita
 da en el nominado
 rigadeno de Ganado
 don Procuradores
 estado sitio y lea
 don en el dho sitio,
 men por ocinien
 a publica, daños,
 con a Cavidadlo,
 valiente, que ha

con frente, y dividen el Cerro Alto Aguas baxientes a el medio dia,
uno ala parte del medio dia inclinado algo a el saliente, que
divide hacia el sitio de las Exquima de uexas el terreno mas bajo, y a
parte de las Aguas de la Sierra, y frontera con hoyo, y dex rumbo de
hoy del Monte; Ala parte del poniente otro Cavado que divide el
hoyo, y Cauze formado de los dex rumbo de hoy de la Sierra que
vaden. Grandes avenidas de Agua y los tres Restantes ala parte
del Norte, que frontera al Camino, y Carretera de Caraxo, que
vigua a el sitio que nombran de la Collada, y hazen la division
del Terreno, desde un hoyo ala parte del saliente, hasta el Cau



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO**

Dijo por D. Juan Ant. de Ojuna, y Manuel de la Sierra Soria-
via, Procuradores actuales propietarios de los Lugares de Riotua-
to y Nájegeda, el Memorial que ha nace de Decreto del Sr. D.
Joseph Antonio Horcasitas, Juez Conservador de las R. Tabai-
cas de Atlixco, y Montes de su Dotaz, y nforme de su Minis-
tro D. Andres Martinez, Concesion hecha por otros Lugares del
Terrero que se expresa en dho Memorial, no hacen ningun
perjuicio el citado Terrero Concedido por otros Lugares, al Cita-
do D. Juan Ant. Cordero, ni comprenden en el nominado
Sierra Rasol ninguno, Puente, Camino, ni abrigadero de Ganado
y sea Sierra Calva, ledexon la Posesion dichos Procuradores
al nominado D. Juan Ant. Cordero, del expreado sitio, y terro-
rio, la qual tomò quita y precipitadamente, paleandore en el dho sitio,
dandole a entender y haciendo otros actos de Posesion, preiudiciando
lo que en ella no le inquietan, para de la qual publica, danos,
y ternas que hubiere lugar, en cuenta lee pasaron a Caudales,
y pusieron ocho Caudales los tres ala parte del valiente, que ha-
cen frente, y dividen el Cerro Alto de las bestias al medio dia,
uno ala parte del medio dia inclinado algo a el valiente, que
divide hacia el sitio de las Esquimaduras el terreno mas vasto, y a
la parte de las Aguas de la Sierra, y frontera con hoyos, y de xumbade-
ro del Monte; Ala parte del poniente otro Caudal que divide el
hoyo, y Cauce formado de los dexumbaderos de la Sierra Cau-
sados de grandes avenidas de Agua y los tres y estantes ala parte
del Norte, que frontera al Camino, y Carretera de Carazo, que
sigue a el sitio que nombran de la Collada, y hacen la division
del Terrero, desde un hoyo ala parte del valiente, hasta el Cau-

ce, o de su umbadexo y la parte del fomento, y todos los Cyprianos
don Cavidon lindan, y frontean por todas partes, con Sierra baldia
del Monte Concegil, y Camun de ambos Lugares, asilo
exceda en mandado, y fincacion, en dicho sitio a beinte
uno de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco, siendo
ligos D. Matias Florencio del Monte, Cura Beneficiado en
dho Lugar de Rioquinto, Titulo de la Aguila Cantalla, Promotor
de Procurador actual del Procurador General. Procurador que fue
el ano proximo pasado de dho Lugar de Rioquinto, y de los
rentes Vecinos de ambos Lugares.

Yo Juan Ant. de la Serna
Manuel Saceron
En presencia
Juan Ant. de la Serna

En el dicho ^{oficio} Antonio a la Serna Corrivano de San Ma
tud en el Numero perpetuo de Esta Junta de Cudeyo, en ofi
cio propio, y de las bisitas dho Monte y Plantio, y esta Carta de
Cantabria presente levido alas diligencias Poncion, y Cavidon
de Mañones que se expusieron en el Titulo de la Serna, y fin
dho dia beinte y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y
cinco.

Manuel Saceron
Juan Ant. de la Serna

En consecuencia del Decreto que Antecede de Posesion y de Clazaciones espuestas en el, con las facultades, y pleno consentimiento de D.ⁿ Juan Ant.^o de Morina Procurador Real de Riotuerto, y su H.^o Juv.^o de la Ayuela Cantolla, y de Manuel de la Serna Sanavia Procurador Real del lugar de Kavafeda uno y otros en representacion de su Pueblo respectivo y demas nombrados para que D.ⁿ Juv.^o Ant.^o Cordero y Cantolla, Cavallero del Orden de Santiago H.^o Coronel de los exercitos de S.ⁿ M. y Capitan de fragata de la R.^a Armada pueda libremente y en su representacion su hermano D.ⁿ Domingo Joachin Cordero o quien su dño hubiere cerrar la Morilla que consta Cavidadada con ocho Cavidos y sus lindeas a su favor en el Monte de Covadal y sitio de los Pisones, por via de Qualificacion y para que sirva de beneficio a uno y otro Pueblo, y lo combiertan en lo que mejor les pareciere, los entregue el citado D.ⁿ Domingo Joachin Cordero mil. quinientos y dos xx.^o y treinta y dos mrs. de vellon, en esta forma, Seiscientos y dos xx.^o y doce mrs. al lugar y vecinos de Riotuerto, y los quatrocientos cinquenta xx.^o y veinte mrs. al de Kavafeda, los que con efecto los firmados Abasso hemos recibido de mano del enunziado D.ⁿ Domingo Joachin a nombre cada uno respectivo de su lugar, y desde luego en su representacion nosotros el Dho Juv.^o de la Ayuela Cantolla H.^o de Procurador por lo tocante a Riotuerto, y Jph. de Vallaxtra como H.^o del de Kavafeda, por ausencia del Dho Manuel de la Serna Sanavia, con Bor y Boto de nros lugares des de ahora concedemos nuevamente la referida Posesion segun resulta Cavidadada para que con toda franquera y como Verdadero dueño della, la pueda cerrar a su voluntad el nominado D.ⁿ Juv.^o Ant.^o o sus hermanos, y quien su dño tenga, sin cometer el mas leve exceso mediante que conocemos no redunde en Perjuicio del Comun, ni particular, y para que asi conste lo firmamos siendo Testigos Andres de la Alen, Pedro de la Cantolla Monte, y Bernardo de Hosa Verinos de la Villa de Rucandis, y en Ambabagua

Diez maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

En el lugar de Entrambasaguas a treinta de
Septiembre de mil Setecientos Sesenta y cinco.

Juan de la Cruz

Miguel de Arona y Joseph de Zallastria

Juan Vicente de la Haza y Penas
Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz
del Reino

Don Juan Francisco Cordero En vice y con poder
notorio que en caso de necesidad o por necesidad
Juan Francisco Cordero Don Juan de la Cruz y
Comandante general de Deparamento de ferrol y
los lugares de Nariño y Nariño, como mal
anillo parte conueniente y así hurto de guerra
consecra, y con las armas preceptas informantes
Dijo, que aho un hermano Concedieron y
laron la ley de los lugares con el
un terreno en Corral Chico ellos Sirones, para
poder tenerle y reducirle a pan de
Nariño, en conformidad de la familia notoria.
Dijo la. Pro. de Nariño. Juan Francisco
y el ferrolano que fue pelano el 768.
dequise seguir algun perjuicio en la comen.
preceptando preceptos ala Comendat. de
ter. de Nariño para a V.T. Con la Nariño
cia a que pago exención, y así coneg. fue
V.T. de Nariño mandar que el Alguacil mayor
de Nariño de Nariño para a reconocer lo de
Nariño, y no hallando perjuicio por lo que
a Nariño comen. de Nariño lo de Nariño
do, y en libertad de comen. de Nariño que aquí in.
cuenta, todo lo que se verifico, pues uno el
Nariño parecio lo que de la dilig. de Nariño y
Nariño de Nariño, y en coneg. de Nariño el ferrolano
Nariño de Nariño, y en coneg. de Nariño el ferrolano
Nariño de Nariño, y en coneg. de Nariño el ferrolano

don p^r d^has d^a. Juan cuando, las quales re-
civieron la ratificacⁿ. y Congesta en bene-
ficio de las comunidades como tan en apa-
rese los documentos que con la misma
Intancia se p^ruue; Jaxa cuando se p^ruean
de p^rmi oⁿ y envid ella, ami parte el
referido teneno, ha talido p^ron^{do} denuncia
enve tral p^rel. don. Gomez ver. e p^rio
nuevo, repitiendo el imaginado p^residio
ellos montes, con cuyo colorido se ha admi-
tido la denuncia y mandadore que cesen
los operarios en la obra. Jaxa, que era
p^rovida como tomada ha p^res. a los antea-
dices, no puede ni que tener efecto al p^ro.
Ja porque era el anuncio incompleto; ya
porque los citados documentos y decretos ante-
rior el r^et. fha en el mes de set^e, contra
no haber p^residio p^r lo que respecta a la con-
servaduria de los montes, conlucia de la mi-
maⁿ que es de la misma, se excluye el volver
a conocer sobre lo p^rezado y aliviarlo que
ha tenido y tubo su efecto, y tanto todo el p^ro.
inicio imaginado, mas sin se hallando en
convenido p^r los ofi^c. d^p. Caneras de la me-
publica y p^r el enve tral, que p^r proceder a la
ora remolcar no necesitaba la denuncia
Ja p^r que aqui no se puede conocer el al de
denuncia sus enq. p^residio de los montes
Cua cuⁿ es publica y no debe en p^ro ni en
tra p^residio de al ver. que ahora se

9

quepa; Ite gaⁿ publica Cero p^a vido de la ceta
raeⁿ referida el te tal, enel qual no se pue
de repuar, ni cane, med^{te} conuar el nung.
fundam^{to} q^e p^a ello puede bauer. Si porque
Enenon tenia. La Enuncia ha ater p^a dio y
perjurio particular, y cre toa dⁱcante y
anexiguante ante la p^a p^aordin^o. quando
mi parte amandado no porate en p^ano
porio fueso al Guerra como e noorio: Por
manera, que es evidente, que p^alo agni
to ante no puede ni que tener efeto, ni la
Enuncia ni qualquiera m^ed^{te} que te
libre, p^a aqui mismo era librada la famel.
tad; y m^endas no ene repuenta y renocada
Conaud^a y Conoain^o. A causa, y Llegado el
Caro de una fent^a Comenada o Exemoriada
contra el Ciudad de xero del t^a, Es imposible
legalm^{te} que tenga efeto, ni se pueda de-
cretar la cesatⁿ que tenia notificando, mu-
cho menos en vista de los citados documentos
Contruidos. En cura ateneⁿ

Entender todo.

Optimidos. En una
Ley. art. 1. se ha suspendido todo
interdictos prohibiendo o leu. y mando
seme a traslado alla Annuncia o Amenda
p. que en una pueda yo ante Ampt.
Kun y es opinionar lo que correspondo, man
dando que entretanto que oyer las pte.
se alibere en el particular seme a pte.
y manenga en la pte. y en el exenico y
conreg. de Keres referido a este tral

11. 1. 189. +.
n. 3. Lano
G. A. n.

Not on
Team Do
Gomez

Respecto a la Naturaleza de la Causa lo q. producen
las dilig^{as} de quienes se hare menio y a lo q. Contas
de la Certificacion deenado de bona q. antecede
comunique se traslado a Juan Domingo Pomer con el
termo ond. poniendo los vltos el presente 15.
en poder de Abog^{do} Secalari q. elija p.^a su defen^{da}
(desdendi parado los Rofa conalegato o anel) y lo
nificado o conegrese como qual a J. Domingo Pomer
conden con las mismas formalidades; e nienun
y hasta q. con mejor informac.ⁿ se abienque lo conue

a M. se declaran no haver ligam a lo demas q pde
y deben subsistir lo antes decretado en cuanto

1149. + 32. del incendio q contiene =
3. Laus creit.
A. a. n. r.

del incendio q contiene = R. Sio de la Cobada y
Agosto dos mil setecientos y ochenta y nueve

papel sellado =

Tr. int. de Obispos

M.
D. D. Ambrosio Fern. de
Canso

[Signature]

Ante mi

Dom. Benito de
Campos

[Signature]

Not. a.
Juan Dom.
Gomez

En el lugar de Ixtuerto a tres dias del mes de
Agosto del mil setecientos y ochenta y ocho el Sr. Jefe
notifique el auto que antecede a Juan Dom. Gomez
del y por no haver nombrado Abogado Secular en cuyo
estudio pudiese lo auto se suspendio el traslado hasta
q. lo execute y lo firme =

Camposredondo
[Signature]

Puse este auto en el Oficio y poder del Sr. D. J.
Pedro Gonzalez Camino Abogado del Sr. Jefe concesor
y Sr. del lugar de Ixtuerto en el Valle de Cayon
con orden de Juan Dom. Gomez y lo firme =

Camposredondo
[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from a 17th or 18th-century manuscript. The text is spread across the page with some larger, more distinct words or initials visible, such as "C" and "D".]

La l
Por a
Pmer
Lo hau

No. en
Dom. o
Dom. o
Be
Ne
en

D^{no}. Don. Joachin Condoro de la Cantolla Ver. del lugar de En-
 trambasag. A Poderado de mi hermo. D^{no}. J^o. Ant^o. del Orden de
 Santiago Brigadier de la R^a. Armada, S^o. Comandante Gr^a del Departa-
 mento del Sur. Ante V^o. S^o. Digo que hace muchos dias que J^o. J^o. Dom^o. Go-
 mer Ver. de Huobunta No del traslado de los Autos obrados sobre la denun-
 cia Insulta que puso ante S^o. sobre el terreno de J^o. J^o. los Pioneros
 siendo pasado el camino Concedido. No haue devuelto los Autos a V^o
 Oficio del S^o. Siendo esta denuncia en Grabe perjuicio de mi Parte para
 Introducir en Autos su D^o.

V^o. Seade Seade mandan que D^{no}. J^o. Dom^o. Gomer que en
 un breve termino ponga los citados Autos en poder del S^o. Puestos que
 seme entreguen para dias quanta Condena al D^o. de mi Parte. para
 lo qual. le acauso la primera Rebeldia. Protesto Animar el Papel. Conde
 pordiente. Como oster de Malicia, y para todo P^o.

Dom^o. Joachin
 Condoro

La Cavada 30 de Agosto de 1780

Por acausar la primera Rebeldia en quanto ha lugar. comparese a D^{no}. Dom^o.
 Gomer que dentro de tan poco dia repare los autos que se le han pasado. y que no
 lo haviendo repare a lo que haga lugar.

No compare

Ante mi

B

Dom^o. Ventura de J^o
 Cambores.

R

Not^o. a Juan
 Dom^o. Gomer

En el Lugar de Retuerto. a quatro dias del mes
 de Septiembre de mil Setecientos y ochenta y ocho. Yo el S^o. J^o.
 notifique el auto q^o. antecede a Juan Dom^o. Gomer Ver. del
 en su persona y lo firmo = Camboresondo

R

[illegible]

an. ¹ ² ³ ⁴ ⁵ ⁶ ⁷ ⁸ ⁹ ¹⁰ ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ ⁴⁶⁸ ⁴⁶⁹ ⁴⁷⁰ ⁴⁷¹ ⁴⁷² ⁴⁷³ ⁴⁷⁴ ⁴⁷⁵ ⁴⁷⁶ ⁴⁷⁷ ⁴⁷⁸ ⁴⁷⁹ ⁴⁸⁰ ⁴⁸¹ ⁴⁸² ⁴⁸³ ⁴⁸⁴ ⁴⁸⁵ ⁴⁸⁶ ⁴⁸⁷ ⁴⁸⁸ ⁴⁸⁹ ⁴⁹⁰ ⁴⁹¹ ⁴⁹² ⁴⁹³ ⁴⁹⁴ ⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ ⁴⁹⁷ ⁴⁹⁸ ⁴⁹⁹ ⁵⁰⁰ ⁵⁰¹ ⁵⁰² ⁵⁰³ ⁵⁰⁴ ⁵⁰⁵ ⁵⁰⁶ ⁵⁰⁷ ⁵⁰⁸ ⁵⁰⁹ ⁵¹⁰ ⁵¹¹ ⁵¹² ⁵¹³ ⁵¹⁴ ⁵¹⁵ ⁵¹⁶ ⁵¹⁷ ⁵¹⁸ ⁵¹⁹ ⁵²⁰ ⁵²¹ ⁵²² ⁵²³ ⁵²⁴ ⁵²⁵ ⁵²⁶ ⁵²⁷ ⁵²⁸ ⁵²⁹ ⁵³⁰ ⁵³¹ ⁵³² ⁵³³ ⁵³⁴ ⁵³⁵ ⁵³⁶ ⁵³⁷ ⁵³⁸ ⁵³⁹ ⁵⁴⁰ ⁵⁴¹ ⁵⁴² ⁵⁴³ ⁵⁴⁴ ⁵⁴⁵ ⁵⁴⁶ ⁵⁴⁷ ⁵⁴⁸ ⁵⁴⁹ ⁵⁵⁰ ⁵⁵¹ ⁵⁵² ⁵⁵³ ⁵⁵⁴ ⁵⁵⁵ ⁵⁵⁶ ⁵⁵⁷ ⁵⁵⁸ ⁵⁵⁹ ⁵⁶⁰ ⁵⁶¹ ⁵⁶² ⁵⁶³ ⁵⁶⁴ ⁵⁶⁵ ⁵⁶⁶ ⁵⁶⁷ ⁵⁶⁸ ⁵⁶⁹ ⁵⁷⁰ ⁵⁷¹ ⁵⁷² ⁵⁷³ ⁵⁷⁴ ⁵⁷⁵ ⁵⁷⁶ ⁵⁷⁷ ⁵⁷⁸ ⁵⁷⁹ ⁵⁸⁰ ⁵⁸¹ ⁵⁸² ⁵⁸³ ⁵⁸⁴ ⁵⁸⁵ ⁵⁸⁶ ⁵⁸⁷ ⁵⁸⁸ ⁵⁸⁹ ⁵⁹⁰ ⁵⁹¹ ⁵⁹² ⁵⁹³ ⁵⁹⁴ ⁵⁹⁵ ⁵⁹⁶ ⁵⁹⁷ ⁵⁹⁸ ⁵⁹⁹ ⁶⁰⁰ ⁶⁰¹ ⁶⁰² ⁶⁰³ ⁶⁰⁴ ⁶⁰⁵ ⁶⁰⁶ ⁶⁰⁷ ⁶⁰⁸ ⁶⁰⁹ ⁶¹⁰ ⁶¹¹ ⁶¹² ⁶¹³ ⁶¹⁴ ⁶¹⁵ ⁶¹⁶ ⁶¹⁷ ⁶¹⁸ ⁶¹⁹ ⁶²⁰ ⁶²¹ ⁶²² ⁶²³ ⁶²⁴ ⁶²⁵ ⁶²⁶ ⁶²⁷ ⁶²⁸ ⁶²⁹ ⁶³⁰ ⁶³¹ ⁶³² ⁶³³ ⁶³⁴ ⁶³⁵ ⁶³⁶ ⁶³⁷ ⁶³⁸ ⁶³⁹ ⁶⁴⁰ ⁶⁴¹ ⁶⁴² ⁶⁴³ ⁶⁴⁴ ⁶⁴⁵ ⁶⁴⁶ ⁶⁴⁷ ⁶⁴⁸ ⁶⁴⁹ ⁶⁵⁰ ⁶⁵¹ ⁶⁵² ⁶⁵³ ⁶⁵⁴ ⁶⁵⁵ ⁶⁵⁶ ⁶⁵⁷ ⁶⁵⁸ ⁶⁵⁹ ⁶⁶⁰ ⁶⁶¹ ⁶⁶² ⁶⁶³ ⁶⁶⁴ ⁶⁶⁵ ⁶⁶⁶ ⁶⁶⁷ ⁶⁶⁸ ⁶⁶⁹ ⁶⁷⁰ ⁶⁷¹ ⁶⁷² ⁶⁷³ ⁶⁷⁴ ⁶⁷⁵ ⁶⁷⁶ ⁶⁷⁷ ⁶⁷⁸ ⁶⁷⁹ ⁶⁸⁰ ⁶⁸¹ ⁶⁸² ⁶⁸³ ⁶⁸⁴ ⁶⁸⁵ ⁶⁸⁶ ⁶⁸⁷ ⁶⁸⁸ ⁶⁸⁹ ⁶⁹⁰ ⁶⁹¹ ⁶⁹² ⁶⁹³ ⁶⁹⁴ ⁶⁹⁵ ⁶⁹⁶ ⁶⁹⁷ ⁶⁹⁸ ⁶⁹⁹ ⁷⁰⁰ ⁷⁰¹ ⁷⁰² ⁷⁰³ ⁷⁰⁴ ⁷⁰⁵ ⁷⁰⁶ ⁷⁰⁷ ⁷⁰⁸ ⁷⁰⁹ ⁷¹⁰ ⁷¹¹ ⁷¹² ⁷¹³ ⁷¹⁴ ⁷¹⁵ ⁷¹⁶ ⁷¹⁷ ⁷¹⁸ ⁷¹⁹ ⁷²⁰ ⁷²¹ ⁷²² ⁷²³ ⁷²⁴ ⁷²⁵ ⁷²⁶ ⁷²⁷ ⁷²⁸ ⁷²⁹ ⁷³⁰ ⁷³¹ ⁷³² ⁷³³ ⁷³⁴ ⁷³⁵ ⁷³⁶ ⁷³⁷ ⁷³⁸ ⁷³⁹ ⁷⁴⁰ ⁷⁴¹ ⁷⁴² ⁷⁴³ ⁷⁴⁴ ⁷⁴⁵ ⁷⁴⁶ ⁷⁴⁷ ⁷⁴⁸ ⁷⁴⁹ ⁷⁵⁰ ⁷⁵¹ ⁷⁵² ⁷⁵³ ⁷⁵⁴ ⁷⁵⁵ ⁷⁵⁶ ⁷⁵⁷ ⁷⁵⁸ ⁷⁵⁹ ⁷⁶⁰ ⁷⁶¹ ⁷⁶² ⁷⁶³ ⁷⁶⁴ ⁷⁶⁵ ⁷⁶⁶ ⁷⁶⁷ ⁷⁶⁸ ⁷⁶⁹ ⁷⁷⁰ ⁷⁷¹ ⁷⁷² ⁷⁷³ ⁷⁷⁴ ⁷⁷⁵ ⁷⁷⁶ ⁷⁷⁷ ⁷⁷⁸ ⁷⁷⁹ ⁷⁸⁰ ⁷⁸¹ ⁷⁸² ⁷⁸³ ⁷⁸⁴ ⁷⁸⁵ ⁷⁸⁶ ⁷⁸⁷ ⁷⁸⁸ ⁷⁸⁹ ⁷⁹⁰ ⁷⁹¹ ⁷⁹² ⁷⁹³ ⁷⁹⁴ ⁷⁹⁵ ⁷⁹⁶ ⁷⁹⁷ ⁷⁹⁸ ⁷⁹⁹ ⁸⁰⁰ ⁸⁰¹ ⁸⁰² ⁸⁰³ ⁸⁰⁴ ⁸⁰⁵ ⁸⁰⁶ ⁸⁰⁷ ⁸⁰⁸ ⁸⁰⁹ ⁸¹⁰ ⁸¹¹ ⁸¹² ⁸¹³ ⁸¹⁴ ⁸¹⁵ ⁸¹⁶ ⁸¹⁷ ⁸¹⁸ ⁸¹⁹ ⁸²⁰ ⁸²¹ ⁸²² ⁸²³ ⁸²⁴ ⁸²⁵ ⁸²⁶ ⁸²⁷ ⁸²⁸ ⁸²⁹ ⁸³⁰ ⁸³¹ ⁸³² ⁸³³ ⁸³⁴ ⁸³⁵ ⁸³⁶ ⁸³⁷ ⁸³⁸ ⁸³⁹ ⁸⁴⁰ ⁸⁴¹ ⁸⁴² ⁸⁴³ ⁸⁴⁴ ⁸⁴⁵ ⁸⁴⁶ ⁸⁴⁷ ⁸⁴⁸ ⁸⁴⁹ ⁸⁵⁰ ⁸⁵¹ ⁸⁵² ⁸⁵³ ⁸⁵⁴ ⁸⁵⁵ ⁸⁵⁶ ⁸⁵⁷ ⁸⁵⁸ ⁸⁵⁹ ⁸⁶⁰ ⁸⁶¹ ⁸⁶² ⁸⁶³ ⁸⁶⁴ ⁸⁶⁵ ⁸⁶⁶ ⁸⁶⁷ ⁸⁶⁸ ⁸⁶⁹ ⁸⁷⁰ ⁸⁷¹ ⁸⁷² ⁸⁷³ ⁸⁷⁴ ⁸⁷⁵ ⁸⁷⁶ ⁸⁷⁷ ⁸⁷⁸ ⁸⁷⁹ ⁸⁸⁰ ⁸⁸¹ ⁸⁸² ⁸⁸³ ⁸⁸⁴ ⁸⁸⁵ ⁸⁸⁶ ⁸⁸⁷ ⁸⁸⁸ ⁸⁸⁹ ⁸⁹⁰ ⁸⁹¹ ⁸⁹² ⁸⁹³ ⁸⁹⁴ ⁸⁹⁵ ⁸⁹⁶ ⁸⁹⁷ ⁸⁹⁸ ⁸⁹⁹ ⁹⁰⁰ ⁹⁰¹ ⁹⁰² ⁹⁰³ ⁹⁰⁴ ⁹⁰⁵ ⁹⁰⁶ ⁹⁰⁷ ⁹⁰⁸ ⁹⁰⁹ ⁹¹⁰ ⁹¹¹ ⁹¹² ⁹¹³ ⁹¹⁴ ⁹¹⁵ ⁹¹⁶ ⁹¹⁷ ⁹¹⁸ ⁹¹⁹ ⁹²⁰ ⁹²¹ ⁹²² ⁹²³ ⁹²⁴ ⁹²⁵ ⁹²⁶ ⁹²⁷ ⁹²⁸ ⁹²⁹ ⁹³⁰ ⁹³¹ ⁹³² ⁹³³ ⁹³⁴ ⁹³⁵ ⁹³⁶ ⁹³⁷ ⁹³⁸ ⁹³⁹ ⁹⁴⁰ ⁹⁴¹ ⁹⁴² ⁹⁴³ ⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ ⁹⁴⁶ ⁹⁴⁷ ⁹⁴⁸ ⁹⁴⁹ ⁹⁵⁰ ⁹⁵¹ ⁹⁵² ⁹⁵³ ⁹⁵⁴ ⁹⁵⁵ ⁹⁵⁶ ⁹⁵⁷ ⁹⁵⁸ ⁹⁵⁹ ⁹⁶⁰ ⁹⁶¹ ⁹⁶² ⁹⁶³ ⁹⁶⁴ ⁹⁶⁵ ⁹⁶⁶ ⁹⁶⁷ ⁹⁶⁸ ⁹⁶⁹ ⁹⁷⁰ ⁹⁷¹ ⁹⁷² ⁹⁷³ ⁹⁷⁴ ⁹⁷⁵ ⁹⁷⁶ ⁹⁷⁷ ⁹⁷⁸ ⁹⁷⁹ ⁹⁸⁰ ⁹⁸¹ ⁹⁸² ⁹⁸³ ⁹⁸⁴ ⁹⁸⁵ ⁹⁸⁶ ⁹⁸⁷ ⁹⁸⁸ ⁹⁸⁹ ⁹⁹⁰ ⁹⁹¹ ⁹⁹² ⁹⁹³ ⁹⁹⁴ ⁹⁹⁵ ⁹⁹⁶ ⁹⁹⁷ ⁹⁹⁸ ⁹⁹⁹ ¹⁰⁰⁰ ¹⁰⁰¹ ¹⁰⁰² ¹⁰⁰³ ¹⁰⁰⁴ ¹⁰⁰⁵ ¹⁰⁰⁶ ¹⁰⁰⁷ ¹⁰⁰⁸ ¹⁰⁰⁹ ¹⁰¹⁰ ¹⁰¹¹ ¹⁰¹² ¹⁰¹³ ¹⁰¹⁴ ¹⁰¹⁵ ¹⁰¹⁶ ¹⁰¹⁷ ¹⁰¹⁸ ¹⁰¹⁹ ¹⁰²⁰ ¹⁰²¹ ¹⁰²² ¹⁰²³ ¹⁰²⁴ ¹⁰²⁵ ¹⁰²⁶ ¹⁰²⁷ ¹⁰²⁸ ¹⁰²⁹ ¹⁰³⁰ ¹⁰³¹ ¹⁰³² ¹⁰³³ ¹⁰³⁴ ¹⁰³⁵ ¹⁰³⁶ ¹⁰³⁷ ¹⁰³⁸ ¹⁰³⁹ ¹⁰⁴⁰ ¹⁰⁴¹ ¹⁰⁴² ¹⁰⁴³ ¹⁰⁴⁴ ¹⁰⁴⁵ ¹⁰⁴⁶ ¹⁰⁴⁷ ¹⁰⁴⁸ ¹⁰⁴⁹ ¹⁰⁵⁰ ¹⁰⁵¹ ¹⁰⁵² ¹⁰⁵³ ¹⁰⁵⁴ ¹⁰⁵⁵ ¹⁰⁵⁶ ¹⁰⁵⁷ ¹⁰⁵⁸ ¹⁰⁵⁹ ¹⁰⁶⁰ ¹⁰⁶¹ ¹⁰⁶² ¹⁰⁶³ ¹⁰⁶⁴ ¹⁰⁶⁵ ¹⁰⁶⁶ ¹⁰⁶⁷ ¹⁰⁶⁸ ¹⁰⁶⁹ ¹⁰⁷⁰ ¹⁰⁷¹ ¹⁰⁷² ¹⁰⁷³ ¹⁰⁷⁴ ¹⁰⁷⁵ ¹⁰⁷⁶ ¹⁰⁷⁷ ¹⁰⁷⁸ ¹⁰⁷⁹ ¹⁰⁸⁰ ¹⁰⁸¹ ¹⁰⁸² ¹⁰⁸³ ¹⁰⁸⁴ ¹⁰⁸⁵ ¹⁰⁸⁶ ¹⁰⁸⁷ ¹⁰⁸⁸ ¹⁰⁸⁹ ¹⁰⁹⁰ ¹⁰⁹¹ ¹⁰⁹² ¹⁰⁹³ ¹⁰⁹⁴ ¹⁰⁹⁵ ¹⁰⁹⁶ ¹⁰⁹⁷ ¹⁰⁹⁸ ¹⁰⁹⁹ ¹¹⁰⁰ ¹¹⁰¹ ¹¹⁰² ¹¹⁰³ ¹¹⁰⁴ ¹¹⁰⁵ ¹¹⁰⁶ ¹¹⁰⁷ ¹¹⁰⁸ ¹¹⁰⁹ ¹¹¹⁰ ¹¹¹¹ ¹¹¹² ¹¹¹³ ¹¹¹⁴ ¹¹¹⁵ ¹¹¹⁶ ¹¹¹⁷ ¹¹¹⁸ ¹¹¹⁹ ¹¹²⁰ ¹¹²¹ ¹¹²² ¹¹²³ ¹¹²⁴ ¹¹²⁵ ¹¹²⁶ ¹¹²⁷ ¹¹²⁸ ¹¹²⁹ ¹¹³⁰ ¹¹³¹ ¹¹³² ¹¹³³ ¹¹³⁴ ¹¹³⁵ ¹¹³⁶ ¹¹³⁷ ¹¹³⁸ ¹¹³⁹ ¹¹⁴⁰ ¹¹⁴¹ ¹¹⁴² ¹¹⁴³ ¹¹⁴⁴ ¹¹⁴⁵ ¹¹⁴⁶ ¹¹⁴⁷ ¹¹⁴⁸ ¹¹⁴⁹ ¹¹⁵⁰ ¹¹⁵¹ ¹¹⁵² ¹¹⁵³ ¹¹⁵⁴ ¹¹⁵⁵ ¹¹⁵⁶ ¹¹⁵⁷ ¹¹⁵⁸ ¹¹⁵⁹ ¹¹⁶⁰ ¹¹⁶¹ ¹¹⁶² ¹¹⁶³ ¹¹⁶⁴ ¹¹⁶⁵ ¹¹⁶⁶ ¹¹⁶⁷ ¹¹⁶⁸ ¹¹⁶⁹ ¹¹⁷⁰ ¹¹⁷¹ ¹¹⁷² ¹¹⁷³ ¹¹⁷⁴ ¹¹⁷⁵ ¹¹⁷⁶ ¹¹⁷⁷ ¹¹⁷⁸ ¹¹⁷⁹ ¹¹⁸⁰ ¹¹⁸¹ ¹¹⁸² ¹¹⁸³ ¹¹⁸⁴ ¹¹⁸⁵ ¹¹⁸⁶ ¹¹⁸⁷ ¹¹⁸⁸ ¹¹⁸⁹ ¹¹⁹⁰ ¹¹⁹¹ ¹¹⁹² ¹¹⁹³ ¹¹⁹⁴ ¹¹⁹⁵ ¹¹⁹⁶ ¹¹⁹⁷ ¹¹⁹⁸ ¹¹⁹⁹ ¹²⁰⁰ ¹²⁰¹ ¹²⁰² ¹²⁰³ ¹²⁰⁴ ¹²⁰⁵ ¹²⁰⁶ ¹²⁰⁷ ¹²⁰⁸ ¹²⁰⁹ ¹²¹⁰ ¹²¹¹ ¹²¹² ¹²¹³ ¹²¹⁴ ¹²¹⁵ ¹²¹⁶ ¹²¹⁷ ¹²¹⁸ ¹²¹⁹ ¹²²⁰ ¹²²¹ ¹²²² ¹²²³ ¹²²⁴ ¹²²⁵ ¹²²⁶ ¹²²⁷ ¹²²⁸ ¹²²⁹ ¹²³⁰ ¹²³¹ ¹²³² ¹²³³ ¹²³⁴ ¹²³⁵ ¹²³⁶ ¹²³⁷ ¹²³⁸ ¹²³⁹ ¹²⁴⁰ ¹²⁴¹ ¹²⁴² ¹²⁴³ ¹²⁴⁴ ¹²⁴⁵ ¹²⁴⁶ ¹²⁴⁷ ¹²⁴⁸ ¹²⁴⁹ ¹²⁵⁰ ¹²⁵¹ ¹²⁵² ¹²⁵³ ¹²⁵⁴ ¹²⁵⁵ ¹²⁵⁶ ¹²⁵⁷ ¹²⁵⁸ ¹²⁵⁹ ¹²⁶⁰ ¹²⁶¹ ¹²⁶² ¹²⁶³ ¹²⁶⁴ ¹²⁶⁵ ¹²⁶⁶ ¹²⁶⁷ ¹²⁶⁸ ¹²⁶⁹ ¹²⁷⁰ ¹²⁷¹ ¹²⁷² ¹²⁷³ ¹²⁷⁴ ¹²⁷⁵ ¹²⁷⁶ ¹²⁷⁷ ¹²⁷⁸ ¹²⁷⁹ ¹²⁸⁰ ¹²⁸¹ ¹²⁸² ¹²⁸³ ¹²⁸⁴ ¹²⁸⁵ ¹²⁸⁶ ¹²⁸⁷ ¹²⁸⁸ ¹²⁸⁹ ¹²⁹⁰ ¹²⁹¹ ¹²⁹² ¹²⁹³ ¹²⁹⁴ ¹²⁹⁵ ¹²⁹⁶ ¹²⁹⁷ ¹²⁹⁸ ¹²⁹⁹ ¹³⁰⁰ ¹³⁰¹ ¹³⁰² ¹³⁰³ ¹³⁰⁴ ¹³⁰⁵ ¹³⁰⁶ ¹³⁰⁷ ¹³⁰⁸ ¹³⁰⁹ ¹³¹⁰ ¹³¹¹ ¹³¹² ¹³¹³ ¹³¹⁴ ¹³¹⁵ ¹³¹⁶ ¹³¹⁷ ¹³¹⁸ ¹³¹⁹ ¹³²⁰ ¹³²¹ ¹³²² ¹³²³ ¹³²⁴ ¹³²⁵ ¹³²⁶ ¹³²⁷ ¹³²⁸ ¹³²⁹ ¹³³⁰ ¹³³¹ ¹³³² ¹³³³ ¹³³⁴ ¹³³⁵ ¹³³⁶ ¹³³⁷ ¹³³⁸ ¹³³⁹ ¹³⁴⁰ ¹³⁴¹ ¹³⁴² ¹³⁴³ ¹³⁴⁴ ¹³⁴⁵ ¹³⁴⁶

da coart. Atro ef gpafo
Ar. S. Supp. Sedima Eriman ami fauon pida & Rux
gpafo Epapel it -

S. de Souza
23 Janeiro

que el Marqués mandado por el anterior Señor.

Насанга

Dom. Ventura de
Campos. A

En el lugar de Entrambasaguas a cinco dias
del mes de Sep.^{re} de mil Setecientos y ochenta
y oel. Leí y notifiqué el auto acordado
con fecha de don del proximo Año y el prove
hido en fecha de ayer quatro del corriente a
D.^{no} Dom. Joaquín Cordero Ver.^o del y le comu
nique los autos en trece o las Vitas y lo firmo =

Camparedondo

En